COLECCION

DE

LEYES

1

1977

D. O. U.

República Dominicana

COLECCION

DE

LEYES, RESOLUCIONES DECRETOS Y REGLAMENTOS

DE LOS

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República de Enero a Diciembre de 1977

TOMO I

PODER LEGISLATIVO

DE LA Nº 568 A LA Nº 747

EDICION OFICIAL

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1978

Ley Nº 568, que extiende hasta el 16 de Julio de 1947 el "AÑO DE DUARTE".

(G. O. Nº 9427, del 19 de Marzo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 568

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley Nº 214, de fecha 22 de septiembre de 1975, fué declarado el año 1976 como "AÑO DE DUARTE";

CONSIDERANDO: Que el próximo 16 de julio se cumple un nuevo aniversario de la fundación de la sociedad patriótica La Trinitaria;

CONSIDERANDO: Que en tan significativa ocasión, el Gobierno Nacional se propone develizar una estatua monumental del fundador y presidente de la sociedad La Trinitaria, Juan Pablo Duarte;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se extiende hasta el 16 de julio de 1977 el "AÑO DE DUARTE".

Art. 2.—Uno de los actos con que se cerrará el "AÑO DE DUARTE" será la entrega al país por parte del Gobierno Nacional de una estatua monumental, en marmol, del Padre de la Patria, obra del escultor norteamericano Robert Russin

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lajara,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portés de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el Listín Diario en su edición del 16 de marzo del año 1977.

Ley Nº 569, que concede pensión del Estado al Sr. Amable Osvaldo Segura.

(G. O. Nº 9427, del 19 de Marzo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 569

CONSIDERANDO: que el señor Amable Osvaldo Segura ha trabajado en el servicio de Mayordomía de la Cámara de Diputados durante un período ininterrumpino de más de 22 años, desempeñando el cargo de Sirviente con un gran espíritu de laboriosidad y un alto sentido del cumplimiento del deber;

CONSIDERANDO: que el señor Amable Osvaldo Segura ha llegado a una avanzada edad y se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo, habiendo sido objeto de dos intervenciones quirúrgicas que le han privado de la fuerza física necesaria para la realización de sus labores, y en tales circunstancias sería un acto de justicia no dejarlo a expensas de la caridad pública al verse obligado a cesar en sus humildes funciones, ya que carece en absoluto de otros medios de subsistencia que el escaso sueldo de RD$70.00 (setenta pesos oro) mensuales que viene devengando;

VISTO: el Artículo 8 de la Ley Nº 5185 de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

DA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de RD$60.00 (sesenta pesos oro) mensuales al señor Amable Osvaldo Segura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 571, que modifica el Artículo 36, del Artículo 2 de la Ley Nº 173, de fecha 9 de marzo de 1964.

(G. O. Nº 9428, del 26 de Marzo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 571

CONSIDERANDO Que las importaciones de vehículos para el transporte individual de pasajeros han aumentado considerablemente durante los últimos años y en especial los de alto consumo de gasolina;

CONSIDERANDO Que es necesario reducir los egresos de divisas por concepto de importación de artículos suntuarios y no esenciales para nuestro desarrollo económico;

CONSIDERANDO Que el aumento extraordinario en los precios del petróleo ha incidido desfavorablemente sobre nuestra situación de pagos externos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el Ordinal 36 del Artículo 2 de la Ley Nº 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

"ORDINAL 36.—Automóviles para pasajeros, incluyendo los denominados Station Wagon.

i) Automóviles para pasajeros con una cilindrada de hasta

a) Hasta de RD$3,000.00 valor
2,300 centímetros cúbicos:
FOB 50% ad—valorem

Ley Nº 570, que modifica el literal g) del artículo 4 de la Ley Nº 5879, de fecha 27 de abril de 1962.

(G. O. Nº 9428, del 26 de Marzo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 570

ARTICULO 1.—Se modifica el literal g) del artículo 4 de la Ley Nº 5879, de fecha 27 de abril de 1962, para que rija de la siguiente manera:

"g) Podrá ceder en arrendamiento total o parcial las propiedades muebles o inmuebles que constituyen el patrimonio

ARTICULO 2.—Se derogan los literales j) del artículo 4 y b) del artículo 8, ambos de la Ley Nº 5879, de fecha 27 de abril de 1962.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

b) De más de RD$3,000.00 valor FOB — 60% ad—valorem

c) Piezas y accesorios para los automóviles comprendidos en los apartados a) y b) — 20% ad—valorem

ii) Automóviles para pasajeros con una cilindrada de más de 2,300 centímetros cúbicos y hasta 3,300:

a) Hasta de RD$3.000.00 valor FOB — 60% ad—valorem Más RD$1000 por unidad

b) De más de RD$3,000.00 valor FOB — 70% ad—valorem Más RD$1500 por unidad

c) Piezas y accesorios para los automóviles comprendidos en los apartados a) y b) — 20% ad—valorem

de 3,300 centímetros cúbicos y hasta 4,300:

a) Hasta de RD$3,000.00 valor FOB — 70% ad—valorem Más: RD$2,000 por unidad

b) De más de RD$3,000.00 valor FOB — 90% ad—valorem Más: RD$3,000 por unidad

c) Piezas y accesorios para los automóviles comprendidos en los apartados a) y b) — 20% ad—valorem

iv) Automóviles para pasajeros con una cilindrada de más de 4,300 centímetros cúbicos:

a) Hasta de RD$3,000.00 valor FOB — 90% ad—valorem
Más: RD$4,000 por unidad

b) De más de RD$3,000.00 valor FOB — 110% ad—valorem
Más: RD$6,000 por unidad

c) Piezas y accesorios para los automóviles comprendidos en apartados a) y b) — 20% ad—valorem

Párrafo.—Los automóviles para pasajeros incluyendo los denominados Station Wagon, pagarán el 75% de los impuestos arriba señalados, cuando estén equipados con motores que funcionan a base de Diesel Oil.

Art. 2.—La Dirección General de Aduanas queda encargada del estricto cumplimiento de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce M. González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 572, que aprueba el Contrato y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Roy Jorgensen Associates, Inc (G. O. Nº 9430, del 16 de Abril de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 572

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato y sus Anexos suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Roy Jorgensen Associates, Inc., en fecha 9 de noviembre de 1976;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por los señores Ingeniero Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el señor Juan Bautista Carrión, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto y la firma Roy Jorgensen Associates, Inc., por su Director Regional, Ing. Carlos L. Alvarez, por medio del cual ésta última se compromete a proveer asistencia técnica a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para la ejecución de un Programa de Mantenimiento de Carreteras, el cual abarcará todo el país; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE: El Gobierno de la República Dominicana, representado por el Ing. Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 34526, serie 1ra., y Juan Bautista Carrión, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula

de Identificación Personal No. 4742, serie 23, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del Poder otorgádoles en fecha 29 de octubre de 1976, de ahora en adelante llamado "GOBIERNO" de una parte; y de la otra parte, la Roy Jorgensen Associates, Inc., una Corporación organizada en virtud de las leyes del Estado de Delaware, E. U. A., con Oficina en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, legalmente representada por el Ing. Carlos L. Alvarez, norteamericano, mayor de edad, con Pasaporte de los Estados Unidos Nº E-2094306, conforme Poder de fecha 21 de octubre de 1976, bajo firma privada legalizada por un Notario Público, que en lo adelante será llamado "CONSULTOR".

Para los fines de este Contrato la palabra "SERVICIO" significa asistencia técnica que deberá prestar el CONSULTOR, para el cabal cumplimiento de los "Términos de Referencia", comprendidos en el Anexo "A", en conformidad con el "Plan y Calendario de Trabajo" de la Propuesta Técnica del CONSULTOR, comprendida en el Anexo "B".

Art. 1.— OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente Contrato consiste en proveer, el CONSULTOR, asistencia Técnica a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (de ahora en adelante llamada "SEOPC") para la ejecución de un Programa de Mantenimiento de Carreteras, el que abarcará todo el país, incluyendo (1) la compra de equipo de mantenimiento de carretera así como de maquinarias y herramientas para los talleres, (2) la reconstrucción y rehabilitación de los talleres, (3) el mejoramiento de las prácticas y procedimiento de la planificación, ejecución y control de los trabajos de mantenimiento de carreteras, (4) el adiestramiento del personal técnico y administrativo de la SEOPC para todas las tareas relacionadas con mantenimiento de carreteras.

Los SERVICIOS objeto de este Contrato serán financiados parcialmente mediante un Préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (de ahora en adelante llamado ("BIRF") y una contrapartida del GOBIERNO.

Art. 2.— ALCANCE DE LOS SERVICIOS Y TERMINOS DE REFERENCIAS DE LOS MISMOS. Los SERVICIOS deberán realizarse de acuerdo a los "Términos de Referencia" contenidos en el Anexo "A" y con el "Plan y Calendario de Trabajo" contenido en el Anexo "B" los cuales para todos los efectos se considerarán como parte integrante del mismo. EL CONSULTOR analizará e interpretará todos los datos que se obtengan y será responsable de la formulación de los juicios conclusiones y recomendaciones que contengan sus informes.

Queda claramente entendido que el alcance de los SERVICIOS no incluye la terminación, modificación o revisión de estudios hechos por otras firmas consultoras o por el GOBIERNO, pero incluye el estudio de informes disponibles efectuados por otros Consultores hasta la fecha, relativos a mantenimiento de carreteras.

Los "Términos de Referencia" contenido en el Anexo "A" y el "Plan y Calendario de Trabajo" contenido en el Anexo "B" podrán ser ajustados de común acuerdo por la SEOPC y el CONSULTOR de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 6 del presente Contrato.

Art. 3.—DURACION DEL CONTRATO. El presente Contrato tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha en que se inicien los SERVICIOS, para lo cual se suscribirá el Acta correspondiente. La iniciación de los SERVICIOS deberá realizarse a más tardar treinta (30) días después del CONSULTOR haber recibido el primer pago (anticipado).

Si vencido este plazo no se han iniciado los SERVICIOS por parte del CONSULTOR, el GOBIERNO podrá anular este Contrato, sin que el CONSULTOR tenga derecho a interponer reclamo o solicitar indemnización alguna.

Si hubiere demoras imputables al GOBIERNO, el CONSULTOR tendrá derecho a solicitar una extensión en el plazo para la ejecución de los SERVICIOS, igual al tiempo de la demora, con el ajuste correspondiente en el Valor del Contrato.

Art. 4.— VALOR DEL CONTRATO. El valor de los SERVICIOS, materia de este Contrato, será por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES DE LOS E.U.A. equivalentes (US$557,786.00) discriminados en Tres Cientos Noventa y Ocho Mil Ciento Treinta y Cuatro Dólares de los E.U.A. (US$398,134.00) y Ciento Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos (RD$159,652.00). Los pagos al CONSULTOR se harán de acuerdo al plan de pagos que se detalla en el Art. 5. EL BANCO hara el desembolso de la suma en dólares de los E.U.A. y el GOBIERNO de la suma en pesos dominicanos. Para la determinación del valor de los SERVICIOS se ha utilizado la estimación en detalle presentada por el CONSULTOR según Anexo "C" ("Propuesta Económica del presente Contrato y que forma parte integrante del mismo.

Art. 5.— COSTOS IMPUTABLES AL VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. Dentro del valor estipulado para el presente Contrato, está incluída la totalidad de los gastos que demanda la presentación de la asistencia técnica contratada con el CONSULTOR, tales como: dirección, administración, salarios y jornales, presentaciones sociales, servicios médicos, indemnizaciones, costos indirectos, honorários, costos directos, transportes internacionales, viáticos y gastos de subsistencia, comisión e intereses bancarios y demás gastos necesarios para el cumplimiento cabal de los SERVICIOS materia del presente Contrato, sin incluir el costo de los servicios del personal de contrapartida local y de la información, servicios e instalaciones a ser proveídas por el GOBIERNO. En consecuencia, el GOBIERNO no contrae obligación alguna de carácter laboral con el personal que el CONSULTOR destine a los SERVICIOS contratados, el cual estará sujeto a la subordinación y dependencia directa del CONSULTOR, excluyendo el personal suministrado por el GOBIERNO a su costo y asignado a los SERVICIOS según lo establecido en la Sección instituida "Organización y Personal del Proyecto" del Anexo "B" (Propuesta Técnica del CONSULTOR) y en el Anexo "D".

PARRAFO I. Los pagos de la suma estipulada en el Art. 4 serán hechos en la siguiente forma:

a) Anticipo a la firma del Contrato, TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE DOLARES DE LOS E.U.A. (US$39,813.00), aportados por el BIRF y QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS (RD$15,965.00) aportados por el GOBIERNO, después de que se haya formalizado el presente documento y el CONSULTOR haya entregado la garantía sobre el anticipo, según lo estipulado en el Art. 9.

b) TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE DOLARES de los E.U.A. (US$39,813.00) aportado por el BIRF y DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS (RD$17,960.00) aportado por el GOBIERNO, a la entrega al GOBIERNO de cada uno de los siete (7) Informes de Progreso a que se refiere el Art. 8, a satisfacción de éste.

c) TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE DOLARES de los E.U.A. (US$39,813.00) aportados por el BIRF y DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS (RD$17,967.00) aportados por el GOBIERNO, a la entrega al GOBIERNO del Borrador del Informe Final, a que se refiere el Art. 8.

d) TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE DOLARES DE LOS E.U.A. (US$39,817.00) aportados por el BIRF a la entrega del Informe Final, a que se refiere el Art. 8, a satisfacción del GOBIERNO.

PARRAFO II.— EL CONSULTOR entregará el Borrador del Informe Final, definido en el Art. 8 del presente Contrato y el GOBIERNO tendrá treinta (30) días calendarios para formular sus observaciones, si la tuviere.

En caso de que el CONSULTOR no reciba por escrito, los comentarios del GOBIERNO al Borrador del Informe Final, al término de los treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de su presentación, se asumirá que el Borrador del Informe ha sido aprobado y el CONSULTOR procederá a la preparación del Informe Final a que se refiere el Art. 8 del presente Contrato.

PARRAFO III.— Los pagos arriba señalados deberán ser hechos al CONSULTOR por el GOBIERNO, en un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios contados a partir de la fecha en que el GOBIERNO reciba los informes respectivos acompañados de las correspondientes solicitudes de pago.

Art. 6.— TRABAJOS ADICIONALES. Si durante el período de vigencia del presente Contrato, se considerase necesario modificar en cualquier forma los "Términos de Referencia" (Anexo "A") o el "Plan y Calendario de Trabajo" (Anexo "B") de los SERVICIOS objeto del Contrato, la parte interesada en dicho cambio, que pueda ser el GOBIERNO o el CONSULTOR, deberá preparar un informe en el cual consignará la exposición de motivos para solicitar el cambio.

La parte interesada promoverá una reunión con la otra parte para estudiar dicho documento.

La reunión se celebrará una semana después de que la exposición de motivos haya sido entregada a las partes. Las conclusiones emanadas de la reunión constarán de un Acta la cual será revisada por los asistentes a la reunión. El Acta aprobada por las partes servirá de base para las modificaciones a que hubiere lugar en los "Términos de Referencia" (Anexo "A"), en el "Plan y Calendario de Trabajo" (Anexo "B") y/o en el "Valor del Contrato". Cualquier modificación deberá contar con la previa aprobación del BIRF.

Art. 7.— PERSONAL DEL CONSULTOR. EL CONSULTOR suministrará un equipo de profesionales y técnicos idóneos para proporcionar los SERVICIOS materia de este Contrato, según se detalla en la Sección correspondiente de los Anexos "B" y "C" en los que se indican las categorías bajo las cuales está clasificado dicho personal, las tarifas básicas mensuales acordadas, y los períodos de tiempo durante el cual deberá prestar sus servicios. EL CONSULTOR se compromete mediante este Contrato, a dedicar dicho personal exclusivamente a la ejecución de los SERVICIOS. Si por alguna razón debidamente justificada, el CONSULTOR no pudiere asignar un (os) de los profesionales señalados en los citados Anexos

"B" y "C", el CONSULTOR se compromete a reemplazarlo(s) por un (os) profesional (es) de equivalencia(s) académica y profesional mientras dure la razón causal, o por el resto de la duración de la prestación de los SERVICIOS, si ello fuere necesario, previa aprobación escrita del GOBIERNO.

EL GOBIERNO deberá formular su aceptación o rechazo justificadamente en relación a cada profesional sustituto propuesto por el CONSULTOR, en el caso fortuito señalado en el Párrafo anterior, en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios a partir de la fecha de recepción de la justificación de ausencia del profesional y de los antecedentes académicos y profesionales del candidato a sustituirlo.

La eventual sustitución de personal por parte del CONSULTOR no significará aumento alguno en el costo de los SERVICIOS tal como está definido en el presente Contrato.

Para la celebración de cualesquiera sub-contratos es requisito indispensable la previa aprobación del GOBIERNO.

Art. 8.— INFORMES. Durante la ejecución de los SERVICIOS, el CONSULTOR presentará al GOBIERNO y al BIRF los informes que a continuación se indican, dentro de los plazos que para cada uno de ellos se señalan:

a) Al fin del tercer mes de iniciados los SERVICIOS se presentará un Informe Inicial, en quince (15) copias idiomas español diez (10) para el GOBIERNO y cinco (5) para el BIRF y en cinco (5) copias en inglés para el BIRF. El Informe Inicial resumirá las conclusiones del CONSULTOR y esbozará cualquier propuesta de revisión en el "Plan y Calendario de Trabajo", en la "Organización y Personal del Proyecto" y en el "Calendario de Asignaciones del Personal del CONSULTOR", contenidas en el Anexo "B" de este Contrato.

b) Al término del segundo, cuarto, sexto, octavo, décimo, décimo segundo y décimo cuarto mes desde la iniciación de los SERVICIOS, el CONSULTOR presentará los informes de Progreso Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 res-

pectivamente, en quince (15) copias en idiomas español y cinco (5) en Inglés.

En estos Informes de Progreso se describirá toda la labor realizada durante el período a que se refiere el Informe, señalando los problemas encontrados y las soluciones previstas y su trabajo programado para los siguientes cuatro (4) meses. De todos los informes antes mencionados, se entregarán diez (10) copias en español al GOBIERNO y cinco (5) copias en español y cinco (5) copias en inglés al BIRF.

Posterior a la presentación de los Informes de Progreso Nos. 2, 4, y 6, un grupo integrado por representantes del GOBIERNO, del BIRF y del CONSULTOR se reunirá para evaluar el progreso de los SERVICIOS y para examinar y convenir la introducción de los cambios necesarios en el "Plan y Calendario de Trabajo", en la "Organización y Personal del Proyecto" y en el "Calendario de Asignaciones del Personal de los CONSULTORES" contenidos en el Anexo "B" de este Contrato. Cualquier incremento o reducción acordados en relación a los períodos de asignación del Personal del CONSULTOR establecido en el Anexo "B", estará sujeto a un incremento o reducción en el "Valor del Contrato" estipulado en el Art. 6 de este Contrato, conforme a las tasas de costos y gastos establecidos en la Propuesta Económica del CONSULTOR (Anexo "C").

c) Al fin del noveno mes de iniciados los SERVICIOS se presentará un Informe provisional en el que se resumirá la labor del CONSULTOR y la marcha del Programa de Mantenimiento de Carreteras y se formularán recomendaciones en lo referente a la parte restante del Programa. Se entregarán cinco (5) ejemplares en español y cinco (5) en inglés al BIRF y diez (10) ejemplares en español al GOBIERNO.

d) Un Borrador del Informe Final, dieciseis (16) meses después de la fecha de iniciación que contendrá las sugerencias y recomendaciones del CONSULTOR relativas a la labor a ser realizadas después de que hayan finalizado los SERVICIOS del CONSULTOR. Se entregarán cinco (5) ejemplares

en español y cinco (5) en inglés al BIRF y diez (10) en español al GOBIERNO.

e) Un Informe Final, treinta (30) días después de recibir el CONSULTOR todos los comentarios que se emitan sobre el Borrador del Informe Final y en el que se introducirá todos los cambios que el CONSULTOR considere adecuados, a la luz de los comentarios del GOBIERNO y del BIRF. Se entregarán cinco (5) ejemplares en español y diez (10) en inglés al BIRF y diez (10) en español al GOBIERNO.

f) Un Informe resumido, dieciocho (18) meses después de la fecha de iniciación, en el que se reseñará brevemente toda la labor que haya realizado el CONSULTOR, los resultados obtenidos por la SEOPC a través de la organización y funcionamiento de su Programa de Mantenimiento de Carreteras, y el progreso logrado en el mantenimiento efectivo de ellas. Se entregarán cinco (5) ejemplares en español y cinco (5) en inglés al BIRF y veinte (20) en español al GOBIERNO.

El CONSULTOR suministrará al GOBIERNO y al BIRF cualquier información adicional que razonablemente se le solicite en relación con el desarrollo de los SERVICIOS, además de mantener permanentemente informados a sus representantes, sobre este particular.

Art. 9.— GARANTIAS. Para garantizar las obligaciones que asume en virtud del presente Contrato, el CONSULTOR otorgará al GOBIERNO a la firma del Contrato.

a) Una garantía de una Compañía avaladora, o de un Banco Comercial, aceptable al GOBIERNO, sobre el anticipo, por valor de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS (RD$55,778.00) con una vigencia de cuatro (4) meses mínimo, la cual deberá ser entregada a la firma de este Contrato.

En caso de que el CONSULTOR no diera inicio a los SERVICIOS dentro del plazo que establece el Art. 3, el CONSULTOR deberá entregar, al vencimiento del CONTRATO, una

Certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, donde indique que no se adeudan salarios ni prestaciones a cualquier personal local que el CONSULTOR hubiera empleado, con la excepción del designado por el GOBIERNO conforme el Anexo "D".

Art. 10.— SUPERVISION. Las partes acuerdan que el GOBIERNO ejercerá la supervisión del cumplimiento de este Contrato, a través de la Dirección General de Carreteras de la SEOPS, a la cual el CONSULTOR dará todas las facilidades que requiera razonablemente para cumplir su cometido. Sin perjuicio de esta supervisión, el BIRF podrá realizar la supervisión del Programa de Asistencia Técnica en el terreno, a través de sus funcionarios que designe para este efecto.

Art. 11.— PUBLICIDAD. Toda promoción o publicidad relacionada con los SERVICIOS y realizada por cualquiera de las partes involucradas en el presente Contrato, deberá indicar en forma adecuada, que los SERVICIOS se financian parcialmente con recursos del BIRF.

Art. 12.— RESCISION. EL GOBIERNO se reserva el derecho de rescindir este Contrato en cualquier momento, si así lo juzgare conveniente, o por incumplimiento de cualesquiera de sus cláusulas, mediante notificación previa por escrito al CONSULTOR. EL CONSULTOR solo podrá rescindir el Contrato por falta de pago o por FUERZA MAYOR, tal como se entiende en el Art. 20 del Contrato, mediante notificación escrita. Este Contrato quedará sin efecto treinta (30) días después de la notificación de una de las partes. En caso de rescisión por falta de pago, el plazo de treinta (30) días comenzará a contar una vez vencido el plazo indicado en el Párrafo III del Art. 5 de este Contrato. EL GOBIERNO reconocerá los pagos adeudados hasta la notificación conforme a lo establecido en el Art. 5 del presente Contrato y negociará de buena fé los montos que pagará por concepto de honorarios y de gastos directos especificados en que hubiere incurrido el CONSULTOR durante el citado período, previa presentación de documentos aceptables y justificativos de tales gastos.

Art. 13.— MODIFICACION AL CONTRATO. El presente Contrato no podrá modificarse por acuerdo del GOBIERNO y el CONSULTOR, sin la previa aprobación escrita del BIRF.

Art. 14.— DERECHOS E IMPUESTOS

a) AL CONSULTOR no se le requerirá pagar derechos de importación, ni poner fianza por materiales, equipos u otros renglones que pueden ser estrictamente necesarios para la rendición de los SERVICIOS, cuya adquisición y/o importación haya sido aprobada previamente por la SEOPC. Si el CONSULTOR a la terminación de los SERVICIOS desea disponer localmente de algunos de los materiales, equipo y u otros renglones de su propiedad, deberá antes obtener aprobación escrita del GOBIERNO y pagará, entonces, los derechos correspondientes al GOBIERNO.

b) A los empleados del CONSULTOR no se les requerirá pagar derechos de importación, o poner fianza por artículos personales tales como vehículos, enseres y efectos traídos a la República Dominicana, a su llegada inicial o primer embarque, con tal que tales artículos o efectos sean exportados a la terminación del Contrato. Los empleados no importarán comida ni bebidas alcohólicas sin el correspondiente pago de los derechos establecidos por las leyes dominicanas.

c) Los empleados extranjeros del CONSULTOR no estarán sometidos al pago local del impuesto sobre la renta sobre pagos hechos a ellos durante el período del Contrato.

d) EL CONSULTOR como una corporación debidamente registrada y domiciliada en los E.U.A. y sus sub-contratistas, mientras estén domiciliados y paguen Impuestos Federales, Estaduales o Locales en los E.U.A., no serán requeridos de pagar al GOBIERNO de la República Dominicana impuestos sobre sus entradas y su Seguro Social, u otras obligaciones que sean impuestas por las Leyes de la República Dominicana.

e) Los empelados y sub-contratistas locales del CONSULTOR, si los hubiera, si estarán en la obligación de pagar los derechos e impuestos, etc., que son normales aplicados por las Leyes de la República Dominicana.

f) EL CONSULTOR no importará a la República Dominicana ningún artículo que sea contrario a las leyes de la República Dominicana.

Art. 15.— REGISTROS. EL CONSULTOR llevará registros que demuestren todos los costos y gastos admisibles que se hayan causado, los ingresos devengados y los honorarios acumulados. El sistema de contabilidad empleado por el CONSULTOR deberá estar de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados y el GOBIERNO podrá en cualquier momento durante la vigencia de este Contrato y hasta un plazo de un (1) año después de su vencimiento, examinar en la Oficina Matriz del CONSULTOR en los E.U.A., los registros y archivos relacionados con este Contrato. EL CONSULTOS se compromete además a pactar disposiciones similares a las anteriores en cualquier subcontrato que suscriba.

Art. 16.— CESION DEL CONTRATO. EL CONSULTOR no podrá ceder total o parcialmente el presente Contrato sin previa aprobación por escrito del GOBIERNO.

Art. 17.— ACEPTACION DEL INFORME FINAL. EL GOBIERNO, una vez recibido el Informe Final a que se refiere el Art. 8, de este Contrato, manifestará por escrito su aceptación final de los SERVICIOS al CONSULTOR y autorizará a realizar el pago de la suma de la cual se habla en el Párrafo I, Acápite d) del Art. 5 del presente Contrato.

Art. 18.— AUTONOMIA DEL CONSULTOR. En el ejercicio del presente Contrato el CONSULTOR actuará con libertad y autonomía técnica y directiva y, en consiguiente, asumirá la totalidad de los riesgos y contingencias que se pr[illegible]

gínen en razón del presente Contrato, salvo los correspondientes directamente al GOBIERNO conforme a las estipulaciones de este Contrato. Es entendido que no existirá subordinación técnica del CONSULTOR al GOBIERNO.

Art. 19.— ARBITRAJE. Cualquier disputa resultante, en relación con el Contrato, será sometida a Arbitraje y el GOBIERNO y el CONSULTOR acuerdan aceptar como obligatorias las decisiones de los árbitros. Cada parte designará un árbitro dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación escrita que una cualesquiera de las partes haya presentado. Los dos árbitros seleccionarán un tercer árbitro aceptable a los dos árbitros designados.

Si los dos árbitros no llegaren a un acuerdo en la selección del tercer árbitro en el plazo de treinta (30) días calendarios, dicho tercer árbitro será seleccionado por un Juez del Tribunal de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El arbitraje será conducido de acuerdo con las reglas y prácticas de la Sociedad Internacional de Arbitraje.

Art. 20.— FUERZA MAYOR. En el caso de que el CONSULTOR sea impedido por completo o en parte, por causas de fuerza mayor, de cumplir sus obligaciones bajo este Contrato, el CONSULTOR dará aviso al GOBIERNO por carta o por telegrama a más tardar diez (10) días calendarios después del suceso de fuerza mayor con detalles completos de tal fuerza mayor. Las obligaciones del CONSULTOR hasta lo que afecte en fuerza mayor, serán suspendidas durante la continuación de tal impedimento, pero no por un período más largo; y los efectos de tal causa serán remediados en todo lo posible con toda la rapidez razonable. EL CONSULTOR no será responsable por el desempeño de los SERVICIOS bajo este Contrato durante las ocurrencias de la fuerza mayor. El término "fuerza mayor" empleado aquí significa: Actos de Dios, huelgas (excepto del CONSULTOR y/o de sus sub-contratistas), falta de energía eléctrica, motines y disturbios civiles fuera del control del CONSULTOR y que a pesar de las debidas diligencias del CONSULTOR no se hayan podido sobrellevar, incluyendo

enfermedad y o emergencia familiar de un miembro del personal técnico del CONSULTOR debidamente comprobada y aceptada por el GOBIERNO.

Si por cualquiera de las causas de fuerza mayor, la ejecución total o parcial de los SERVICIOS fuere suspendida por un período de catorce (14) o más días calendarios, el GOBIERNO reconocerá al CONSULTOR los pagos adeudados en el momento del suceso de fuerza mayor y negociará de buena fé un ajuste equitativo del costo de los servicios del personal del CONSULTOR, así como de los gastos directos causados y en que hubiera incurrido durante el citado período, previa presentación de documentos aceptables y justificativos de tales costos y gastos.

Si el CONSULTOR deja de presentar tal reclamación o dar el aviso requerido dentro del período especificado, se tomará como que ha renunciado a su derecho o a cualquier ajuste del "Valor del Contrato" en relación con tal ocurrencia de fuerza mayor.

Art. 21.—JURISDICCION. Las partes convienen que el Contrato se regirá por las Leyes de la República Dominicana y, en tal virtud, el CONSULTOR será responsable del estricto cumplimiento de las mismas. Todo aviso oficial requerido y permitido bajo este Contrato será válido solamente cuando se efectúe por escrito y pueda entregarse personalmente, por telégrafo, por cable o por correo certificado. Todo aviso será entregado a la SEOPC en Santo Domingo.

Art. 22—GASTOS DEL CONTRATO. Serán por cuenta del CONSULTOR, los gastos que demanda la legalización del presente Contrato.

Art. 23—PROPIEDAD DE LOS EQUIPOS, DOCUMENTOS E INFORMACION. Toda la información reunida a base de este Contrato, así como los informes y recomendaciones que resultaren de él, serán propiedad del GOBIERNO y, por lo tanto, el CONSULTOR no podrá divulgarlos a otras entidades sin la aprobación previa y por escrito del GOBIERNO.

Todos estos datos e informaciones, así como los equipos y suministros de entrenamiento indicados en el Anexo "C" de este Contrato, serán de la propiedad del GOBIERNO. Se incluye los vehículos, equipos y muebles de oficina a ser provistos por el GOBIERNO conforme a los Anexos "A" y "D" del presente Contrato.

Art. 24.—ANEXOS. EL CONSULTOR hace suyas la Propuesta Técnica y la Propuesta Económica, presentada al GOBIERNO por ROY JORGENSEN ASSOCIATES INC.

La lista completa de Anexos a este Contrato y que forma parte integrante del mismo, es la siguiente:

Anexo "A": Términos de Referencia
Anexo "B": Propuesta Técnica.
Anexo "C": Propuesta Económica.
Anexo "D": Personal de Contrapartida y Otras Facilidades.

En fe de lo anterior, se firma el presente Contrato en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en seis (6) originales del mismo tenor, a los 9 (nueve) días del mes de noviembre de 1976.

GOBIERNO:

ING. MANUEL ALSINA PUELLO,
Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

JUAN BAUTISTA CARRION,
Director Oficina Nacional de Presupuesto

CONSULTOR:

ING. CARLOS L. ALVAREZ,
Director Regional ROY JORGENSEN ASSOCIATES, INC.

YO, DR. APOLINAR MARTINEZ MARTE, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, certifico que ante mí comparecieron los señores Ing. Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Juan Bautista Carrión, Director de la Oficina Nacional del Presupuesto y el Sr. Ing. Carlos L. Alvarez, en representación de la Cía Roy Jorgenson Associates, Inc., de los E.U.A., quienes firmaron en mi presencia de buena fé y voluntariamente el documento transcrito al dorso, declarándome que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, a los nueve (9) dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis.

Dr. Apolinar Martínez Marte,

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, años 134 de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,

Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,

Secretaria.

Antonio José Lalane,

Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominiana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauracion.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 573, que modifica el título de la Ley Nº 186, del 13 de septiembre de 1967, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de dicha Ley.
(G. O. Nº 9430, del 16 de Abril de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 573

CONSIDERANDO: La actual tendencia puesta de manifiesto por varios paises que han reinvindicado para sí, los recursos del mar aumentando los límites de sus aguas jurisdiccionales; y que la Organización de las Naciones Unidas viene propiciando la reglamentación armónica de dichas tendencias que constituirán las normas de codificación definitiva del derecho del mar;

CONSIDERANDO: Que es necesario que el Estado Dominicano propicie el aprovechamiento de los recursos marinos que se encuentran más allá de sus aguas territoriales;

CONSIDERANDO: Que es impostergable la actualización de nuestra legislación frente al avance alcanzado por la ciencia y la tecnología en esta materia, propiciando el ejercicio pleno y efectivo del Estado Ribereño del derecho que le corresponde, y frente al deber que tenemos de preservar tan valiosos recursos para su aprovechamiento por las presente y futuras generaciones;

VISTO: El Artículo 5 de la Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Declaración de Santo Domingo de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar, de fecha 9 de julio de 1972;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se modifica el título de la Ley N° 186, del 13 de septiembre de 1967, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 en la siguiente forma:

Título: "Sobre Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica, Exclusiva y Plataforma Continental".

ARTICULO 3.—Se establece una Zona Contigua suplementaria al Mar Territorial, denominada "Zona Contigua", constituida por una faja de mar apoyada en el límite exterior de aquel, y que se extenderá hasta 24 millas marinas equidistantes desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial.

Párrafo 1.—El Estado Dominicano ejercerá en la "Zona Contigua" las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Evitar las infracciones de su legislación aduanera, fiscal, de migración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial;

b) Reprimir las infracciones de esa legislación cometidas en su territorio o en su mar territorial.

ARTICULO 4.—Se establece una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a este que se denominará "Zona Económica Exclusiva".

Párrafo 1.—La "Zona Económica Exclusiva" se extenderá en dirección a la alta mar, hasta 200 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial. Los límites de la zona serán fijados por una poligonal que partiendo del primer borne limítrofe de nuestra frontera con la vecina República de Haití, en la desembocadura

del Río Masacre o Dajabón, pasa por los puntos cuyas posiciones geográficas son las siguientes:

a) Borne Limítrofe Río Masacre.

b) Lat. 19º 50' 30" N. Long. 72º 02" W.

c) Lat. 20º 33' 30" N. Long. 72º 08' 20" W.

d) Lat. 20º 36' N. Long. 71º 38' W.

e) Lat. 20º 33' N. Long. 71º 27' W.

f) Lat. 20º 54' 30" N. Long. 71º 08' 30" W.

g) Lat. 20º 44' 30" N. Long. 70º 23' 30" W.

h) Lat. 21º 11' 30" N. Long. 69º 29' W.

i) Lat. 22º 23' 30" N. Long. 67º 45' W.

j) Lat. 21º 49' N. Long. 67º 24' W.

k) Lat. 18º 33' 20" N. Long. 67º 44' W.

m) Lat. 18º 21' 40" N. Long. 68º 07' W.

n) Lat. 18º 25' 30" N. Long. 67º 47' 30" W.

o) Lat. 18º 00' N. Long. 68º 15' 30" W.

p) Lat. 18º 08' 30" N. Long. 68º 21' 30" W.

q) Lat. 15º 18' N. Long. 69º 29' 30" W.

r) Lat. 15º 02' N. Long. 73º 27' 30" W.

s) Lat. 16º 50" N. Long. 72º 49' W.

t) Lat. 17º 49' N. Long. 72º 05' 30" W.

s) Ultimo Borne Limítrofe con Haití, en Pedernales.

hasta enlazar con el último borne limítrofe en la frontera con Haití en la desembocadura del Río Pedernales.

ARTICULO 5.—El Estado Dominicano ejercerá en esta zona, derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de los fondos y el subsuelo y las aguas suprayacentes.

Párrafo 1.—Igualmente ejercerá derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras dentro de la zona.

Párrafo 2.—El Estado Dominicano ejercerá jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

Párrafo 3.—El Estado Dominicano ejercerá jurisdicción con respecto a la preservación del medio marino, incluídos el control y la reducción de la contaminación.

Párrafo 4.—El Estado Dominicano reglamentará la investigación, exploración y explotación de los recursos dentro de esta zona.

ARTICULO 6.—El establecimiento de la presente zona económica exclusiva no afectará el derecho de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas, y de otros usos internacionales legítimos y razonables del mar, sin perjuicio del acatamiento a las leyes y reglamentos dictados por el Estado Dominicano de conformidad con la presente Ley así como de las normas de derecho internacional

ARTICULO 7.—EL ESTADO DOMINICANO ejercerá los derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

Párrafo 1.—Para los efectos de este artículo, la expresión "Plataforma Continental" lo comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá del mar territorial, y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio terrestre hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Párrafo 2.—Los derechos a que se refiere el presente artículo son exclusivos en el sentido de que, si el Estado no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender esas actividades sin su expreso consentimiento.

Párrafo 3.—Los recursos naturales a que se refieren las presentes disposiciones son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo ,así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo puedan moverse en constante contacto físico con dicho lecho o subsuelo.

ARTICULO 8.—Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán en armonía con las normas pertinentes del derecho internacional y las convenciones vigentes sobre la materia, las que se aplicarán a la zona económica exclusiva, en la medida en que no le sean incompatibles.

ARTICULO 9.—La presente Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 574, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1977.
(G. O. Nº 9430, del 16 de Abril de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 574

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1977:

DEL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 6

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	1,000,000.00

Unidad Ejecutora:
Responsable:

SECRETARIADO ADMINISTRATIVO

Actividad 1— Oficina de
Desarrollo de la Comunidad

Función 29—

08-Transferencia de Capital 1,000,000.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 7

ADMINISTRACION DE PRO-
PIEDADES DEL ESTADO 1,300,000.00

Unidad Ejecutora:
Responsable:

ADMINISTRACION GENE-
RAL DE BIENES NACIONALES

Actividad 1—Dirección
Superior

Función 11—

06—Construcciones 1,300,000.00

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 2

EDUCACION PRIMERA		1,100,000.00
Unidad Ejecutora:		
Responsable:		
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA		
Actividad 2—Enseñanza		
Función 21—		
01-Servicios Personales	400,000.00	
04-Maquinarias y Equipos	300,000.00	
06-Construcciones	400,000.00	
	1,100,000.00	

Programa 3

EDUCACION MEDIA		300,000.00
Unidad Ejecutora:		
Responsable:		

DESPACHO DEL SUBSECRETARIO

Subprograma 1—Educación Secundaria
Actividad 2 —Enseñanza

Función 21—

02-Servicios Personales 800,000.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

Programa 6

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 100,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 6—Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo.

Función 27—

08-Transferencias de Capital 400,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

DESARROLLO DE LA PRODUCCION, FINANCIAMIENTO Y MERCADEO 3,100,000.00

Unidad Ejecutora:
Responsable:

DESPACSO DEL SUBSECRETARIO DE ESTADO DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y MERCADEO

Actividad 1—Fomento Agrícola

Función 31—

03-Materiales y Suministros 1,000,000.00
04-Maquinarias y Equipos 300,000.00

1,300,000.00

Actividad 8—Café

Función 31—

10-Desembolsos Financieros 1,500,000.00
Actividad 16—Créditos a Pequeños Agricultores

Función 31—

10-Desembolsos Financieros 300,000.00

Programa 6

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 234,216.00

Unidad Ejecutora:
Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 1—Instituto Agrario Dominicano
08-Transferencias de Capital 134,126.00
Actividad 3—Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo

Función 31—

08-Transferencias de Capital 400,000.00
Actividad 6—Banco Agrícola (PIDAGRO)

Función 31—

08-Transferencias de Capital 1,700,000.00

RD$9,434,216.00

AL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPCBLICA

Programa 5

FOMENTO DE LA CULTURA 574,276.00
Unidad Ejecutora:
Responsable:

SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Actividad 2—Presentaciones Teatrales

Función 21—

01-Servicios Personales 10,000.00

Actividad 4—Investigaciones Antropológica y Museografía

Función 21—

02-Servicios no Personales 7,400.00

Actividad 5-Investigaciones Científicas y Museografía

Función 21-

04-Maquinarias y Equipos	77,612.00
06-Construcciones	70,000.00
	147,612.00

Actividad 8—Exhibiciones Botánicas

Función 21—

01-Servicios Personales	296,904.00
02-Servicios no Personales	4,000.00
03-Materiales y Suministros	7,000.00
04-Maquinarias y Equipos	18,500.00
	326,404.00

Actividad 9—Galería de Arte Moderno

01-Servicios Personales	79,860.00
03-Materiales y Suministros	3,000.00
	82,860.00

Actividad 2—Servicios Médicos

Función 23—

01-Servicios Personales	28,400.00
03-Materiales y Suministros	6,000.00
Maquinarias y Equipos	135,000.00
	169,400.00

Actividad 4—Educación Naval

Función 21—

01-Servicios Personales	29,000.00
03-Materiales y Suministros	25,000.00
	54,000.00

Programa 4

DEFENSA AEREA 1,889,500.00

Unidad Ejecutora:

Responsable:

FUERZA AEREA DOMINICANA

Actividad 1—Servicios de la Fuerza Aérea

Función 13—

01-Servicios Personales	300,000.00
02-Servicios no Personales	100,500.00
03-Materiales y Suministros	600,000.00
04-Maquinarias y Equipos	576,000.00
	1,576,500.00

Actividad 2——Servicios Médicos

Función 23—

04-Maquinarias y Equipos	280,000.00
Actividad 3—Educación Primaria y Secundaria	
02-Servicios no Personales	15,000.00
03-Materiales y Suministros	18,000.00
	33,000 00

CAPITULO 208

SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION

Programa 2

FOMENTO DEL DEPORTE 16,000.00

Unidad Ejecutora:
Responsable:

DESPACHO DEL DIRECTOR DE FOMENTO DEPORTIVO
Actividad 1—Dirección y Coordinación

Función 22—

03-Materiales y Suministros	16,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

DESARROLLO DE LA PRODUCCION, FINANCIAMIENTO Y MERCADEO 297,520.00

Unidad Ejecutora:
Responsable:

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y MERCADEO

Actividad 7—Ganadería

Función 31—

01-Servicios Personales	84,320.00
02-Servicios no Personales	92,000.00

03-Materiales y Suministros	95,000.00	
11-Asignaciones Globales	96,200.00	
	297,520.00	
		9,434,216.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria

Miguel Angel Acta Fadul.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Sibilia
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 575, que aprueba el Contrato suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
(G. O. Nº 9430, del 16 de Abril de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 575

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de fecha 16 de septiembre de 1976, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por medio del cual éste último conviene en prestar a nuestro país, en los términos y condiciones estipulados o mencionados en el Contrato, una cantidad en diversas monedas equivalentes a US$5.000.000.00, destinados a financiar el Programa sobre Salud y Planificación de la Familia, encaminado a reducir la tasa de crecimiento y a mejorar la salud y el bienestar de su población, especialmente de las madres y niños que viven en zonas rurales y semirurales, y sus Anexos.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 16 de septiembre de 1976, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por medio del cual éste último conviene en prestar a nuestro país, en los términos y condiciones estipulados o mencionados en el Contrato, una cantidad en diversas monedas equivalentes a US$5.000.000.00, destinados a financiar el Programa sobre Salud y Planificación de la Familia ,encaminado a reducir la tasa de crecimiento y a mejorar la salud y el bienestar de su población, especialmente

de las madres y niños que viven en zonas rurales y semirurales, y sus Anexos, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO, fechado el 16 de septiembre de 1976, entre la República Dominicana (en lo sucesivo denominada el Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo denominado el Banco).

CONSIDERANDO: A) Que el Prestatario ha solicitado al Banco que contribuya al financiamiento del Proyecto que se describe en el Anexo 2 de este Convenio, mediante el otorgamiento del Préstamo en la forma que más adelante se establece;

B) Que el Banco ha determinado que el Prestatario reúne los requisitos para recibir este Préstamo con carácter de préstamo en condiciones intermedias, tal como se define esta expresión en la Resolución Nº 75—11 de los Directores Ejecutivos del Banco, por la que se establece un Fondo de Subvención de Intereses para la Tercera Ventanilla (en adelante denominado el Fondo) y bajo los términos y condiciones estipulados en dicha Resolución;

C) Que el Administrador del Fondo (en adelante denominado el Administrador, con sujeción a los términos y condiciones estipulados en la Resolución a que se hace referencia en el Párrafo B) precedente, está obligado a pagar al Banco semestralmente de los recursos del Fondo una suma igual al cuatro por ciento (4%) anual de las sumas pendientes del principal de los préstamos en condiciones intermedias, siendo el presente uno de tales Préstamos; y

CONSIDERANDO: Que el Banco, sobre la base, inter alia de lo expuesto anteriormente, ha convenido en otorgar el Préstamo al Prestatario en los términos y condiciones que más adelante se especifican;

POR LO TANTO, las partes en el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las partes en este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 15 de marzo de 1974 (denominadas en adelante las Condiciones Generales) con la misma fuerza y vigor que si se reprodujeran íntegramente en este Convenio.

Seccion 1.02. Dondequiera que se utilicen en este Convenio, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos ta y los términos que se indican a continuación tiene los signi- este Convenio tienen el respectivo significado que en ellas cons definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de ficados siguientes:

a) "Unidad del Proyecto" significa la unidad de la Secre taría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social del Prestatario a la que se hace referencia en la Sección 3.01 b) i) de este Convenio;

b) "Director del Proyecto", "Subdirector del Proyecto", "Coordinador de Adestramiento del Proyecto" y "Arquitecto del Proyecto" significan las personas a que se hace referencia en la Sección 3.01 b) i- de este Convenio;

c) Cuenta del Proyecto" significa la cuenta del Prestatario a la que se hace referencia en la Sección 3.01 b) ii) de este Convenio;

d) "Región I" significa la región de salud del Prestatario que comprende las provincias de Estrelleta, San Juan y Peravia;

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR		302,420.00
Unidad Ejecutora: Responsable:		
DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO		
Actividad 1—Dirección Superior		
Función 11—		
02-Servicios Personales	20,000.00	
03-Materiales y Suministros	100,000.00	
04-Maquinarias y Equipos	180,000.00	
	300,000 00	
Actividad 4—Gobernación Provincial		
Función 11—		
01-Servicios Personales	2,420.00	

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 1,974,600.00

Unidad Ejecutora:
Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 1—Dirección y Coordinación

Función 13—

01-Servicios Personales	116,600.00
02-Servicios no Personales	84,000.00
03-Materiales y Suministros	1,030,000.00
04-Maquinarias y Equipos	380,000.00
07-Transferencias Corrientes	100,000.00
	1,710,600.00

Actividad 2—Enseñanza Vocacional

Función 21—

02-Servicios no Personales	50,000.00
03-Materiales y Suministros	99,000.00
	149,000.00

Actividad 3—Educación Militar

Función 21—

03-Materiales y Suministros	115,000.00

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE 3,257,150.00
Unidad Ejecutora:
Responsable:

EJERCITO NACIONAL
Actividad 1—Servicios del Ejército

Función 13—

01-Servicios Personales	368.000.00
02-Servicios no Personales	137,300.00
03-Materiales y Suministros	2,091.850.00

04-Maquinarias y Equipos	400,000.00
	2,997,150.00

Actividad 2—Servicios Médicos

Función 23—

03-Materiales y Suministros	260,000.00

Programa 3

DEFENSA NAVAL 1,122,750.00
Unidad Ejecutora:
Responsable:

MARINA DE GUERRA
Actividad 1—Servicios de la Marina

Función 13—

01-Servicios Personales	138,000.00
02-Servicios no Personales	139,350.00
03-Materiales y Suministros	412,000.00
04-Maquinarias y Equipos	210,000.00
	899,350.00

e) "Región V" significa la región de salud del Prestatario que comprende las provincias de San Pedro de Macorís, La Romana, Altagracia y El Seybo; y

f) "SESPAS" significa la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social del Prestatario.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones estipulados o mencionados en el Convenio de Préstamo, una cantidad en diversas monedas equivalente a cinco millones de dólares (US$5,000,000.00).

Sección 2.02. El importe del Préstamo podrá retirarse de la Cuenta del Préstamo de acuerdo con las disposiciones del Anexo 1 de este Convenio con las modificaciones que en él se introdujeren de cuando en cuando por acuerdo entre el Prestatario y el Banco, con destino a gastos hechos (o, si el Banco conviniere en ello, a gastos por efectuar) en relación con el costo razonable de los bienes y servicios requeridos para el Proyecto y que deban financiarse con el importe del Préstamo.

Sección 2.03. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, los contratos para la adquisición de bienes o para la ejecución de obras civiles y que deban financiarse con el importe del Préstamo, se adjudicarán de acuerdo con las disposiciones del Anexo 4 de este Convenio.

Sección 2.04. La fecha de Cierre será el 30 de junio de 1980 u otra fecha posterior que al efecto determinare el Banco. El Banco notificará con prontitud al Prestatario acerca de tal fecha posterior.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco una comisión por compromiso a razón de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual sobre la parte del principal del Préstamo que no haya sido retirada.

Sección 2.06. El Prestatario pagará intereses al tipo de cuatro y noventa por ciento (4.90%) anual sobre la parte del principal del Préstamo que haya sido retirada y esté pendiente de reembolso; queda entendido, sin embargo, que si el Administrador determinare en cualquier momento que los recursos del Fondo no habrán de ser suficientes para pagar al Banco en la próxima fecha semestral de pago de intereses sobre el Préstamo el importe asignado para el pago por parte de dicho Administrador en la mencionada fecha, conforme se especifica en el Párrafo C) del Preámbulo de este Convenio, el Prestatario, previa notificación del Administrador acerca de dicha determinación y del importe de la deficiencia resultante, pagará sobre dicha parte del principal del Préstamo intereses adicionales equivalentes a la mencionada deficiencia.

Sección 2.07. Los intereses y demás cargos se pagarán semestralmente el 15 de enero y el 15 de julio de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario reembolsará el principal del Préstamo de conformidad con el plan de amortización consignado en el Anexo 3 de este Convenio.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. a) El Prestatario ejecutará el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y de acuerdo con adecuadas prácticas administrativas, financieras, y técnicas y de ingeniería, salud pública y planificación de la familia, y facilitará, con prontitud y cuando sean necesarios, los fondos, elementos, servicios y otros recursos que se requieren a ese efecto.

b) Sin por ello limitar o restringir las disposiciones del Párrafo a) de esta Sección, el Prestatario: i) mantendrá en la SESPAS una Unidad del Proyecto encargada de las funciones que se especifican en el Anexo 5 de este Convenio. El personal de la Unidad del Proyecto estará encabezado por un Director del Proyecto e incluirá un Subdirector, un Coordinador de Capacitación, un Arquitecto del Proyecto y otro personal de apoyo, debiendo tales Director, Subdirectores, Coordinador y Arquitecto ser aceptables para el Banco y emplearse en términos y condiciones satisfactorios para éste; ii) establecerá y mantendrá en la SESPAS una Cuenta del Proyecto separada con el fin de registrar todos los ingresos y pagos en dinero para el Proyecto o que guarden relación con el mismo; y iii) depositará mensualmente en dicha cuenta las sumas de dinero que sean necesarias para mantener en ella un nivel de fondos adecuado para cubrir los gastos estimados del Proyecto durante el mes siguiente, y dichos depósitos serán de no menos del equivalente a US$75,000.

C) con el propósito de examinar la marcha del Proyecto y de planear su ejecución, el Prestatario hará que el Director y el Subdirector del Proyecto y los Directores de las Regiones I y V, así como funcionarios principales del Consejo Nacional de Población y Familia de la Secretaría Técnica de la Presidencia y de las Universidades y agencias a que se hace referencia en las Secciones 3.07 y 3.10 de este Convenio respectivamente, se reunan por lo menos una vez cada cuatro meses durante la ejecución del Proyecto bajo la dirección del Secretario de Salud Pública y Asistencia Social.

Sección 3.02. Con el fin de que lo ayuden en la preparación de los procedimientos para adquisiciones y en la ejecución de las Partes E y F del Proyecto, el Prestatario empleará consultores cuyas calificaciones, experiencia y términos y condiciones de empleo sean satisfactorios para el Banco.

Sección 3.03. a) El Prestatario se compromete a asegurar, o a hacer arreglos satisfactorios para asegurar los bienes importados que se financien con el importe del Préstamo, contra

riesgos relacionados con su adquisición, transporte y entrega en el lugar de su uso o instalación y, con respecto al mencionado seguro, cualquier indemnización será pagadera en moneda libremente utilizable por el Prestatario para reemplazar o reparar dichos bienes.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario hará que todos los bienes y servicios financiados con el importe del Préstamo se utilicen exclusivamente en el Proyecto.

Sección 3.04. a) El Prestatario proporcionará al Banco, tan pronto como se preparen, los planes, especificaciones, informes, documentos contractuales y cronogramas de construcción y adquisición de bienes relativos al Proyecto, y cualesquiera modificaciones y adiciones sustanciales de los mismos, con el detalle que el Banco razonablemente solicitare.

b) El Prestatario: i) llevará registros adecuados para reflejar la marcha del Proyecto (incluyendo su costo) e identificar los bienes y servicios que se financien con el importe del Préstamo y para consignar el uso de dichos bienes y servicios en el Proyecto; ii) permitirá que los representantes del Banco inspeccionen las instalaciones y emplazamientos de construcción del Proyecto, los bienes financiados con el importe del Préstamo y cualesquiera registros y documentos pertinentes, y iii) suministrará al Banco toda la información que éste razonablemente solicitare con respecto al Proyecto, al gasto del importe del Préstamo y a los bienes y servicios financiados con dichos fondos.

Sección 3.05. El Prestatario adoptará las medidas que sean necesarias para adquirir a más tardar tres meses de la Fecha de Entrada en Vigor todas las tierras cuya ubicación sea satisfactoria para el Banco y los derechos sobre ellas, conforme sean menester para la construcción y funcionamiento de las instalaciones incluídas en el Proyecto y proporcionará al Banco, tan pronto como hubieren sido adquiridas, pruebas satisfactorias para éste de que dichas tierras y derechos sobre ellas están disponibles para fines relacionados con el Proyecto.

Sección 3.06. a) El Prestatario adoptará las providencias necesarias para: i) dar a los Directores de las Regiones I y V autoridad y responsabilidad para la administración cotidiana de sus respectivas regiones, así como para la implementación del Proyecto en dichas regiones; ii) proveer a dichos Directores los recursos presupuestarios que se requieran para el funcionamiento cotidiano eficiente de sus respectivas regiones; y iii) hacer que las remuneraciones del personal que trabaja en dichas regiones se paguen solamente en virtud del cumplimiento de las respectivas funciones asignadas.

b) El Prestatario consultará a los Directores de las Regiones I y V, según sea el caso, antes de hacer cualquier nombramiento, traslado y despido del personal y de crear cualquier nueva posición en sus respectivas regiones.

c) El Prestatario llenará las posiciones requeridas para las instalaciones incluidas en el Proyecto con personal capacitado y calificado.

Sección 3.07. a) A más tardar seis meses después de la Fecha de Entrada en Vigor, el Prestatario celebrará acuerdos y los mantendrá en vigor, hasta por lo menos la terminación del Proyecto: i) con por lo menos tres universidades Dominicanas con escuelas de medicina, en virtud de los cuales dichas universidades se comprometerán, inter alia: A) a asignar a sus estudiantes de medicina la relación de prácticas de campo en las Regiones I y V por períodos que aseguren la continuidad en la prestación de los servicios de salud en las respectivas regiones; B) a capacitar al personal de campo de la SESPAS en materia de servicios de salud sobre una base comunitaria; C) a revisar, y a modificar si es necesario, los planes de estudios de sus escuelas de medicina para reflejar la importancia que se confiere a los servicios de salud de carácter preventivo y comunitario, con inclusión del cuidado de la salud materno-infantil; y ii) con por lo menos una universidad Dominicana con escuela de enfermería, en virtud del cual ésta se comprometerá, inter alia: A) a asignar a sus estudiantes de enfermería el desempeño de fun-

ciones en clínicas rurales durante períodos que aseguren la continuidad en la prestación de servicios de salud en las zonas rurales; y B) a revisar, y si es necesario modificar, los planes de estudios en su escuela de enfermería a fin de introducir el concepto del cuidado de salud sobre una base comunitaria, confiriendo importancia a los servicios de carácter preventivo, con inclusión del cuidado de la salud materno-infantil.

b) El Prestatario hará que la escuela de enfermería de la SESPAS, a más tardar seis meses después de la Fecha de Entrada en Vigor: i) asigne a sus estudiantes la realización de prácticas de campo en las Regiones I y V por períodos que aseguren la continuidad en la prestación de los servicios de salud en tales regiones; ii) revisar, y si es necesario modificar sus planes de estudios a fin de introducir el concepto del cuidado de la salud sobre una base comunitaria, confiriendo importancia a los servicios de carácter preventivo, con inclusión del cuidado materno-infantil.

Sección 3.08. Al otorgar becas en virtud del Proyecto el Prestatario requerirá que cada beneficiario firme con la SESPAS un contrato en virtud del cual se compromete, inter alia: i) a prestar servicios a la SESPAS después de la terminación de la beca, en el lugar estipulado en dicho contrato, por un período de dos años por lo menos; y ii) a reembolsar al Prestatario el costo de la beca en caso de que dicho beneficiario no cumpliere con la obligación estipulada en el párrafo i) de esta Sección.

Sección 3.09. Cada año durante un período de cinco años a partir del 1º de enero de 1977, el Prestatario creará dentro de la SESPAS y a través de todo el país, principalmente en las zonas rurales, posiciones de enfermeras graduadas y enfermeras técnicas en la medida necesaria a fin de asegurar empleo para los graduados del programa de becas incluidos en el Proyecto.

Sección 3.10. A más tardar tres meses después de la fecha de Entrada en Vigor, el Prestatario hará que la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, el Consejo Estatal del Azúcar, el Instituto Agrario Dominicano y el Departamento de Extensión

Agrícola de la Secretaría de Agricultura le presten asistencia en la ejecución de la Parte E (i), (ii) y (v) del Proyecto y asignen su personal para el desempeño de funciones en calidal de promotores de salud en las Regiones I y V, juntamente con el personal incluído en la Parte D i) del Proyecto.

Sección 3.11. El Prestatario continuará realizando una evaluación de su programa de la planificación de la familia en virtud de términos de referencias en los que se incluirán los estipulados en el Anexo 6 de este Convenio.

Sección 3.12. El Prestatario se compromete a examinar y, si fuere necesario, a modificar de cuando en cuando la escala de salarios del personal de enfermería de los servicios públicos de salud a fin de asegurar que tal escala de remuneraciones proporcione incentivo suficiente i) para el ingreso a la profesión de enfermería y su permanencia en ella, y ii) para que el personal de enfermería preste servicios en zonas rurales.

ARTICULO IV

Otras Estipulaciones

Sección 4.01. a) Es norma del Banco, al conceder préstamos a sus miembros o con la garantía de éstos, no tratar de obtener, en circunstancias ordinarias, garantía especial del miembro en cuestión, sino asegurarse de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantuvieren bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto si se constituyere algún gravámen sobre cualesquiera activos públicos (tal como se definen más adelante) en garantía de cualquier deuda externa, que tenga o pueda tener como consecuencia el establecimiento de una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal gravámen, a menos que el Banco

conviniere en otra cosa, garantizará ipso facto, en igual grado y proporcionalmente, y sin costo alguno para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y el Prestatario, al constituir o permitir la constitución de tal gravámen, se obliga a incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o jurídica de otro carácter tal disposición no pudiere incluirse con respecto a algún gravámen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Prestatario, garantizará prontamente, y sin costo alguno para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravámen equivalente sobre otros activos que sean satisfactorios para el Banco.

b) Las disposiciones precedentes no se aplicarán: i) a ningún gravámen constituido sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos; ni ii) a ningún gravámen resultante del curso ordinario de las transacciones bancarias y para garantizar deudas cuyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha en que hubiere sido contraída.

c) Tal como se utiliza en esta Sección, la expresión "Activos Públicos" significa los activos del Prestatario, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier organismos que sea propiedad o esté bajo el control del Prestatario o de cualquiera de dichas subdivisiones, o que funcione por cuenta o en beneficio del Prestatario o de cualquiera de sus subdivisiones, inclusive el oro o otros activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe, en nombre del Prestatario, las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones análogas.

Sección 4.02. El Prestatario llevará, o hará que se lleven registros adecuados que reflejen de acuerdo con buenas prácticas contables mantenidas uniformemente, las operaciones, recursos y gastos, con respecto al Proyecto, de los organismos del Prestatario responsables de la ejecución del Proyecto o de cualquier parte del mismo, con inclusión de la Unidad del Proyecto,

Sección 4.03. El Prestatario i) hará que la Cuenta del Proyecto y los estados financieros de la SESPAS relacionados con el Proyecto se verifiquen por lo menos anualmente, de conformidad con adecuados principios de auditoría uniformemente aplicados, por auditores independientes aceptables para el Banco; ii) proporcionará al Banco, tan pronto como estén disponibles, pero en ningún caso después de tres meses a partir de la finalización de cada ejercicio económico, A) copias certificadas de tales estados financieros correspondientes a dicho ejercicio, tal como hayan sido verificados, y B) el informe de verificación de dichos auditores, con el alcance y detalle que el Banco hubiere razonablemente solicitado; y iii) proporcionará al Banco cualquiera otra información relativa a la Cuenta del Proyecto y los estados financieros y verificación de los mismos que el Banco razonablemente solicitare de vez en cuando.

Sección 4.04. a) El Prestatario hará que los edificios, muebles y equipo de las instalaciones incuidas en el Proyecto se mantendrán adecuadamente y se hagan en ellos las renovaciones y reparaciones necesarias, de conformidad con prácticas de ingenieria y técnicas adecuadas.

b) El Prestatario se compromete a pagar durante por lo menos 15 años a partir de la fecha de este Convenio, todos los costos por concepto de remuneraciones del personal incluido en la Parte D i) y D ii) del Proyecto en la medida que se requiera para la eficiente operación de sus servicios de salud.

Sección 4.05. El Prestatario, con la asistencia de consultores calificados en materia de administración, tomará todas las medidas necesarias para i) reorganizar y fortalecer la SESPAS a nivel central con miras a alcanzar un eficiente sistema de servicios de salud y repetir en todo el país las experiencias logradas en las Regiones I y V, y ii) poner en vigencia tal organización y fortalecimiento a más tardar un año después de la Fecha de Entrada en Vigor.

ARTICULO V

Fecha de Entrada en Vigor; Terminación

Sección 5.01. A los efectos de la Sección 12.01 (c) de las Condiciones Generales, se estipula como condición especial para la entrada en vigor de este Convenio que el Prestatario haya establecido la Cuenta del Proyecto y depositado la suma equivalente a no menos de US$300,000.

Sección 5.02. Se señala la fecha del 21 de diciembre de 1976 a los efectos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VI

Representante del Prestatario; Direcciones

Sección 6.01. Se designa al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social del Prestatario como su representante, a los efecto de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 6.02. Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales.

Para el Prestatario:

Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social
Av. San Cristóbal esq. Tiradentes
Santo Domingo, República Dominicana
Dirección cablegráfica:

Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social

Santo Domingo, República Dominicana

Para el Banco:

International Bank for Reconstruction and Development

1818 H Street, N. W.

Washington, D. C. 20433

United States of America

Dirección cablegráfica:

INTBAFRAD

Washington, D. C.

EN FE DE LO CUAL las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han hecho que se celebre y entregue este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha y año antes consignados.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:

HORACIO VICIOSO

Representante Autorizado

Por el BANCO INTERNACION DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO:

S. M. L. van der Meer.

Vice Presidente Regional Interino
América Latina y el Caribe

ANEXO 1

Retiro del Importe del Préstamo

1. El cuadro siguiente expresa las Categorías de partidas a financiar con el importe del Préstamo, la distribución de suma a cada Categoría y el porcentaje de gastos autorizados para ser financiados dentro de cada Categoría:

Categoría	Suma asignada del Préstamo (Expresada en su equivalente en dólares)	% de gastos a financiar
1) Obras civiles	550,000	30%
2) Muebles y equipo para la Parte A	350,000	60%
3) Equipo y vehículos para las Partes B y C	700,000	100% en los gastos en divisas
4) Asistencia técnica (con inclusión del auditor externo para la Unidad del Proyecto) investigación, honorarios de profesionales y preparación del Proyecto	750,000	100%
5) Capacitación, Seminarios, Supervisión y Programas de Comunidad	1.650.000	80%
6) Administración del Proyecto	150,000	50%
7) No asignada	850,000	
TOTAL	5.000.000	

2. A los fines de este Anexo, la expresión "gastos en divisas" significa los gastos en la moneda de un país distinto del Prestatario y por bienes o servicios suministrados desde el territorio de cualquier país distinto del Prestatario.

3. Los porcentajes de los desembolsos se han calculado de acuerdo con la norma del Banco de que no se desembolsarán fondos del Préstamo por concepto de pagos de impuestos establecidos por el Prestatario, o en su territorio, sobre bienes o servicios, o sobre la importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos; a ese fin, si disminuyera o aumentara el monto de cualquiera de los impuestos que graven algún elemento que haya de financiarse con el importe del Préstamo o que guarden relación con dicho elemento, el Banco podrá mediante notificación al Prestatario, aumentar o disminuir el porcentaje de los desembolsos aplicables a dicho elemento, según sea necesario, a fin de guardar conformidad con la mencionada norma del Banco.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 1 anterior, no se harán retiros con respecto a gastos anteriores a la fecha de este Convenio, salvo que podrán hacerse retiros por una suma total que no exceda del equivalente de US$83,000 con respecto a la Categoría 4) por cuenta de pagos hechos para gastos hechos antes de aquella fecha pero antes del 1 de marzo de 1976.

5. No obstante la distribución del importe del Préstamo o los porcentajes de desembolsos establecidos en el cuadro del párrafo 1 anterior, si el Banco estimare razonablemente que el monto de los fondos del Préstamo entonces asignado a cualquier Categoría será suficiente para financiar el porcentaje convenido de todos los gastos en esa Categoría, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario: i) reasignar a la citada Categoría, en la medida necesaria para cubrir la deficiencia calculada, fondos del Préstamo que estuvieren asignados a otra Categoría y que, a juicio del Banco, no se necesiten para atender otros gastos; y ii) si tal reasignación no pudiere satisfacer plenamente la deficiencia calculada, reducir el porcentaje de los desembol-

sos que fuere aplicable a tales gastos a fin de que los retiros ulteriores bajo dicha Categoría puedan continuar hasta que se hayan efectuado todos los gastos correspondientes a ella.

6. Si el Banco determinare razonablemente que la adquisición de algún elemento dentro de cualquier Categoría no se ajusta a los procedimientos estipulados o mencionados en este Convenio, no se financiará con fondos del Préstamo ningún gasto relacionado con dicho elemento y el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, cancelar la porción del Préstamo que razonablemente estimare representa el monto de los gastos que de otro modo habrían podido ser financiados con el importe del Préstamo, sin por ello restringir o limitar en forma alguna cualquier otro derecho, facultad o recurso del Banco en virtud del Convenio de Préstamo.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto forma parte del programa del Prestatario sobre salud y planificación de la familia, desetinado a reducir la tasa de crecimiento de la población y mejorar la salud y el bienestar de su población, especialmente de las madres y niños que viven en zonas rurales y semirurales.

El Proyecto comprende las siguiente partes:

Parte A: Construcción de los siguientes servicios y dotación de equipo y muebles para los mismos:

i) unas 11 clínicas rurales en la Región I; y

ii) un subcentro de salud y aproximadamente 15 clínicas rurales en la Región V.

Parte B: Provisión y utilización de i) un sistema de comunica-

ciones por radio en cada una de las Regiones I y V para conectar las clínicas rurales y subcentros de salud con hospitales y servicios de ambulancia; ii) equipo audiovisual y materiales de enseñanza para los programas del Consejo Nacional de Población y Familia en cada una de las seis regiones de salud: iii) equipo, materiales de enseñanza y libros para las escuelas nacionales de enfermería, centros de capacitación de auxilios de enfermería y cursos para enfermeras técnicas en las escuelas secundarias nacionales

Parte C: Provisión y utilización de i) cuatro microbuses para las escuelas de enfermería y escuelas secundarias nacionales; ii) unos 35 vehículos para las Regiones I y V; y iii) unos seis vehículos para el Consejo Nacional de Población y Familia.

Parte D:

i) Utilización de los servicios del personal de supervisión médico y de enfermería, auxiliares de enfermería y estudiantes de medicina y enfermería en las clínicas rurales y subcentros de salud ubicados en las Regiones I y V; y

ii) Utilización de los servicios de los cinco Coordinadores regionales de Adiestramiento del Consejo Nacional de Población y Familia y del personal dependiente de cada uno de ellos.

Parte E: Programas y seminarios de capacitación:

i) Cincuenta días de cursos sobre planificación de la familia y atención maternal e infantil para unos 400 trabajadores sociales de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad en todo el país;

ii) Reuniones de grupos sobre planificación de la familia dirigidas por los trabajadores sociales de la Oficina de

Desarrollo de la Comunidad para llegar a unas 130.000 personas en todo el país durante un período de tres años;

iii) Un seminario nacional y nueve seminarios regionales de una semana de duración cada uno sobre educación en materia de planificación de la familia para unos 300 maestros de escuelas normales en todo el país;

iv) Diez seminarios de una semana de duración cada uno para alrededor de 70 administradores y personal de salud acerca de servicios completos de salud y planificación de la familia sobre una base comunitaria en las Regiones I y V;

v) Seis cursos de dos semanas cada uno para unos 850 trabajadores para profesionales en actividades de salud sobre una base comunitaria en las Regiones I y V;

vi) Cinco seminarios de cinco días cada uno para unos 125 trabajadores en actividades de salud en las Regiones I y V en materia de técnicas de laboratorio y mantenimiento de equipo de laboratorio;

vii) Unas 850 becas de seis meses cada una para capacitación básica de auxiliares de enfermería en cinco centros nacionales de capacitación de auxiliares de enfermería;

viii) Unas 440 becas de dos años cada una para capacitación básica de enfermeras técnicas en escuelas secundarias; y

ix) Unas 168 becas de tres años cada una para capacitación básica de enfermeras graduadas en las escuelas nacionales de enfermería.

Parte F: Programa de asistencia técnica:

i) Unos 12 meses/hombre de servicios de consultores pri-

cipales y 12 meses/hombre de servicios de consultores asociados en materias de administración de servicios de salud, información estadística y sistema de evaluación de programas para los Directores de las Regiones I y V.

ii) Unos 12 meses/hombre de servicios de consultores principales y 12 meses/hombre de servicios de consultores asociados en materia de administración y funcionamiento de servicios completos reorientados de cuidado de la salud y de la planificación de la familia sobre una base comunitaria;

iii) Unos 10 meses/hombre de servicios de consultores principales y 36 meses/hombre de servicios de investigación para la preparación e implementación de programas de investigación sobre planificación de la familia;

iv) Unos 10 meses/hombre de servicio de consultores para la reforma de 1) los planes de estudio de las escuelas de medicina de manera de incluir el cuidado de la salud y la planificación familiar sobre una base comunitaria, y 2) los programas de las escuelas nacionales de enfermería a fin de hacerlas sensibles a las necesidades del país;

v) Unos 24 meses/hombre de servicios de consultores para la evaluación del costo, eficiencia y utilización de servicios de salud, el establecimiento de procedimientos para adquisiciones con respecto a los muebles y equipo para la Parte A del Proyecto, y la organización de un programa de capacitación en materia de mantenimiento de servicios de salud y dotación de equipo para los mismos; y

vi) Cuatro becas en el exterior de 12 meses/hombre cada una y seis meses/hombre de jiras de estudio para el personal de la SESPAS y del Consejo Nacional de Población y Familia.

ANEXO 3

Plan de Amortización

Fecha de Vencimiento	Pago del Principal (expresado en dólares)*
Enero 15, 1983	80,000
Julio 15, 1983	85,000
Enero 15, 1984	90,000
Julio 15, 1984	90,000
Enero 15, 1985	95,000
Julio 15, 1985	95,000
Enero 15, 1986	95,000
Julio 15, 1986	100,000
Enero 15, 1987	100,000
Julio 15, 1987	105,000
Enero 15, 1988	110,000
Julio 15, 1988	110,000
Enero 15, 1989	110,000
Julio 15, 1989	115,000
Enero 15, 1990	120,000
Julio 15, 1990	120,000
Enero 15, 1991	125,000

* En la medida en que cualquier parte del Préstamo fuere reembolsable en una moneda distinta del dólar (véanse las Condiciones Generales, Sección 4.02), las cifras de esta columna representarán los equivalente en dólares calculados a los fines de retiro de fondos.

Julio 15, 1991	130,000
Enero 15, 1992	130,000
Julio 15, 1992	130,000
Enero 15, 1993	140,000
Julio 15, 1993	140,000
Enero 15, 1994	145,000
Julio 15, 1994	145,000
Enero 15, 1995	155,000
Julio 15, 1995	155,000
Enero 15, 1996	155,000
Julio 15, 1996	165,000
Enero 15, 1997	165,000
Julio 15, 1997	170,000
Enero 15, 1998	175,000
Julio 15, 1998	180,000
Enero 15, 1999	185,000
Julio 15, 1999	190,000
Enero 15, 2000	190,000
Julio 15, 2000	200,000
Enero 15, 2001	210,000

Primas por pagos anticipados

Los porcentajes que se estipulan a continuación serán las primas que deberán pagarse al desembolsar, con antelación al vencimiento, cualquier parte principal del Préstamo de conformidad con la Sección 3.05 (b) de las Condiciones Generales:

Período de anticipación del pago	Prima
No más de tres años antes del vencimiento	1.5%
Más de tres años pero no más de seis años antes del vencimiento	2.10%
Más de seis años pero no más de once años antes del vencimiento	3.90%
Más de once años pero no más de dieciseis años antes del vencimiento	5.70%
Más de dieciseis años pero no más de ventiún años antes del vencimiento	7.50%
Más de veintiún años pero no más de veintitres años del vencimiento	8.20%
Más de veintitres años antes del vencimiento	8.90%

ANEXO 4

Adquisiciones

A. Procedimientos Generales

1. Los contatos de adjudicación en virtud de procedimientos que guarden conformidad con los estipulados en las "Normas para las Adquisiciones con Préstamos del Banco Mundial y Créditos de la AIF" publicadas por el Banco en agosto de 1975 (en adelante denominadas las Normas para las Adquisiciones), sobre la base de licitación pública internacional.

2. Los contratistas de obras civiles serán precalificados. Las llamadas a la precalificación se anunciarán en periódicos de amplia circulación en la República Dominicana y copias de los anuncios se transmitirán a los representantes locales de los países miembros del Banco (con inclusión de Suiza) que son proveedores potenciales de tales servicios. A los contratistas que seas calificados se les permitirá presentar propuestas.

3. En la medida de lo posible, las obras civiles y los pedidos de muebles y equipo se agruparán de manera de alentar la licitación pública internacional.

4. Podrán anunciarse sólo localmente las llamadas a licitación respecto a i) contratos para la ejecución de obras civiles que cuesten menos del equivalente de US$80,000 y en total no más de US$200,000. No se excluirá de la licitación a los contratistas y proveedores extranjeros.

B. Evaluación y comparación de las propuestas para suministro de bienes; preferencia para los fabricantes nacionales

1. A los fines de la evaluación y comparación de las propuestas para el suministro de bienes: i) los licitadores deberán

indicar en sus propuestas el precio c.i.f. (puerto de entrada) de los bienes importados o el precio de fábrica de los bienes de producción nacional; ii) se excluirán los derechos de aduana y otros gravámenes sobre los bienes importados y los impuestos sobre la venta y otros similares sobre los bienes que se suministren localmente; iii) se incluirá el costo para el Prestatario de los fletes internos y otros gastos relacionados con la entrega de los bienes en el lugar de su uso o instalación.

2. Los bienes fabricados en la República Dominicana podrá gozar de un margen de preferencia de acuerdo y con sujeción a las siguientes disposiciones:

a) En todos los documentos de licitación para la adquisición de bienes se deberá indicar claramente el margen de preferencia que se otorgará, la información exigida para determinar que una propuesta cumple los requisitos para gozar de dicha preferencia y los métodos y etapas que habrá de seguirse para la evaluación y comparación de las propuestas.

b) Después de la evaluación, las propuestas que llenen los requisitos exigidos se clasificarán en uno de los tres grupos siguientes:

1) Grupo A: Propuestas que ofrezcan bienes fabricados en la República Dominicana si el licitante hubiere establecido a satisfacción del Prestatario y del Banco que el costo de fabricación de tales bienes incluye un valor agregado en la República Dominicana equivalente a lo menos al 20% del precio en fábrica propuesto de tales bienes.

2) Grupo B: Todas las demás propuestas sobre bienes fabricados en la República Dominicana.

3) Grupo C: Propuestas que ofrezcan cualesquiera otros bienes.

c) Todas las propuestas evaluadas en cada Grupo serán comparadas primeramente entre sí, excluyendo cualesquiera derechos de aduana y otros gravámenes sobre los bienes que se hayan de importar y los impuestos sobre la venta u otros similares sobre los bienes de producción nacional, para determinar la más baja de las propuestas evaluadas de cada Grupo. La propuesta de cada Grupo evaluada como la más baja será entonces comparada con cada una de las otras y si, como resultados de esa comparación, una propuesta del Grupo A o una del Grupo B resulta ser la más baja, ella será la seleccionada para la adjudicación.

d) Si, como resultado de la comparación efectuada de conformidad con el párrafo c) precedente, la propuesta más baja fuera una del Grupo C, todas las propuestas de ese Grupo serán comparadas además con la propuesta evaluada como la más baja en el Grupo A, después de agregar al precio c.i.f. de cada una de las propuestas del Grupo C con respecto a bienes importados, y solamente a efectos de esta comparación adicional, una suma igual i) al monto de derechos de aduana y otros gravámenes a la importación de un importador no exento tendría que pagar por la importación de los bienes ofrecidos en tal propuesta del Grupo C, o ii) al 15% del precio c.i.f. de las propuestas de tales bienes si dichos derechos arancelarios y gravámenes excedieran del 15% de dicho precio. Si en la comparación adicional la propuesta del Grupo A resultare la más baja, ella será la seleccionada para la adjudicación; encaso contrario, se seleccionará la propuesta del Grupo C evaluada como la más baja en virtud de la comparación efectuada de conformidad con el párrafo c).

C. Examen por parte del Banco de las decisiones en materia de adquisiciones

1. Examen de precalificación. Antes de invitar a los licitantes a presentar sus calificaciones, el Prestatario informará en detalle al Banco del procedimiento que se proponga seguir e introucirá en tal procedimiento las modificaciones que el Banco

razonablemente solicitare. Antes de notificar a los candidatos, el Prestatario proporcionará al Banco, para que éste formule sus observaciones, una lista de los licitantes precalificados, junto con una relación de sus calificaciones y de las razones de exclusión de cualquier candidato a la precalificación, y el Prestatario hará las modificaciones a dicha lista o añadirá a ella o eliminará de la misma los nombres que el Banco razonablemente solicitare.

2. Examen de la llamada a licitación y de las adjudicaciones propuestas y contratos finales.

Con respecto a los contratos para la ejecución de obras civiles cuyo costo se estima en el equivalente a US$200,000 o más, y a los contratos para el suministro de bienes cuyo costo se estime en el equivalente de US$80,000 o más:

a) Antes de llamar a licitación, el Prestatario proporcionará al Banco, a fin de que éste formule sus observaciones, el texto de la llamada a licitación y las especificaciones y demás documentos de la misma, junto con una descripción de los procedimientos que el documento de licitación se requerirá el asentimiento del Banco antes de que sean remitidos a los presuntos licitantes.

b) Una vez recibidas y evaluadas las propuestas, y antes de adoptar una decisión final sobre la adjudicación, el Prestatario hará saber al Banco el nombre del licitante a quien se propone adjudicar el contrato y las razones para la adjudicación propuesta, y suministrará al Banco, con tiempo suficiente para estudiarlo, un informe detallado sobre la evaluación y comparación de las propuestas recibidas, junto con la recomendación para la adjudicación y cualquier otra información que el Banco razonablemente solicitare. Si el Banco determinare que la adjudicación propuesta no estaría en consonancia con las Normas para las Adquisiciones o con el presente Anexo, informará de ello con prontitud al Prestatario, expresando las razones de dicha determinación.

c) Los términos y condiciones del contrato no podrán diferir sustancialmente, sin el asentimiento del Banco, de los estipulados en la llamada a licitación o para la precalificación.

d) Se proporcionarán al Banco dos ejemplares del contrato tan pronto como se firme y, en todo caso, antes de enviar al Banco la primera solicitud de retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo con respecto a dicho contrato.

3. Con respecto a cada contrato que haya de financiarse con el importe del Préstamo y que no esté sujeto a las disposiciones del párrafo precedente, el Prestatario proporcionará al Banco, tan pronto como se firme, y en todo caso antes de enviar al Banco la primera solicitud de retiros de fondos de la Cuenta del Préstamo con respecto a dicho contrato, dos ejemplares del mismo, junto con el examen de las propuestas, las recomendaciones para la adjudicación y cualquier otra información que el Banco razonablemente solicitare. Si el Banco determinare que la adjudicación del contrato no se ha ajustado a las Normas para las Adquisiciones o al presente Anexo, informará de ello con prontitud al Prestatario, expresando las razones de dicha determinación.

ANEXO 5

Unidad del Proyecto

1. La Unidad del Proyecto será responsable de la administración y coordinación general de actividades en la ejecución del Proyecto. Dependerá administrativamente de la SESPAS y tendrá facultades y deberes que fueren necesarios o tuvieren relación con la ejecución y supervisión adecuadas del Proyecto.

2. El Director del Proyecto tendrá a su cargo la administración general de las operaciones del Proyecto y la preparación y suministro de informes trimestrales sobre la marcha del mismo y será responsable directamente ante el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

3. El Subdirector del Proyecto, que reemplazará al Director en su ausencia, asistirá al Director en la administración, planificación y supervisión del Proyecto.

4. El Coordinador de Capacitación del Proyecto dirigirá, coordinará y ayudará a organizar las actividades de capacitación incluidas en el Proyecao a nivel nacional.

5. El Arquitecto del Proyecto dirigirá las actividades de construcción incluidas en el Proyecto y se encargará de asesorar al Director del Proyecto en los aspectos relativos a construcción.

6. La Unidad del Proyecto tendrá también las siguientes funciones:

a) Actividades de adquisición que han de llevarse a cabo por funcionarios conocedores de equipos de hospital y de capacitación, así como de los procedimientos nacionales e internacionales en materia de adquisiciones; y

b) Actividades de administración y contabilidad para los asuntos relativos a presupuesto, cobros, desembolsos y otras cuestiones financieras.

ANEXO 6

Evaluación del Programa del Prestatario sobre Planificación de la Familia

El Prestatario continuará realizando la evaluación de su programa de planificación de la familia a través del sistema estadístico del Consejo Nacional de Población y Familia y complementará la información que obtenga de dicho sistema mediante encuestas para conseguir la evaluación de:

a) esfuerzos e insumos del programa, tales como horas - hombre de personal, costos, y anticonceptivos distribuidos;

b) Resultados intermedios, tales como número de aceptantes, usuarias regulares, particulares activos y niños de protección por pareja;

c) Características de la eficacia del programa, tales como la relación de los resultados intermedios con los diversos insumos físicos o financieros;

d) Efecto sobre la fecundidad medido según tasas de fecundidad por edades.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Martínez de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Dulce María González de Pons.
Secretaria Ad Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 576, que designa con el nombre de "Mélida Delgado Vda. Pantaleón el edificio escolar en construcción de la comunidad de Conuco, Provincia de Salcedo.

(G. O. Nº 9430, del 16 de Abril de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 576

CONSIDERANDO: Que la señora MELIDA DELGADO VDA. PANTALEON, se preocupó por la enseñanza de los niños en la comunidad de Conuco, Provincia de Salcedo; y además se distinguió en la composición y la poesía;

CONSIDERANDO: Que su mayor anhelo fue la construcción de un local escolar donde se impartiera el fruto del saber;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, y modificada por la Nº 2439 del 3 de julio de 1950, sobre asignación de nombre a edificio, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se designa con el nombre de MELIDA DELGADO VDA. PANTALEON, al edificio escolar en construcción de la comunidad de Conuco, Provincia de Salcedo.

ARTICULO 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en [illegible] Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Antonio Jose Lalane,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 577, que aprueba la Resolución Nº 7/77 del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

(G. O. Nº 9430, del 16 de Abril de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 577

VISTA la Resolución Nº 7/77, de fecha 5 de enero del año 1977, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de PABLO CASALS, la actual Calle "E" del Ensanche Pianttini", de esta ciudad.

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos:

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 7/77

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento del istrito Nacional rendir homenaje de reconocimiento a DON ABLO CASALS, el "gran genio universal de la música de s neración", en cuyo estro el Divino Hacedor supo fusiona rte y hombre" en la plenitud de su grandeza;

CONSIDERANDO: Que ninguna forma es mejor para ev la memoria del inmortal maestro del violoncelo que des ndo una calle de la vieja Ciudad Romántica con su ilustre nbre:

CONSIDERANDO: Que al hacerlo así el Ayuntamiento del strito Nacional interpreta plenamente el sentir de los habi tes del Distrito Nacional exaltando a uno de los "más puros ores del pentagrama", el autor inolvidable del famoso "Him de la Paz";

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 2, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, e Autonomía Municipal:

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, e Asignación de Nombres:

RESUELVE:

ART. PRIMERO.—DESIGNAR, como al efecto DESIGNA con el nombre de "PABLO CASALS", la actual Calle "E" de Ensanche Piantini, de esta ciudad.

ART. SEGUNDO.—ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al señor Síndico del Distrito Nacional, del fiel cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 5 del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977): años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Lic. Freddy D' Oleo Montero,

Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional

Dr. Alberto N. Hernández D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete: años 134 de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 578, que aprueba el Convenio de adhesión a la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos.
(G. O. Nº 9430, del 16 de Abril de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 578

VISTO el Inciso 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio de adhesión a la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de adhesión a la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, que copiado a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE LA PREVENCION Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMATICOS

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz internacional y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Los Estados partes en la presente Convención,

CONSIDERANDO que los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas al poner en peligro la seguridad de esas personas crean una seria amenaza para el mantenimiento de relaciones internacionales normales, que son necesarias para la cooperación entre los Estados;

Estimando que la comisión de esos delitos es motivo de grave preocupación para la comunidad internacional,

Convencidos de que existe una necesidad urgente de adoptar medidas apropiadas y eficaces para la prevención y el castigo de esos delitos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención:

1.—Se entiende por "Persona Internacionamente Protegida":

a) un Jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Miembro de Relaciones Exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;

b) cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de

transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa;

2. se entiende por "presunto culpable" la persona respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar primafacie que ha cometido o participado en uno o más de los delitos previstos en el artículo 2.

Artículo 2

1. Serán calificados por cada Estado parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen internacionalmente:

a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;

b) La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) La amenaza de cometer tal atentado;

d) La tentativa de cometer tal atentado; y

e) La complicidad en tal atentado.

2. Cada Estado parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados partes, en virtud

del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida.

Artículo 3

1. Cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del Artículo 1 o 2 en los siguiente casos:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado, o cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se define en el artículo 1, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado.

2. Asimismo, cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición conforme al artículo 8 a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 4

Los Estados partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio;

b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según convenga, para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 5

1. El Estado parte en el que haya tenido lugar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados interesados, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas, todos los hechos pertinentes relativos al delito y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, todo Estado parte que disponga de información acerca de la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por proporcionarla en las condiciones previstas por su legislación interna, en forma completa y oportuna, al Estado parte en cuyo nombre esa persona ejercía sus funciones.

Artículo 6

1. Si considera que las circunstancias lo justifica, el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso o extradición. Tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas:

a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente;

c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate o en cuyo nombre ejercía sus funciones;

d) A todos los demás Estados interesados; y

e) A la organización intergubernamental de la que sea funcionario personalidad oficial o agente, la persona internacionalmente protegida de que se trate.

2. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos; y

b) A ser visitada por un representante de ese Estado.

Artículo 7

El Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin excepción alguna ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

Artículo 8

1. En la medida en que los delitos previstos en el artículo 2 no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición vigentes entre los Estados partes, se considerarán incluídos como tales en esos tratados. Los Estados partes se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradicción en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.

2. Si un Estado que subordine la Extradición a la existencia de un tratado recibe una demanda de extradición de otro Estado parte con el que no tiene tratado de extradición podrá, si decide concederla, considerar la presente convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La Extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido

3. Los Estados partes que no subordinen la extradicion a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento y a las demás condicones de la legislación del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3

Artículo 9

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento

Artículo 10

de en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 2 inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán a las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Artículo 11

El Estado parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados partes.

Artículo 12

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a la aplicación de los Tratados sobre Asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes de esos Tratados; pero un Estado parte de esta Convención no podrá invocar esos Tratados con respecto de otro Estado parte de esta Convención que no es parte de esos Tratados.

Artículo 13

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados [illegible] la interpretación o aplicación de la presen-

te Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1974, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York

Artículo 15

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

La presente Convención estará abierta a la adhesión de

cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 18

1. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 19

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados, entre otras cosas:

a) Las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión de conformidad con los

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA 14

artículos 14, 15 y 16, y las notificaciones hechas en virtud del artículo 18.

b) La Fecha en que la presente Convención entre en vigor de conformidad con el artículo 17.

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 579, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Tahal Consulting Engineers. Ltd.
(G. O. Nº 9430, del 16 de Abril de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 579

VISTO el inciso 1º del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 28 del mes de enero de 1977, entre el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Ing. José C. Farias Cabral y la firma Tahal Consulting Engineers, Ltd., representada por el Ing. Moche Marcus, por medio del cual esta última se compromete a dar servicios de asistencia técnica al Estado Dominicano para la ejecución de los diseños definitivos de las obras parcelarias del área de riego del Canal Bajos Yaque del Norte

RESUELVE

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 28 del mes de enero de 1977, entre el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Ing. José C. Farias Cabral y la firma Tahal Consulting Engineers, Ltd., representada por el Ing. Moche Marcus, por medio del cual esta última se compromete a dar servicios de asistencia técnica al Estado Dominicano para la ejecución de los diseños definitivos de las obras parcelarias del área de riego del Canal Bajos Yaque del Norte; que copiada a la letra dice así:

CONTRATO NUMERO 475

ENTRE: El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), representado debidamente por su Director Ejecutivo, Ing. José C. Farias Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 12049 serie 12, sello hábil, quien en lo que sigue del presente contrato se llamará la PRIMERA PARTE, y la firma Tahal Consulting Engineers, Ltd., debidamente representada por el Ing. Moche Marcus, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln Nº 167, Santo Domingo, provisto del Pasaporte Nº 666-707, quien es lo adelante se llamará la SEGUNDA PARTE.

POR CUANTO: En el presente, la PRIMERA PARTE, con la meta de aumentar las áreas bajo riego en el país y como consecuencia de sus responsabilidades, considera necesario elaborarios a partir de la fecha de recepción de la justificación de SEGUNDA PARTE asumir las responsabilidades que más adelante se detallan y la SEGUNDA PARTE ha aceptado ser contratada según los términos y condiciones que luego se señalan.

POR TANTO: Las partes han convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: OBJETIVO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato la PRIMERA PARTE obtiene los servicios de asistencia técnica de la SEGUNDA PARTE para colaborar en la ejecución de los diseños definitivos de las obras parcelarias del área de riego del canal Bajos Yaque lel Norte.

ARTICULO SEGUNDO: Los trabajos se harán conjuntamente con el personal que proporcionará la PRIMERA PARTE, lo cual permitirá al personal de la PRIMERA PARTE obtener capacitación en la elaboración de estos tipos de proyectos.

ARTICULO TERCERO: TERMINOS DE REFERENCIA: Para dar cumplimiento a los objetivos de asistencia técnica, la SEGUIDA PARTE se compromete a colaborar con la PRIMERA PARTE, en la realización de las labores dentro de los TERMINOS DE REFERENCIA que a continuación se detallan:

1.—Se seleccionarán tantas tareas modelos de trabajo como áreas representativas se presentan en toda la superficie del Proyecto, en las cuales la SEGUNDA PARTE se compromete a llevar a cabo las labores que describimos en los acápites siguientes, llevadas a cabo de tal forma que al final del servicio de la SEGUNDA PARTE, queden perfectamente definidos el criterio y la metodología que permita al INDRHI la terminación del trabajo, llevando a cabo el diseño parcelario del área restante:

a) Selección de áreas tipos que representen todas las áreas características del proyecto, tomando en cuenta la topografía, los suelos y los cultivos.

b) Determinación de los métodos de riego más adecuados para asegurar su adaptación satisfactoria a la topografía, suelos y cultivos correspondientes a toda el área del Proyecto. Se realizarán las pruebas directas de campo que sean necesarias para el diseño parcelario (longitud máxima de surcos, etc.).

c) Diseño parcelario interno definitivo de los lotes de riego, dentro de cada una de las áreas modelo, incluyendo acequias de distribución, drenajes parcelarios de escurrimiento superficial, freáticas o de lavado, y los caminos internos de los lotes, dejando definidas las tablas de riego correspondientes.

2.—Se seleccionarán lotes familiares tipos en los centros poblados en los que se diseñarán los sistemas de riego con los riego con los mismos criterios del Acápite c) del párrafo 1 de estos TERMINOS DE REFERENCIA.

3.—Revisión de la lotificación del área del Proyecto reali-

zada en la etapa de factibilidad siguiendo los criterios de diseños correspondientes, de acuerdo al párrafo 1 de estos TERMINOS DE REFEREICIA.

4.—Se realizarán los cálculos de movimiento de tierra para nivelación agrícola y se presentarán los acotamientos de cortes y rellenos para cada una de las tablas de riego que así lo requieran en el área que sea posible cubrir en la duración del presente Contrato.

5.—Al final del primer mes de trabajo, la SEGUNDA PARTE, presentará un plan de trabajo detallado, en el que se especificará las áreas a diseñar así como el requerimiento de personal y equipo para las diferentes etapas y actividades.

6.—La PRIMERA PARTE, pondrá a la disposición de la SEGUIDA PARTE, toda la información básica necesaria tales como, topografía detallada, agrología, plan de cultivos, ubicación de cultivo, registros de niveles freáticos y conductividad hidráulica en las diversas series de suelos.

ARTICULO CUARTO: INICIO Y DURACION DEL PROGRAMA: Las partes convienen que el presente contrato tendrá una duración de cuatro meses, contados a partir de la fecha de Regada del técnico especialista en diseño parcelario de la SEGUNDA PARTE, mencionado en el Artículo 7.

ARTICULO QUINTO: PLAZO DE PRESENTACION DE LOS TRABAJOS: La SEGUNDA PARTE se compromete, en colaboración con el personal de contrapartida aportado por la PRIMERA PARTE, dentro de los términos del presente contrato, a presentar los trabajos previstos en el Artículo 3 del presente contrato, en un plazo de cuatro meses a partir del inicio de los trabajos, aunque los mismos, en su parte de dibujo o informe, estuvieran a nivel de borradores.

ARTICULO SEXTO: INFORME: La SEGUNDA PARTE, en colaboración con el personal de contrapartida, se compromete

a presentar a la PRIMERA PARTE, los siguientes informes:

a) Un informe mensual, indicando el progreso alcanzado en la realización de los trabajos.

b) Un informe final, que deberá ser presentado junto con los diseños concluidos y el estado del trabajo.

ARTICULO SEPTIMO: PERSONAL DE LA SEGUNDA PARTE: Para realizar los trabajos previstos en el Artículo 3 del presente contrato, la SEGUNDA PARTE se compromete a proporcionar el siguiente personal para trabajar a tiempo completo 8 horias diarias de lunes a viernes, como mínimo: Un ingeniero, especialista en diseño a nivel parcelario de obras de riego, drenaje, nivelación y métodos de regadío.

Este personal aportado por la SEGUNDA PARTE, deberá ser altameste calificado y poseer vasta experiencia en el ejercicio de su especialidad, debiendo ser previamente aprobado por la PRIMERA PARTE.

ARTICULO OCTAVO: PERSONAL DE CONTRAPARTIDA: A fin de asegurar la ejecución eficiente de la presente asistencia técnica, la PRIMERA PARTE se compromete a proporcionar el personal técnico necesario para llevar a cabo las obras previstas, personal que será definido en el "Plan Detallado de Trabajo" (Art. 3ro. numeral 5):

1) Es caso de que durante el progreso el trabajo y/o en caso de que durante el análisis de los datos disponibles surja la necesidad de adicionar técnicos nacionales a fin de realizar el trabajo de acuerdo con el plan establecido, la PRIMERA PARTE proporcionará tales técnicos en la cantidad que será mutuamente acordada entre la PRIMERA y la SEGUNDA PARTE.

ARTICULO NOVENO: REMUNERACION: Como remuneración total por los servicios descritos, la PRIMERA PAR-

TE se compromete a pagar a la SEGUNDA PARTE una suma global equivalente a RD$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS), desglosados de la forma siguiente:

Honorarios, gastos de instalación, transporte de enseres, viáticos y beneficios, cuatro meses-experto a razón de RD$5,400.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS), más el pasaje internacional por valor de RD$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS).

ARTICULO DECIMO: FORMA DE PAGO: La suma arriba indicada se pagará de la siguiente manera:

a) Avance inicial de los trabajos (10%)....RD$ 2,200.00

b) Un pago a los dos meses de trabajo....RD$10,000.00

c) Pago final a la presentación de los planos de diseño definitivo y del informe descrito en el Art. 6 (c).....RD$ 9,800.00

RD$22,000.00

Queda entendido que los pagos serán satisfechos en períodos cumplidos y previa presentación de factura de pago, en pesos dominicanos.

ARTICULO UNDECIMO: LUGAR DE PAGO: Todas las cantidades debidas a la SEGUNDA PARTE en virtud del presente contrato, serán entregadas a la SEGUNDA PARTE, en la Tesorería de la PRIMERA PARTE.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: FACILIDADES: En adición a los pagos por servicios mencionados en el Artículo 9, la PRIMERA PARTE se compromete a suministrar para la realización del programa: Locales de trabajo; servicio secretarial; computación de datos; dibujo; reproducciones; impresio-

nes; vehículos de transporte para desplazamiento del experto en el sitio de trabajo y para los viajes al interior del país relativos a la ejecución de programa, y todos los servicios de campo y auxiliares necesarios, tales como: Topografía, servicios de laboratorios, computadoras, etc.

ARTICULO DECIMO TERCERO: ASISTENCIA ADICIONAL: En caso de que la PRIMERA PARTE encuentre necesario extender la asistencia técnica más allá de lo estipulado en el presente programa, o aumentar la cantidad de meses-expertos por encima de lo establecido en el Artículo 7 como resultado de requerimientos especiales que puedan suscitarse durante el trabajo, la SEGUNDA PARTE se compromete a realizar todos los esfuerzos para suministrar dichos expertos.

Los trabajos adicionales que realizarían los expertos de la SEGUNDA PARTE serían proporcionados en base a una enmienda del presente contrato y las condiciones de pago serán acordadas mutuamente a la formulación de dicha enmienda.

ARTICULO DECIMO CUARTO: PERMISOS PARA PERSONAL EXTRANJERO: La PRIMERA PARTE obtendrá todos los permisos necesarios para que el personal extranjero contratado por la SEGUNDA PARTE pueda entrar en la República Dominicana, permanecer en el país durante todo el tiempo en que sus servicios sean requeridos y poder salir sin impedimento de ninguna naturaleza, sin perjuicio de las leyes del país.

ARTICULO DECIMO QUINTO. EXONERACIONES: La remuneración acordada en el Artículo 9 del presente contrato está basada en la suposición de que la SEGUIDA PARTE y su personal no pagarán ningún impuesto en la República Dominicana. En caso de que la SEGUNDA PARTE o su personal profesional o consultores no nacionales debiera pagar cualquier impuesto en la República Dominicana por el trabajo indicado en este contrato, o en el caso de que la PRIMERA PARTE debiera retener del pago total a la SEGUNDA PARTE alguna cantidad necesaria para cumplir con las leyes fiscales de la Re-

pública Dominicana, entonces dichas cantidades aumentará el costo de este estudio por igual valor. Sin embargo, las exenciones indicadas arriba no abarcan impuestos normales sobre cuentas de hotel, bar o restaurant, ni los gravámenes sobre transporte terrestre u otras de esta naturaleza.

ARTICULO DECIMO SEXTO: PROPIEDAD DEL TRABAJO: Al término del presente contrato la SEGUNDA PARTE asigna, transfiere y declina a favor de la PRIMERA PARTE, toda propiedad literaria, derecho, título e intereses, tanto del trabajo objeto de este contrato como de los informes contemplado en el mismo.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: RECOMENDACIONES: La SEGUNDA PARTE: Queda específicamente convenido entre las partes que de las opiniones y recomendaciones de la SEGUNDA PARTE no obliguen necesariamente a la PRIMERA PARTE a operar de tales orientaciones. Por tanto, aquellas que no merecieren su aprobación podrán ser sustituidas por otras alternativas.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: MODIFICACION: El presente contrato podrá ser modificado o prorrogado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre las partes.

ARTICULO DECIMO NOVENO: SUSPENSION: Si en cualquier momento durante la ejecución del presente contrato, la SEGUNDA PARTE diera muestra evidencia de no cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la PRIMERA PARTE dentro de los quince (15) días siguientes a la mencionada PARTE, las explicaciones oportunas respecto al incumplimiento podrá requerir mediante modificación escrita a la SEGUNDA to.

de notificación la SEGUNDA PARTE no diera contestación razonable del no cumplimiento señalado, la PRIMERA PARTE suspenderá los desembolsos hasta tanto no se corrija el incumplimiento.

ARTICULO VIGESIMO: FUERZA MAYOR: La SEGUNDA PARTE no será responsable cuando causas de fuerza mayor o ajenas a su voluntad, tales como: guerras, motines, terremotos, ciclones, etc., impidan la ejecución del presente contrato.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: RESCISION: Cualquiera de las partes podrá rescindir el presente contrato en cualquier momento, notificando por escrito su decisión a la otra parte, con treinta días de anteiación. Este contrato quedará sin efecto treinta días después de la notificación. En este caso, por mutuo acuerdo entre las partes, se establecerá en función con el avance que a la fecha se haya esperado en el trabajo, la suma que la PRIMERA PARTE deberá pagar a la SEGUNDA PARTE o que ésta deberá devolver a la PRIMERA PARTE.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: ARBITRAJE: A falta de un entendimiento amigable entre las partes en consecuencia de desavenencias surgidas en los términos de cualquiera del presente contrato, las partes someterán dicha diferencia de tres árbitros actuando conjuntamente, dos de los cuales serán nombrados, uno por cada parte, debiendo el tercero ser designado de común acuerdo entre las partes.

El laudo que produzca deberá decidir sobre los arreglos necesarios para la liquidación definitiva de éste contrato y el mismo deberá tener el voto de por lo menos dos de los y será inapelable por las partes.

HECHO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR LA PRIMERA PARTE
ING. JOSE C. FARIAS CABRAL

POR LA SEGUNDA PARTE
ING. MOCHE MARCUS

YO, DR. JUAN ANTONIO BELLO CARLO, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores Lics. JOSE O. FARIAS CABRAL y MORCHE MARCUS, de generales y calidades que constan en el presente contrato, quienes me declararon que las firmas que aparecen furon puestas por ellos, y que las mismas son las que acostumbran usar en todos sus actos de vida pública.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. JUAN ANTONIO BELLO CARLO
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los [illegible] del año mil novecientos setenta y [illegible] de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Miriam Marte de Sibilia
Secretaria

DADA en Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Elias Serraf Eder.
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolucion, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 580, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Productora Nacional de Alimentos Balanceados, S. A.

(G. O. Nº 9430, del 16 de Abril de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 580

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Productora Nacional de Alimentos Balanceados, S. A., en fecha 16 de diciembre de 1976;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Dr. Guido D'Alessandro T., Secretario de Estado de Industria y Comercio de la firma Productora Nacional de Alimentos Balanceados, S. A., por su Presidente señor Ernesto Vitienes L., mediante el cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de RD$2,000,000.00, una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, DR. GUIDO D'ALESSANDRO T., dominicano, mayor de edad, casado, [illegible]

cionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 88034, serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, actuando en virtud de poder especial conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente en fecha 15 de noviembre de 1976, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y Productora de Alimentos Balanceados, S. A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente, Sr. ERNESTO VITIENES L., español, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 24698, serie 1ra., con sello hábil, quien actúa de conformidad con poder que le otorga el Consejo de Administración de la referida compañía mediante Resolución de fecha 22 de septiembre de 1976, de la otra parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencia de este contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: La Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y Ganadera del 12 de diciembre de 1969, establece como prioritario para el desarrollo avícola, ganadero y agropecuario, en general, la producción de alimentos para animales en cantidades que puedan suplir la creciente demanda, calidades y variedades adecuadas a las necesidades y posibilidades del consumo nacional y para la exportación.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone instalar en el Distrito Nacional una planta para la fabricación de alimentos balanceados y concentrados para animales, con una inversión del orden de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00);

POR CUANTO: Para la instalación y funcionamiento de esta fábrica LA COMPAÑIA precisará importar maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y otros útiles, así como las materias primas y materiales que requiera su producción, siempre y cuando no se produzcan en el país;

POR CUANTO: Para promover el desarrollo agrícola y ga

nadero, EL ESTADO, a través de la Ley Nº 532, ha estable-
cido entre otros incentivos y exenciones, la liberación de todo
derecho e impuesto sobre la importación de materias primas y
demás componentes necesarios en la fabricación de alimentos
balanceados para animales;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo está interesado en man-
tener las disposiciones legales vigentes en materia de incentivo
fiscal, con el objeto de promover las inversiones de capital y
propiciar la reinversión;

POR CUANTO: El Artículo 110 de la Constitución de la
República Dominicana permite, mediante contrato, el otorga-
miento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribu-
ciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas
particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de
la economía nacional, la inversión de nuevos capitales;

POR CUANTO: La concesión de las garantías y exonera-
ciones que establece el presente contrato se ajusta al criterio
actual que mantiene EL ESTADO para incrementar tales in-
versiones, con la finalidad de contribuir a reducir la salida de di-
visas y ofrecer mayor oportunidad de trabajo a los dominicanos

POR CUANTO: En el entendido de que el preámbulo que
antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes
que los suscriben han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete a
instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de
dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), una planta para la
elaboración de alimentos concentrados y balanceados para ani-
males.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPAÑIA se obliga a man-
tener su fábrica, una vez instalada, en condiciones de eficiencia
tal, que su producción sea de una calidad que merezca acepta-

ción en los mercados nacionales y extranjeros. Asimismo, LA COMPAÑIA se compromete a facilitar asistencia técnica en el campo de la nutrición, a los ganaderos y avicultores que así lo solicitaren.

ARTICULO TERCERO: EL ESTADO, por su parte, y en consonancia con el Artículo 50 de la Ley Nº 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969, y de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 242, del 31 de mayo de 1966, conviene en otorgar a LA COMPAÑIA durante el término de veinte (20) años de vigencia de este contrato, las concesiones y exenciones siguientes:

a) Quedarán liberadas y exentas de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, las importaciones que realice LA COMPAÑIA de soya en grano, harinas proteínicas, superconcentrados, vitaminas, adictivos, minerales, productos veterinarios, envases o materiales de empaque y cualesquiera otras materias primas y/o productos semi-elaborados que se precisen en la fabricación de alimentos para animales (balanceados o concentrados), siempre y cuando dichos componentes no se produzcan en el país en cantidades suficientes y a precios competitivos.

PARRAFO I: Se exceptúa de las concesiones y exenciones precedentes, el impuesto único establecido por el Artículo 2 de la Ley Nº 346, del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías liberadas totalmente de derechos e impuestos de importación, sin que le sea aplicable a LA COMPAÑIA ningún aumento que pueda tener lugar posteriormente sobre la tasa vigente del diez por ciento (10%). Queda también convenido que de modificarse la mencionada ley en el sentido de que sea reducido o derogado el impuesto aludido, en favor de cualesquiera de las mercancías comprendidas en el inciso I (c) del Artículo 50 de la Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969, LA COMPAÑIA queda exenta del pago

de dicho impuesto sobre las importaciones indicadas en el Inciso a) del Artículo Tercero de este Contrato.

PARRAFO II: Las partes convienen, asimismo, que el procesamiento de las materias primas indicadas en dicho inciso a) podrá ser realizada por LA COMPAÑIA o por cualquiera de las industrias del ramo establecidas en el país, según disponga LA COMPAÑIA. Los subproductos que se deriven de ese procesamiento estarán liberados de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda otra obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, y quedarán sujetos únicamente al sistema de cuotas previsto en la Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969.

b) LA COMPAÑIA pagará un impuesto de un 5% ad-valorem, previsto en la Ley Nº 242, del 31 de mayo de 1966, y sin que le sea aplicable ningún impuesto adicional, sobre todas las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de respuestos, y otros útiles, silos de metal y aluminio, equipos de transportación, tales como (3) camiones por año, camiones tanques destinados exclusivamente al uso de LA COMPAÑIA, generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambres y artefactos para sus instalaciones de energía eléctrica, fuel oil y cualquier otro combustible y lubricante para sus maquinarias, con excepción de gasolina.

ARTICULO CUARTO: LA COMPAÑIA se obliga a iniciar los trabajos de construcción de la planta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato y a terminar dicha planta así como a ponerla en operación dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

PARRAFO: Sin embargo, si por causas imprevistas o fuera del control de la COMPAÑIA, tales como, entre otras, casos fortuitos o de fuerza mayor, huelgas, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello o la ter-

minación de la planta y su puesta en operación no fuera posible efectuarse dentro del plazo para ello también indicado, LA COMPAÑIA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trata igual al tiempo durante el cual esté impedida o en la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga ésta que operará en forma automática.

ARTICULO QUINTO: Queda expresamente convenido que sólo en los casos de importación o exportación de materias primas y productos en los cuales las operaciones de carga o descarga se realicen por medio de cintas mecánicas, sistemas de succión o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado y cuyos gastos tanto de carga, descarga como de transportación sean cubiertos por la empresa beneficiaria, LA COMPAÑIA no estará obligada al pago de los servicios de arrimo.

ARTICULO SEXTO: Las partes acuerdan que si EL ESTADO otorga en lo sucesivo a otra empresa una concesión de la índole presente en condiciones más favorable, LA COMPAÑIA adquirirá automáticamente los mismos derechos y privilegios que se otorguen a los nuevos concesionarios durante el período de vigencia de este contrato.

ARTICULO SEPTIMO: LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato a cualquier persona o empresa industrial o comercial, nacional o extranjera, previa autorización del Estado, a través del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporación de derecho público extranjero.

ARTICULO OCTAVO: LA COMPAÑIA podra entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana, siempre y cuando se trate de empresas relacionadas con la principal actividad. Cuando la asociación sea con empresa desvinculadas de la actividad principal deberá obtener la oprobación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO NOVENO: LA COMPAÑIA se compromete a

incentivar y a desarrollar mediante siembras y/o compras, o ambas actividades a la vez, la producción de soya, de acuerdo con el Artículo 55, párrafo segundo de la Ley Nº 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, con el objetivo primordial de procesar alimentos para animales.

ARTICULO DECIMO: El presente contrato tendrá una duración de veinte (20) años a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe.

ARTICULO UNDECIMO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. GUIDO D'ALESSANDRO T.
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR LA PRODUCTORA NACIONAL
DE ALIMENTOS BALANCEADOS, S. A.

ERNESTO VITIENES L.
Presidente.

YO, DRA. NIDIA O. PUENTE DE VARGAS, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Miembro Activo del Colegio Dominicano de Notarios, Matrícula Nº 148, CERTIFICO: Que las firmas que aparecen insertas al pie del presente documento, fueron puestas en mi presencia en la fecha ut-supra, por los señores Dr. Guido D'Alessandro Tavarez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y Ernesto Vitienes, Presidente generales constan en dicho documento y son personas a quienes de Productora Nacional de Alimentos Balanceados, S. A., cuyas doy fé conocer.

Dra. Nidia O. Puente de Vargas,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 581, que designa con el nombre de "Profesor Eugenio Cruz Almánzar", el viejo Plantel de la Ciudad de San Fco. de Macorís donde funcionaba el Liceo de Educacion denominado "Ercilia Pepín".

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 581

CONSIDERANDO: Que el Profesor Eugenio Cruz Almánzar consagró un período de más de 50 años de su vida ejemplar al ejercicio del Magisterio, en cuya noble función ha desarrollado una meritoria labor inspirado por el patriótico y altruista ideal de elevar el nivel educacional de la colectividad dominicana;

CONSIDERANDO: Que el Profesor Eugenio Cruz Almánzar, en sus encomiables desvelos por moldear almas para prestigiar la cultura nacional, le ha tocado la ardua y ennoblecedora tarea de ser guía espiritual y maestro de varias generaciones:

CONSIDERANDO: Que tan abnegado educador que tiene tras sí una estela luminosa de provechosas ejecutorias en los enaltecedores quehaceres de la educación y la cultura, es digno de que se le rinda un homenaje de admiración y reconocimiento por su meritoria, patriótica y larga labor magisterial:

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de septiembre de 1966. que modifica la Ley Nº 2439, del 8 de julio de 1950 sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "PROFESOR EUGENIO CRUZ ALMANZAR" el viejo Plantel de la Ciudad de

San Francisco de Macorís donde funcionaba el Liceo de Educación denominado "EVELIA PEPIN", en vista de que éste ha sido trasladado al nuevo edificio recientemente construído con motivo de la creación del nuevo Liceo Intermedio de aquella Ciudad.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 582, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Santiago (CORAASAN).
(G. O. Nº 9430, del 16 de Abril de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 582

CONSIDERANDO: La importancia que revisten los sistemas de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Santiago y de algunas poblaciones de su área de influencia, así como el hecho de que el Gobierno Dominicano está realizando una inversión de gran magnitud en la construcción de un nuevo acueducto para dicha ciudad, el cual precisará de una administración técnica de primer orden:

CONSIDERANDO: Que es igualmente importante asegurar el buen funcionamiento de las obras de ingeniería en

proceso, así como la planificación de su desarrollo futuro, para obtener el más eficiente abastecimiento de agua potable y correcta disposición de las aguas residuales en beneficio de la salud de los moradores de Santiago y poblaciones vecinas, y del desarrollo industrial y comercial de esa área;

CONSIDERANDO: Que es preocupación del Gobierno Dominicano que las obras realizadas en la ampliación y remodelación del acueducto de Santiago puedan operar dentro de las prescripciones técnicas y administrativas según las cuales fueron diseñadas;

CONSIDERANDO: Que el abastecimiento de agua potable para el consumo doméstico debe gozar de prioridad sobre los demás uso de las aguas;

CONSIDERANDO: Que una entidad pública desvinculada administrativamente del Gobierno local o de cualquier otro organismo oficial, con autonomía financiera, es la vía más adecuada para utilizar en el más breve plazo y en las más favorables condiciones, la porción de recursos nacionales disponibles para la solución del problema sanitario que afecta a la ciudad de Santiago y poblaciones vecinas;

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago mediante resolución de fecha de septiembre de 1975, ha manifestado su conformidad en cuanto a que todas las instalaciones y bienes relacionados con el Sistema de Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de Santiago y otras poblaciones bajo su administración sean traspasados a una corporación autónoma, en caso de que ésta fuera creada por ley, y al efecto le otorgarán plenos poderes al Síndico Municipal de Santiago para suscribir los documentos que fueren necesarios para efectuar dicho traspaso;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), institución de servicio pú

blico, sujeta a las prescripciones de esta ley, y a sus reglamentos, la cual se denominará también en lo adelante en la presente ley de Corporación o simplemente CORAASAN.

Art. 2.—Esta Corporación constituirá una entidad pública autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración limitada, provista de todos los atributos inherentes a tal calidad, con plena capacidad para contratar y adquirir y contraer obligaciones y actuar en justicia.

La Corporación tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 3.—La Corporación tendrá por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta ley, para lo cual:

a) Tendrá a su cargo la administración, operación y mantenimiento del Acueducto y alcantarillado de la ciudad de Santiago. Asimismo, tendrá a su cargo los acueductos y alcantarillados de algunas de las poblaciones ubicadas en el área de influencia de dicha ciudad y dentro de la Provincia de Santiago, lo cual se establecerá de común acuerdo entre CORAASAN y las entidades públicas que administren los referidos acueductos o mediante decreto del Poder Ejecutivo.

b) Señalará al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, en conformidad con las leyes de expropiación; y

c) Coordinará y ejecutará las demás actividades relacionadas con sus fines.

Art. 4.—La Corporación podrá realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines, así como cua-

tratar empréstitos con el Estado Dominicano e Instituciones Nacionales e Internacionales.

Art. 5.—CORAASAN tendrá un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieran el Gobierno Dominicano y el Ayuntamiento de Santiago, quedando por efecto de la presente ley incorporados a dicho patrimonio como aporte del Ayuntamiento de Santiago, todas las instalaciones que integran actualmente el Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Santiago y poblaciones vecinas que al momento de la publicación de la presente ley sean operados por el Ayuntamiento de Santiago y los que fueren eventualmente colocados bajo la administración, operación y mantenimiento de CORAASAN, conforme a lo indicado en el artículo 3, párrafo a) de esta ley; incluyendo todos los bienes muebles o inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación y mantenimiento del referido acueducto de Santiago (con excepción del local en que se encuentra instalada en el presente su Oficina Principal), así como cualquiera otros bienes y derechos que puedan servir para los fines de esta Corporación.

Los bienes y derechos aportados al patrimonio de CORAASAN se harán constar en inventarios practicados al efecto.

La Corporación tendrá, además como recursos de financiamiento, las contribuciones que a la misma haga el Estado Dominicano a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualesquiera otras que le sean señaladas por la Ley y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillados a que se refiere esta ley.

Todas las instalaciones no domiciliarias que construyan particulares, el Gobierno o el Municipio pasarán a ser patrimonio de CORAASAN, conforme se establece en el Reglamento de esta Ley.

Art. 6.—CORAASAN deberá acordar con el Ayuntamiento de Santiago que se incluyan en las facturaciones por servicios de agua, cargos por otros servicios municipales, cuyos valores correspondientes serán entregados al Ayuntamiento de Santiago dentro de los treinta (30) días de cobrados.

Art. 7.—El Consejo de Directores será el organismo superior directivo de CORAASAN y estará integrado por nueve (9) miembros de la siguiente manera:

a) El Presidente de CORAASAN, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo y quien además, presidirá el Consejo;

b) Cinco (5) miembros ex-oficio, a saber: El Síndico Municipal de Santiago; un representante de la Asociación para el Desarrollo Inc.; el Director de la Escuela de Ingeniería de la Universidad Católica Madre y Maestra; un delegado del Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA) y el Director General de CORAASAN;

c) Tres munícipes de Santiago de reconocida solvencia moral y dedicación a las actividades de interés social, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo.

Los delegados o representantes de las instituciones arriba indicadas serán designadas por los órganos competentes de las mismas.

Art. 8.—El Director General, será designado por el Poder Ejecutivo y deberá ser ingeniero, preferiblemente sanitario, con aptitudes especiales en los campos de administración; en ejercicio legal de su profesión y acreditada responsabilidad

profesional. Su remuneración será fijada por el Consejo de Directores.

Art. 9.—El Director General, independientemente de los poderes que por delegación le confiere el Consejo de Directores, tendrá a su cargo la administración y dirección de CORAASAN con las siguientes atribuciones:

a) Asegurar la buena marcha de las actividades de la Corporación y a tales fines cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores;

b) Proponer al Consejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal, así como la implantación de reglamentos internos de trabajo; suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores resuelva sobre dicha decisión.

c) Preparar un informe o memoria anual al Consejo de Directores sobre la situación de CORASAAN, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos;

d) Someter a la consideración del Consejo de Directores aquellos asuntos que a su juicio deba conocer ese organismo, o cuyo estudio, consideración y decisión convenga en el beneficio de CORAASAN.

Art. 10.—El Consejo de Directores trazará la política a seguir por la Corporación, para el logro de sus objetivos y propósitos, con la más amplias facultades para dirigir y administrar dicha entidad y realizar todos los actos necesarios a tales fines.

El Consejo podrá específicamente, pero sin que ello sea limitativo, ejercer las siguientes atribuciones:

Representar legalmente a CARAASAN por medio de su Presidente o de cualquier delegado o apoderado en lo referente a asuntos específicos.

Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios a los fines de la entidad;

Resolver las cuestiones de orden técnico o administrativos que le sean planteados;

Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la Corporación, conforme a los reglamentos existentes;

Designar el personal de la Corporación: fijándole su remuneración y condiciones de trabajo;

Celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos referentes al desarrollo de los objetivos de la Corporación;

Aceptar las donaciones y contribuciones que sean otorgadas a la Corporación;

Adquirir y enagenar por todos los medios toda clase de bienes y derechos, mobiliarios e inmobiliarios; contratar empréstitos y abrir y operar las cuentas bancarias de la Corporación.

El Consejo de Directores podrá delegar en favor del Director General o de uno o varios de sus miembros o de otros apoderados especiales, los poderes necesarios para que dichos mandatarios puedan ejercer conjunta o separadamente, a nombre de CORAASAN, cualquier acto o actividad útil o necesaria al buen funcionamiento de la Corporación. El costo contentivo de dicha delegación, determinará la extensión de los referidos poderes y las condiciones bajo las cuales se ejercerán.

Art. 11.—La Corporación podrá, previa autorización del Gobierno, emitir bonos para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con sus programas de inversiones, las cuales tendrán la garantía ilimitada del Estado.

Art. 12.—CORAASAN contratará, por el sistema de con-

cursos, la ejecución de las obras que deberá realizar en conformidad con la ley vigente sobre la materia. Excepcionalmente, por disposición del Consejo de Directores, podrá ejecutarlas directamente.

Para la adquisición de bienes y servicios por concurso, el Consejo de Directores dictará los reglamentos correspondientes.

Art. 13.—CORAASAN reglamentará las condiciones de prestación de sus servicios y fijará las tarifas y cargos que deben cobrarse por servicio o facilidades rendidas por la Corporación, sujetas a la aprobación del Consejo de Directores.

Art. 14.—Los funcionarios de CORAASAN, debidamente acreditados y autorizados, podrán penetrar, previo aviso a sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpo de aguas en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos. Así mismo, tendrán acceso a cualquier edificación o lugar, para la investigación de las violaciones de las disposiciones de sus reglamentos y de las leyes sobre la materia.

Art. 15.—CORAASAN estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio creados o por crearse que recaigan o pudieren recaer sobre sus operaciones, negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a los mismos. CORAASAN estará exonerada además del pago de todo impuesto de importación creado o por crearse sobre productos químicos como sulfato de aluminio (Alumina), cloro, polielectrolitos y cualesquiera otros productos que sean necesarios para la potabilización de las aguas y tratamiento de las aguas negras, así como también del pago de estos impuestos para la importación de vehículos de transporte o de carga, combustibles (con excepción de gasolina), grasas y lubricantes, equipo y materiales de construcción necesarios para sus fines.

Art. 16.—Todos los bienes de CORAASAN, muebles o inmuebles serán inembargables.

Resolución Nº 583, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Técnica y Proyectos, S. A.
(G. O. Nº 9431, del 23 de Abril de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 583

VISTO: el Inciso 19 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano y la Firma TECNICA Y PROYECTOS, S. A. (TYPSA), en fecha 9 del mes de noviembre del año 1976.

RESUELVE:

UNICO:—APROBAR el Contrato y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Ing. MANUEL ALSINA PUELLO, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; Juan Bautista Carrión, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto y la FIRMA TECNICA Y PROYECTOS, S. A. (TYPSA), una sociedad organizada en virtud de las Leyes de España, legalmente representada por el Ing. Alfonso Juan Villanueva Gaspar, por medio del cual esta última se compromete a realizar el estudio de los D'ques de Abrigo del Puerto de la Ciudad de Puerto Plata; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE:

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, re-

presentado por el ING. MANUEL ALSINA PUELLO, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta Ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 34526, Serie 1ra., y JUAN BAUTISTA CARRION, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4742, Serie 25, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del Poder otorgádoles en fecha 29 de Octubre de 1976 de ahora en adelante llamado "GOBIERNO" de una parte; y de la otra parte, la TECNICA Y PROYECTOS, S. A. (TYPSA), una sociedad organizada en virtud de las Leyes de España, legalmente representada por el ING. ALFONSO JUAN VILLANUEVA GASPAR, mayor de edad, con Pasaporte Nº 11759/76 conforme Poder de fecha 13 de Octubre de 1976 bajo firma privada legalizada por un Notario Público, que en lo adelante será llamado "CONSULTOR".

Para los fines de este Contrato la palabra "SERVICIOS" significa el conjunto de actividades que deberá desarrollar el "CONSULTOR", para el cabal cumplimiento de la Propuesta Técnica comprendida en el Anexo "A".

ARTICULO 1.—OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente Contrato consiste en realizar el CONSULTOR, el estudio de los Diques de Abrigo del Puerto de Puerto Plata.

El estudio objeto de este Contrato será financiado totalmente por el Gobierno Dominicano.

ARTICULO 2.—ALCANCE DE LOS ESTUDIOS. Los estudios deberán realizarse de acuerdo a la Propuesta Técnica contenida en el Anexo "A", del presente Contrato, la cual para todos los efectos se considerará como parte integrante del mismo. EL CONSULTOR asumirá la responsabilidad por todos los

análisis a ser ejecutados. Queda claramente entendido que el alcance de los SERVICIOS no incluye la terminación, modificación o revisión de estudios hechos por otras firmas consultoras o por el GOBIERNO, pero incluye el estudio de informes disponibles efectuados por otros consultores o el GOBIERNO hasta la fecha.

ARTICULO 3.—DURACION DEL CONTRATO. El presente Contrato tendrá una duración de trece (13) meses, contados a partir de la fecha en que se inicien los estudios, para lo cual se suscribirá el Acta correspondiente. La iniciación de los estudios deberá realizarse a más tardar treinta (30) días calendario después del Consultor haber recibido el primera pago.

Si vencido este plazo no se han iniciado los estudios por parte del CONSULTOR, el GOBIERNO podrá anular este Contrato, sin que el CONSULTOR tenga derecho a interponer reclamo o solicitar indemnización alguna.

Si hubiere demora imputables al GOBIERNO, el CONSULTOR tendrá derecho a solicitar una extensión en el plazo para la ejecución de los servicios, igual al tiempo de la demora.

ARTICULO 4.—VALOR DEL CONTRATO. El valor del estudio, materia de éste Contrato será por la suma de CUATRO CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$468.000.00). Los pagos al CONSULTOR se harán de acuerdo al plan de pagos que se detalla en el Art. 5. Para la determinación del valor del estudio se ha utilizado la estimación en detalle presentada por el CONSULTOR según Anexo "B" (Propuesta Económica) del presente Contrato y que forma parte integrante del mismo.

ARTICULO 5.—COSTOS IMPUTABLES AL VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. Dentro del valor estipulado

para el presente Contrato, está incluída la totalidad de los gastos que demanda la preparación y ejecución de los trabajos contratados con el CONSULTOR, tales como: dirección, administración, salarios y jornales, prestaciones sociales, servicios médicos, indemnizaciones, costos indirectos, honorarios, costos directos, transportes, viáticos y demás gastos necesarios para el cumplimiento cabal del estudio materia del presente Contrato. En consecuencia, el GOBIERNO no contrae obligación alguna de caracter laboral con el personal que el CONSULTOR destine al estudio contratado, el cual estará sujeto a la subordinación y dependencia directa del CONSULTOR.

PARRAFO I.—Los pagos de la suma estipulada en el Art. 4 serán hechos en la siguiente forma:

a) Anticipo a la firma del Contrato, noventa y tres mil seiscientos pesis dominicanos (RD$93,600.00), después de que se haya formalizado el presente documento y el CONSULTOR haya entregado la garantía sobre el anticipo, según lo estipulado en el Art. 9.

b) Trece pagos mensuales de veintiocho mil ochocientos pesos dominicanos (RD$28,800.00), el primero de los cuales se realizará treinta días después de la iniciación de los estudios, según lo descrito en el Art. 8º

PARRAFO II.—Dichos pagos se efectuarán previa presentación por el CONSULTOR de un Informe Mensual sobre el progreso de los trabajos, en el cual deberá demostrarse su adecuación al Cronograma de Trabajos que se incluye como Anexo "C" a este Contrato. Dicho documento se considerará aceptado por el GOBIERNO si no se produce un preaviso por escrito dentro de los quince días calendario siguientes a la presentación del mismo.

PARRAFO III.—Los pagos arriba señalados deberán ser

hechos al CONSULTOR por el GOBIERNO, en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha en que el GOBIERNO reciba el Informe respectivo acompañado de la factura debidamente justificada.

PARRAFO IV.—En el caso de que los pagos no se realizaran en los plazos previstos, se aplicará lo indicado en el Art. 11 del presente Contrato

ARTICULO 6.—TRABAJOS ADICIONALES. Si durante el período de vigencia del presente Contrato, se considerase necesario modificar en cualquier forma el alcance del estudio objeto del Contrato, la parte interesada en dicho cambio, que puede ser el GOBIERNO o el CONSULTOR deberá preparar un Informe en el cual sonsignará la exposición de motivos para solicitar el cambio.

La parte interesada promoverá una reunión con la otra parte para estudiar dicho documento.

La reunión se celebrará una semana después de que la exposición de motivos haya sido entregada a las partes. Las conclusiones emanadas de la reunión constarán de un Acta, la cual será revisada por los asistentes a la reunión. El Acta aprobada por las partes servirá de base para las modificaciones a que hubiere lugar en la Propuesta Técnica, en la Propuesta Económica y/o en el Contrato.

ARTICULO 7.— PERSONAL DEL CONSULTOR. EL CONSULTOR, suministrará un equipo de profesionales y técnicos idóneos, así como cualquier otro personal que sea necesario para proporcionar los SERVICIOS materia de este Contrato, según se detalla en la Sección correspondiente de los Anexos "A" y "B" en los que se indican las categorías bajo las cuales está clasificado dicho personal, las tarifas básicas semanales acordadas, y el tiempo aproximado durante el cual deberá prestar sus servicios EL CONSULTOR se compromete mediante este Contrato, a dedicar dicho personal exclusivamente al pre-

sente estudio, durante la ejecución de los SERVICIOS no pudiere asignar un (os) de los profesionales señalados en los citados Anexos "A" y "B" el CONSULTOR se compromete a reemplazar (s) por un (os) prifesional (es) de equivalencia (s) académica mientras dure la razón causal o por el resto de la duración de la prestación de los SERVICIOS, si ello fuere necesario, previa aprobación escrita del GOBIERNO.

EL GOBIERNO deberá formular su aceptación o rechazo justificadamente en relación a cada profesional sustituto propuesto por el CONSULTOR en el caso fortuito señalado en el párrafo anterior, en un plazo no mayor de siete (7) días laborables a partir de la fecha de recepción de la justificación de ausencia del profesional y de los antecedentes académicos y profesionales del candidato a sustituirlo, considerándose que ha sido aceptado en caso de no produciirse dicha comunicación en este plazo.

El eventual empleo de personal adicional por parte del CONSULTOR no significará aumento alguno en el costo de los SERVICIOS tal como está definido en el presente Contrato.

Para la celebración de cualesquiera sub-contratos es requisito indispensable la previa aprobación escrita del GOBIERNO.

ARTICULO 8.—INFORMES. Durante la ejecución de los servicios el CONSULTOR presentará al GOBIERNO, los informes que a continuación se indican:

A) Los Informes Mensuales recogidos en el Párrafo II del Artículo 5.

B) Un Informe Final a la terminación de los trabajos que incluirá el estudio objeto de este Cintrato.

Del Informe Final se presentarán diez (10) copias en español. EL CONSULTOR suministrará al GOBIERNO, cualquier informe adicional que razonablemente se le solicite en relación con el desarrollo de sus trabajos, además de mantener perma-

nentemente informados a sus representantes, sobre este particular.

ARTICULO 9.—GARANTIAS. Para garantizar las obligaciones que asume en virtud del presente Contrato, el CONSULTOR otorgará al GOBIERNO a la firma del Contrato una garantía de una compañía avaladora aceptable al GOBIERNO sobre el anticipo, por valor de noventa y tres mil seiscientos pesos dominicanos (RD$93,600.00), con una vigencia de cuatro (4) meses como mínimo, la cual deberá ser entregada a la firma de este Contrato.

En caso de que el CONSULTOR no diera inicio a los Servicios dentro del plazo que establece el Art. 3, el CONSULTOR devolverá el anticipo o el GOBIERNO hará efectiva la garantía.

ARTICULO 10.—SUPERVISION. Las partes acuerdan que el GOBIERNO ejercerá la supervisión del cumplimiento de este Contrato, a través de un funcionario de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, escogido entre los técnicos de tal Secretaría de Estado para este fin, al cual el CONSULTOR dará todas las facilidades que requiera razonablemente para cumplir su cometido.

ARTICULO 11.—RESCISION. EL GOBIERNO se reserva el derecho de rescindir este Contrato en cualquier momento, por incumplimiento de cualesquiera de sus cláusulas, mediante notificación previa por escrito al CONSULTOR. EL CONSULTOR solo podrá rescindir el Contrato por falta de pago o por FUERZA MAYOR, tal como se entiende en el Art. 21 del Contrato, mediante Notificación escrita.

Este Contrato quedará sin efecto treinta (30) días después de la Notificación de una de las partes. En caso de rescisión por falta de pago, el plazo de treinta (30) días comenzará a contar una vez vencido el plazo indicado en el Párrafo III del Art. 5 de este Contrato. EL GOBIERNO reconocerá los pagos adeudados hasta la notificación, conforme lo establecido en el Art. 5 del presente Contrato y negociará de buena fé los montos que pagará por concepto de honorarios y gastos directos

causados y en que hubiere incurrido el CONSULTOR durante el citado período, previa presentación de documentos aceptables y justificativos de tales gastos.

ARTICULO 12.— INTERRUPCION TEMPORAL DE LOS TRABAJOS En el caso de que el GOBIERNO considerara oportuno la reiniciación de los trabajos una vez producida la situación contemplada en el Art. 11, se aplicaría una revisión de precios sobre la parte de los trabajos pendientes de ejecución equivalente a la variación del índice de costo de la vida publicado por el Instituto Español de Estadística.

En el caso de que los trabajos se interrumpieran por causas de FUERZA MAYOR, o por orden del GOBIERNO o por cualquiera otra causa no imputable al CONSULTOR durante un plazo total superior a 60 días se aplicará el mismo sistema de revisión de precios.

ARTICULO 13.—MODIFICACION AL CONTRATO. El presente Contrato solo podrá modificarse por acuerdo de las partes.

ARTICULO 14.—CONTRAPRESENTACIONES DEL GOBIERNO. EL GOBIERNO se compromete a facilitar al CONSULTOR, con anterioridad al inicio de los trabajos todos los documentos relacionados en las Especificaciones generales para Modelos Hidráulicos Marítimos Rompeolas Puerto Plata, que se incluye como anexo "D" a este Contrato.

ARTICULO 15.—PARIDAD DE LAS MONEDAS. En caso de producirse una alteración del cambio del Peso Dominicano con relación al Dollar Americano, se reajustará el valor del Contrato pendiente de pago, de acuerdo con la alteración producida.

ARTICULO 16.—DERECHOS E IMPUESTOS

a) AL CONSULTOR no se le requerirá pagar derechos de importación, ni poner fianza por vehículos, materiales, equipos u otros renglones que puedan ser estrictamente necesarios para

la rendición de sus SERVICIOS. Si el CONSULTOR a la terminación de sus SERVICIOS, desea disponer localmente de algunos de sus vehiculos, materiales, equipo y/u otros renglones, deberá antes obtener aprobación escrita del GOBIERNO y pagará entonces, los derechos correspondientes al GOBIERNO.

b) A los empleados del CONSULTOR no se les requerirá pagar derechos de importación, o poner fianza por artículos personales tales como vehiculos, enseres y efectos traídos a la República Dominicana a su llegada inicial o primer embarque con tal que tales artículos o efectos sean exportados a la terminación del Contrato. Los empleados no importarán comida ni bebidas alcohólicas sin el correspondiente pago de los derechos establecidos por las Leyes Dominicanas.

c) Los empleados del CONSULTOR no estaran sometidos al pago local del impuesto sobre la renta, sobre pagos hechos a ellos durante el período del Contrato.

d) EL CONSULTOR como una Sociedad debidamente registrada y domiciliada en España y sus Sub-contratistas, mientras estén domiciliados y paguen impuestos en España, no serán requeridos de pagar al GOBIERIO de la República Dominicana impuestos sobre sus entradas y su Seguro Social, u obligaciones que sean impuestas por las Leyes de la República Dominicana.

e) Los empleados y sub-contratistas locales si estaran en la obligación de pagar los derechos e impuestos, etc., que son normalmente aplicados por las Leyes de la República Dominicana.

f) EL CONSULTOR no importará a la República Dominicana ningún articulo que sea contrario a las leyes de la República Dominicana.

ARTICULO 17.—CESION DEL CONTRATO. EL CONSULTOR no podrá ceder total o parcialmente el presente Contrato. Sin embargo, podrá subcontratar algunos aspectos espe-

cíficos del mismo, conforme a lo estipulado en el Art. 7 del presente Contrato.

ARTICULO 18. ACEPTACION DE LOS INFORMES. EL GOBIERNO deberá aprobar o poner objeciones a cada uno de los informes sometidos por el CONSULTOR en el plazo de quince días, entendiéndose la aprobación de los mismos en caso de no producirse ninguna objeción en dicho plazo. Para el informe Final dicho plazo será de treinta (30) días calendario transcurridos los cuales caducará toda obligación del CONSULTOR para con el GOBIERNO. Por su parte el CONSULTOR está obligado a realizar todas aquellas modificaciones o correcciones razonables que hayan sido propuestas por el GOBIERNO en dicho plazo.

ARTICULO 19. AUTONOMIA DEL CONSULTOR. En el ejercicio del presente Contrato el CONSULTOR actuará con libertad y autonomía técnica y directiva y por consiguiente asumirá la totalidad de los riesgos y compromisos que se originen en razón del presente Contrato.

Es entendido que no existirá subordinación técnica del CONSULTOR al GOBIERNO.

ARTICULO 20. ARBITRAJE. Cualquier disputa resultante, o en relación con el Contrato, será sometida a arbitraje y las partes acuerdan aceptar como obligatorias las decisiones de los árbitros.

Cada parte designará un árbitro dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación escrita que una cualesquiera de las partes haya presentado.

Los dos árbitros seleccionarán un tercer árbitro aceptable a los dos árbitros designados.

Si los dos (2) árbitros no llegaren a un acuerdo en la selección del tercer árbitro en el plazo de treinta (30) días calendario, dicho tercer árbitro será seleccionado por un Juez del Tri-

bunal de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El Arbitraje será conducido de acuerdo con las reglas y prácticas de la Sociedad Internacional de Arbitraje.

ARTICULO 21. FUERZA MAYOR. En el caso de que el CONSULTOR sea impedido por completo o en parte, por causas de fuerza mayor de cumplir sus obligaciones bajo este Contrato, el CONSULTOR dará aviso al GOBIERNO por carta o por telegrama a más tardar diez (10) días laborales después del suceso de fuerza mayor con detalle completo de tal fuerza mayor. Las obligaciones del CONSULTOR, hasta lo que afecte la fuerza mayor, serán suspendidas durante la continuación de tal impedimento, pero no por un período más largo; y los efectos serán remediados en todo lo posible con toda la rapidez razonable. EL CONSULTOR no será responsable por el desempeño de sus servicios bajo este Contrato durante la ocurrencia de la fuerza mayor. El término fuerza mayor empleado aquí significa: Actos de Dios, huelgas (excepto de los CONSULTORES y/o Sub-contratistas), falta de energía eléctrica, motines y disturbios civiles fuera del control del CONSULTOR y que a pesar de las debidas diligencias del CONSULTOR no se hayan podido sobrellevar.

Si por cualesquiera de las causas de fuerza mayor, la ejecución de los SERVICIOS fuera suspendida por un período de dos o más semanas el GOBIERNO reconocerá al CONSULTOR los pagos adeudados en el momento del suceso de fuerza mayor y negociará de buena fe un ajuste equitativo del honorario así como los gastos directos causados y en que hubiera incurrido el CONSULTOR durante el citado período, previa presentación de documentos aceptables y justificativos de tales gastos.

Si el CONSULTOR deja de presentar tal reclamación o de dar el aviso requerido del período especificado, se tomará como que ha renunciado a su derecho o a cualquier ajuste del honorario en relación con tal ocurrencia, de fuerza mayor.

Si el aplazamiento total fuera superior a sesenta días se aplicará lo previsto en el Art. 12

ARTICULO 22. VIGENCIA DEL CONTRATO. El presente Contrato requiere para su vigencia la aprobación del GOBIERNO y terminará cuando sean cumplidas todas las condiciones indicadas en el mismo.

ARTICULO 23.—JURISDICCION. Las partes convienen que el Contrato se regirá por las Leyes de la República Dominicana y en tal virtud, el CONSULTOR será responsable del estricto cumplimiento de las mismas.

Todo Aviso requerido y permitido bajo este Contrato será válido solamente cuando se efectúe por escrito y pueda entregarse personalmente, por telégrafo, por cable, por telex o por correo certificado. Todo aviso será entregado a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en Santo Domingo.

ARTICULO 24—GASTOS DEL CONTRATO. Serán por cuenta del CONSULTOR los gastos que demande la legalización del presente Contrato.

ARTICULO 25.—PROPIEDAD DE LOS DOCUMENTOS E INFORMACION. Toda la información reunida a base de este Contrato así como los documentos que resultaren de él, serán de carácter confidencial y por lo tanto, el CONSULTOR no podrá divulgar a otras personas o entidades sin la aprobación previa y por escrito del GOBIERNO.

Todos estos datos e informaciones serán de la propiedad del GOBIERNO a la terminación del presente Contrato.

ARTICULO 26.— CONVERTIBILIDAD DE MOIEDAS

Queda entendido que el CONSULTOR podrá convertir libremente en el país la moneda contractual, en cualquier divisa transferible.

ARTICULO 27.—ANEXOS EL CONSULTOR hace suyas la Propuesta Técnica y la Propuesta Económica, presentadas al GOBIERNO por TIPSA.

La lista completa de Anexos a este Contrato y que forman parte integrante del mismo, es la siguiente:

ANEXO A — PROPUESTA TECNICA

ANEXO B — PROPUESTA ECONOMICA

ANEXO C — CRONOGRAMA DE LO TRABAJOS

ANEXO D —ESPECIFICACIONES GENERALES PARA MODELOS HIDRAULICOS MARITIMOS ROMPEOLAS PUERTO PLATA.

En fe de todo lo anterior, se firma el presente Contrato, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en seis (6) originales del mismo tenor, a los 9 (nueve) días del mes de noviembre de 1976.

G O B I E R N O :

ING. MANUEL ALSINA PUELLO,

Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

JUAN BAUTISTA CARRION,

Director Oficina Nacional de Presupuesto.

C O N S U L T O R :

ING. ALFONSO JUAN VILLANUEVA GASPAR

Técnica y Proyectos, S. A. (TIPSA).

YO. APOLINAR MARTINEZ MARTE, Abogado Notario

Publico de los del número del Distrito Nacional, certifico que ante mí comparecieron los señores Ing. Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Juan Bta. Carrion Director de la Oficina Nacional del Presupuesto y el Ing. Alfonso Villanueva Gaspar, en representación de la Cia. Tecnica y Proyectos, S. A. (TIPSA), quienes firmaron de buena fe y voluntariamente en mi presencia, el documento transcrito al dorso, declarandome que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Apolinar Martinez Marte,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de a Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos se-

tenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 584, que aprueba el Contrato de Garantía y sus anexos suscritos entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

(G. O. Nº 9491, del 23 de Abril de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 584

VISTOS los incisos 13, 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Garantía y sus Anexos, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo en fecha 6 de enero de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Garantía y sus Anexos, suscrito entre le Gobierno Dominicano, debidamente representado por nuestro embajador en Washington señor Horacio Vicioso Soto y el Banco Interamericano de Desarrollo por su Vicepresidente Ejecutivo, señor Reuben Sterfeld, mediante el cual el primero garantiza el financiamiento por la suma de US$3,900,000 que hace el segundo a laUniversidad Católica Madre y Maestra para ser destinados a la ejecución del proyecto denominado Segunda Etapa del Plan de Desarrollo Institucional que lleva a cabo la mencionada Universidad; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE GARANTIA

CONTRATO que se celebra el día 6 de enero de 1977, entre la República Dominicana (en adelante denominada el "Ga-

rante") y el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado el "Banco").

Antecedente

De conformidad con el Contrato de Préstamo Nº 478/SF-DR (en adelante denominado "Contrato de Préstamo") celebrado en esta misma fecha, en Washington, D. C., entre el Banco y la Universidad Católica Madre y Maestra (en adelante denominada el "Prestatario"), el Banco convino en otorgar un Financiamiento al Prestatario hasta la suma de tres millones novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$3,900,000), o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales del Banco, siempre que el Garante afiance solidariamente las obligaciones del Prestatario estipuladas en dicho Contrato.

En virtud del antecedente expuesto, las partes contratantes acuerdan lo siguiente:

1. El Garante se constituye en fiador solidario de todas las obligaciones contraídas por el Prestatario en el referido Contrato de Préstamo, que el Garante declara conocer en todas sus partes.

2. El Garante se compromete a suministrar, o a hacer que se suministren, los recursos nacionales adicionales que sean necesarios para la ejecución del Proyecto a que se refiere el Contrato de Préstamo, cuando los recursos previstos con tal objeto resultaren insuficientes o no estuvieren disponibles oportunamente en una suma no inferior al equivalente de un millón setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1,750,000.00).

3. El Garante se compromete, caso de que otorgare algún

gravamen sobre sus bienes o rentas fiscales, como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo.

La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Garante o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

4. El Garante se compromete además a:

(a) Cooperar en forma amplia para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Financiamiento.

(b) Informar a la mayor brevedad posible al Banco sobre cualquier hecho que dificulte o pudiera dificultar el logro de los fines del Financiamiento o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario.

(c) Proporcionar al Banco las informaciones que razonablemente le solicite con respecto a la situación del Prestatario.

(d) Facilitar a los representantes del Banco el ejercicio de sus funciones relacionadas con el Contrato de Préstamo y la ejecución del Proyecto.

5. La responsabilidad del Garante sólo se extinguirá por

el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Universidad, no pudiendo alegar en descargo de su responsabilidad que el Banco haya otorgado prórrogas o concesiones a la Universidad o que haya omitido o retardado el ejercicio de sus acciones contra la Universidad.

6. El Garante se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que consulten o pudieran consultar las leyes de la República Dominicana y que tanto este Contrato como el Contrato de Préstamo estarán exentos de todo impuesto, tasa o derechos aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de los contratos.

7. El retardo en el ejercicio de los derechos del Banco acordados en este Contrato, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia a tales derechos, ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitar tales derechos.

8. Toda controversia que surja entre las partes con motivo de la interpretación o aplicación de este Contrato y que no se solucione por acuerdo entre ellas deberá someterse al fallo del Tribunal de Arbitraje en la forma que se establece en el Artículo VIII del Contrato de Préstamo. Si la controversia afectare tanto a la Universidad como al Garante, ambos deberán actuar conjuntamente designando un mismo árbitro. Para los efectos del arbitraje, toda referencia a la Universidad en dicho artículo se entenderá aplicable al Garante.

9. Todo aviso, solicitud o comunicación entre las partes de conformidad con el presente Contrato, deberá efectuarse sin excepción alguna por escrito y se considerará como dado, hecho o enviado por una de las partes a la otra cuando se entregue por cualquier medio usual de comunicación a la respectivas direcciones que enseguida se anotan:

Al Garante:

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

Secretaría Estado Finanzas

SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N.W.
Washington, D. C. 20577. EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC

WASHINGTON, D. C.

En fe de lo cual, El Garante y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante debidamente autorizado, firman este Contrato en cuatro ejemplares de igual tenor, en Washington, Distrito de Columbia, el día mencionado en la frase inicial de este Contrato.

REPUBLICA DOMINICANA

Horacio Vicioso Soto
Embajador

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Reuben Sternfeld
Vicepresidente Ejecutivo

CONVENIO SOBRE COOPERACION TECNICA

NO REEMBOLSABLE

entre el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

y la

UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA

(REPUBLICA DOMINICANA)

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA

NO REEMBOLSABLE

ATN/SF-1490-DR

CONVENIO entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado el "Banco"), y la UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA (en adelante denominada la ("Beneficiaria"), sobre el otorgamiento de recursos no reembolsables de cooperación técnica del Banco (en adelante denominados la "Contribución"), que se suscribe en el mismo acto que el Contrato de Préstamo Nº 478/SF-[illegible], celebrado entre la República Dominicana y el Banco.

CAPITULO I

Objetivos

Sección 1.01. Finalidad de la Contribución. La Contribución, cuyos términos y condiciones se fijan por el presente Convenio, tiene por finalidad cooperar en el financiamiento de un programa de cooperación técnica (en adelante denominado el "Programa), cuyos objetivos se señalan en la Sección 1.02 de este Convenio.

Sección 1.02. Objeto. El Programa tiene por objeto proporcionar el [illegible] especializado a los miembros del personal docente de la Beneficiaria para [illegible] académico de la Facultad de las Ciencias de la Salud y de la Unidad de Tecnología de las Ingenierías en sus aspectos [illegible] cencia, de investigación científica y de servicios a la comunidad.

CAPITULO II

Realización del Programa

Sección 2.01. Medios de ejecución. Para alcanzar los objetivos indicados en la Sección 1 02, se contempla la concesión de 34 becas de perfeccionamiento en el exterior en diversas disciplinas a profesores de tiempo completo con las modalidades y plazos que se especifican en el Anexo de este Convenio.

Sección 2.02. Plazo para la realización del Programa. El Programa a que se hace referencia en la Sección 1.02 deberá quedar concluído dentro de un plazo de cuatro años contado a partir de la fecha de vigencia del Contrato de Préstamo Nº 478/SF—DR.

Sección 2.03. Selección, compromiso e informes de los becarios. (a) Dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia del Contrato de Préstamo Nº 478/SF—DR la Beneficiaria someterá a la aprobación del Banco un programa de becas que incluya los criterios de selección, los antecedentes de los candidatos, el calendario de ejecución y el reglamento de becas en el que se deberá establecer la celebración de un compromiso entre la Beneficiaria y el Becario para asegurar que, a la terminación de sus estudios, este prestará servicios a la Beneficiaria por un período por lo menos igual al de la beca.

(b) Con los recursos de la Contribución, no se podrá financiar en ningún caso el salario regular de los becarios en su país de origen ni gastos de viaje para miembros de su familia.

(c) Cada uno de los beneficiarios del plan de becas deberá presentar a la Beneficiaria, con copia para el Banco, un informe detallado a la finalización de su beca sobre los estudios realizados, la especialización alcanzada, los trabajos realizados o

cuando corresponda, las visitas realizadas, y sobre los demás aspectos salientes de su participación en el Programa.

Sección 2.04. Informes de la Beneficiaria. La Beneficiaria se compromete a presentar al Banco, a satisfacción de éste, los siguientes informes:

(a) al término de cada año del Programa, un informe que comprenda comentarios identificados a los becarios, los nombres de las instituciones a las cua es han asistido, especialidades seguidas y los resultados académicos obtenidos; y

(b) dentro de los 60 días contados a partir de la fecha del último desembolso, una justificación detallada de los gastos efectuados.

CAPITULO III

Costo y Desembolso

Sección 3.01. Monto de la Contribución. (a) La Contribución será hasta por el equivalente de US$210,000 (doscientos diez mil dólares de los Estados Unidos de América), que se desembolsará con cargo a los ingresos netos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco y se destinará exclusivamente a cubrir el siguiente presupuesto aproximado:

34 Becas en el exterior 1/

1/ 19 Becas Programa Ciencia de la Salud y 15 Becas Programa Tecnologías de las Ingenierías

	(Equivalente US$)
1. Matricula e inscripción 2/	36,000
2. Gastos de subsistencia a US$500 mes (promedio x 244 3/	122,000
3. 34 pasajes a US$500 (promedio c/u)	17,000
4. Seguros	12,200
5. Libros a US$150 x 34	5,100
6. Imprevistos	17,700
Total	210,000

América) solo representa el máximo que podrá ser utilizado en el financiamiento de los rubros del presupuesto anterior; y (ii) toda parte de esa suma no utilizada en dicho financiamiento será cancelada.

Sección 3.02. Fondos adicionales. La Beneficiaria se compromete a proveer oportunamente los demás fondos que pudieran requerirse para la total realización del Programa en exceso de lo previsto en la Sección 3.01.

Sección 3.03. Forma de desembolso de la Contribución. (a)

2/ Calculado en base a US$1,500/año; US$1,500/9 meses: US$ 1,000/6 meses y US$500/3 meses.

3/ Estimado promedio US$500 por mes, considerando que varias becas tienen periodo de duración inferior a tres meses y por otro lado, algunas becas serán otorgadas a profesores principales de el Beneficiario. El monto de subsistencia sería aplicado en cada caso, dependiendo del país, la duración de la beca y la categoría del educador involucrado.

El Banco hará el desembolso de la Contribución a la Beneficiaria a medida que ésta solicite y justifique, a satisfacción del Banco, el pago de gastos imputables a la Contribución. Previamente al primer desembolso, la Beneficiaria deberá presentar al Banco, a satisfacción de éste, una comunicación en la que indique la persona o personas que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Convenio, junto con ejemplares auténticos de sus firmas.

(b) Queda entendido que: (i) la suma equivalente a US$

(b) A solicitud de la Beneficiaria, el Banco podrá constituir un fondo rotatorio con cargo a la Contribución, que no excederá del equivalente de US$21,000 (veintiún mil dólares de los Estados Unidos de América), que la Beneficiaria deberá utilizar para cubrir los gastos del Programa imputables a la Contribución. Previamente a la constitución de dicho fondo rotatorio, la Beneficiaria deberá presentar al Banco, a satisfacción de éste, los documentos indicados en el párrafo (a) anterior, así como un detalle de los gastos que se atenderán con cargo a la Contribución durante un lapso de 60 días a contar de la fecha de la solicitud.

(c) El Banco podrá renovar total o parcialmente el fondo rotatorio a medida que se utilicen los recursos, si la Beneficiaria así lo solicita y presenta al Banco, a satisfacción de éste, un detalle de los gastos efectuados con cargo al fondo y una justificación de la solicitud.

Sección 3.04. Monedas para los desembolsos. El Banco hará el desembolso de la Contribución en pesos dominicanos y en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales del Banco, atendiendo a la naturaleza de los gastos que se cubran con cargo a la Contribución en lo que a aquellas se refiere, en el entendido de que sólo se utilizarán divisas cuando sea necesario el pago de gastos en el exterior.

Sección 3.05. Tipo de Cambio. Para el cálculo de la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de otras monedas en que puedan ser hechos los desembolsos de la Contribución igual que para los efectos de determinar la equivalencia del aporte que la Beneficiaria debe hacer para la realización del Programa, el Banco procederá de acuerdo con las normas de politica establecidas para el efecto con el pais de la respectiva moneda.

Sección 3.06. Plazo de desembolsos. El monto de la Contribución sólo podrá ser desembolsado dentro de un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de vigencia del Contrato de Préstamo Nº 478/SF—DR. El Convenio quedará sin efecto en la parte que no hubiera sido desembolsada dentro de dicho plazo, a menos que las partes hubieran convenido expresamente en prorrogarlo.

Sección 3.07. Suspensión de desembolsos. El Banco podra suspender en cualquier momento los desembolsos de la Contribución si llegare a surgir alguna circunstancia que, a su juicio, pugnare con su politica en materia de cooperacióe técnica, o pudiera hacer improbable la obtención de los objetivos propuestos.

CAPITULO IV

Otras Estipulaciones

Sección 4.01. Unidad responsable por el Banco Para los efectos de este Convenio, la Oficina responsable por el Banco será la División 1, Región 1, del Departamento de Operaciones.

Sección 4.02. Supervisión en el terreno. Sin perjuicio de la supervisión del Programa que lleve a cabo la Beneficiaria, el Banco podrá realizar la supervisión de esta operación en el te

rreno, a través de su Representación en la República Dominicana y/o los funcionarios que designe para este efecto.

Sección 4.03. Justificación de gastos. La Beneficiaria se compromete a presentar al Banco, a satisfacción de éste y dentro de los 60 días siguientes a la fecha del último desembolso de la Contribución, una justificación de los gastos efectuados con cargo a la misma y al aporte realizado con sus propios fondos para la realizac ón del Programa. Dicha justificación deberá contar con dictámenes de un firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco.

Sección 4.04. Alcance del compromiso del Banco. Es entendido que el otorgamiento de la Contribución por el Banco no implica compromiso alguno de su parte para financiar total o parcialmente cualquier programa o proyecto que directa o indirectamente pudiera resultar de la realización del Programa.

En FE DE LO CUAL el Banco y el Beneficiario actuando cada uno por intermedio de su representante autorizado, suscriben el presente Convenio en dos ejemplares de igual tenor que se tendrán como válidos desde el día 6 de enero de 1977.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Reuben Sternfeld

Vicepresidente Ejecutivo

UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA

Monseñor Agripino Núñez

Rector

ANEXO

PERFECCIONAMIENTO PERSONAL ACADEMICO

PROGRAMA DE CIENCIAS DE LA SALUD

OBJETIVOS	ACTIVIDADES	BECAS	AÑO DE UTILIZACION DE LAS BECAS			
			I	II	III	IV
1. Promover la integración del conocimiento Socio-Bio-Psicológico en la Facultad de Ciencias de la Salud proyectada a: Medicina, Odontología, Enfermería y Tecnología Médica	1.1 Estructurar cinco áreas de integración. A saber:					
	a) Area Socioepidemiológica Administrativa de Servicio de Salud	2 becas de 3 m/h	3 m/h	3 m/h		
	b) Area Fisiológica (Homeostasis): Fisiología, Bioquímica, Farmacologia, Inmunologia	2 becas de 6 m/h	6 m/h	6 m/h		
	c) Area de Morfologia (Crecimiento y desarro-	1 beca de 12 m	12 m			

OBJETIVOS	ACTIVIDADES	BECAS	AÑO DE UTILIZACION DE LAS BECAS I	II	III	IV
	lle): Anatomía Macro, Histología-Embriología-Genética					
	d) Area de Microbiología: Parasitología-Virología - Micología - Bacteriología	2 becas de 9 m/h	18 m			
	e) Area de Psicología: Salud Mental	1 beca de 10 m		10 m		
	1.2 Conformar de acuerdo a la estructura universitaria la Facultad de Ciencias de la Salud	3 becas de 3 m	3 m	3 m	3 m	
	1.3 Equipamiento	1 beca de 10 m		10 m		
	1.4 Material Bibliográfico	1 beca de 10 m		10 m		

PROGRAMA DE ODONTOLOGIA

OBJETIVOS	ACTIVIDADES	BECAS	AÑO DE UTILIZACION DE LAS BECAS			
			I	II	III	IV
1. Establecimiento de un Programa de Odontología	1.1 Elaboración del plan de estudio, programas y contenido: profesional técnico y auxiliar	1 beca de 6 m	6 m			
	1.2 Estructuración de las áreas de:					
	a) Biomateriales	1 beca de 12 m		12 m		
	b) Producción de prótesis, puentes y coronas	1 beca de 12 m			12 m	
	c) Odontología preventiva y social	1 beca de 12 m		12 m		
	d) Clínica integral	2 becas de 12 m		12 m	6 m	6 m

PROGRAMA DE TECNOLOGIA EN INGENIERIA

OBJETIVOS	ACTIVIDADES	BECAS	AÑO DE UTILIZACION DE LAS BECAS			
			I	II	III	IV
		81 m	23 m	42 m	18 m	
1. Colaborar en la consolidación de los programas de Tecnología en las Ingenierías 2. Colaborar en la posible integración de los programas de Tecnología e Ingeniería	1) Estudio de los planes de estudios, selección y montaje de equipos o elaboración de programas e instructivos de laboratorios. Tecnología en Ingeniería Química, Eléctrica, Electrónica y Mecánica					
	Eseudio de planes de estudios y programas	beca 1 m	1 m	1 m beca		1 m
3. Colaborar con el establecimiento de un sistema de enseñanza en cooperación con las empresas	Diseño e implementación de un sistema que permita la realización de cursos en cooperación con la empresa.	beca 1 m	1 m			

TECNOLOGIA EDUCATIVA

OBJETIVOS	ACTIVIDADES	BECAS	AÑO DE UTILIZACION DE LAS BECAS			
			I	II	III	IV
1. Colaborar en la capacitación pedagógica del personal docente y la producción de material audiovisual, escritos, etc.	3.1 Creación del Centro de Tecnología					
	3.2 Elaboración del programa de trabajo					
	3.3 Equipo					
	2.1 Capacitación de Personal	4 becas de 2 m	2 m	2 m	2 m	2 m
	3.5 Ejecución del programa					

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Antonio José Lahoz
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 585, que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito

(G. O. Nº 9431, del 23 de Abril de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 585

CONSIDERANDO: Que las disposiciones relativas al tránsito de vehículos son de vital importancia para la seguridad ciudadanía, así como de las propiedades;

CONSIDERANDO: Que entre esas disposiciones existen algunas cuyas infracciones deben ser juzgadas con la mayor celeridad, a fin de evitar que los violadores evadan una justa retribución a la sociedad, por la turbación producida por ellos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.—En adición a los Juzgados de Paz existentes en el Distrito Nacional y en los Municipios de Santiago de los Caballeros, Monte Cristy, Puerto Plata, Moca, Salcedo, San Francisco de Macorís, La Vega, Jarabacoa, Monseñor Nouel, Villa Altagracia, San Pedro de Macorís, La Romana, San Cristóbal, Baní, Barahona, San Juan de la Maguana, Nagua, Cotuí e Higuey, se crea uno en cada una de las citadas demarcaciones que se denominará Juzgado de Paz Especial de Tránsito y será competente para conocer, exclusivamente, de las violaciones a la Ley Nº 241, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, salvo lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la misma, así como de las ordenanzas y resoluciones dictadas en materia de tránsito por los correspondientes Ayuntamientos, y que hasta el presente son de la competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios.

Art. 2.—Los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito laborarán de manera ininterrumpida de lunes a domingo, inclusive durante las 24 horas diarias.

Art. 3.—Los expedientes instrumentados por la Policía Nacional y por las autoridades a quienes la Ley atribuya facultad para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito de vehículos que sean de la competencia de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, serán remitidos, sin demora, al Fiscalizador por ante dicho Juzgado, quien apoderará inmediatamente a esa Jurisdicción Especial, para su conocimiento y decisión.

Art. 4.—Los fondos necesarios para el funcionamiento de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, serán consignados en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar la fecha de entrada en funcionamiento de cada uno de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito creados por la presente Ley, siempre que las necesidades de la totalidad lo exijan y las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete: año 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete: año 134º de la Independencia y 114º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 586, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Lucila Rodríguez.
(G. O. Nº 9432, del 7 de Mayo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 586

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lucila Rodríguez, en fecha 23 de Marzo de 1976.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y la señora LUCILA RODRIGUEZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 565,00 metros cuadrados, dentro de la Parc. Nº 89-C-Pte., del Dtto. Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor total de RD$20,000.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 551

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de Marzo de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora LUCILA RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal Nº 72697, serie 1ra. con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente.

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora LUCILA RODRIGUEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 663.66 metros cuadra-

dos, dentro de la Parcela Nº 89—C—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto, pisos de granito con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 47 53 y 15.90 metros lineales; al Este, Avenida Bahoruco, por donde mide 18.25 metros lineales; al Sur, Prolongación de la Calle Pedro Henríquez Ureña, por donde mide 57.70, 4.28; 3.95 y 2.60 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 24.75 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$8,000 00 (OCHO MIL PESOS ORO) como pago inicial, distribuídos de la siguiente manera: 1), la suma de RD$4,646.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTISEIS PESOS ORO), reconocida por el ESTADO DOMINICANO del solar propiedad de la señora LUCILA RODRIGUEZ, donde está edificada dicha vivienda; y 2), la cantidad de RD$3.354.06 (TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTICUATRO PESOS ORO) mediante el recibo Nº 90138, de fecha 16 de Marzo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual EL ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la compradora, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b), el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$12,600 00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora LUCILA RODRIGUEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 41570, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón, Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Lucila Rodríguez,
Compradora.

YO, DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y PEREZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y LUCILA RODRÍGUEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de marzo del (1976).

Dr. Angel Tucídides Pérez y Pérez.
Abogado Notario Público.

DADA en la sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

Antonio José Lalane.
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmau, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 587, que exonera del pago del Impuesto sobre la Renta establecido mediante Ley Nº 5911, del 22 de mayo de 1962, la renta de los edificios que se construyan en esta ciudad cuyo costo total exceda de RD$1,000,000.00.

(G. O. Nº 9432, del 7 de Mayo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 587

CONSIDERANDO: que, dado el auge alcanzado por la industria de la construcción en el país, el Estado tiene justificado interés en otorgar incentivos para que la misma mantenga dentro de un deseable ritmo de actividad que motorice vitales fuerzas de trabajo en la República;

CONSIDERANDO: que la iniciativa privada ha participado en forma sobresaliente en el proceso de crecimiento y desarrollo de la construcción en la República y que, por ende, se hace acreedora de recibir del Estado estímulos convenientes para su expansión eficaz y persistente;

CONSIDERANDO: que, asimismo, es obligación del Estado propender a dar auspicios a aquellos proyectos de edificaciones mayores que contribuyan, además, al embellecimiento de las urbes nacionales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1—Queda exenta del pago de Impuesto sobre la Renta establecido mediante Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones, por un período de diez años, la renta de los edificios que se construyan en la ciudad Capital de

la República cuyo costo total, aún se apruebe por etapas, debidamente comprobado, exceda de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) siempre que se comience a edificar antes del 31 de diciembre del año 1977.

Art. 2.—Asimismo, queda exenta del referido impuesto por el término de 15 años, toda edificación que se construya en la ciudad de Santiago de los Caballeros y cuyo costo total, aún se apruebe por etapas, debidamente comprobado, exceda de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), siempre que se comience a edificar antes del término señalado en el artículo precedente.

Art. 3.—Igualmente quedarán exentas del referido impuesto por el término de 15 años, todas aquellas edificaciones que se construyan en el resto del territorio nacional, cuyo costo total, aún se apruebe por etapas, debidamente comprobado, exceda de Trecientos Mil pesos (RD$300,000.00), siempre que se comience a edificar antes del 31 de diciembre de 1977.

Art. 4.—Las previsiones de la presente Ley no serán aplicables a aquellas edificaciones que se levanten con propósitos de desarrollo turístico y hotelero, las cuales quedarán regidas por las disposiciones legales que rigen tal materia.

Art. 5.—El costo y el inicio de las obras se determinará en la fecha que se aprueben los presupuestos y planos de la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 6.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Secretaría de Estado de Finanzas, comprobarán, en cada caso, si las obras iniciadas en el curso del presente año son concluídas a los costos señalados en los Artículos 1ro., 2do. y 3ro. de esta Ley, de acuerdo con los planos y pre

supuestos originales, para que a sus propietarios les sea concedido el beneficio de la exoneración establecida por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan R. Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 588, que modifica el artículo 28 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, del 6 de marzo de 1964.
(G. O. Nº 9432, del 7 de Mayo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 588

ARTICULO 1.—Se modifica el Artículo 28 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Núm. 168, de fecha 6 de marzo de 1964, en cuanto se refiere a la categoría de Oficiales Generales, para que rece con el siguiente texto:

Categoría	Ejército	Marina de Guerra	Fuerza Aérea
Oficiales	Mayor General	Vicealmirante	Mayor General
Generales	Gral. de Brig.	Contralmirante	Gral. de Brig.

ARTICULO 2.—La presente modificación se hace extensiva a todo el articulado de la indicada Ley Núm. 168, para que en donde rece Comodoro se lea Contralmirante y donde diga Contralmirante se entienda como Vicealmirante.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Dr. Angel Salvador Méndez Féliz.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 589, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Delcanda International Ltd.
(G. O. Nº 9432, del 7 de Mayo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 589

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 29 de octubre de 1976, entre el Estado Dominicano representado por el Ing. Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Juan Bautista Carrión, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto y la Delcanda Internacional Ltd., representada por el presidente Sr. Edward R. Benet, por medio del cual esta última se compromete a realizar un estudio técnico-económico del Sector Transporte, el cual abarcará todo el país, todos los modos de transporte que tengan o tendrán un rol importante en el futuro desarrollo del sistema de transporte del país, incluyendo carreteras y otras formas de transporte terrestre, todos los puertos, incluyendo los de cabotaje e internacionales y sus anexos.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 29 de octubre de 1976, entre el Estado Dominicano representado por el Ing. Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Juan Bautista Carrión, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto y la Delcanda International Ltd, representada por su presidente Sr. Edward R. Bennett, por medio del cual esta última se compromete a realizar

un estudio técnico-económico del Sector Transporte, el cual abarcará todo el país, todos los modos de transporte que tengan o tendrán un rol importante en el futuro desarrollo del sistema de transporte del país, incluyendo carreteras y otras formas de transporte terrestre, todos los puertos incluyendo los de cabotaje e internacionales y sus anexos. que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE: el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, representado por el ING. MANUEL ALSINA PUELLO, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 34526, Serie 1ra. y JUAN BAUTISTA CARRION, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4742, Serie 23, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del Poder otogádoles en fecha 29 de octubre del 1976, de ahora en adelante llamado "GOBIERNO" de una parte; y de la otra parte, la DELCANDA INTERNATIONAL LTD. una Corporación organizada en virtud de las leyes de la Provincia de Ontario, Cánada, con oficina en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, legalmente representada por su Presidente Sr. Edward R. Bennett, mayor de edad, con Pasaporte Nº LX012354, de nacionalidad canadiense, conforme Poder de fecha 30 de Dic. 1975, bajo firma privada legalizada por un Notario Público, que en lo adelante será llamado "CONSULTOR".

Para los fines de este Contrato la palabra "SERVICIOS" significa el conjunto de actividades que deberá desarrollar el CONSULTOR, para el cabal cumplimiento de los Términos de Referencia, comprendidos en el Anexo "A".

Art. 1.—OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presen

te Contrato consiste en realizar, el CONSULTOR, un estudio técnico-económico del Sector Transporte el cual abarcará todo el país, todos los modos de transporte que tengan o tendrán un rol importante en el futuro desarrollo del sistema de transporte del País, incluyendo carreteras y otras formas de transporte terrestre, aeropuertos y aviación civil. También se examinará el tránsito entre centros urbanos y el movimiento de productos y tránsito urbano donde este tránsito incida sobre las recomendaciones de la Firma Consultora.

El estudio objeto de este Contrato será financiado parcialmente mediante una contribución del Banco Interamericano de Desarrollo, con cargo al Fondo Canadiense para la preparación de proyectos de desarrollo y una contrapartida del Gobierno Dominicano.

Art. 2.—ALCANCE DE LOS ESTUDIOS Y TERMINOS DE REFERENCIA DE LOS MISMOS. Los estudios deberán realizarse de acuerdo a los Términos de Referencia contenidos en el Anexo "A", del presente Contrato, el cual para todos los efectos se considerará como parte integrante del mismo. EL CONSULTOR asumirá la responsabilidad por todos los análisis a ser ejecutados. Queda claramente entendido que el alcance de los SERVICIOS no incluye la terminación o revisión de estudios hechos por otras firmas consultoras o por el GOBIERNO, pero incluye el estudio de informes disponibles efectuados por otros consultores hasta la fecha.

Los Términos de Referencia podrán ser ajustados de común acuerdo por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Banco Interamericano de Desarrollo, de conformidad con la Sección 2.02 (c) del Convenio. Estos ajustes seguirán el procedimiento establecido en el Artículo 6 del presente Contrato.

Art. 3—DURACION DEL CONTRATO. El presente Contrato tendrá una duración de catorce (14) meses, contados a par-

tir de la fecha en que se inicien los estudios, para lo cual se suscribirá el Acta correspondiente. La iniciación de los estudios deberá realizarse a mas tardar treinta (30) días después del Consultor haber recibido el primer pago.

Si vencido este plazo no se han iniciado los estudios por parte del CONSULTOR, el GOBIERNO podrá anular este Contrato, sin que el CONSULTOR tenga derecho a interponer reclamo o solicitar indemnización alguna.

Si hubiere demoras imputables al GOBIERNO, el CONSULTOR tendrá derecho a solicitar una extensión en el plazo para la ejecución de los servicios, igual al tiempo de la demora.

Art. 4.—VALOR DEL CONTRATO. El valor del estudio, materia de este Contrato será por la suma de CUATRO CIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN DOLARES CANADIENSES EQUIVALENTES (CAN$476,901.00) discriminados en CUATRO CIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO dólares canadienses (CAN$443,035 00) y TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS pesos dominicanos (RD$33,866.00). Los pagos al CONSULTOR se harán de acuerdo al plan de pagos que se detalla en el Art. 5. EL BANCO hará el desembolso de la suma en dólares canadienses de acuerdo con la Sección 3.06 del Convenio ATN/CD (PP)—1378—DR de Cooperación Técnica y el GOBIERNO de la suma en pesos dominicanos. Para la determinación del valor del estudio se ha utilizado la estimación en detalle presentada por el CONSULTOR según Anexo "C" (Propuesta Económica) del presente Contrato y que forma parte integrante del mismo.

Art. 5.—COSTOS IMPUTABLES AL VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. Dentro del valor estipulado para el presente Contrato, está incluido la totalidad de los gastos que demanda la preparación y ejecución de los trabajos contratados con el CONSULTOR, tales como: dirección, administración, salarios y jornales, prestaciones sociales, servicios médi-

cos, indemnizaciones costos indirectos, honorarios, costos directos, transporte, viáticos y demás gastos necesaroos para el cumplimiento cabal del estudio materia del presente Contrato, sin incluir el costo de los servicios del personal de contrapartida local. En consecuenc a, el GOBIERNO no contrae obligación alguna de carácter laboral con el personal que el CONSULTOR destine al estudio contratado, el cual estará sujeto a la subordinación y dependencia directa del CONSULTOR, excluyendo el personal suministrado por el GOBIERNO a su costo y asignado al estudio según lo establecido en el Anexo "D" (Personal de Contrapartida y Otras Facilidades) descrito en el Art. 25 del presente Contrato.

PARRAFO I.—Los pagos de la suma estipulada en el Art. 4 serán hechos en la siguiente forma:

a) Anticipo a la firma del Contrato, ochenta mil dólares canadienses (CAN$80,000.) aportados por el Banco Interamericano de Desarrollo y seis mil setecientos setenta y tres pesos dominicanos con veinte centavos (RD$ 6,773.20) aportados por el GOBIERNO, después de que se haya formalizado el presente documento y el CONSULTOR haya entregado la garantía sobre el anticipo, según lo estipulado en el Art. 9.

b) Ochenta mil dólares canadienses (CAN$80,000) aportados por el Banco Interamericano de Desarrollo y seis mil setecientos setenta y tres pesos dominicanos con veinte centavos (RD$6,773.20) aportados por el GOBIERNO, a la entrega al GOBIERNO de cada uno de los Informes de Progreso Nº 1, 2 y 3, a que se refiere el Art. 8, a satisfacción de éste.

c) Setenta y cinco mil dolares canadienses (CAN$75,000) aportados por el Banco Interamericano de Desarrollo y seis mil setecientos setenta y tres pesos dominicanos con veinte centavos (RD$6,773.20) aportados por el GOBIERNO, a la entrega al GOBIERNO del Borrador del

nforme Final, a que se refiere el Art. 8, a satisfacción de éste.

d) Cuarenta y ocho mil treinta y cinco dólares canadienses (CAN$48,035.00) aportados por el Banco Interamericano de Desarrollo a la entrega del Informe Final, a que se refiere el Art. 8, a satisfacción del GOBIERNO.

PARRAFO II.—EL CONSULTOR entregará el Borrador del Informe Final, definido en el Art. 8 del presente Contrato y el GOBIERNO tendrá sesenta (60) días calendarios para formular sus observaciones, si las tuviere.

De haber observaciones por parte del GOBIERNO y del Banco Interamericano de Desarrollo, el CONSULTOR deberá introducir las modificaciones necesarias en el Informe Final.

En caso de que el CONSULTOR no reciba por escrito, los comentarios del GOBIERNO al Borrador del Informe Final, al término de los sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de su presentación, se asumirá que el Informe ha sido aprobado y el CONSULTOR procederá a la preparación del Informe Final a que se refiere el Art. 8 del presente Contrato.

PARRAFO III.—Los pagos arriba señalados deberán ser hechos al CONSULTOR por el GOBIERNO, en un plazo no mayor de veinte (20) días laborables, contados a partir de la fecha en que el GOBIERNO reciba los informes respectivos acompañados de las facturas debidamente justificadas.

Art. 6.—TRABAJOS ADICIONALES. Si durante el período de vigencia del presente Contrato, se considerase necesario modificar en cualquier forma los Términos de Referencia del estudio objeto del Contrato, la parte interesada en dicho cambio, que puede ser el GOBIERNO o el CONSULTOR deberá preparar un informe en el cual consignará la exposición de motivos para solicitar el cambio.

La parte interesada promoverá una reunión con la otra parte para estudiar dicho documento.

La reunión se celebrará una semana después de que la exposición de motivos haya sido entregada a las partes. Las conclusiones emanadas de la reunión constarán en un Acta, la cual será revisada por los asistentes a la reunión. El Acta aprobada por las partes servirá de base para las modificaciones a que hubiere lugar en los Términos de Referencia, en el Presupuesto y/o en el Contrato.

Cualquier modificación deberá contar con la previa aprobación del Banco Interamericano de Desarrollo

Art. 7.—PERSONAL DEL CONSULTOR. EL CONSULTOR, suministrará un equipo de profesionales y técnicos idóneos, así como cualquier otro personal que sea necesario para proporcionar los SERVICIOS materia de este Contrato, según se detalla en la Sección correspondiente de los Anexos "B", "C" y "E" en los que se indican las categorías bajo las cuales está clasificado dicho personal, las tarifas básicas mensuales acordadas, y el tiempo aproximado durante el cual deberá prestar sus servicios. El CONSULTOR se compromete mediante este Contrato, a dedicar dicho personal exclusivamente al presente estudio, durante la ejecución de los SERVICIOS. Si por alguna razón debidamente justificada, el CONSULTOR no pudiere asignar un (os) de los profesionales señalados en los citados Anexos "B", "C" y "E" el CONSULTOR se compromete a reemplazarlo (s) por un (os) profesional (es) de equivalencia (s) académica mientras dure la razón causal o por el resto de la duración de la prestación de los SERVICIOS, si ello fuere necesario, previa aprobación escrita del GOBIERNO y del Banco Interamericano de Desarrollo.

El GOBIERNO deberá formular su aceptación o rechazo justificadamente en relación a cada profesional sustituto propuesto por el CONSULTOR, en el caso fortuito señalado en el párrafo anterior, en un plazo no mayor de siete (7) días labo-

rables a partir de la fecha de recepción de la justificación de ausencia del profesional y de los antecedentes académicos y profesionales del candidato a sustituirlo.

En eventual empleo de personal adicional por parte del CONSULTOR no significará aumento alguno en el costo de los SERVICIOS tal como está definido en el presente Contrato.

Para la celebración de cualesquiera sub-contratos es requisito indispensable la previa aprobación escrita del GOBIERNO.

Art.8.— INFORMES. Durante la ejecución de los SERVICIOS, el CONSULTOR presentará al GOBIERNO y al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, los informes que a continuación se indican dentro de los plazos que para cada uno de ellos se señalan:

a) Durante el segundo mes de iniciados los estudios se preparará un Informe de Iniciación, en catorce (14) copias en idioma español.

b) Al término del tercero, del sexto y del noveno mes desde la iniciación de los estudios, el CONSULTOR presentará los Informes de Progreso Nos. 1, 2 y 3, respectivamente, en catorce (14) copias en idioma español.

En estos Informes se describirá el avance de los trabajos alcanzados durante el período corriente, señalando los problemas encontrados y las soluciones previstas y el trabajo programado para el siguiente período.

De todos los Informes antes mencionados, se entregarán diez (10) copias al GOBIERNO y cuatro (4) al Banco Interamericano de Desarrollo.

Previamente a la elaboración del Informe de Progreso Nº 2, un grupo integrado por representantes del GOBIERNO, Banco Interamericano de Desarrollo y de la Firma Consultora se reunirá para efectuar un análisis crítico de los trabajos realizados hasta la fecha de la reunión, para determinar los cambios que sean necesarios introducir en el programa de trabajo futuro.

c) Al término del décimo mes desde la iniciación de los trabajos, el CONSULTOR presentará un Borrador del Informe Final, en dieciseis (16) copias en idioma español, de las cuales se entregarán 10 copias al GOBIERNO y 6 al Banco Interamericano de Desarrollo.

d) Un Informe Final, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el CONSULTOR reciba las observaciones y/o comentarios del GOBIERNO y del Banco Interamericano de Desarrollo sobre el Borrador del Informe Final.

En el Informe Final se incorporarán las modificaciones que resulten como consecuencia de dichas observaciones y/o comentarios.

Del Informe Final se presentarán 75 copias en español y 10 copias en inglés al GOBIERNO y 25 copias en español y 15 en inglés al Banco.

EL CONSULTOR suministrará al GOBIERNO y al Banco Interamericano de Desarrollo, cualquier informe adicional que razonablemente se le solicite en relación con el desarrollo de sus trabajos, además de mantener permanentemente informados a sus representantes, sobre este particular.

Art. 9.—GARANTIAS. Para garantizar las obligaciones que asume en virtud del presente Contrato, el CONSULTOR

a) Una garantía de una compañía avaladora aceptable al GOBIERNO sobre el anticipo, por valor de ochenta y seis mil setencientos setenta y tres dólares canadienses con veinte centavos (CAN$86.773.20), con una vigencia de cuatro (4) meses como mínimo, aceptable por el GOBIERNO, la cual deberá ser entregada al firma de este Contrato.

En caso de que el CONSULTOR no diera inicio a los Servicios dentro del plazo que establece el Art. 3, el CONSULTOR devolverá el anticipo o el GOBIERNO hará efectivo la garantía.

b) Igualmente, el CONSULTOR deberá entregar, al vencimiento del CONTRATO una Certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales donde indique que no se adeudan salarios ni prestaciones al personal local que hubieran empleado con la excepción del asignado por el GOBIERNO.

Art. 10.—SUPERVISION. Las partes acuerdan que el GOBIERNO ejercerá la supervisión del cumplimiento de este Contrato, a través de un funcionario de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, escogido entre los técnicos de tal Secretaría de Estado para este fin, al cual el CONSUL- para cumplir su cometido. Sin perjuicio de esta supervisión, el Banco Interamericano de Desarrollo podrá realizar la supervisión de esta operación de Cooperación Técnica en el terreno, a través de su Representante en la República Dominicana y/o de los funcionarios que designe para este efecto.

Art 11.—PUBLICIDAD. Toda promoción o publicidad relacionada con el estudio y realizada por cualesquiera de las partes involucradas en el presente Contrato, deberá indicar en TOR dará todas las facilidades que requiera razonablemente

forma adecuada, que el estudio se financia parcialmente con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 12.—RESCISION. El GOBIERNO se reserva el derecho de rescindir este Contrato en cualquier momento, si así lo juzgare conveniente, o por cumplimiento de cualesquiera de sus cláusulas, mediante notificación previa por escrito al CONSULTOR. El CONSULTOR solo podrá rescindir el Contrato por falta de pago o por FUERZA MAYOR, tal como se entiende en el Art. 20 del Contrato, mediante Notificación escrita.

Este Contrato quedará sin efecto treinta (30) días después de la notificación de una de las partes. En caso de rescisión por falta de pago, el plazo de treinta (30) días comenzará a contar una vez vencido el plazo indicado en el Párrafo 3 del Art. 5 de este Contrato. El GOBIERNO reconocerá los pagos adeudados hasta la notificación, conforme lo establecido en el Art. 5 del presente Contrato y negociará de buena fé los montos que pagará por concepto de honorarios y gastos directos causados y en que hubiere incurrido el CONSULTOR durante el citado período, previa presentación de documentos aceptables y justificativos de tales gastos.

Art. 13.—MODIFICACION AL CONTRATO. El presente Contrato no podrá modificarse por acuerdo de las partes, sin la previa aprobación escrita del GOBIERNO y del Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 14.—DERECHOS E IMPUESTOS.

a) Al CONSULTOR no se le requerirá pagar derechos de importación, ni poner fianza por vehículos, materiales, equipos u otros renglones que puedan ser estrictamente necesarios para la rendición de sus SERVICIOS. Si el CONSULTOR a la terminación de sus SERVICIOS, de [illegible] alguno de sus vehículos, ma-

teriales, equipo y/u otros renglones, deberá antes obtener aprobación escrita del GOBIERNO y pagará, entonces, los derechos correspondientes al GOBIERNO.

b) A los empleados del CONSULTOR no se les requerirá pagar derechos de importación, o poner fianza por artículos personales tales como vehículos, enseres y efectos traídos a la República Dominicana a su llegada inicial o primer embarque. con tal que tales artículos o efectos sean exportados a la terminación del Contrato. Los empleados no importarán comida ni bebidas alcohólicas sin el correspondiente pago de los derechos establecidos por las leyes dominicanas.

c) Los empleados del CONSULTOR no estarán sometidos al pago local del impuesto sobre la renta, sobre pagos hechos a ellos durante el período del Contrato.

d) El CONSULTOR como una corporación debidamente registrada y domiciliada en Canadá y sus sub-contratistas, mientras estén domiciliados y paguen Impuestos Federales o Provinciales, o Locales en Canadá, no serán requeridos de pagar al GOBIERNO de la República Dominicana impuestos sobre sus entradas y su Seguro Social, u obligaciones que sean impuestas por las leyes de la República Dominicana.

e) Los empleados y sub-contratistas locales sí estarán en la obligación de pagar los derechos e impuestos, etc., que son normalmente aplicados por las Leyes de la República Dominicana.

f) El CONSULTOR no importará a la República Dominicana ningún artículo que sea contrario a las Leyes de la República Dominicana.

Art. 15—REGISTROS. Los CONSULTORES llevarán re-

gistros que demuestren todos los costos admisibles que se hayan causado, los ingresos devengados, los honorarios acumulados.

El sistema de contabilidad empleado por el CONSULTOR deberá estar de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados y el GOBIERNO podrá en cualquier momento durante la vigencia de este Contrato y hasta un plazo de un (1) año después de su vencimiento, examinar los registros y archivos relacionados con este Contrato, el CONSULTOR se compromete además a pactar disposiciones similares a las anteriores en todos los sub-contratos que suscriba.

Art. 16.—CESION DEL CONTRATO. El CONSULTOR no podrá ceder total o parcialmente el presente Contrato. Sin embargo, podrá subcontratar algunos aspectos específicos del mismo, conforme a lo estipulado en el Art. 7 del presente Contrato.

Art. 17.—ACEPTACION DEL INFORME FINAL. El GOBIERNO, una vez recibido el INFORME FINAL a que se refiere el Art 8 de este Contrato, manifestará por escrito su aceptación final del trabajo al CONSULTOR y autorizará a realizar el pago de la suma de la cual se habla en el Párrafo I, Acápite d) del Art. 5 del presente Contrato.

Art. 18.—AUTONOMIA DEL CONSULTOR. En el ejercicio del presente Contrato el CONSULTOR actuará con libertad y autonomía técnica y directiva y por consiguiente, asumirá la totalidad de los riesgos y compromisos que se originen en razón del presente Contrato. Es entendido que no existirá subordinación técnica del CONSULTOR al GOBIERNO.

Art. 19.—ARBITRAJE. Cualquier disputa resultante, o en relación con el Contrato, será sometida a arbitraje y las partes acuerdan aceptar como obligatorias las decisiones de los árbitros. Cada parte designará un árbitro dentro de los treinta (30)

días siguientes a la notificación escrita que una cualesquiera de las partes haya presentado.

Los dos árbitros seleccionarán un tercer árbitro aceptable a los dos árbitros designados.

Si los dos (2) árbitros no llegaren a un acuerdo en la selección del tercer árbitro en el plazo de treinta (30) días, dicho tercer árbitro será seleccionado por un Juez del Tribunal de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El arbitraje será conducido de acuerdo con las reglas y prácticas de la Sociedad Internacional de Arbitraje.

Art. 20.—FUERZA MAYOR. En el caso de que el CONSULTOR sea impedido, por completo o en parte, por causa de fuerza mayor de cumplir sus obligaciones bajo este Contrato, el CONSULTOR dará aviso al GOBIERNO por carta o por telegrama a más tardar diez (10) días después del suceso de fuerza mayor con detalles completos de tal fuerza mayor. Las obligaciones del CONSULTOR, hasta lo que afecte la fuerza mayor, serán suspendidas durante la continuación de tal impedimento, pero no por un período más largo; y los efectos de tal causa serán remediados en todo lo posible con toda la rapidez razonable. El CONSULTOR no será responsable por el desempeño de sus servicios bajo este Contrato durante la ocurencia de la fuerza mayor. El término fuerza mayor empleado aquí significa: Actos de Dios, huelgas (excepto de los CONSULTORES y/o Subcontratista, falta de energía eléctrica, motines y disturbios civiles fuera del control del CONSULTOR y que a pesar de las diligencias del CONSULTOR no se hayan podido sobrellevar.

Si por cualesquiera de las causas de fuerza mayor, la ejecución de los SERVICIOS fuere suspendida por un período de dos o más semanas el GOBIERNO reconocerá al CONSULTOR los pagos adeudados en el momento del suceso de fuerza mayor y negociará de buena fé un ajuste equitativo del honorario así como los costos directos causados y en que hubiera incurrido

el CONSULTOR durante el citado período, previa presentación de documentos aceptables y justificativos de tales gastos.

Si el CONSULTOR deja de presentar tal reclamación o de dar el aviso requerido dentro del período especificado, se tomará como que ha renunciado a su derecho o cualquier ajuste del honorario en relación con tal ocurrencia de fuerza mayor.

Art. 21.—VIGENCIA DEL CONTRATO. El presente Contrato requiere para su vigencia la aprobación del GOBIERNO y terminará cuando sean cumplidas todas las condiciones indicadas en el mismo.

Art. 22.—JURISDICCION. Las partes convienen que el Contrato se regirá por las leyes de la República Dominicana y en tal virtud, el CONSULTOR será responsable del estricto cumplimiento de las mismas. Todo aviso oficial requerido y permitido bajo este Contrato será válido solamente cuando se efectúe por escrito y pueda entregarse personalmente, por telégrafo, por cable o por correo certificado. Todo aviso será entregado a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en Santo Domingo.

Art. 23.—GASTOS DEL CONTRATO. Serán por cuenta del CONSULTOR los gastos que demande la legalización del presente Contrato.

Art. 24.—PROPIEDAD DE LOS DOCUMENTOS E INFORMACION. Toda la información reunida a base de este Contrato así como los informes y recomendaciones que resultaren de él, serán de carácter confidencial y por lo tanto, el CONSULTOR no podrá divulgarlos a otras personas o entidades sin la aprobación previa y por escrito del GOBIERNO.

Todos estos datos e informaciones serán de la propiedad del GOBIERNO a la terminación del presente Contrato.

Art. 25.—ANEXOS. El CONSULTOR hace suyas la Propuesta Técnica y la Propuesta Económica, presentadas al GOBIERNO por DELCANDA INTERNATIONAL LTD.

La lista completa de Anexos a este Contrato y que forma parte integrante del mismo, es la siguiente :

Anexo A: Términos de Referencias.

Anexo B: Propuesta Técnica.

Anexo C: Propuesta Económica.

Anexo D: Personal de Contrapartida y Otras Facilidades.

Anexo E: Addendum a la Propuesta Técnica.

En fe de todo lo anterior, se firma el presente Contrato en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en seis (6) originales del mismo tenor, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976), uno para cada una de las partes contratantes.

GOBIERNO:

Ing. Manuel Alsina Puello.

Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Juan Bautista Carrión.

Director Oficina Nacional de Presupuesto

CONSULTOR:

Ing. Edward R. Bennett.

Presidente.
Delcanda International Limited

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

Angel Salvador Méndez Féliz,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente RESOLUCION y MANDO que sea PUBLICADA en la GACETA OFICIAL, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 590, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Italconsult Lavori, S. p. A.

(G. O. Nº 9432, del 7 de Mayo de 1977)

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

EL CONGRESO NACIONAL.

En Nombre de la República:

NUMERO 590

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicanó y la firma ITALCONSULT LAVORI, S.P.A., en fecha 30 de marzo de 1976.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, y la firma ITALCONSULT, por el Dr. Fernando Menasci, por medio del cual esta última se compromete a ejecutar los servicios de elaboración de un esquema general del sistema de alcantarillado cloacal y de la correspondiente planta de purificación, la preparación de los diseños ejecutivos de la primera etapa de obras de alcantarillado cloacal y de los de la planta de purificación y la realización de obras relativas a la primera etapa del sistema de alcantarillado de Santiago de los Caballeros, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

E N T R E :

El ESTADO DOMINICANO, representado por el Excelen-

tísimo Señor Presidente de la República, DR. JOAQUIN BALAGUER, quien se denominará en lo adelante, para los fines de este contrato, EL ESTADO; de una parte, y de la otra parte, ITALCONSULT LAVORI S. p. A., representada por el DR. FERNANDO MENASCI, debidamente autorizado a los fines del presente contrato, conforme poder del que se adjunta una copia como Anexo I, quién se denominará en lo adelante, para los fines de este contrato, ITALCONSULT.

CONSIDERANDO: que con las obras contratadas a ITALCONSULT mediante contrato firmado el 2 de Abril de 1972 y en otros contratos sucesivos y complementarios se ha ampliado y modernizado el sistema de agua potable de la ciudad de Santiago hasta incluir los barrios que no tenían servicios de acueducto y proporcionar a toda la ciudad los requerimientos hidráulicos necesarios hasta el 1985, y con vistas a las exigencias del año 2000.

CONSIDERANDO: que el sistema de alcantarillado cloacal existente, por lo contrario ha quedado limitado a la parte más antigua de la ciudad, funciona con capacidad hidráulica insuficiente, no comprende las amplias zonas urbanizadas en la época más reciente y descarga en el Río Yaque del Norte líquidos cloacales altamente contaminadores.

CONSIDERANDO: que la construcción de las nuevas líneas de acueducto, especialmente en las nuevas áreas urbanizadas, da lugar a un gran incremento de las instalaciones de sanitarios, cuyos desperdicios carecen de una adecuada salida.

CONSIDERANDO: que, por lo tanto, las exigencias higiénicas y sociales del conjunto urbano de la ciudad de Santiago, tanto en su estado actual como en su desarrollo urbanístico requieren urgentemente un eficiente y completo sistema de alcantarillado cloacal en el cual queden incorporadas las instalaciones existentes, procediendo a su rehabilitación, como único medio de evitar efectos graves de contaminación del Río Yaque del

Norte, aún más teniendo en cuenta la disminución del flujo en su cauce, debido al mayor aprovechamiento de sus aguas para riego y otros fines.

CONSIDERANDO: que ITALCONSULT está especialmente capacitada para ejecutar las obras requeridas, habiendo estudiado el problema existente y presentado una propuesta a EL ESTADO para realizar rápidamente y a corto plazo una primera etapa del nuevo sistema de alcantarillado e instalar una planta de purificación.

POR CONSIGUIENTE, EL ESTADO E ITALCONSULT CONVIENEN SUSCRIBIR EL CONTRATO SIGUIENTE:

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO Y NATURALEZA DEL CONTRATO

ARTICULO 1 — CONSIDERACIONES Y ANEXOS

Las consideraciones anteriores y los anexos que se mencionan en este contrato forman parte integral del mismo.

ARTICULO 2 — TITULOS DE LOS ARTICULOS

Los títulos de los artículos del presente contrato se deberán considerar como indicativos y tanto éstos como la numeración de los artículos no serán tomados en consideración para la interpretación de las estipulaciones y de las condiciones.

ARTICULO 3 — ALCANCES DEL CONTRATO

EL ESTADO por el presente contrato comisiona a ITALCONSULT la ejecución de los servicios siguientes:

a) La elaboración de un esquema general del sistema de alcantarillado cloacal y de la correspondiente planta de purificación para la ciudad de Santiago de los Caballeros, con vista a las exigencias actuales y hasta el año 2000, así como la distribución en etapas sucesivas de las obras;

b) La preparación de los diseños ejecutivos de la primera etapa de obras de alcantarillado cloacal y los de la planta de purificación;

c) La realización de las obras relativas a la primera etapa del sistema de alcantarillado.

ARTICULO 4 — OBJETO DEL CONTRATO

El presente contrato tiene, por parte de ITALCONSULT, el objeto siguiente:

a) Preparación del esquema hidráulico básico del sistema de alcantarillado cloacal hasta el año 2000 y su subdivisión en etapas, incluyendo la preparación de un mapa topográfico de la ciudad de Santiago en escala 1:5,000, investigaciones preliminares, estudios y diseños necesarios para la realización de las obras correspondientes a la primera etapa. En el Esquema Básico ITALCONSULT examinará la alternativa técnica y económica de una planta de purificación para la exigencia de 200,000 habitantes y de 300,000 habitantes. El proyecto básico de ITALCONSULT deberá incluír el estudio y la evaluación técnico-económica de tipos de procesos de depuración diferentes, incluyendo la confrontación con Lagunas de Oxidación (Oxydation Ponds), con el fin de evaluar exactamente si es posible y conveniente aportar modificaciones a la inversión total estimada.

b) Realización de los nuevos conductos del sistema cloacal, de las acometidas domiciliarias correspondientes y de las obras civiles normales incluidas en la primera etapa, incluyendo las eventuales estaciones de bombeo y las tuberías de acero para los cruces de ríos.

c) Construcción de la primera etapa de la planta de purificación de los líquidos cloacales, con proyecciones para futuras ampliaciones, para una población de hasta 600, 000 habitantes, de conformidad con el Esquema Básico y el diseño definitivo, el cual deberá ser aprobado por el ESTADO.

d) Ejecución de obras que sean necesarias para la rehabilitación del sistema de líneas existentes, como consecuencia del diseño a acordarse con EL ESTADO.

e) Asistencia técnica y capacitación profesional del personal necesario para la operación y el mantenimiento de la planta de purificación, durante un período de 6 meses, a partir de la entrega y recepción provisional de la planta misma.

f) Asesoramiento a EL ESTADO a fines de coordinación general, al examinar y distribuir los proyectos de obras de carácter público que pudieren interferir con el nuevo sistema cloacal.

ARTICULO 5 — PROGRAMA GENERAL DE TRABAJO

El programa y las directrices de trabajo serán las siguientes:

a) ITALCONSULT preparará el Esquema Básico hidráulico del sistema de líneas cloacales presentándolo a la

aprobación de EL ESTADO dentro de 120 (ciento veinte) días de la entrada en vigencia del presente contrato.

El esquema básico deberá incluir las características funcionales y dimensionales de la Planta de Purificación y las especificaciones de la misma serán extendidas a los procedimientos que se estudiarán. Se deberá acordar con EL ESTADO la alternativa elegida que será objeto de ejecución.

Anexo a dicho Esquema Básico ITALCONSULT deberá presentar un programa general, que establecerá los lotes ejecutivos de las obras de las distintas etapas. El Esquema Básico comprenderá las características funcionales de la planta de purificación con sus correspondientes especificaciones, así como también el esquema general de las líneas de conductos cloacales a ser realizados en las diferentes etapas.

Dentro de un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de presentación del Esquema Básico EL ESTADO deberá aprobarlo o bien solicitar por escrito a ITALCONSULT las aclaraciones y/o modificaciones que considere deben ser efectuadas. En caso de no producirse dicha comunicación en el plazo señalado, el Esquema Básico y el Programa General se considerará aprobado por EL ESTADO definitiva e integralmente.

Dentro de un plazo de treinta (30) días de la aprobación del Esquema Básico, EL ESTADO entregará a ITALCONSULT los solares y terrenos donde se construirá la planta de purificación para permitir las investigaciones necesarias para el diseño ejecutivo.

b) Los diseños de las obras relativas a la primera etapa de la planta de purificación y del sistema de líneas cloacales serán preparados y presentados escalonadamente.

El primero de ellos dentro de los sesenta (60) días de

la aprobación del esquema básico y el último a no más de ciento ochenta (180) días de dicha aprobación.

Anexo a dichos diseños ITALCONSULT presentará la lista de los precios, las modalidades de pago y las especificaciones técnicas de las obras y maquinarias.

Dentro de un plazo de quince (15) días de la fecha de presentación del proyecto ejecutivo de cada lote de obras de la primera etapa EL ESTADO deberá aprobarlo o bien solicitar por escrito a ITALCONSULT las aclaraciones y/o modificaciones que considere deben ser efectuadas. En caso de no producirse dicha comunicación en el plazo señalado el proyecto ejecutivo se considerará aprobado por EL ESTADO, definitiva e integralmente. A la aprobación definitiva por parte de EL ESTADO de los diseños, especificaciones y precios, ITALCONSULT ordenará a los suplidores los materiales necesarios para la construcción de las obras.

c) Tan pronto como los diseños hayan sido aprobados por EL ESTADO, sea por la aceptación del diseño y de la lista de precios presentados, sea luego de un acuerdo escrito sobre las modificaciones acordadas, sea en fin por decisión tomada de conformidad con el artículo 38 del presente contrato, ITALCONSULT deberá iniciar la ejecución de los trabajos incluídos en el presente contrato y a la adaptación eventual del mencionado proyecto a la situación real, dentro de un plazo de treinta (30) días de la mencionada aprobación.

d) Una vez aprobados, los diseños los mismos no podrán ser modificados unilateralmente ni por EL ESTADO ni por ITALCONSULT. Cualquier modificación o variación que se acordare deberá incluir, no solo el costo de esta variación, sino también las erogaciones adicionales que esta variación represente respecto de los suministros previamente ordenados, así como todos los demás per-

juicios económicos que esa variación y las dilaciones consiguientes causen a ITALCONSULT.

e) EL ESTADO proporcionará a ITALCONSULT todas las facilidades necesarias especificadas más adelante en el presente contrato.

f) ITALCONSULT efectuará el asesoramiento señalado en el acápite f), del Artículo 4, a medida que se presente la necesidad, a solicitud de EL ESTADO y con aviso previo adecuado para cada asunto y presentará sugerencias y/o observaciones en un informe breve.

ARTICULO 6 — MATERIALES Y EQUIPOS

Para la realización de las obras INTALCONSULT empleará todos los servicios técnicos, materiales y equipos de fabricación dominicana disponibles, limitando las importaciones del extranjero a aquellos que sean estrictamente indispensables, en particular a los servicios y equipos para la planta de tratamiento, estaciones de bombeo y cruces del río. En estos casos ITALCONSULT importará los servicios, materiales y equipos previstos en el contrato y en los diseños definitivos aprobados por el Representante de EL ESTADO, mediante apertura de cartas de crédito irrevocables a favor de los suplidores determinados por ITALCONSULT, cuyo pago se realizará de conformidad a las órdenes de suministro anexas a cada apertura de carta de crédito, en la forma que usualmente se utiliza por intermedio del Banco Central.

Por cada pago ITALCONSULT efectuará o hará efectuar un depósito equivalente en pesos de la República Dominicana (RD$), cuya conversión en dólares (US$), moneda de Estados Unidos, será garantizada por EL ESTADO dentro de un término de diez (10) días.

CAPITULO II

EJECUCION DE LAS OBRAS

ARTICULO 7 — MODALIDADES DE TRABAJO Y DE LAS PRESTACIONES DE ITALCONSULT

a) El esquema hidráulico del sistema y los diseños de las obras serán preparados aplicando reglas modernas de ingeniería sanitaria y consultando a los organismos de ESTADO.

Con el propósito de proceder al diseño definitivo del sistema de conducción y de las obras del presente contrato y para dotar también a la ciudad de Santiago de una moderna y suficiente base topográfica para estudios y diseño en el futuro de sistemas de obras públicas, ITALCONSULT preparará un mapa topográfico en escala 1:5,000 de toda el área metropolitana y zonas aledañas necesarias mediante el procedimiento de restitución de aerofotogrametría, utilizando las fotos de los vuelos efectuados por cuenta y a expensas de ITALCONSULT en Diciembre de 1975. Los originales reproducibles de dicho mapa quedarán como propiedad de EL ESTADO.

b) ITALCONSULT efectuará las investigaciones y trabajos de campo que sean necesarios para la correcta preparación de los diseños definitivos y en particular los levantamientos topográficos directos de detalle complementarios de los mapas mencionados en el acápite a) de este artículo, las investigaciones geotécnicas y perforaciones necesarias para las grandes obras civiles extraurbanas, tales como la planta de purificación, la estación de bombeo y el conducto general de conexión con las mismas, así como los reconocimientos en los bancos

para coordinación de las nuevas obras con las estructuras existentes.

ARTICULO 8 — DISEÑOS

Los diseños y sus anexos, aprobados de conformidad con las previsiones del Artículo 5 constituirán, conjuntamente con las disposiciones y condiciones del presente contrato y de sus anexos parte integral del contrato mismo para todos los fines de la ejecución de las obras contratadas y/o suministros. Dichos documentos aprobados serán definitivos y oponibles para ambas partes.

ARTICULO 9 —OBLIGACIONES DE ITALCONSULT

ITALCONSULT será responsable de la realización de los trabajos y de los suministros considerados en el diseño aprobado, en cumplimiento de los términos y de las condiciones de dichos diseños y del presente contrato y sus anexos.

ARTICULO 10 — CONTROL POR PARTE DEL ESTADO

ITALCONSULT cumplirá sus obligaciones bajo el control de EL ESTADO y/o del representante del mismo, delegado para dicho propósito, entendiéndose que ITALCONSULT no quedará relevada de su responsabilidad sobre la calidad y funcionabilidad de los trabajos por ninguna opinión externada por el representante de EL ESTADO.

ARTICULO 11 — FINALIZACION DE LAS OBRAS Y ACEPTACION DE LAS MISMAS

1. Todos los trabajos y/o suministros considerados en los di-

seños, serán cumplidos por ITALCONSULT, dentro de los treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia del presente contrato, según la prioridad de las obras que serán detalladas en el Esquema Básico y en el programa de los trabajos.

2. Los lotes de obras ejecutadas y/o los suministros de ITALCONSULT serán recibidos provisionalmente por EL ESTADO dentro y no más tarde de los treinta (30) días de la notificación por parte de ITALCONSULT de la terminación de las misma. En el caso de que EL ESTADO no notificare por escrito a ITALCONSULT dentro de dicho término cualquier objeción a la recepción provisional de los trabajos y/o suministros, todos estos trabajos y/o suministros se considerarán satisfactoria y provisionalmente recibidos.

3. La aceptación definitiva por parte de EL ESTADO de las obras ejecutadas y/o suministros, tendrá lugar dentro y no más tarde de los noventa (90) días de la ejecución y terminación del conjunto de las obras y/o suministros contratados, debidamente notificados a EL ESTADO por ITALCONSULT. En el caso de que EL ESTADO no notificare por escrito a ITALCONSULT cualquier objeción a la aceptación de las obras y/o suministros dentro de dicho término, todas dichas obras y/o suministros se considerarán satisfactoria y definitivamente aceptados.

CAPITULO III

MONTO DEL CONTRATO — PAGOS

ARTICULO 12 — MONTO TOTAL DEL CONTRATO

Las partes establecen que el monto total del presente contrato no será mayor del equivalente a nueve millones doscientos mil pesos, moneda de curso legal de la República Dominicana (RD$9,200,000.00).

a) El monto total convenido corresponde a los conceptos y valores siguientes:

1. El equivalente de cien mil pesos (RD$100,000.00), moneda de curso legal, por el pago a suma fija del mapa topográfico completo de la ciudad a la escala de 1:5,000, de la topografía y de las investigaciones generales y geotécnicas señaladas en los Artículos 4 y 7.

2. El equivalente de ciento veinte mil pesos (RD$120,000.00), moneda de curso legal, por el pago a suma fija de los servicios, estudios y diseños para la preparación del Esquema Básico, incluyendo las características funcionales y dimensionales de la planta de purificación y por la preparación del programa de los trabajos, de acuerdo a lo que establece el presente contrato en los Artículos 4 y 5.

3. El equivalente de doscientos ochenta mil pesos (RD$ 280,000.00), moneda de curso legal, por el pago a suma fija de los servicios para la preparación de los diseños definitivos de la primera etapa de la planta de purificación, del cruce del río y del primer lote de conductos cloacales.

4. El equivalente de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), moneda de curso legal, por el pago a suma fija de los gastos de movilización y organización a ser causados en ocasión de la ejecución de las obras y/o suministros.

5. Costo estimado total para las obras civiles y las infraestructuras necesarias para la primera etapa de la planta de purificación, la estación de bombeo y el cruce del río, incluyendo el suministro y la instalación del equipo y maquinarias necesarios, sujetos a

la presentación del diseño ejecutivo para ser ejecutado a suma fija aprobada por el ESTADO: cinco millones quinientos mil pesos (RD$5,500,000.00), moneda de curso legal.

6. Costo estimado total para la construcción de los conductos cloacales principales, secundarios y terciarios correspondientes a la primera etapa, sujeto a la aprobación de los diseños ejecutivos para ser ejecutados a precios unitarios aprobados por el ESTADO: tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), moneda de curso legal.

b) Los importes señalados para los trabajos indicados desde el ordinal 5 en adelante, del acápite a), podrán ser reajustados según las exigencias de los diseños con compensaciones recíprocas.

c) Independientemente del importe total del contrato, El ESTADO asignará para gastos de expropiaciones, energía eléctrica y/o imprevistos para cubrir el costo adicional de las importaciones de servicios, materiales y equipos previstos en el artículo 6, que realizare facultativamente ITALCONSULT, en el caso de no haber obtenido las facilidades de apertura de cartas de crédito previstas en el citado artículo: novecientos cincuenta mil pesos (RD$950,000.00), moneda de curso legal.

ARTICULO 13 — MODALIDADES DE PAGO

1) El ESTADO pagará en efectivo a la firma del presente contrato, un avance correspondiente al quince por ciento (15%) del valor de los servicios y trabajos, o sea un millón trescientos ochenta mil pesos (RD$1.380.000.00) moneda de curso legal.

2) ITALCONSULT presentará facturas mensuales de los trabajos y/o suministros realizados con respecto a las obras

contratadas. Dichas facturas serán sometidas al control y aprobación de EL ESTADO. De no haber objeciones escritas de parte del Representante de EL ESTADO, dentro de los diez (10) días contados a partir de su presentación, se reputará que la misma ha sido aprobada, sin modificaciones. Estas facturas se denominarán, en el presente contrato, "Facturas de Obras".

Al aprobar cada Factura de Obra el Representante de EL ESTADO reconocerá y certificará explícitamente la cuota a pagar. Estos pagos serán efectuados a más tardar al vencimiento de los plazos mencionados, de acuerdo con las indicaciones siguientes:

a) De cada Factura de Obra, a los efectos de pagos por parte de EL ESTADO, será retenida una proporción equivalente al quince por ciento (15%) del valor para recuperar el anticipo dado a ITALCONSULT conforme al ordinal 1) del presente artículo.

b) Sobre cada uno de los pagos EL ESTADO descontará adicionalmente un cinco por ciento (5%) del valor de la Factura de Obra, para los fines siguientes:

b-1 Para retener el dos y medio por ciento (2½%) del valor total de las obras contratadas y/o suministros hasta la fecha de recepción provisional de dichas obras, conforme se estipula en el ordinal 2, del artículo 11. Los valores así retenidos serán pagados a ITALCONSULT a medida que la recepción provisional sea aceptada de acuerdo a la disposición contractual recién citada;

b-2 Para retener el dos y medio por ciento (2½%) del valor total de las obras contratadas y/o suministros hasta la fecha de la aceptación definitiva de las mismas, conforme se estipula en el ordinal 3 del Artículo 11.

c) Dentro de treinta (30) días contados a partir de la fir

ma del presente contrato, EL ESTADO establecerá una cuenta bancaria a favor de "ITALCONSULT LAVORI, S. p. A. Obras Alcantarillado de Santiago" en el Banco de Reservas de Santo Domingo, remitiendo a ITALCONSULT copia de las disposiciones impartidas a dicho Banco.

d) Para cumplir con los gastos de la parte en efectivo del avance, de las Facturas de Obras, y de la retención de garantía conforme se indica en los ordinales 1 y 2 de este artículo, el ESTADO depositará en efectivo irrevocablemente, en la cuenta antes mencionada, las cuotas mensuales conforme los valores señalados en el calendario de pagos que figura como anexo 5 del presente contrato.

3) Los pagos que deberán efectuarse a favor de ITALCONSULT, se realizarán con los fondos de la cuenta bancaria especial señalada en el párrafo c), del ordinal 2, del presente artículo.

4) Los pagos relativos a la preparación del mapa topográfico, de los estudios y diseños del Esquema Básico y del diseño definitivo de las obras de la primera etapa serán efectuados a la presentación de los mismos.

5) El pago de los gastos para movilización y organización será efectuado dentro de treinta (30) días, a partir de la firma del presente contrato.

ARTICULO 14 - PAGO DE LA RETENCION DE GARANTIA

1. Los valores retenidos por el ESTADO a título de garantía en acuerdo al ordinal 2, párrafo b), acápite b-1) del artículo 13 serán pagados a ITALCONSULT a la recepción provisional de las obras, prevista en el ordinal 2 del artículo 11 del contrato.

2. Los valores retenidos por el ESTADO a título de garantía de acuerdo al ordinal 2, párrafo b, acápite b-2 del artículo

13, serán pagados a ITALCONSULT dentro de noventa (90) días de la recepción definitiva del conjunto de las obras.

Sobre este pago final se harán los reajustes que sean necesarios para recuperar la totalidad del valor entregado como avance, conforme al ordinal 1, del artículo 13.

ARTICULO 15 — MONEDAS PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS:

Todas las sumas debidas a ITALCONSULT para la realización de los servicios, trabajos y/o suministros, serán pagadas por el ESTADO en efectivo en pesos de la República Dominicana (RD$), con el derecho irrevocable por parte de ITALCONSULT de obtener apertura de cartas de crédito y la conversión inmediata en dólares de los Estados Unidos, a la tasa de cambio fija e invariable de RD$1.00 = US$1.00 (uno a uno), conforme a lo estipulado en el Artículo 6.

ARTICULO 16 — AUMENTO Y DISMINUCION DE PRECIOS

1. Los honorarios de ITALCONSULT por los servicios de preparación del Esquema Básico, investigaciones, diseños y movilización son fijos y no podrán ser modificados a menos que de un acuerdo escrito de las partes.

2. En lo que respeta a la ejecución de las obras civiles, los precios unitarios, que serán aprobados para cada obra por EL ESTADO, estarán sujetos a revisiones de conformidad con las leyes de la República Dominicana y con las disposiciones de la Secretaría de Obras Públicas.

3. El precio de los suministros e instalaciones a ser realizados por ITALCONSULT, provenientes del exterior, podrá estar sujeto a revisiones según las propuestas que se presenten

en los diseños ejecutivos de la primera etapa, los cuales deberán ser aprobados por el ESTADO.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17 — ESTUDIOS Y PREPARACION DE DISEÑOS:

El Esquema Básico del alcantarillado será elaborado para el sistema cloacal completo, conforme a las necesidades de la ciudad previstas hasta el año 2000.

La ilustración del Esquema Básico será efectuada mediante los siguientes documentos: Informe técnico general — Informe hidráulico — planos en escala 1:10000 con las indicaciones de las obras básicas — Esquemas de la planta de purificación — Lista de cantidades estimadas de las líneas principales y secundarias — Lista de los materiales y/o equipos y/o maquinarias que serán indispensables importar para la ejecución de la planta de purificación de las estaciones de bombeo, sifones de cruce del río.

El esquema Básico deberá estar acompañado de un apéndice especial en el cual se especifique el programa general de trabajo de las obras, detallado en lotes de ejecución separados ,de construcción y finalización de las obras, de pruebas y entrega a EL ESTADO de las obras mismas.

Los diseños definitivos de la primera etapa de las obras a ser elaborados por ITALCONSULT deberán ser presentados en forma sintética y simplificada de acuerdo a las normas dominicanas y en seis (6) copias. Los informes y los planos correspondientes incluirán lo siguiente: Informe Técnico General

y Criterio de planteamiento — Lista estimada de cantidades — Lista de precios unitarios — Presupuesto de costo total — Lista de los materiales y de maquinarias que serán indispensable importar — Planos de conjunto en borrador — Ilustraciones gráficas de los tipos de obras.

ARTICULO 18 — PROPIEDAD DE LOS ESTUDIOS

1. Los proyectos, diseños y otros documentos que se presenten eventualmente figurarán siempre bajo el nombre de EL ESTADO y serán propiedad del mismo.

2. ITALCONSULT podrá mencionar, en sus referencias, los proyectos y los trabajos realizados por cuenta de EL ESTADO, precisando cada vez el nombre del mismo.

ARTICULO 19 — EXENCIONES

1. ITALCONSULT queda exonerada del pago de todo impuesto, gravámen, tasa, derechos o arbitrios sobre las actividades que ITALCONSULT desempeñará en la Repúblca Dominicana en el cumplimiento del presente contrato, y sobre los pagos, ganancias, útiles y beneficios, obtenidos por la misma, incluyendo la del impuesto sobre la Renta y la de presentación de las declaraciones juradas correspondientes.

2. ITALCONSULT queda exonerada de todo y cualquier derecho o impuesto de aduana o cualquier otro pago a ser efectuado por cualquier motivo o disposición legal sobre la importación a la República Dominicana de maquinarias, equipos, implementos, materiales y piezas de repuesto, incluyendo neumáticos, así como cualquier otro artículo que ITALCONSULT necesite importar para la ejecución del presente contrato, siempre que estén incluidos en el contrato y sus anexos o en los prove-

tos, diseños y/o informes referentes a la ejecución de las obras y que hayan sido aprobados por EL ESTADO.

3. De igual manera ITALCONSULT queda exonerada de todo y cualquier derecho y o impuesto de aduana o cualquier otro pago a ser efectuado por cualquier motivo o disposición legal para la reexportación de maquinarias equipos, implementos, materiales y piezas de repuestos, así como cualquier otro artículo que ITALCONSULT debe reexportar como consecuencia de la ejecución del presente contrato y que hayan sido aprobados por EL ESTADO.

4. De no haber objeciones por parte del ESTADO, los permisos de exportación y de importación para lo indicado en los ordinales 2 y 3 deberán ser acordados dentro de un plazo de veinte (20) días de la presentación de la solicitud formulada por ITALCONSULT.

5. El personal extranjero dependiente de ITALCONSULT queda exonerado del pago del impuesto sobre la renta y sobre sucesiones, así como de la presentación de las declaraciones juradas correspondientes, de todos los impuestos y tributos sobre los salarios percibidos por los mismos y sobre el costo de los pasajes aéreos, así como de todo y cualquier derecho o impuesto de aduana para la importación y reexportación al extranjero de muebles, útiles domésticos y alimentos para el estricto uso personal y el de su familia, durante su residencia en la República Dominicana.

6. El personal extranjero dependiente de ITALCONSULT y sus esposas, ascendientes y descendientes, así como los consultores cuya presencia en el país resultare necesaria para la ejecución de las obras contratadas, tendrán el derecho irrevocable de adquirir en pesos dominicanos los pasajes aéreos que requieran.

7. Las exenciones y concesiones previstas en los ordinales que anteceden serán aplicables al personal extranjero dependien-

te de ITALCONSULT y sus familiares que deban permanecer en territorio dominicano durante el período de garantía previsto en el artículo 28 de este contrato.

ARTICULO 20 — TRANSFERENCIA DE MONEDA EXTRANJERA

1. Los valores que ITALCONSULT deba transferir eventualmente a la República Dominicana para el desempeño de sus actividades, serán convertidos en pesos dominicanos a la tasa oficial de cambio válida en el día de la transferencia, de acuerdo con el Banco Central de la República Dominicana .

2. Se establece que ITALCONSULT tendrá el derecho de transferir al exterior el dinero no utilizado en la ejecución de las obras contratadas a la misma tasa de cambio que ha sido aplicada en el ordinal 1 del presente artículo.

3. Este mismo derecho de conversión se establece a ITALCONSULT, respecto de los valores que corresponda a sus eventuales beneficios en la ejecución del presente Contrato.

ARTICULO 21 —REPRESENTANTE DEL ESTADO

El REPRESENTANTE DEL ESTADO, nombrado en conformidad al Artículo 10 de este contrato deberá en particular cumplir con lo siguiente:

a) Ejercer la supervisión sobre la buena ejecución del contrato a fines de hacer cumplir a ITALCONSULT con sus obligaciones y de ponerla en condiciones de desempeñarlas acordándole las facilidades previstas en el contrato mismo.

b) Ejercer la supervisión técnica y administrativa de la ejecución de los diseños trabajos y/o suministros

c) Controlar y eventualmente discutir y aprobar las facturas mensuales, dentro de un plazo de diez (10) días desde su presentación por parte de ITALCONSULT.

d) Entregar a ITALCONSULT dentro de treinta (30) días de la firma del contrato todas las informaciones técnicas y planos del sistema de alcantarillado existente, así como las informaciones geológicas existentes para el área urbana los datos pluviométricos del área misma y los hidrológicos del Río Yaque del Norte.

e) Asistir a ITALCONSULT en la obtención de todas las informaciones, datos y documentos dominicanos disponibles para una correcta preparación de los diseños.

f) Asistir a ITALCONSULT en toda clase de solicitudes y tramitaciones aduanales y de exención de impuestos para las importaciones y reexportaciones de materiales y/o equipo, así como respecto de solicitudes similares formuladas por el personal de ITALCONSULT.

g) Recibir, discutir y aprobar los diseños y toda clase de documentos para la ejecución de las obras.

h) Ejecutar las inspecciones necesarias de los trabajos y tomar las medidas correspondientes, así como supervisar los ensayos y pruebas sobre los materiales y las obras.

i) Inspeccionar y recibir a nombre y representación de EL ESTADO las obras realizadas por ITALCONSULT.

j) Solicitar a ITALCONSULT asesoramiento y sugerencias sobre eventuales diseños y/o documentos técnicos de terceros relativos a obras aisladas o a sistemas públicos sectoriales de cloacas que interfieran con el conjunto del sistema previsto en el contrato.

El representante de EL ESTADO actuará directamente

en todos los asuntos de carácter general contractual y en los aspectos ejecutivos podrá también actuar por intermedio de ayudantes especiales delegados por él y respecto a los cuales se haya notificado por escrito a ITALCONSULT.

ARTICULO 22 — REPRESENTANTE DE ITALCONSULT:

El representante de ITALCONSULT deberá residir en el país y procurará la realización de las obras, trabajos y/o suministros recibiendo las comunicaciones del Representante de EL ESTADO, discutiendo y examinando con él los asuntos que sean necesarios. Dicho Representante deberá estar específicamente apoderado para actuar plenamente en nombre y por cuenta de ITALCONSULT.

ARTICULO 23 — OBLIGACIONES DEL ESTADO Y FACILIDADES A ITALCONSULT:

A fin de permitir a ITALCONSULT el desempeño de sus obligaciones contractuales, EL ESTADO deberá facilitar lo siguiente:

a) El libre acceso a los sitios, propiedades de terceros, cursos de agua, canales, pozos, carreteras, calles, etc., como cuando ITALCONSULT lo considere necesario para la ejecución del diseño y/o obras.

b) Proporcionar dentro de treinta (30) días anteriores al comienzo de los trabajos objeto de este contrato, libres y a su propia cuenta, los solares y terrenos para ocupación provisoria y/o definitiva destinados a la construcción de obras, depósitos provisionales, talleres y/o cuarteles. El solar para la planta de tratamiento deberá ser entregado a ITALCONSUT dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la aprobación del Esquema Básico.

c) Disponer y efectuar las interrupciones viales y las desviaciones de tránsito que fueren necesarias para la ejecución de los trabajos de ITALCONSULT.

d) Abastecer a ITALCONSULT, en los puntos solicitados al respecto, el agua y la energía eléctrica necesarias para realizar los servicios y/o trabajos, pruebas, etc., previstas en el contrato. Todo atraso y/o deficiencia en dichos suministros será considerado un riesgo no incluído en el contrato, sujeto a indemnización adicional.

Todos los gastos de consumo de agua y de energía eléctrica para la realización de los trabajos serán pagados por ITALCONSULT o por sus subcontratistas, en base a las tarifas normalmente aplicadas en la República Dominicana. En cambio, los gastos para consumo de agua y de energía eléctrica, necesarios para todas las pruebas y para todos los controles, incluyendo los de la tuberías y maquinarias electromecánicas, estarán a cargo de EL ESTADO, con cargo al fondo previsto por el acápite c) del Artículo 12.

ARTICULO 24 — OBLIGACIONES DE ITALCONSULT:

a) ITALCONSULT es responsable de la cabal ejecución de los servicios y/o trabajos puestos a su cargo por el contrato y a tal fin actuará en la República Dominicana, en sus oficinas de Roma y en cualquier otro lugar que fuere necesario.

b) ITALCONSULT será responsable de la buena ejecución de las obras hasta la recepción de las mismas por parte de EL ESTADO, siempre que no se trate de causas de fuerza mayor u otras causas no imputables a ITALCONSULT.

c) ITALCONSULT cumplirá estrictamente los reglamentos de policía, sanitarios, municipales y todas las leyes

y disposiciones vigentes en la República Dominicana y que no estén en discrepancia con lo acordado en el presente contrato. En cumplimiento de dichas normas serán válidas en el caso de ejecución por parte de contratistas.

d) ITALCONSULT exigirá de su propio personal dependiente, no dominicano, el cumplimiento, por la duración total del contrato, de las buenas normas de vida y el compromiso de no desempeñar ninguna actividad política en el territorio de la República Dominicana.

ARTICULO 25 — TRANSFERENCIAS DE CONTRATO Y SUBCONTRATISTAS

1. ITALCONSULT no tendrá derecho a transferir, ni a rescindir la totalidad o parte del presente contrato sin el previo consentimiento escrito de EL ESTADO.

2. Sin embargo, se establece que todos los estudios, servicios y trabajos, considerados en este contrato serán realizados por ITALCONSULT, sea directamente o por intermedio de otras compañías u organizaciones seleccionadas por ITALCONSULT, bajo la condición de que dichas empresas estén autorizadas a trabajar en la República Dominicana y hayan sido previamente aprobadas por EL ESTADO.

3. En todos los casos, ITALCONSULT continuará asumiendo la responsabilidad total del cumplimiento de todos los compromisos a los cuales está sujeta, de conformidad con el presente contrato.

ARTICULO 26 — DOCUMENTOS VARIOS A ANEXAR AL CONTRATO:

1. Los siguientes anexos constituyen parte integral del presente contrato desde la firma del mismo:

Anexo 1 — Copia certificada de la traducción oficial del poder del Representate de ITALCONSULT.

Anexo 2 — Condiciones generales y especiales.

Anexo 3 — Cuadro de los pagos de EL ESTADO.

Anexo 4 — Calendario de pagos.

Anexo 5 — Resumen del estimado de costo.

2. Además de los anexos citados en el ordinal 1 que antecede, formarán parte integrante del mismo:

a) El esquema hidráulico del sistema de líneas y el programa general de trabajo con la subdivisión en lotes.

b) Las características funcionales y dimensionales de la planta de purificación.

c) Los diseños aprobados con los planos correspondientes.

d) Los documentos de aprobación de las características funcionales y dimensionales de los equipos y maquinarias para las estaciones de bombeo y para el cruce del río.

e) La lista de precios y las modalidades de pago anexa al diseño de cada lote de obra, y las modalidades de revisión de los precios conforme a lo estipulado en el numeral 3 del Artículo 16.

f) Los planos que se refieren a las adiciones complementarias o a los documentos y los planos que se refieren a las modificaciones de mayor importancia mencionadas en el Artículo 27, ordinal 8.

g) Las especificaciones técnicas incluídas en los proyectos referentes a cada obra.

h) Los acuerdos adicionales convenidos entre el Representante de EL ESTADO y el Representante de ITALCONSULT, siempre que dichos acuerdos sean compatibles con las disposiciones del Contrato.

ARTICULO 27 — MODIFICACIONES DE LOS PLANOS DE EJECUCION:

1. Ninguna modificación, alteración o adición podrá ser introducida en los trabajos previstos en los planos de ejecución que forman parte de cada diseño, sin el acuerdo previo y escrito de ambas partes.

2. Sin embargo, aciciones complementarias o leves modificaciones, necesarias para adaptarse a las situaciones efectivas de los terrenos, a las situaciones particulares de carácter local y acontecimientos imprevistos, podrán ser introducidas a criterio de ITALCONSULT en los planos de ejecución incluídos en los proyectos aprobados, siempre que san compatibles con los criterios de diseño y con las exigencias funcionales de las obras.

3 Modificaciones de mayor importancia a ser introducidas a los planos de los proyectos por causa de acontecimientos imprevistos, serán acordadas entre las partes y serán vinculantes, previo acuerdo escrito entre ambas.

ARTICULO 28 — MEDICIONES, INSPECCIONES, PRUEBA Y GARANTIA:

1. EL ESTADO podrá efectuar previo aviso a ITALCONSULT inspecciones, controles, mediciones o ensayos de los equipos fabricados o en fase de producción en el extranjero, y de los materiales utilizados tanto en las fábricas como en los lugares de las obras, ITALCONSULT deberá facilitar estas inspecciones y dar las informaciones requeridas.

2. En los diseños se indican cuales pruebas deberán ser ejecutadas en presencia de EL ESTADO y de ITALCONSULT.

3. ITALCONSULT deberá ejecutar por su cuenta y a su cargo las pruebas prescritas en los diseños, ya sea en las fábricas como en los lugares de las obras. Las partes acordarán las compensaciones que le correspondan a ITALCONSULT por concepto de acarreo de aguas para las pruebas hidráulicas de las tuberías, en el caso eventual de que no se disponga de los caudales de aguas necesarios, en los sitios de dichas pruebas.

EL ESTADO se reserva el derecho de efectuar inspecciones en las fabricas de los materiales y equipos extranjeros que serán suministrados. Los gastos de viaje y estadía de un inspector, hasta un máximo de dos inspecciones estarán a cargo de ITALCONSULT.

4. Las pruebas de los principales equipos, incluidos en el contrato, se efectuarán solamente antes de la recepción provisional, de conformidad con lo establecido en este contrato y en los proyectos.

5. A partir de la fecha de cada recepción provisional de obras se iniciará un período de garantía a cargo de ITALCONSULT, el cual tendrá una duración de un año. Al vencer dicho período cesarán las responsabilidades de garantía de ITALCONSULT, respecto de las obras recibidas por el ESTADO, salvo que las partes acuerden otra cosa.

ARTICULO 29 — FACTURAS, ESTADO MENSUAL, CERTIFICACION DE PAGOS:

1. Las facturas serán preparadas por ITALCONSULT y controladas por el Representante de el ESTADO al finalizar cada mes, bajo la forma de un Estado Mensual de los trabajos realizados, donde se indicarán las cantidades acumuladas efectivamente realizadas y los valores debidos.

Cada Estado Mensual de los trabajos realizados deberá estar acompañado por una certificación provisional de pago que será también preparada por ITALCONSULT y controlada y firmada por el Representante de EL ESTADO.

2. ITALCONSULT deberá mantener los siguientes libros y documentos referentes a las obras y suministros:

a) Libros de medidas y cubicaciones.

b) Libros de contabilidad.

c) Estados mensuales de los trabajos realizados.

3. Las certificaciones provisionales serán revisadas después del cumplimiento de los trabajos y de la presentación del último estado de los trabajos realizados, previsto en el punto siguiente.

4. El último estado de los trabajos realizados será acompañado por una certificación general definitiva (cuenta final) y por un informe final sobre los trabajos y sobre los reclamos eventuales y será presentado al Representante de EL ESTADO dentro de los veinte (20) días subsiguientes a la terminación de los trabajos de conformidad con el contrato.

ARTICULO 30 — INTERESES POR MOROSIDAD

Las partes acuerdan que por dilaciones en los pagos que superen los plazos previstos en el calendario de pagos, EL ESTADO reembolsará a ITANCONSULT intereses a la tasa vigente en el Banco de Reservas de la República Dominicana por préstamos comerciales ordinarios.

Queda acordado sin embargo, que estos recargos se aplicarán a los treinta (30) días de haberse vencido los plazos acordados en el contrato para los pagos.

ARTICULO 31 — RIESGOS NO INCLUIDOS

1. Los precios y valores estimados indicados en el Artículo 12 del contrato no incluyen ningún margen o reserva para hacer frente a los riesgos imprevisibles, tales como los de fuerza mayor, atrasos en el cumplimiento de los compromisos contraídos por EL ESTADO de conformidad con el contrato y nuevas leyes que signifiquen un aumento de los costos de los servicios y de las obras a ser realizadas o una disminución de los ingresos de ITALCONSULT. Los gastos adicionales provenientes de estos riesgos, o de riesgos similares, estarán a cargo de EL ESTADO.

ARTICULO 32 — SUSPENSION DE LOS TRABAJOS

Si por causas que no dependen de ITALCONSULT y que estén fuera de su control, los trabajos tuvieren que quedar suspendidos totalmente o en parte, o proceder a un ritmo reducido, ITALCONSULT tendrá derecho a ser indemnizada por los mayores gastos directos e indirectos soportados

ARTICULO 33 — PENALIDADES

Las penalidades que EL ESTADO tendrá derecho a aplicar en caso de que ITALCONSULT, sin justificación prevista en el contrato, no termine las obras en los plazos acordados en el programa general de trabajo, serán las siguientes:

c) Cero siete por ciento (0.7%) del valor de los trabajos ejecutados en atraso, para el primer mes de atraso.

b) Cero cinco por ciento (0.5%) del valor de los trabajos ejecutados en atraso, para el segundo mes de atraso.

c) Cero siete por ciento (0.7%) del valor de los trabajos

ejecutados en atraso, para el tercer mes de atraso.

d) Uno por ciento (1%) del valor de los trabajos ejecutados en atraso para todo el período excedente al tercer mes de atraso.

ARTICULO 34 — LIMPIEZAS DE LAS OBRAS

1. Las obras serán limpiadas y despejadas por ITALCONSULT no más de treinta (30) días después de su recepción por parte de EL ESTADO.

2. En el caso de que la obligación precedente no haya sido cumplida. EL ESTADO tendrá el derecho de hacer limpiar y despejar las obras a expensas de ITALCONSULT.

ARTICULO 35 — RESCISION DEL CONTRATO POR PARTE DEL ESTADO DOMINICANO

1. EL ESTADO tendrá derecho a rescindir el presente contrato o a cancelar a ITALCONSULT en la ejecución de las obras restantes o cualquier parte de las mismas, en los casos siguientes:

a) Quiebra o insolvencia de ITALCONSULT

b) Adjudicación o cesión del presente contrato o parte del mismo a terceros sin autorización previa y escrita de EL ESTADO.

c) Abandono o retiro de las obras por parte de ITALCONSULT, y;

d) Violaciones serias de las disposiciones del presente contrato por parte de ITALCONSULT.

2. Las partes acuerdan que EL ESTADO no tomará medidas tendientes a la rescisión del contrato o de cualquier parte del mismo como se señala en el párrafo precedente, sin notificación previa y escrita, fijando a ITALCONSULT un plazo de tres (3) meses para resarcir las violaciones y cumplir con las disposiciones contractuales.

ARTICULO 36 — APLICACION AL CONTRATO DE LAS CONDICIONES DEL I. C. E.

Excepto cuando se estipule lo contrario en el presente contrato, o cuando se implique en el contexto de las disposiciones y condiciones específicas del contrato y sus anexos, se aplicarán las disposiciones del "International Contract Conditions for Civil Engineering", Primera edición, agosto de 1957.

ARTICULO 37 — SUSPENSION Y RESCISION DEL CONTRATO POR FUERZA MAYOR

1. Será derecho de las partes, previa notificación escrita rescindir el presente contrato por causa de fuerza mayor.

Por fuerza mayor se entiende cualquier acontecimiento fuera del control de las partes que no pueda ser previsto, o en el caso de que fuere previsible, inevitable, y que se verifije luego de la entrada en vigencia del contrato impidiendo el cumplimiento total o parcial de las obligaciones resultantes del mencionado contrato.

Sin que la siguiente enumeración sea limitativa, se considerarán causas de fuerza mayor las siguientes:

a) Guerra y hostilidades bélicas, invasiones armadas, guerra civil, revoluciones o insurrecciones, huelgas, motines, sabotajes graves, acontecimientos que modifiquen ba

sicamente las condiciones internas, económicas y de crédito.

b) Expropiaciones, confiscaciones, destrucciones o embargos de bienes, ordenados por cualquier autoridad en la República Dominicana.

c) Catástrofes naturales, epidemias, sismos, inundaciones y huracanes.

2. Las partes consideran además causa de fuerza mayor para ITALCONSULT, y por tanto motivo de suspensión justificada y/o rescisión, el hecho de que:

a) EL ESTADO DOMINICANO no entregue a ITALCONSULT dentro del plazo fijado por el acápite a) del artículo 5, la totalidad de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras contratadas; y

b) La falta de realizar los pagos previstos en el contrato en los plazos y condiciones establecidos en los artículos 6, 13 y 14.

3. En los casos señalados por los dos ordinales que anteceden y si una de las partes comunica en tiempo oportuno a la otra parte la suspensión del contrato por una de las causas enunciadas, el tiempo perdido en la ejecución del contrato, resultante del incumplimiento, no será computado para los fines del término establecido por los Artículos 11 y 40.

4. Las comunicaciones de fuerza mayor deberán ser presentadas dentro de los treinta (30) días de verificarse los acontecimientos de que se trate.

5. En los casos previstos en los ordinales 1 y 2 de este artículo ITALCONSULT deberá ser indemnizada íntegramente por los perjuicios que estas demoras le hayan causado, no solamente por el posible aumento de los precios de los suministros materiales y mano de obra, sino que también tendrá derecho a

reclamar todos los demás perjuicios económicos que esa dilación le cause En los demás casos las dos partes acordarán la remuneración que corresponda a la parte afectada por la suspensión, tomando como base los principios ya señalados.

6. En el caso de que el atraso debido a Fuerza Mayor supere seis (6) meses, la parte afectada tendrá derecho, si no se llegare a un acuerdo, a rescindir el presente contrato mediante carta certificada, sin necesidad de formalidad ulterior alguna. En dicho caso, a falta de acuerdo, la junta de árbitros mencionada en el artículo 38, decidirá sobre las demandas por perjuicios experimentados por cualquiera de las partes y sobre la cesación de la relación contractual.

ARTICULO 38 — CONTROVERSIA Y ARBITRAJE

1. Todas las controversias que pudieren surgir en relación con la ejecución, la conclusión, la interpretación o la rescisión del presente contrato, o con la aprobación de los proyectos o con la suspensión de los trabajos previstos en el mismo, serán objeto, en vía preliminar, de una tentativa de conciliación amistosa por medio de negociaciones conducidas entre los representantes de las dos partes.

2. Si las partes no llegaren a una conciliación amistosa en el lapso de quince (15) días sucesivos a la recepción de una parte de una notificación escrita de la otra parte, exponiendo los problemas en controversia y pidiendo su reglamentación, las desavenencias serán resueltas definitivamente de acuerdo con el reglamento de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de Ginebra, Suiza, por uno o más árbitros nombrados conforme a este reglamento.

3. La Junta Arbitral se reunirá y seguirá todos los procedimientos que dicha Junta juzgue oportunos y decidirá ex equo et bono. Las decisiones de la Junta Arbitral serán decisivas y ejecutorias para ambas partes y serán inapelables.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 39 — LEYES DEL TRABAJO

ITALCONSULT se compromete a cumplir con todas las leyes de trabajo, de Seguro Social y de Accidentes de Trabajo, que amparan al personal empleado para la realización de las obras mencionadas en este contrato.

ARTICULO 40 — ENTRADA EN VIGENCIA Y DURACION DEL CONTRATO

El presente contrato entrará en vigencia al ser firmado por ambas partes y tendrá una duración de treinta (30) meses contados a partir de dicha fecha.

ARTICULO 41 — IDIOMA DEL CONTRATO

El presente contrato, la correspondencia intercambiada entre ITALCONSULT y EL ESTADO, así como también todos los demás documentos escritos, serán redactados en español, el cual será también el idioma oficial adoptado en todas las disposiciones y reuniones entre los representantes y expertos de ambas partes.

ARTICULO 42 — COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones entre las partes serán enviadas

a sus respectivos domicilios por correo certificado, o a través de mensajero, con firmas calificadas que valdrán acuse de recibo.

ARTICULO 43 — DOMICILIO DE LAS PARTES

Las partes contratantes hacen elección de domicilio, para los fines y consecuencias del presente Contrato, de la manera siguiente:

a) ITALCONSULT LAVORI, S. A., en el domicilio de su Sucursal del Caribe, en el edificio Nº 79, de la Avenida Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana.

b) EL ESTADO DOMINICANO, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, en el local donde esté radicada la oficina del funcionario designado como su Representante.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, el día treinta (30) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana.

POR EL ESTADO POR ITALCONSULT

ANEXO I

PODER DEL REPRESENTANTE DE ITALCONSULT

COPIA CERTIFICADA DE UN PODER OTORGADO POR

ITALCONSULT LAVORI, S. p. A., a FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO MENASCI.

Licenciado JOSE SANTIAGO REINOSO LORA, notario público de los del número para el municipio de Santiago, con mi estudio abierto en la casa número veintinueve de la calle Independencia, de esta ciudad, CERTIFICO: que en el protocolo de este año a mi cargo, anexo a un acto de depósito de fecha 25 de marzo de 1976, existe un poder redactado en idioma italiano, cuya traducción al idioma español, anexa al referido acto, copiada textualmente dice así:

"El que suscribe, Dr. Celestino Segre, nacido en Sassari el 25 de abril de 1926, en su carácter de Presidente y Administrador de ITALCONSULT LAVORI, Sociedad por Acciones, con 500,000.000 de liras de Capital Social, del cual tres décimos depositados, con sede en Roma, calle Angelo Bargoni Nº 8/78, nombra y constituye apoderado al Dr. Ferdinando MENASCI, nacido en Roma el 30 de julio de 1934, que al efecto fija domicilio en la misma ciudad, calle Angelo Bargoni Nº 8/78, de nacionalidad italiana, para que cumpla, en el nombre e interés de dicha Sociedad, en Venezuela, Nicaragua, Haití y República Dominicana, los siguientes actos de ordinaria administración

representar a la Sociedad mandante en dichos países, ante el Gobierno y cualquier ministerio, administración, autoridad civil, judicial, militar, banco, caja y todo otro instituto de crédito, sociedad o firma industrial y comercial, oficina pública y/o privada y en general ante todas y cada una de las personas físicas y jurídicas, italianas o extranjeras, en las tratativas para la estipulación de contratos, acuerdos, convenios y demás actos análogos que correspondan al desempeño de actividades de naturaleza técnica, económica, financiera y social de estudio y consulta; la redacción de planes, programas, proyectos; el suministro de asistencia, así como la ejecución de trabajos y fornituras, los encargos de ejecución de obras públicas y de pública utilidad, aun en coparticipación con terceros. A tal fin se

lo autoriza asimismo a firmar los respectivos contratos, acuerdos y actos similares.

Cumplimentar cualquier operación ante oficinas ferroviarias, aduaneras, de correos y telégrafos, de transportes, compañías aéreas y en general ante toda oficina pública y privada de Venezuela, Nicaragua, Haití y República Dominicana, tramitando rescate y/o depositos cauciones, la recepción de mercaderías, depósitos, pliegos, encomiendas postales, cartas con valor declarado y certificadas, librando recibos y cartas de pago y declaraciones de descargo. El Dr. Menasco podrá delegar el cumplimiento de dichos actos en una persona de su confianza, en particular para el retiro de encomiendas y cartas de las oficinas de correos de los ya citados países;

cobrar anticipos y extender recibos correspondientes;

retirar sumas de las cuentas corrientes intituladas a la Sociedad, aun mediante cheques bancarios a la orden de terceros, aplicables a las disponibilidades líquidas o a concesiones crediticias;

tomar, suspender y despedir al personal local; establecer sus retribuciones y condiciones de trabajo.

adquirir cosas muebles, incluso automotores;

alquilar cosas inmuebles, muebles, fijando los precios, condiciones y modalidades;

estipular contratos de seguros y locación de inmuebles;

firmar la correspondencia ordinaria de ITALCONSULT LAVORI.

en fin hacer todo cuanto considere necesario, oportuno y útil a su mejor fin y cumplir enteramente el presente mandato con todas y las más amplas facultades, aun aquellas aquí no indicadas específicamente.

Se da todo por ratificado y válido en base a lo establecido por la ley y sin necesidad de otros actos de ratificación o confirmación.

El presente mandato se extiende a título gratuito y por un término de 2 años, salvo revocacón anticipada.

Roma, 8-7-75.

ITALCONSULT LAVORI, Sociedad por Acciones, El Presidente y Administrador Delegado; (Dr. C. Segni).

Nº 9681, Proventi Riscosse L. 200 per diritto di originale Cron L. Nº 6362; Roma il 28 LUG. 1975: IL CANCELLIERE; (fdo) Firma ilegible.

PRETURA DI ROMA - Verbale di Giuramento di Traduzione. Addì 23 LUG. 1975, innanzi a me Cancelliere é presente il sottoscritto Traduttore per asseverare con giuramento l'unita traduzione. Lo Cancelliere, previe le ammonizioni di legge, ho deferito al Traduttore il giuramento di rito che egli presta dicendo. "Giuro di avere bene e fedelmente adempiuto alle funzioni affidatemi al solo scopo di far conoscere ai giudici la verità. Letto, confermato e sottoscritto.

diritti.— IL TRADUTTORE· (Fdo) firma ilegible; IL CANCELLIERE (Fdo) Dr. Renzo Breme.

PROCURA DELLA REPUBLICA-ROMA Nº 1667 Reg. Leg. Vº per la legalizzazione della firma del sig. Renzo Breme; Cancelliere Notaio; Roma, 23 LUG. 1975; IL SOSTITUTO PROCURATORE (Doménico Sica) (Fdo).

EMBAJADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA; Sección Consular; CERTIFICO: que la firma que aparece al pié de este documento es la del Sr. Dr. Dominico Sica, Sustituto Procurador de la República de Roma, Italia a la fecha en que fué estampada, y que es la misma que acostumbra a usar en todos sus actos y a la cual se debe entera fé y crédito. Roma, Italia,

7 de agosto de 1975. (Fdo) Atilano Vicini Perdomo, Encargado de Negocios a.i.

Registro Nº 005 S.R.I. Nº 239966-166495, Valor RD$5.00 y RD$2.00; Fecha 7/8/75, Libro 2º.

Dos sellos Marca da Bollo Lire 100 y un sello Marca da Bollo Lire 500. respectivamente.

Sellos de Rentas Internas Nº s. 239969, 166495, 602391, 11886, 11888 y 185250, el primero por valor de $5.00, el segundo y el tercero por valor de $2.00, cada uno, el cuarto y el quinto por valor de $0.25 centavos, cada uno, y el último por valor de $3.00, debidamente cancelados.

REPUBLICA DOMINICANA. SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICO: que la firma que aparece al pié de este documento es la del Sr. Atilano Vicini Perdomo, Encargado de Negocios a. i. de la República en Roma, Italia y que es la misma que acostumbra a usar en todos sus actos y a la cual se debe entera fé y crédito, R.D., Marzo 24/1975; FRANK BOBADILLA R., Cónsul General Encargado del Dpto. Consular, (Firmado).

REGISTRADO bajo el Nº 450 Folio 272 del Libro 16 de Actos Civiles; Derecho: RD$1.50; Santiago, 25 de marzo de 1976; Controlado: El Tesorero Municipal; El Director de Registro; (Fdo) J. Llenas hijo.

Asi consta en la escritura matriz a que me remito del protocolo de este año a mi cargo y a solicitud de parte interesada expido esta copia que consta de dos hojas escritas a máquina, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, hoy día veinticinco del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Doy fe.

Notario Público

ANEXO II

CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES

ARTICULO 1 — AUTONOMIA DE LAS CLAUSULAS Y CONDICIONES

Las siguientes disposiciones constituyen, por sí mismas las cláusulas y las condiciones generales especiales previstas en el contrato firmado el 30 de marzo de 1976 entre el ESTADO DOMINICANO e ITALCONSULT, de ahora en adelante denominado "Contrato".

El mismo tiene por objeto establecer las obligaciones que asumen las partes contratantes en relación con la ejecución del "Contrato".

ARTICULO 2 — DEFINICIONES

Los términos contenidos en las presente Condiciones Generales y Especiales o en cualquier documento que forma parte o que se refiera a las mismas tendrán el alcance que se especifica a continuación, siempre que el texto no indique explícitamente un significado diferente.

1 — Contrato o Documentos de Contrato

Son todos los documentos que constituyen el Contrato con sus anexos, incluyendo las presente Condiciones Generales y Especiales y las eventuales adiciones y/o modificaciones a las mismas.

2 — ESTADO

Es el Estado de la República Dominicana, una de las partes signatarias del Contrato.

3 — ITALCONSULT

Es la sociedad ITALCONSULT LAVORI S. p. A., y sus representantes legales, la otra parte signataria del Contrato.

4 — Representante del ESTADO

Es el Representante del Estado y su oficina, con los poderes previstos en el Contrato.

5 — Las partes

Son el Estado e ITALCONSULT.

6 — Diseño.

Abarca un conjunto de estudios, investigaciones, planos de obras y suministros, con respecto a los trabajos a ser realizados por ITALCONSULT en cumplimiento del Contrato.

7 — Trabajos.

Abarca el conjunto de todas las ejecuciones de las obras, los suministros, servicios y prestaciones a cargo de ITALCONSULT contemplados en el Contrato y sus anexos y acordes a las presente condiciones.

8 — Sitios

Son las áreas puestas a disposición de ITALCONSULT por

el ESTADO para la realización de los trabajos.

9 — Acta de Entrega de los Sitios

Consiste en la constancia escrita de los sitios entregados por el ESTADO a ITALCONSULT.

10 — Instalaciones Provisionales

Comprenden cualquier tipo de instalación, maquinarias, campos, campamentos y todo aquello que se use para la realización de los trabajos y la conservación de las instalaciones permanentes hasta su entrega y aceptación definitiva.

11 — Instalaciones Permanentes

Comprenden el conjunto de las obras, equipos y/o suministros destinados a incorporarse permanentemente a los trabajos contratados.

12 — Programa General de Trabajo

Es el documento a ser elaborado por ITALCONSULT en el cual constarán en detalle el programa y los plazos de ejecución en sucesivas etapas de los proyectos, diseños, lotes de obras y su correspondiente construcción.

13 — Fecha de la Orden para Proceder o Fecha de Iniciación

Es la fecha que será fijada para la iniciación de los trabajos.

14 — Fecha de Recepción

Es la fecha en la cual ITALCONSULT entrega y el ESTADO recibe las obras materia del presente Contrato y de las presentes Condiciones.

Se admitirán entregas parciales, las cuales se podrán efectuar cuando ITALCONSULT considere terminada una obra o cuando sea de interés para el ESTADO ponerla en servicio.

15 — Acta de Recepción Provisional

Es el documento en el cual se deja constancia de que ITALCONSULT entrega, en su totalidad o en parte, las instalaciones permanentes y de que el ESTADO las recibe a título provisional.

16 — Acta de Aceptación

Es el documento en el cual se deja constancia de que, después de la recepción provisional, el ESTADO recibe y acepta definitivamente en su totalidad o en parte, las instalaciones permanentes.

ARTICULO 3 — CORRESPONDENCIA

La correspondencia o las notificaciones enviadas por el ESTADO a la dirección de la oficina de ITALCONSULT en la ciudad de Santiago de los Caballeros, serán consideradas a todos los efectos como dirigidas a ITALCONSULT LAVORI S. p. A.

ITALCONSULT deberá comunicar al ESTADO todo cambio de dirección a la cual deberá dirigirse la correspondencia o las comunicaciones.

ARTICULO 4 — COMPROBACION ESCRITA

No se podrán efectuar adiciones, modificaciones o alteraciones a los documentos contractuales, a los proyectos y a todos los otros documentos, sin un acuerdo previo y escrito, suscrito por ambas partes.

ARTICULO 5 — OPCION DE COMPRA DE EQUIPOS

Al recibir la solicitud por escrito de ITALCONSUL para la reexportación de maquinarias y/o equipos, el ESTADO tendrá la opción de comprar a ITALCONSULT la totalidad o parte de las maquinarias, equipos y piezas de respuestos, a precios que serán fijados de común acuerdo y serán pagados a ITALCONSULT según los términos que las partes acuerden.

EL ESTADO e ITALCONSULT tomarán las medidas que sean necesarias para establecer el precio de compra de dichas maquinarias, equipos y piezas de repuestos, dentro de un periodo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de entrega de la correspondiente solicitud de reexportación.

ARTICULO 6 — IMPORTACIONES Y REEPORTACIONES

En relación a las obligaciones y a las facilidades otorgadas por el ESTADO en relación con las importaciones y las reexportaciones previstas en el Contrato y sus anexos, se precisa lo siguiente:

a) Todas las obligaciones y facilidades en cuestión se otorgan también a favor de las compañías elegidas por ITALCONSULT para colaborar en la realización del Contrato.

b) El programa contractual de los trabajos y los precios

correspondientes serán basados en la hipótesis de que las operaciones de control de los materiales al momento de su importación a la República Dominicana no serán mayores de dos smanas desde la presentación de los documentos de importación y que todo atraso respecto a este plazo dará derecho a ITALCONSULT a una prolongación de los plazos contractuales de ejecución.

ARTICULO 7 — TRANSPORTE DE CARGAS PESADAS

En caso de que sea indispensable transportar cargas muy pesadas fuera de las redes viales, como maquinarias, tuberías, etc., ITALCONSULT comunicará al Representante del ESTADO los recorridos propuestos, las medidas de precaución a tomar, y los trabajos a ser realizados para evitar cualquier daño.

La remuneración que deberá pagarse a ITALCONSULT en consideración de los trabajos eventuales y de las precauciones a tomar en los casos anunciados, quedará fijada por acuerdo mutuo entre las partes.

ARTICULO 8 — CONSOLIDACION Y APUNTALAMIENTOS

Puesto que en los precios establecidos por las partes no se incluyen gravámenes y/o gastos por consolidación, apuntalamientos y cualquier otro trabajo necesario para asegurar la estabilidad de los edificios o cualquier otra estructura existente que pudiera resultar perjudicada o amenazada por la ejecución de los trabajos que son objeto del presente Contrato, ITALCONSULT, en la fase del diseño, comunicará al Representante del ESTADO las precauciones y los trabajos a realizarse para las antedichas consolidaciones y apuntalamientos. El Representante del ESTADO, en el plazo establecido por el ordinal b) del Artículo 5 del Contrato, deberá:

a) Proponer alternativa o modificaciones a las precauciones y a los trabajos propuestos por ITALCONSULT; o

b) Comunicar a ITALCONSULT su aprobación con respecto a las propuestas formuladas por la misma, quedando entendido que la falta de comunicación en el plazo previsto significará aprobación automática de la propuesta de ITALCONSULT.

La remuneración a pagarse a ITALCONSULT en consideración de las precauciones y de los trabajos a realizarse en ambos casos arriba indicados, será acordada por las partes sobre la base de costos más gastos indirectos.

ARTICULO 9 — TRANSFERENCIAS Y SUBCONTRATOS

ITALCONSULT no tendrá el derecho de transferir ni ceder a terceros el Contrato o una parte del mismo, sin el previo consentimiento por escrito de EL ESTADO.

Sin embargo, ITALCONSULT tendrá el derecho a confiar la ejecución de los trabajos o de los servicios a otras organizaciones o sociedades de su elección, con la condición de que las mismas estén calificadas para ejercer su actividad en la República Dominicana.

De todos modos, ITALCONSULT asumirá la plena y total responsabilidad del cumplimiento de todas sus obligaciones, ya sea frente a EL ESTADO como a terceros.

ARTICULO 10 — RECEPCION DE LOS TRABAJOS

1— La recepción de los trabajos se efectuará tanto para una obra determinada, como para un conjunto de obras en condiciones de funcionamiento, conforme será previsto en los proyectos aprobados por el ESTADO.

2— Cuando una obra o conjunto de obras esté lista para inspección y recepción, ITALCONSULT lo comunicará por escrito al Representante del ESTADO y éste fijará, dentro de un plazo de 10 (diez) días, la fecha en que se efectuará la inspección, para fines de recepción, la cual deberá producirse dentro de los (20) veinte días subsiguientes.

3— En caso de que la inspección resulte satisfactoria, la obra o conjunto de obras será recibida provisonalmente por el Representante de EL ESTADO, redactándose y suscribiéndose una acta de recepción provisional entre las partes en los diez (10) días siguientes a la fecha de la inspección. Si por el contrario, se determina que la obra o conjunto de obras no están en condiciones satisfactorias para ser debidamente recibidas, el Representante de EL ESTADO así lo comunicará a ITALCONSULT, señalándose las objeciones que correspondan y fijándole un plazo rezonable para su corrección o terminación

ARTICULO 11 — ACEPTACION FINAL

1— Cuando todas las obras comprendidas en el Contrato hayan sido terminadas y estén listas para su inspección y aceptación final, ITALCONSULT lo comunicará por escrito al Representante de EL ESTADO y éste fijará, dentro de un plazo de treinta (30) días, la fecha en que se efectuará la inspección final, la cual deberá producirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir del plazo anterior.

2— En caso de que la inspección final resulte satisfactoria, las obras serán aceptadas por el ESTADO redactándose y suscribiéndose entre las partes una acta de aceptación de las obras, dentro del plazo de sesenta (60) días señalado en el numeral anterior.

3— Si por el contrario se determina que las obras no están en

condiciones satisfactorias para ser aceptadas, el Representante del ESTADO, así lo comunicará a ITALCONSULT señalando en el acta las objeciones que correspondan.

ANEXO III

CUADRO GENERAL DE LOS PAGOS DEL ESTADO

	TOTALES RD$
Anticipo Obras 15% de 9,200,000.00	1,380,000.00
Construcción de Obras	
a) del 1º al 29º mes de la entrada en vigor del Contrato Nº 29 pagos de RD$295,000.00	8,555,000.00
b) al 30º mes de la entrada en vigor del Contrato Nº 1 pago de RD$215,000.00	215,000.00
TOTAL GENERAL DE LOS PAGOS	RD$10,150,000.00

ANEXO IV

CALENDARIOS DE PAGOS

ILUSTRACION DE LOS VALORES INDICADOS EN EL ANEXO IV (CALENDARIO DE PAGOS)

Columna (1) Valor de los pagos mensuales en pesos Dominicanos.

Los valores de la columna (1) se abonarán en efectivo en RD$ para ser aplicados según la distribución mostrada en las columnas (2), (3), (4), (5) y (6) conforme a lo establecido en el contrato para los siguientes conceptos:

Columna (2) Movilización y Organización.

Columna (3) Diseños.

Columna (4) Construcción Obras: Planta de Purificación

Columna (5) Construcción Obras: Conductos cloacales.

Columna (6) Sumas a disposición de EL ESTADO.

Columna (7) Avance para la construcción de las Obras.

Los avances desde el Nº 1 al Nº 30 de la columna (1) serán abonados en los plazos señalados, en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, conforme lo establecido en el Artículo 13 del Contrato.

Los vencimientos serán efectivos los días 10 (diez) de cada mes.

CALENDARIO DE PAGOS Y SU DISTRIBUCION

VENCIMIENTO DE LOS PAGOS (*)	Valor Total (1)	Movilización (2)	Diseños (3)	Planta de Purificación (4)	Conductos Cloacales (5)	A Disposición del Estado (6)	Avance (7)
A la firma del Contrato 15%	1,380,000						1,380,000
Al vencimiento de:							
1. 1º mes de la firma del Contrato	295,000	170,000			125,000		
2. 2º mes de la firma del Contrato	295,000				130,000	165,000	
3. 3º mes de la firma del Contrato	295,000		82,500		130,000	82,500	
4. 4º mes de la firma del Contrato	295,000		82,500		130,000	82,500	
5. 5º mes de la firma del Contrato	295,000		82,500		130,000	82,500	
6. 6º mes de la firma del Contrato	295,000		44,375	125,125	90,000	35,500	
7. 7º mes de la firma del Contrato	295,000		44,375	125,125	90,000	35,500	
8. 8º mes de la firma del Contrato	295,000		44,375	125,125	90,000	35,500	
9. 9º mes de la firma del Contrato	295,000		44,375	125,125	90,000	35,500	
10. 10º mes de la firma del Contrato	295,000			186,000	90,000	19,000	
11. 11º mes de la firma del Contrato	295,000			186,000	90,000	19,000	
12. 12º mes de la firma del Contrato	295,000			186,000	90,000	19,000	
13. 13º mes de la firma del Contrato	295,000			186,000	90,000	19,000	
14. 14º mes de la firma del Contrato	295,000			186,000	90,000	19,000	
15. 15º mes de la firma del Contrato	295,000			186,000	90,000	19,000	
16. 16º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
17. 17º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
18. 18º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	

VENCIMIENTO DE LOS PAGOS (*)	Valor Total (1)	Movilización (2)	Diseños (3)	Planta de Purificación (4)	Conductos Cloacales (5)	A Disposición del Estado (6)	Avance (7)
19. 19º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
20. 20º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
21. 21º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
22. 22º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
23. 23º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
24. 24º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
25. 25º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
26. 26º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
27. 27º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
28. 28º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
29. 29º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
30. 30º mes de la firma del Contrato	215,000			132,500	67,000	15,500	
SUMAS A DISPOSICION DEL ESTADO	950,000					950,000	
INFORME DEL CONTRATO	9,200,000	170,000	425,000	4,675,000	2,550,000		1,380,000
TOTAL GENERAL DE LOS PAGOS	10,150,000						

(*) NOTA: Los vencimientos serán efectivos los días diez de cada mes.

ANEXO V

ESTIMADO DE COSTO TOTALES DE LAS OBRAS, SUMINISTROS, SERVICIOS Y SUMAS ASIGNADAS PARA GASTOS A CARGO DIRECTO DEL ESTADO

Partidas	
1. Pago a suma fija de los gastos de movilización y organización	RD$200,000.00
2. Pago a suma fija de los servicios, estudios y dibujos relativos a la preparación del mapa topográfico completo de la ciudad de Santiago a la escala de 1:5000, de la topografía y de las investigaciones generales y geométricas.	RD$100,000.00
3. Pago a suma fija para los servicios, estudios e investigacionee relativos a la preparación del Esquema Básico incluyendo las características funcionales y dimensionales de la Planta de Purificación y la preparacón del programa de los trabajos.	RD$120,000.00
4. Pago a suma fija de la preparación de los diseños ejecutivos de la primera etapa de la Planta de Purificación, del cruce del Río y del primer lote de los conductos cloacales.	RD$280,000.00
5. Costo total estimado, sujeto a la presentación de los diseños ejecutivos, de las obras	

civiles y las infraestructuras necesarias para la construcción de la primera etapa de la Planta de Purificación, incluyendo el suministro y la instalación del equipo, la estación de bombeo y el cruce del río para ser ejecutada a suma fija aprobada por el ESTADO. RD$5,500,000.00

6. Costo total estimado, sujeto a la presentación de los diseños ejecutivos, de los conductos evacuales primario, secundarios y terciario, relativos a la construcción de la primera etapa, para ser ejecutados por precios unitarios a ser aprobados por el ESTADO. RD$3,000,000.00

IMPORTE DEL CONTRATO RD$9,200,000.00

Suma a disposición del Estado para gastos de expropiaciones, energía eléctrica e imprevistos. RD$ 950,000.00

TOTAL GENERAL RD$10,150,000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril, del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 591, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Víctor Ml. López.
(G. O. Nº 9432, del 7 de Mayo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 591

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Víctor Manuel López, de fecha 5 de octubre de 1976;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y el señor VICTOR MANUEL LOPEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 284.23 metros cuadrados, Solar Nº 11, de la Manzana Nº 141, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, situado en la calle Restauración (antigua José Trujillo Valdez) esquina Cuba, y de la casa en él ubicada marcada con el Nº 90, por un valor total de RD$-22,530.55; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 1441

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en

este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de septiembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor VICTOR MANUEL LOPEZ, dominicano, mayor de edad, casado con Josefa Gisela Reyes de López, empresario, domiciliado y residente en la calle Cuba Nº 53—A de la ciudad de Santiago, accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 33409, serie 31, con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: El Estado Dominicano, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor VICTOR MANUEL LOPEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 284.23 metros cuadrados, Solar Nº 11, de la Manzana Nº 141, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, situado en la calle Restauración (antigua José Trujillo Valdéz) esquina Cuba, y la casa en él ubicada marcada con el Nº 90, con los siguientes linderos: al Norte, Calle José Trujillo Valdéz (actual Restauración); al Este, Calle Cuba; al Sur, Sucs. de Manuel Ramón Luna; y al Oeste, Solar Nº 10".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,530.55 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 55/100), la cual ha sido pagada mediante el recibo Nº 551991, de fecha [illegible], expedido por el Colector de Rentas

Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor VICTOR MANUEL LOPEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 211, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a ls 5 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Victor Manuel López,
Comprador.

YO, DRA. ALTAGRACIA RAMIREZ DUVAL, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y VICTOR MANUEL LOPEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dra. Altagracia Ramírez Duval,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Alejandro José Namis.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta siete: años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 592 que agrega un artículo 2 a la Ley Nº 124, del 10 de mayo de 1971, que modificó en parte el artículo 135 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 241, del 28 de diciembre de 1967.

(G. O. Nº 9432, del 7 de Mayo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 592

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 124, del 10 de mayo de 1971, mediante la cual se agrega un apartado c) al artículo 135 de la Ley de Tránsito de Vehículos Nº 241, de fecha 28 de Diciembre de 1967, dispone que toda persona que conduzca una motocicleta o motoneta del tipo descubierto por las vías públicas, estará obligada a llevar puesto en su cabeza un casco protector confeccionado de un material resistente e inastillable, de acuerdo a las especificacones que establezca la Dirección General de Tránsito Terrestre;

CONSIDERANDO: Que cada día ocurren accidentes en que los conductores de los indicados vehículos, en su mayoría jóvenes motoristas con ansia de superación para el porvenir de la familia, de la sociedad y de la Patria, sufren graves lesiones que los inhabilitan para el normal desenvolvimiento de sus actividades, o mueren con la cabeza destrozada como lamentable consecuencia de haber omitido el uso del casco protector, en franca violación a las disposiciones legales sobre la materia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega un artículo 2 a la Ley Nº 124, del 10 de mayo de 1971, que modificó en parte el artículo 135 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, con el sigoiente texto:

ARTICULO 2.—El Artículo 463 del Código Penal, no será aplicable a los infractores que cometan violaciones a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Elpidio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dr. Angel Salvador Méndez Féliz
Secretario Ad-Hoc.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 593, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Juan Max Alemany D.
(G. O. Nº 9432, del 7 de Mayo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 593

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Max Alemany D., en fecha 10 de octubre de 1976:

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor Juan Alemany D., por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,039.46 metros cuadrados (Solar Nº 31 de la Manzana Nº 338, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional), y sus mejoras consistentes en una casa construída de blocks, mosaicos y concreto, con balcón, marquesina y garage situada en la Calle Cervantes Nº 24 de esta ciudad, por un valor de RD$63,915.12, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. ——

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 54, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 24 de septiembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN MAX ALEMANY D., dominicano, mayor de edad, casado con la señora Irene Diná de Alemany, Industrial, domiciliado y residente en la Calle Cervantes Nº 24, (actual 134), de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 99, serie 60, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JUAN MAX ALEMANY D., quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El Solar Nº 3-B de la Manzana Nº 338, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1,039.46 metros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks, mosaicos y concreto, con balcón, marquesina y garage, situada en la Calle Cervantes Nº 24, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 3-A y Calle Cervantes; al Este, Calle Cervantes y Solar Nº 3-C; al Sur, Solar Nº 3-C y propiedad que es o fué de Antonio Abad Henríquez y al Oeste, propiedad que es o fué de Antonio Abad Henríquez y Solar Nº 3-A".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$63,915.12

((SESENTITRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 12/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$ 43,915.12 (CUARENTITRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 12/100) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 552571 de fecha 14 de octubre de 1976, expedido a su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) en 100 mensualidades consecutivas a razón de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$20.000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor JUAN MAX ALEMANY D., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Dstrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—1710, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Juan Max Alemany D.,
Comprador.

YO, DR. MANUEL V. RAMOS Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y JUAN MAX ALEMANY D., de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Manuel V. Ramos,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Alejandro José Namis
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 594, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Juan Soriano L.
(G. O. Nº 9432, del 7 de Mayo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 594

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Soriano L., en fecha 30 de septiembre de 1976;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor JUAN SORIANO L., por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 2,600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte. del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en un apartamiento marcado con el Nº 12 del Edificio Exagonal "C", ubicado en la Prolongación de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, por un valor total de RD$25,602.44, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 1438

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de agosto de 1976, expedido por el Poder Ejcutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el Sr. JUAN SORIANO L., dominicano, mayor de edad, casado con la señora Aida Valerio de Soriano, chófer, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 4150, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JUAN SORIANO L., quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área común de 2.600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional. (Solares Nos. 1, 2, 3 y 4-Pte., de la Manzana Nº 2473) y sus mejoras, consistentes en el apartamiento marcado con el Nº 12 del Edifico Exagonal "C", (1er. piso), ubicado en la Prolongación de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Avenida Bolívar; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 4); al Sur, resto de la misma parcela, (Solares Nos. 16, 17, 18 y 19); y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 1—Resto)."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$25,602.44 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS ORO CON 44/100), pagadero en la siguiente forma: a). la cantidad de

RD$13,320.54 (TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ORO CON 54/100), suma que había dejado depositada dicho señor, por concepto de la adquisición por parte del ESTADO DOMINICANO, del solar Nº 12, de la Manzana Nº 53, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras correspondientes, con una extensión superficial de 83 metros cuadrados, y 86 Decímetros cuadrados, mediante acto de fecha 23 de enero de 1976, debidamente legalizado por el Lic. Luis Víche González, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; y b) El balance restante, ascendente a la cantidad de RD$12,381.90 (DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTIUN PESOS ORO CON 90/100) en 248 mensualidades consecutivas, 247 mensualidades a razón de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), cada una, y una última de RD$31.90 (TREINTIUN PESOS ORO CON 90/100), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con el privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$12,381.90 (DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTIUN PESOS ORO CON 90/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el Sr. JUAN SORIANO L., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido entre las partes contratantes,

que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en razón de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes contratantes aceptan de buena fé todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de SEPTIEMBRE del año mil novecientos setenta y seis (1976)

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Juan Soriano L.,

Comprador

YO, DR. JUAN ISIDRO FONDEUR SANCHEZ, Abogado-Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y JUAN SORIANO L., de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de SEPTIEMBRE del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr Juan Isidro Fondeur Sánchez.
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elpidio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 595, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Celsa N. Mezón de Santana.
(G. O. Nº 9432, del 7 de Mayo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 595

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Celsa Navarro Mezón de Santana, una porción de terreno con una extensión superficial de 514.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la

Parcela Nº 181—Parte, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 7 de la Manzana "F" del Plano Particular), de la Urbanización Metaldom, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granitos con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de RD$22,000.00;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Celsa Nazaria Mezón de Santana, una porción de terreno con una extensión superficial de 415.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 181—Parte, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 7 de la Manzana "F" del Plano Particular) de la Urbanización Metaldóm, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granitos con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de RD$22,000.00: que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. ——

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 31, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que le faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora CELSA NAZARIA MEZON DE SANTANA, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Ramón Santana, domiciliada y residente en el 80FT, Was

hington Avenue Apt. 31, New York, 32, New York, 10032, Estados Unidos de América, portadora de la cedula de identificación personal Nº 7447, serie 39, con sello al dia, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: El Estado Dominicano por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora CELSA NAZARIA MEZON DE SANTANA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 415.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Parte, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 7, de la Manzana "F" del plano particular), de la Urbanización Metaldóm, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 4); al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 6): al Sur, Calle Nº 5: y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 8)."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS ORO) pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 234, de fecha 26 de agosto de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal: b), la cantidad de US$2.000.00 (DOS MIL DOLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto o sea la cantidad de RD$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO) en 140 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes para la presente venta, que dicho inmueble estará gravado

con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora CELSA NAZARIA MEZON DE SANTANA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tiene un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20 000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art, 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los 30 días del mes de junio, del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Celsa Nazario Mezón
Compradora.

YO, DR. RAFAEL FCO. GONZALEZ M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H RIVAS y CELSA NAZARIA MEZON, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año (1976).

Lic. Rafael Fco. González M.,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elpidio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del

mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 596, que dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril, del Municipio y Provincia de Samaná

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 596

CONSIDERANDO que es de alto interés nacional aprovechar la posición geográfica del Puerto Duarte, ubicado en el

Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná, para promover el tráfico internacional de bienes y servicios e incrementar el comercio exterior de la República Dominicana, facilitando la manipulación de mercancías de todas clases para ser almacenadas, procesadas, transformadas, exhibidas, reexportadas y transportadas:

CONSIDERANDO que es de vital interés para el país crear nuevas fuentes de trabajo para la población laboral dominicana;

CONSIDERANDO que para el logro de esos importantes objetivos es necesario que el Gobierno Dominicano ofrezca los amplios incentivos fiscales y facilidades a empresas nacionales o extranjeras, así como crear el organismo oficial que se encargue de planear, promover y desarrollar las actividades propias de una zona libre de comercio internacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná. Dicha Zona Libre estará constituída por un área aislada, debidamente cercada y provista de las facilidades de carga y descarga de todos los medios de transporte y de suministro a éstos de combustibles, lubricantes, alimentos y agua.

Art. 2.—La Zona Libre del Puerto Duarte será considerada como área excluída de la jurisdicción aduanal, y en consecuencia todas las mercaderías y demás artículos o efectos de comercio que entren a las áreas de comercio libre de la Zona Libre del Puerto Duarte, estarán exentos, en todo momento del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, municipales, o de cualquier otro orden, inclusive derechos consulares o de cualquier otras denominación, tanto por la introducción de los mismos a dichas áreas como por su permanencia dentro de las mismas, salvo el pago de arrendamiento de locales o de servicios de almacenaje, custodia, esti-

ba, acarreo o de cualquier otra clase que se presten dentro de las áreas de comercio libre, de acuerdo con los reglamentos y tarifas que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Las personas y empresas que se establezcan dentro de cualquiera de las áreas de comercio internacional libre para operar en la Zona Libre del Puerto Duarte y que mantengan negocios, oficinas o dependencias afiliadas, o subsidiarias en el resto del territorio nacional, estarán obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta, en lo que concierne a las actividades o negocios que desarrollan fuera de la Zona Libre.

Art. 4.—Todas las mercancías y demás artículos que se introduzcan en las áreas de comercio libre que sean manufacturados, modificados, ensamblados, embasados o transformados allí, podrán salir de dichas áreas libres de impuestos en los casos siguientes:

a) Para ser usados o consumidos por personas que tengan derecho a comprar mercaderías libres de impuestos, según acuerdos y convenciones de que sea signatario el país, o por leyes especiales que así lo establezcan;

b) Para la venta a las naves que vayan a partir del Puerto Duarte con destino a otros países o que naveguen entre cualquier puerto habilitado de la República y puertos extranjeros;

c) Para la exportación; y

d) Para su importación con destino a ser usados o consumidos en la República Dominicana.

Art. 5.—En los casos de los ordinales a), b) y c) del artículo anterior, el retiro de tales mercaderías y demás artículos o efectos de comercio, estará libre de pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, salvo que se trate de productos nacionales cuya exportación esté gravada en cuyo caso el impuesto de exportación será cubierto al tiempo de retirarse los artículos del área de comercio libre.

Art. 6.—En los casos del ordinal d) del Artículo 4to., la importación deberá ser hecha por conducto de las aduanas de la República, con todas las formalidades, cargas, gravámenes, impuestos y demás contribuciones fiscales establecidas por las leyes dominicanas para la importación de tales mercaderías o efectos de comercio. En estos casos la factura consular será reemplazada por un documento similar que expedirá el organismo oficial cuya creación se dispone en el Artículo 13 de la presente Ley.

Art. 7.—La Dirección General de Aduanas y Puertos, tomará todas las disposiciones que juzgue necesarias o convenientes para la vigilancia de la entrada y salida de toda clase de mercaderías, artículos y efectos en las áreas de comercio libre, a fin de evitar y reprimir el contrabando y toda defraudación fiscal, de prevenir y castigar toda violación de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Art. 8.—El Gobierno Nacional tomará asimismo las medidas pertinentes para el mantenimiento del orden público dentro de las áreas de comercio libre pero sin interferir o perjudicar el libre desarrollo de las actividades que en dichas áreas se realicen de acuerdo con la presente Ley y los rglamentos correspondientes.

Art. 9.—Todas las áreas destinadas al comercio internacional libre estarán rodeadas de cercas, murallas o vallas infranqueables, de modo tal que la entrada y salida de personas, vehículos y carga tengan que hacerse necesariamente, por las puertas destinadas para ese efecto.

Art. 10.—Cualquier persona o entidad que se establezca dentro de las áreas de comercio internacional libre, solo podrá realizar operaciones dentro de la República Dominicana fuera de dichas áreas, cuando para estos fines se someta a las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio del comercio o de la industria en el país.

Art. 11.—Dentro de las áreas de comercio libre no se per-

mitirá el establecimiento de residencias particulares ni la entrada de personas que no hayan cumplido con las formalidades legales y reglamentarias para permanecer en territorio nacional residentes o transeúntes. Tampoco se permitirá el establecimiento dentro de tales áreas, de ninguna clase de comercio al por menor.

Art. 12.—Los límites exactos de la Zona Franca del Puerto Duarte serán establecidos por el Poder Ejecutivo debidamente asesorado por una comisión técnica compuesta por sendos representantes de las Secretarías de Estado de Finanzas, Industria y Comercio y de Obras Públicas; del Secretario Técnico de la Presidencia y de la Oficina de Fiscalización de Obras e Inversiones del Estado. El área de la Zona Franca podrá ser aumentada en lo sucesivo también por decisión del Poder Ejecutivo.

Art. 13.—Se crea una entidad autónoma en su régimen interior, con personería jurídica propia pero sujeta a la supervisión de la Secretaría de Estado de Finanzas, que se denominará Zona Libre del Puerto Duarte, la cual será responsable de planear, promover, dirigir y regular las actividades a desarrollarse en la referida Zona Libre, de manera que su funcionamiento se ajuste a las normas establecidas por la presente Ley y por los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 14.—La Zona Libre del Puerto Duarte, como institución del Estado, estará liberada del pago de todo impuesto, contribución o gravámen, nacionales o municipales, y en caso de actuaciones judiciales en que sea parte, disfrutará de las mismas facilidades que al Estado Dominicano acuerdan las leyes procesales de la nación.

Art. 15.—Todos los departamentos oficiales, autoridades y funcionarios públicos prestarán el más amplio apoyo y efectiva

colaboración a la Zona Libre del Puerto Duarte y a sus representantes, para el logro de sus objetivos.

Art. 16.—La Dirección y Administración de la entidad estará a cargo de un Gerente nombrado por el Poder Ejecutivo y de una Junta Directiva integrada de la siguiente manera: Seis representantes de las Secretarías de Estado de Finanzas, Industria y Comercio y Obras Públicas y Comunicaciones, y de la Dirección General de Aduanas y Puertos; y dos representantes de los empresarios establecidos en la Zona Libre del Puerto Duarte, estos últimos con sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, escogidos de ternas sometidas por los empresarios radicados en dicha zona. Estos miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones un período de dos años.

Párrafo: El Gerente fungirá como Secretario de la Junta Directiva; con voz pero sin voto.

Art. 17.—La Zona Libre del Puerto Duarte podrá si así lo considera conveniente su Junta Directiva, contratar los servicios de asesores técnicos, nacionales o extranjeros, para la mejor instalación, organización y operación del organismo y de las áreas de libre comercio que dicha institución posea u opere.

Art. 18.—La Zona Libre del Puerto Duarte poseerá y operará dentro de una o varias áreas adyacentes, cercanas y de fácil comunicación al puerto del mismo nombre, que destinará exclusivamente a realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades, previa consulta o asesoría de los mismos organismos que originalmente así han actuado:

a) Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, embasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y en general, operar y ma-

nipular con toda clase de mercadería, productos materias primas, embases y demás efectos de comercio, con la única excepción de aquellos que sean de prohibida importación de acuerdo con las leyes de la República.

b) Permitir a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no, realizar las mismas operaciones, actividades, negociaciones y transacciones indicadas en el ordinal precedente;

c) Construir edificios para oficina, fábricas, almacenes depósitos o talleres para su propio uso o para arrendarlas a personas naturales o jurídicas a que se refiere el ordinal b) que antecede;

d) Arrendar lotes de terreno para que otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, construyan edificios para los mismos fines indicados en el párrafo anterior;

e) Establecer servicio de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza o cualquiera otra clase de servicios públicos o contratar con otras personas naturales o jurídicas la prestación de tales servicios; y

f) Efectuar en general toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades propias o incidentales al establecimiento y funcionamiento de zonas de comercio internacional libre.

ART. 19.—Para el establecimiento de las áreas de comercio internacional libre a que se refiere el artículo precedente, el Estado Dominicano cederá a la Zona Libre del Puerto Duarte el usufructo de las extensiones de terrenos que fueren necesarias, cuando tales terrenos sean propiedad estatal. Si fueren de propiedad particular el Estado procederá a su expropiación de conformidad con las disposiciones legales vigentes, cediendo entonces su usufructo a la Zona Libre del Puerto.

Art. 20.—El patrimonio de la Zona Libre del Puerto Duarte lo constituirán:

a) Los derechos de usufructo de las tierras que la Nación le ceda de acuerdo con el Artículo 19;

b) Los derechos de propiedad o de usufructo sobre cualesquiera otras extensiones de terrenos o inmuebles que adquiera por su propia cuenta;

c) Los frutos y rentas que reciba de los bienes a que se refieren los ordinales a) y b) que anteceden;

d) Los derechos, tarifas, tasas y cobranzas que perciba en pago de los servicios que preste en las áreas destinadas al comercio internacional libre; y

e) Todos los demás bienes y derechos que adquiera de acuerdo con las leyes.

Art. 21.—El Estado Dominicano aportará los fondos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Zona Libre del Puerto Duarte.

Art. 22.—La Zona Libre del Puerto Duarte tendrá el número de empleados necesarios para su buena marcha y para el despacho de todos los asuntos y negocios. Corresponde a su Junta Directiva crear los empleos y asignarles sueldos, así como designar los empleados previa recomendación del Gerente.

Disposiciones Transitorias

Art. 23.—Dentro de los noventa días de instalada la Junta Directiva de la Zona Libre del Puerto Duarte, aprobará su propio reglamento de organización y funcionamiento el cual deberá ser refrenado por el Poder Ejecutivo.

Art. 24.—Dentro de ese mismo plazo, la Zona Libre del Puerto Duarte someterá al Poder Ejecutivo un proyecto de reglamento para la mejor aplicación de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Martínez de Sibilia,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 597, que agrega un Párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 346, del 29 de mayo de 1972 y dicta otras disposiciones.

(G. O. Nº 9433, del 14 de Mayo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 597

Art. 1.—Se agrega el siguiente Párrafo al Art. 1, de la Ley Nº 346, de fecha 29 de mayo de 1972.

"PARRAFO I.—Las maquinarias, equipos, partes, repuestos y accesorios que estén liberados totalmente de derechos e impuestos de importación o cuyo gravámen de importación sea inferior al 20% ad valorem sobre el precio F.O.B., pagarán un impuesto adicional hasta completar el 20% ad-valorem."

"PARRAFO II.—Para la aplicación de la presente Ley se entiende como repuestos y accesorios los bienes destinados a ser incorporados a las maquinarias y equipos comprendidos en el Párrafo I. Por tanto, se exceptúan:

—Materiales vegetativos de propagación tales como semillas, bulbos, esquejes, plantas vivas, etc.

—Agroquímicos, entre éstos, abonos, insecticidas, yerbicidas, fungicidas, reguladores de crecimiento, acondicionadores de suelo etc.

Transitorio.—Las disposiciones contenidas en el Párrafo I del Art. 1. de esta ley no tendrán aplicación cuando las importaciones se realicen mediante Cartas de Crédito que hayan sido abiertas antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 2.—Se modifica la letra a) del Art. 3 de la Ley Nº 346, de fecha 29 de mayo de 1972, para que rija del siguiente modo:

"a) Las importaciones que realicen empresas que hayan obtenido Clasificación "A" de acuerdo a la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial ,o las empresas que sin estar comprendidas en dicha clasificación exporten más del 80% de su producción, de acuerdo, en este último caso, con certificación anual que debe expedir al efecto el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones".

Art. 3.—Se modifica el Art. 6 de la Ley Nº 346, de fecha 29 de mayo de 1972, para que se lea con el siguiente texto:

"Art. 6.—Queda a cargo de las Aduanas del País la percepción de los gravámenes establecidos por la presente Ley, los cuales se especializan para poner al Banco Agrícola de la República Dominicana y a la Corporación Dominicana de Electricidad en condiciones de ejecutar sus planes de desarrollo, y particularmente para cubrir la amortización del principal e interés de los valores que sean emitidos por el Estado Dominicano con este propósito.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Elpidio Bautista Ramos.
Secretario.

Ana Valentina Félix Roa
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 598, que concede pensión del Estado a la Sra. Julieta Pérez Vda. Medrano.

(G. O. Nº 9433, del 14 de Mayo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 598

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Julieta Pérez Vda. Medrano.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Adolfo José Lalane,
Secretario.

Ramón E. Pérez y Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 599, que designa con los nombres de Prof. Apolinar Moquete y Padre Emilio Maggiolo varias calles del Municipio de Duvergé.

(G. O. Nº 9433, del 14 de Mayo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 599

CONSIDERANDO: que los señores APOLINAR MOQUETE y EMILIO MAGGIOLO dedicaron su vida al ejercicio del magisterio siendo Profesores de varias generaciones, así como desempeñaron con idoneidad y honestidad las funciones de regidores de aquel municipio contribuyendo además con sus acervos intelectuales en la formación de la juventud de aquel municipio.

VISTA: La Ley Nº 2439 del 8 de julio de 1950, modificada por la Nº 49, del 2 de septiembre de 1963, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Vías, Obras, y Servicios Públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con los nombres de Prof. Apolinar Moquete y Padre Emilio Maggiolo varias Calles del Municipio de Duvergé.

Art. 2.—El Honorable Ayuntamiento de aquel municipio queda encargado de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 28, 1977. Nº 9434.

Ley Nº 600, que modifica varios artículos de la Ley Electoral vigente.

(G. O. Nº 9434, del 28 de Mayo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 600

ARTICULO PRIMERO: Se modifica el apartado e) del Artículo 65 de la Ley Electoral, modificado por la Ley Nº 252, de fecha 29 de febrero de 1968, y el Artículo 87 de la misma Ley, modificado por la Nº 271, del 15 de marzo de 1968, y se deroga el Artículo segundo de la Ley Nº 619, del 28 de diciembre de 1973, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

e) Una declaración firmada por los organizadores de que el Partido cuenta con un número de afiliados no menor del cinco (5) por ciento del número de electores inscritos en el Registro Electoral.

La Junta Central Electoral comprobará la veracidad de esa declaración.

La solicitud de reconocimiento de los Partidos Políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral, a más tardar ciento veinte (120) días antes de la fecha de celebración de la elección ordinaria.

En ese mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el Artículo 87 de la Ley Electoral.

ARTICULO 87.—Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o del Distrito Nacional, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo a la Junta Central Electoral, cuando menos, ciento veinte (120) días antes de cada elección. A contar de la fecha de esa declaración podrán acreditar delegados o representantes ante dicha Junta Central Electoral, ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, y ante las Juntas Municipales Electorales y mesas electorales donde desearen hacerlo.

Para sustentar candidaturas independientes municipales o en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que a continuación se indica, calculado sobre el número de inscritos en el Registro Electoral:

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un Municipio sea de 5,000 ó menos 20%

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un Municipio sea de 5,001 a 20,000 ....15%

.. Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un Municipio exceda de 60,000.... .... 7%

ARTICULO SEGUNDO: Los Artículos 71 y 76 de la Ley Electoral quedan modificados para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 71.—Los partidos políticos se extinguen: Por acto voluntario adoptado en asamblea general del mismo partido, ordinaria o extraordinaria; por fusión con otros partidos; por no haber alcanzado en alguna elección los sufragios requeridos o por no obtener representación en el Congreso, o por no participar en dos elecciones sucesivas, después de haber sido aceptada por la Junta Central Electoral la propuesta de candidatos formulada por el partido.

ARTICULO 76.—Después de cada elección general, si de conformidad con los resultados del cómputo nacional que deberá verificar la Junta Central Electoral de acuerdo con la presente Ley, y que habrán de constar en la relación general que di-

cha Junta debería formular y hacer publicar, algún partido hubiere obtenido menos de cinco (5) por ciento del número de inscritos en el Registro Electoral, o hubiere quedado sin representación en el Congreso Nacional, o por no participar en dos elecciones sucesivas, después de haber sido aceptada por la Junta Central Electoral la propuesta de candidatos formulada por el partido, la Junta Central Electoral, mediante resolución singular detallada, declarará extinguida la personería legal de dicho partido, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de la Junta.

Contra la decisión de la Junta Central Electoral, el partido afectado podrá interponer recursos de revisión y revocatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación y dispondrá de treinta (30) días para sustentarlo por escrito y enunciar las pruebas que contradigan la resolución. Inmediatamente después de interpuesto el recurso, la Junta activará su tramitación, y cumplidos los trámites, fijará fecha para la audiencia pública del caso.

La resolución de la litis, que es definitiva e inapelable versará únicamente sobre la existencia o inexistencia del partido.

ARTICULO TERCERO.—

a) El Artículo 122 de la Ley Electoral establece que una vez selladas las boletas, el Presidente de la Mesa Electoral, o quien haga sus veces las colocará sobre mesas que serán instaladas al efecto en casetas o compartimientos o en el cuarto cerrado.

b) Por razones obvias, las boletas deben colocarse en las mesas instaladas fuera de la caseta o cuarto secreto, bajo el control y vigilancia de los miembros de la mesa y de los representantes de las agrupaciones y de los partidos políticos presentes.

c) De colocarse las boletas en el cuarto secreto, en donde el elector prepara su voto a solas, cabría la posibilidad de que algunos paquetes o boletas, o algunas de éstas, pudieran ser destruidas, mutiladas o sustraídas.

d) Por tales motivos se impone la modificación del Artículo 122 de la Ley Electoral, en la forma siguiente:

ARTICULO 122.—Apertura de las votaciones. Antes de comenzar la votación, el presidente de la mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego procederá a cerrarla, reteniendo una de las llaves y el secretario retendrá la otra. La urna se cerrará, sellará y lacrará. El Presidente o quien haga sus veces estampará el sello de la mesa en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha mesa por la Junta Municipal Electoral o por la Junta Electoral del Distrito Nacional, y una vez selladas las hará colocar sobre su mesa, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que los paquetes correspondientes a cada partido o agrupación independiente queden separados de los demás. Seguidamente el Presidente declarará que empieza la votación, y depositará su voto, conforme al procedimiento establecido en esta Ley, siguiéndole los demás miembros, el Secretario y su sustituto, y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes, así como sus respectivos sustitutos, aun cuando no figuren en la lista de electores correspondiente a esa mesa, después de lo cual continuará la votación hasta la hora señalada por esta Ley. El Presidente de la mesa entregará al votante la boleta de cada par-agrupaciones independientes, y lo invitará para que pase al compartimento o cuarto secreto y prepare su voto. Los miembros del personal de la mesa y los delegados políticos y sustitutos que no estuvieron presentes al comenzar la elección, votarán en el turno que corresponda a su llegada al local de la mesa.

ARTICULO CUARTO.—La Junta Electoral del Distrito Nacional se compondrá de un presidente y cuatro vocales. Tendrán dos suplentes cada uno, que serán elegidos por la Junta Central Electoral, la cual podrá tambien aceptarles sus renuncias y removerlos. Permanecerán en sus funciones por término de cuatro años; y podrán ser reelegidos. Decidirán por mayoría de votos.

Para ser miembro titular o suplente, de la Junta Electoral del Distrito Nacional, se requieren las mismas condiciones que para ser Gobernador Provincial.

BIBLIOTECA

ARTICULO QUINTO: Las Juntas Municipales Electorales se compondrán de un presidente y dos vocales. Tendrán dos supelntes cada uno, que serán elegidos por la Junta Central Electoral, la que podrá también aceptarles sus reunucias y removerlos. Permanecerán en sus funciones por el término de cuatro años y podrán ser reelegidos. Decidirán por mayoría de votos.

Para ser miembro titular o suplente, de una Junta Municipal Electoral se requieren las mismas condiciones que para ser regidor.

ARTICULO SEXTO: Se agrega el parrafo 20 al Articulo 2 de la Ley electoral Nº 5884, del 5 de mayo de 1962, para que diga de la siguiente manera:

20. Tomar cuantas medidas considere necesarias, para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar todas las medidas que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto.

Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Víctor E. Almonte Jiménez,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 601, que aprueba todos los Actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1976.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 601

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución Segunda del Congreso Nacional;

VISTO el resultado del examen hecho de los Actos del Poder Ejecutivo durante el año 1976, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de Febrero de este año;

VISTO el Informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1976;

CONSIDERANDO: Que todos los Actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1976, así como la Recaudación e Inversión de las Rentas Nacionales, se han ajustado a la Constitución y las Leyes;

R E S U E L V E :

Art. 1.—APROBAR todos los Actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1976, por estar ajustados a la Constitución y las Leyes.

Art. 2.—APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudacion e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1976.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 602, sobre Normalización y Sistemas de Calidad
(G. O. Nº 9434, del 28 de Mayo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL.

En Nombre de la República:

NUMERO 602

CONSIDERANDO que es responsabilidad del Estado propiciar la superación cualitativa de la agricultura, la pecuaria y la industria nacionales, estableciendo normas técnicas adecuadas que rijan la calidad mínima de sus productos para consumo interno y externo:

CONSIDERANDO que el Estado a través de la institución correspondiente debe definir una política de Normalización y establecimiento de Sistemas de Calidad;

CONSIDERANDO que es una necesidad concomitante, la creación de un organismo técnicamente apto, al cual competa funciones de organismo normalizador oficial del país, sin perjuicio de las atribuciones institucionales correspondientes de los departamento y entes autónomos del Estado:

CONSIDERANDO la necesidad de que mediante ese organismo técnico se asesore en forma adecuada a la industria nacional para que pueda cumplir con las normas de calidad esenciales en la elaboración de sus productos;

CONSIDERANDO la necesidad de que a los productos nacionales especialmente los orientados hacia la exportación, les sean requeridos niveles de calidad competitivos en el plano internacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE NORMALIZACION Y SISTEMAS DE CALIDAD

CAPITULO 1

DE LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD

Art. 1.—A partir de la vigencia de la presente Ley, se obliga a toda persona física o moral, que se dedique a la elaboración y/o comercialización de todo tipo de producto, nacional o importado, cualquiera que sea su naturaleza, a garantizar al adquiriente del producto la buena calidad del mismo, así como la entrega de cantidad, tamaño, peso y volumen correctos, de acuerdo a las normas que se establezcan en virtud de la presente Ley.

Art. 2.—Para cumplir con los fines de la presente Ley, se crea un Sistema de Normalización para el proceso de elaboración de las normas de calidad que servirán de base para la producción de los artículos nacionales tanto para el consumo interno como para el externo.

Art. 3.—La iniciativa para el establecimiento de una norma de calidad puede provenir del Estado, de los productores o del sector consumidor, a través del organismo oficial correspondiente que se crea mediante esta Ley.

Art. 4.—El Sistema de Normalización consta de tres etapas básicas: a) La elaboración del proyecto original de la nor-

ma, que será responsabilidad de una institución especializada técnicamente apta para estos fines; b) Su discusión y preparación por las Sub Comisiones Técnicas correspondientes establecidas por la presente Ley; y c) Su aprobación y oficialización definitiva por un organismo oficial de alto nivel especialmente citado por esta Ley.

Art. 5.—A los fines del artículo anterior se crea la COMISION NACIONAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD y queda investida como la autoridad estatal encargada de definir y establecer la Política de Normas y Sistemas de Calidad, y en consecuencia, está facultada para aprobar y establecer las normas de calidad correspondientes.

Art. 6.—Para actuar como entidad ejecutora de los programas y resoluciones de la Comisión Nacional, se crea una Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, como una dependencia administrativa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 7.—Para el adecuado asesoramiento técnico especializado de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, se crearán las Sub Comisiones Técnicas necesarias para la elaboración y preparación de los proyectos de normas que serán presentados a la consideración de la Comisión.

Art. 8.—Para atender a las erogaciones que conlleve el funcionamiento de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos los fondos necesarios para ello, y tendrá como otros emolumentos los que por diversos servicios sean establecidos o puedan establecerse por reglamento.

Art. 9.—LA COMISION NACIONAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD, estará integrada de la manera siguiente:

c) Gobernador del Banco Central, o su Representante Permanente;

d) Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción, o su Representante Permanente;

e) Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportación (CEDOPEX), o su Representante Permanente;

f) Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, o su Representante Permanente;

g) Secretario de Estado de Agricultura, o su Representante Permanente;

h) Director de la Defensa Civil, o su Representante Permanente;

i) Secretario de Estado de Trabajo, o su Representante Permanente;

j) El Presidente de la Asociación de Industria de la República Dominicana, Inc., o su Representante Permanente,

k) El Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria correspondiente, o su Representante Permanente;

l) Un Representante del sector consumidor y cualquier

otro organismo o asociación cuya representación sea necesaria;

m) Director General de Normas y Sistemas de Calidad, con voz pero sin voto, y quien fungirá como Secretario de la Comisión;

n) Un Representante de la Asociación de Exportadores (ADOEXPO).

PARRAFO: En ausencia del Presidente o su Representante asumirá la Presidencia de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social o el Representante calificado de este último funcionario.

Art. 10.—La Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad se reunirá en sesión ordinaria para conocer los asuntos que le fueren sometidos por la vía correspondiente, y se convocará en sesión extraordinaria siempre que los estime necesario el Director General o la soliciten por lo menos dos de sus miembros, expresando en uno y otro caso el motivo y el objeto de la convocatoria.

PARRAFO: La Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad sesionará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría.

Art. 11.—Son atribuciones de la Comisión de Normas y Sistemas de Calidad las siguientes:

a) Dictar las Resoluciones mediante las cuales se oficialicen las Normas de Calidad de los Productos;

b) Aprobar la revisión de las Normas ya oficializadas previo estudio de su conveniencia;

c) Coordinar y gestionar a través del Secretario Técnico de la Presidencia todo lo relativo a asistencia técnica que fuere necesaria a través de los organismos multinacionales e instituciones internacionales especializadas correspondientes;

d) Elaborar su Reglamento Orgánico y someterlo al Poder Ejecutivo para su aprobación;

e) Elaborar, modificar y promulgar los Reglamentos Técnicos Internos de estudio y adopción de normas;

f) Elaborar, modificar y promulgar los Reglamentos sobre otorgamiento de Sellos de Calidad y Certificados de Calidad, y en consecuencia dictar todas las medidas necesarias para su uso dentro de los términos establecidos por los reglamentos;

g) Establecer las reglamentaciones correspondientes a la aplicación de las normas de calidad obligatoria: a) Las que se refieren a la protección de la salud (alimentos, drogas y productos químicos, farmacéuticos, etc.), en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; b) Las que se refieren a la seguridad pública (materiales y equipos de construcción de viviendas y edificios) en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

h) Establecer las reglamentaciones correspondientes a la calidad de los productos agrícolas considerados como materia prima esencial para la fabricación de los productos de la industria nacional, en coordinación con la Secretaría de Estado de Agricultura;

i) Revisar y modificar las reglamentaciones existentes relativas a las normas de seguridad industrial, en coordinación con la Secretaría de Estado de Trabajo;

j) Elaborar, modificar y promulgar las reglamentaciones correspondientes a las normas y sistemas de calidad de los productos de exportación, en coordinación con el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX);

k) Aprobar las tarifas para la aplicación de Sistemas de Certificación de Lotes, Asesorías, Controles y otras clases de servicios que pudieran prestarse;

l) Poner en vigencia y adaptar la Ley sobre Pesas y Medidas Nº 3925 del 17 de septiembre de 1954, sus modificaciones y reglamentos;

m) Resolver sobre los recursos de apelación presentados por los afectados por sanciones administrativas impuestas por el Director General de Normas y Sistemas de Calidad;

n) Conocer y aprobar los informes que le sean presentados por el Director General sobre el funcionamiento de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad;

o) Conocer y aprobar la memoria anual que deberá presentar el Director General de Normas y Sistemas de Calidad;

p) Proponer al Poder Ejecutivo a través del Presidente de la Comisión el Secretario de Estado de Industria y Comercio el Proyecto de Presupuesto Anual de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad,

q) Recomendar al Poder Ejecutivo la creación de los Departamentos correspondientes dentro de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad y señalarle sus deberes y el límite de las facultades que se le asigne;

r) Aprobar la contratación de los técnicos nacionales o ex-

tranjeros que requiera el buen funcionamiento de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad;

s) Coordinar a través de la Dirección General de la Defensa Civil todo lo relativo a la calidad del aire y contaminación ambiental;

t) Ejercer todas las demás funciones que dentro del ámbito de la Normalización e implementación de Sistemas de Calidad, no hayan sido específicamente mencionadas en esta Ley.

CAPITULO 2

DE LA DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD

Art. 12.—La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad será el Departamento encargado de la debida aplicación de las Normas de Calidad y demás disposiciones emanadas de la Comisión de Normas y Sistemas de Calidad.

Art. 13.—La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad tendrá las funciones que se indican a continuación:

a) Coordinar, Controlar y dirigir la aplicación de medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de las normas de calidad de los productos nacionales y extranjeros;

b) Integrar las Sub-Comisiones Técnicas encargadas de la preparación de los proyectos de normas y coordinar todo lo necesario para su adecuado funcionamiento;

c) Tramitar la evaluación analítica de los productos suje-

tos a normas obligatorias y asesorar al sector industrial a los fines del mejor cumplimiento de las mismas;

d) Inspeccionar y analizar los productos extranjeros para determinar si cumplen con las normas exigidas para el consumo nacional;

e) Decomisar toda partida de productos que no cumplen con las especificaciones de calidad exigidas a los mismos;

f) Elaborar, reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones y en general cuantos elementos de información sean necesarios o útiles para el conocimiento de los métodos de normalización y sistemas de calidad;

g) Solicitar a los Departamentos oficiales, así como a las instituciones privadas, industrias y establecimientos de comercio del país, todos aquellos datos de la competencia de los mismos que se refieran a lasNormas y Sistemas de Calidad;

h) Organizar concursos, conferencias, cursos, seminarios y exposiciones nacionales encaminadas a estimular el mejoramiento del producto nacional, mediante la aplicación de los sistemas de normalización y de calidad;

i) Una vez oficializada una norma por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, tomar las medidas correspondientes para su debida publicidad.

Art. 14.—La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad velará porque los productos sean clasificados, preparados y envasados en las mismas condiciones de acuerdo con las normas obligatorias de calidad tanto para los que sean destinados para consumo local como a la exportación, para lo cual dicha Dirección General dispondrá de las medidas adecuadas a tales propósitos.

Art. 15.—La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad otorgará a solicitud de parte interesada o de autoridad competente, Certificados de Calidad a aquellos productos en que se compruebe que cumplen con las normas establecidas y que han observado los reglamentos para el otorgamiento de Certificados de Calidad. En lo que se refiere a los productos de exportación, su otorgamiento tendrá como base la recomendación del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y de acuerdo a las normas de calidad establecidas para el mercado mundial.

Art. 16.—La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad establecerá a su debido tiempo y mediante la reglamentacion correspondiente el otorgamiento del Sello de Calidad a aquellos productos que consiuere adecuados, previa comprobacion del cumplimiento de las normas técnicas de producción y control.

Art. 17.—La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad implementará la aplicación de la legislación correspondiente para el establecimiento del sistema métrico decimal, así como los reglamentos relativos a los instrumentos de pesas y medidas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de la materia N° 3925 de fecha 17 de septiembre del año 1954, sus modificaciones y reglamentos.

Art. 18.—Para el mejor funcionamiento de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad existirán las siguientes dependencias:

a) Departamento de Supervisión;

b) Departamento de Orientación y Divulgación;

c) Departamento de Meteorología Legal;

d) Cualquier otra dependencia o sección que se estime conveniente.

Art. 19.—El Departamento de Supervisión Técnica tendrá a su cargo programar las labores de inspección y toma de muestras para el envío de las mismas a los laboratorios correspondientes a los fines de confrontarlos con los requerimientos de las normas, así como cualquier otra actividad o labor que le asigne el Director Ejecutivo.

Art. 20.—El Departamento de Orientación y Divulgación será el encargado de elaborar, reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones y cualquier material que sea de utilidad para el adecuado asesoramiento e información del sector industrial y del consumidor. Tendrá a su cargo la divulgación en la forma correspondiente, de las normas que han sido oficializadas, así como también cualquier otra información que sea de utilidad. Tendrá además a su cargo las atribuciones que en el campo de sus actividades le encomiende el Director General.

Art. 21.—El Departamento de Meteorología será el encargado de implementar la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 3925 sobre Pesas y Medidas de fecha 17 de septiembre de 1954, sus modificaciones y Reglamentos.

CAPITULO 3

DEL DIRECTOR GENERAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD

Art. 22.—El Director General será el titular de la Direción General de Normas y Sistemas de Calidad y velará, supervisará y controlará la ejecución y cumplimiento de los Reglamentos

de Normalización y Sistemas de Calidad emanados de la Comisión Nacional. Tendrá además, en especial, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Supervisar el trabajo del personal para fines del cumplimiento de las disposiciones de los reglamentos y programas establecidos;

b) Organizar de acuerdo a los reglamentos técnicos aprobados por la Comisión, los Comités y Subcomités Especializados de Normalización;

c) Tramitar a la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad la documentación relativa a las solicitudes de otorgamiento de Certificados de Calidad y Sellos de Calidad, de acuerdo a los reglamentos respectivos;

d) Tramitar a la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad la documentación relativa a la violación de las normas consideradas obligatorias; así como también la ejecución de las decisiones tomadas por la Comisión al respecto;

e) Recomendar a la Comisión Nacional de Normas para fines de Canalización al Poder Ejecutivo el nombramiento, ascenso o cancelación del personal a su cargo;

f) Proponer a la Comisión el programa anual de actividades de la Dirección General;

g) Presentar a la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, para su aprobación, el proyecto de presupuesto,

memoria anual y demás informes que la Comisión le requiera;

h) Las demás funciones propias de su cargo que le sean asignadas por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad.

Art. 23.—Para fines de selección de los candidatos al cargo de Director General, la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad llamará a concurso a través de un periodico de amplia circulación nacional, indicando los requisitos que deberán llenar dichos candidatos.

Art. 24.—El Presidente de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad seleccionará los miembros de la misma para que, conjuntamente con él, entrevisten los aspirantes al cargo de Director General. De ellos se escogerá la terna que se someterá al Poder Ejecutivo para fines de designación. Los demás funcionarios y empleados de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad serán designados también por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad.

Art. 25.—El Director General será designado por el Poder Ejecutivo de la terna que le someterá la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad

Art. 26.—El Director General deberá ser ciudadano dominicano, profesional de experiencia reconocida en Sistemas de Normalización y en métodos analíticos de calidad en procesos industriales o áreas afines y gozar de sólida reputación moral.

Art. 27.—La Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad seleccionará entre los funcionarios de la Dirección General a la persona más calificada para sustituir al Director General en caso de imposibilidad o ausencia temporal.

Art. 28.—La Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Capidad y la Dirección General tendrán las asesorías de carácter técnico que consideren indispensables para el cumplimiento de sus fines y objetivos. Asimismo ambos organismos y para los fines correspondientes, tendrán una asesoría jurídica de carácter permanente.

CAPITULO 4

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.—Las Normas de Calidad que se refieren a la salud y a la seguridad de las personas tendrán siempre carácter obligatorio. Las normas que rigen la competencia en la comercialización de los productos son de carácter optativo.

Tanto las normas obligatorias como las optativas deberán ser oficializadas por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad.

Art. 30.—La Dirección General de Normas y Sistemas de calidad y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social deberán mantener una estrecha coordinación, a los fines de la aplicación de las normas obligatorias que se refieren a la salud del pueblo.

Art. 31.—La Dirección General podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de la producción, envase o distribución, de cualquier producto que no cumpla las normas obligatorias que le correspondan, siguiendo siempre los reglamentos que para el efecto se establezcan.

Art. 32.—Para los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad podrá utilizar los distintos laboratorios de instituciones públicas y/o privadas estableciéndose, además, en los casos que así lo requieran, los gastos y honorarios correspondientes. Estos servicios podrán ser acordados mediante convenios o contratos que se suscriban al efecto.

CAPITULO 5

SANCIONES

Art. 33.—El incumplimiento de las normas consideradas obligatorias podrá dar lugar al examen por las autoridades de las causas que originan dicho incumplimiento, a fin de encontrar la solución que se juzgue más conveniente. En caso de reincidencia en el incumplimiento de la norma, el infractor se hará pasible de las sanciones establecidas en esta Ley.

Art. 34.—Aquellas personas que tomen parte en la preparación o ejecución del hecho que constituya una violación o falta de cumplimiento a las disposiciones de normalización obligatoria contenidas en esta Ley o sus reglamentos, así como aquellos que colaboren de cualquier forma para cometerlas, serán responsables de las infracciones que se contemplan en la presente Ley.

Art. 35.—Las violaciones a la presente Ley o sus reglamentos se castigarán en la forma siguiente:

a) Multa de veinticinco pesos hasta diez mil pesos oro;

b) Suspensión hasta por un año de la producción o comercialización del artículo objeto de la sanción;

c) Cancelación de la autorización de instalación o comercialización del artículo objeto de sanciones;

d) Clausura temporal o definitiva del establecimiento en falta;

e) Decomiso de los productos objeto de sanción y si fuere de lugar, de los instrumentos de pesar y medir, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 36.—Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, que divulguen indebidamente datos o informes de naturaleza confidencial o estudios de normalización en vías de realización, podrán castigarse con la sanción disciplinaria que juzgue la Comisión o con prisión de 6 a 30 días y/o multa de diez a cien pesos que impondrá el tribunal competente, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones previstas en otras leyes, según la gravedad del caso.

Art. 37.—Las personas físicas o morales que faltaren a las disposiciones de esta Ley o de sus Reglamentos, o que hubieren dejado de suministrar los datos o informes correspondientes en los plazos señalados por los reglamentos de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, serán sancionados con multas de veinticinco a cinco mil pesos. La reincidencia se castigará con el doble de las sanciones impuestas por la última sentencia condenatoria.

Art. 38.—El uso de pesas y medidas e instrumentos de pe-

car y medir alterados, incompletos o disminuídos o que en alguna forma tiendan a dar medidas falsas será sancionado de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, y sus reglamentos o con las sanciones previstas en la Ley Nº 3925 sobre Pesas y medidas según el caso de que se trate.

Art. 39.—Las penas de multas impuestas por los tribunales apoderados de las infracciones previstas en la presente Ley serán compensadas a razón de un día de prisión correccional por cada tres pesos dejados de pagar, no pudiendo exceder de dos años de encarcelación, las sanciones a compensar.

Art. 40.—El infractor tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria por todas las vías de derecho común. No se podrá recibir ningún recurso de apelación sin que se compruebe previamente el pago de la sanción pecuniaria aplicada.

Art. 41.—El conocimiento de las violaciones a la presente Ley será de la competencia de los Juzgados de la Primera Instancia del país. El procedimiento, la competencia y la prescripción en esta materia, se regirán por el derecho común.

Art. 42.—Las sanciones administrativas que sean dictadas por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad no podrán ser objeto de recurso alguno.

Art. 43.—La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y

siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 603, que dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción siempre que tenga más de tres toneladas.

(G. O. Nº 9436, del 11 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 603

CONSIDERANDO que se reconoce generalmente la necesidad de facilitar por todos los medios, la creación de una marina mercante nacional y el desenvolvimiento de las actividades relacionadas con la navegación y el comercio marítimo dentro de las mejores condiciones para lograr su verdadero progreso, poniéndolo en consonancia con el desarrollo de los demás campos y sectores de la economía nacional;

CONSIDERANDO que el intercambio comercial internacional del país se realiza casi en su generalidad por la vía marítima, generando gastos en divisas por concepto de flete que bien podrían ser captados por las empresas dominicanas que se dedicaren a esas actividades;

CONSIDERANDO que además de todos los incentivos que se puedan crear para fomentar esta nueva actividad económica es prioritario y a todas luces indispensable empezar por propender a que el crédito privado pueda extenderse con la debida protección al financiamiento de las empresas que a aquellas actividades se dediquen.

CONSIDERANDO que el crédito privado en general y específicamente el crédito bancario podría ser dirigido hacia el fomento de la marina mercante con solo proveerla de facilidades para constituir garantía y seguridades efectivas para la satisfacción y pago de esos créditos;

VISTA la Ley Nº 180 del 30 de mayo de 1975, sobre protección y desarrollo de la marina mercante;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Independientemente de las disposiciones de la Ley Nº 180 de fecha 30 de mayo de 1975 sobre protección y desarrollo de la marina mercante nacional, se admitirá la hipoteca sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construída o en construcción, en los términos y condiciones que se indican a continuación.

Art. 2.—Las naves son bienes muebles, pero solo podrán ser dadas en garantía o embargadas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 3.—Toda nave debe tener a bordo un cuadro sumario de inscripciones hipotecarias al día, a la fecha de su partida que indique la fecha y el monto de las inscripciones y el nombre de los acreedores, a fin de que los terceros puedan conocer el crédito que le merece el armador.

Art. 4.—La hipoteca naval será siempre convencional, y no pueden ser objeto de ella sino las naves matriculadas o las que estén en construcción.

Art. 5.—Las naves susceptibles de hipoteca serán solo aquellas de más de tres toneladas.

Art. 6.—La hipoteca puede ser constituída sobre una nave en construcción. El constructor hará una declaración a la autoridad marítima competente en cuya jurisdicción se encuentre el astillero o el taller donde se construye la nave.

Art. 7.—La hipoteca puede ser constituida sobre la nave entera, sobre una porción indivisa de la nave, sobre la plena propiedad o aún sobre el usufructo de la nave. Se extiende, salvo pacto en contrario, al casco de la nave, a los agregados, aparejos, máquinas y otros accesorios de la misma naturaleza.

Art. 8.—El contrato en que se constituye la hipoteca debe ser instrumentado por acto auténtico.

Art. 9.—Sólo podrán constituir hipoteca las personas que tengan la libre disposición de sus bienes o, en caso de no tenerla, que se hallen autorizadas para ello con arreglo a la Ley. Los que de conformidad con este artículo tienen facultad de constituir hipoteca, podrán hacerlo por sí o por medio de apoderados con poder especial para contraer este género de obligaciones.

Art. 10.—La nave que esté en copropiedad de varias personas puede ser hipotecada por el armador titular para las necesidades del armamento o de la navegación, con la autorización de la mayoría de los copropietarios y la del Juez. El propietario que quiera hipotecar su parte indivisa sólo puede hacerlo con la autorización de la mayoría de los copropietarios.

Art. 11.—En todo contrato en que se constituya hipoteca naval se hará constar:

1.—Los nombres, apellidos, estado civil, profesión y domicilio del acreedor y del deudor;

2.—El importe en cantidad liquidadas y determinada del crédito garantizado con hipoteca y de las sumas a que en su caso se haga extensivo al gravamen por costos y por los intereses devengados que excedan de dos años y la anualidad corriente;

3.—Fecha del vencimiento del capital y del pago de los intereses, y todas las demás estipulaciones que establezcan los contratantes sobre intereses, seguros, exclusión de la hipoteca, de diversos accesorios de la nave, etc.

4.—Nombre, señas y características distintivas de la nave su descripción completa, número y fecha de su inscripción para navegar y su matrícula.

Si la nave hipotecada estuviera en construcción, las condiciones que para su inscripción se establecen más adelante en esta Ley.

5.—El valor o apreciación que se hace de la nave al momento de hipotecarse, si el acreedor y el deudor establecen en el contrato que esta apreciación se tome como tipo para la subasta;

6.—Cantidad de que responde cada nave en el caso de que se hipotequen dos o más en garantías de un solo crédito.

Art. 12.—La hipoteca consentida sobre una nave o sobre una parte indivisa de la nave no se extiende al flete

Art. 13.—Si la nave se pierde o sufre avería, serán subrogados a la nave y a sus accesorios:

a) Las indemnizaciones debidas al propietario en razón de los daños materiales sufridos por la nave;

b) Las sumas debidas al propietario por contribución a las averías comunes sufridas por la nave;

c) Las indemnizaciones debidas al propietario por asistencia prestada o salvamento efectuado desde la inscripción de la hipoteca, en la medida en que representen en la pérdida o la avería de la nave hipotecada;

d) Las indemnizaciones de seguro sobre el casco de la nave.

Los pagos hechos de buena fé por la compañía aseguradora al propietario de la nave antes de una oposición, son válidos.

Art. 14.—Para que surta la hipoteca naval los efectos que se le atribuye, ha de estar inscrita en el Registro que ha de llevar para tales fines la autoridad marítima.

También ha de estar anotada por el Registrador en la Certificación del Registro que acredite la propiedad de la nave, y que el Capitán de la misma ha de tener a bordo, siendo motivo suficiente para denegar la inscripción la falta de presentación de este documento.

Art. 15.—La primera inscripción de cada nave será la de la propiedad de la misma, y expresará los datos esenciales para la identificación de la nave. La falta de dicha inscripción será motivo suficiente para denegar cualquier otra mientras no se subsane la falta, a instancia de quien tenga interés legítimo.

Art. 16.—La autoridad a que se refiere esta ley será en todos los casos la Secretaría de Estado de Industria y Comercio mientras se cree la Dirección General de la Marina Mercante, contemplada en el Artículo 21 (transitorio) de la Ley Nº 180 del 10 de mayo de 1975. Una vez creada dicha Dirección General será ella la autoridad marítima competente a que se refiere la presente ley.

Art. 17.—Para que pueda constituirse hipoteca sobre una nave en construcción es indispensable que esté invertida en ella la tercera parte de la cantidad en que se haya presupuestado el valor total del casco.

Antes de constituirse la hipoteca, será condición indispensable que en el Registro de naves en construcción se haga la inscripción de la propiedad de la que va a ser objeto de la hipoteca.

A tal efecto, el dueño armador presentará en el Registro una solicitud, acompañada de certificación expedida por el constructor naval, en que conste el estado de construcción de la nave, longitud de su quilla y demás dimensiones de la nave, tonelaje y desplazamiento probables, calidad de la nave, si ha de ser de vela o de vapor, o de ambas, lugar de su construcción y expresión de los materiales que en ella hayan de emplearse, costo del casco y plano de la misma nave.

Cuando la construcción se verifique por contrato, deberá inscribirse ésta, presentando una copia del mismo, firmada por el dueño o naviero.

Para que tenga efecto lo dispuesto en los párrafos anteriores, se abrirá en el Registro de la autoridad marítima, una sección especial en el Registro de naves para inscribir los actos o contratos relativos a las naves en construcción.

La inscripción de la propiedad de una nave en construcción tendrá carácter provisional hasta que terminada la misma pueda ser matriculada.

Completado este requisito los gravámenes que no hayan sido cancelados se inscribirán de oficio en el Registro de naves matriculadas.

Art. 18.—Si el contrato de hipoteca naval se otorgase en países extranjeros, para que surta los efectos que esta ley le atribuye, deberá celebrarse necesariamente ante el Cónsul Dominicano del puerto en que tenga lugar, o ante el más cercano del mismo, y además, inscribirse en el Registro del Consulado y anotarse en la certificación de propiedad que debe llevar a bordo el Capitán. El Cónsul Dominicano transmitirá inmediatamente copia auténtica del contrato al Registro de la autoridad marítima, debiendo efectuarse la inscripción en dicho Registro una vez recibida la copia auténtica a que antes se ha hecho referencia. La hipoteca otorgada en esa forma será oponible a terceros a partir de la fecha de su inscripción en dicho Registro.

Art. 19.—Cualquier anotación o inscripción que se haga en los Registros a que se refiere esta ley contendrá necesariamente la fecha y hora de presentación de los documentos en virtud de los cuales haya de hacerse y la fecha y hora en que se efectuó; la manifestación de hallarse las anotaciones o inscripciones conforme a las indicaciones que preceden, indicando el legajo correspondiente del Registro en que se hayan archivados y la manifestación de haberse anotados en la certificación de propiedad que debe llevar a bordo el Capitán.

Art. 20.—La inscripción de la hipoteca naval contendrá todas las menciones que se indican en esta ley en sus respectivos casos, y en la misma forma se inscribirá la hipoteca que otor-

gue el comprador para garantizar el crédito del vendedor no pagado.

Art. 21.—Si hay dos o varias hipotecas sobre la misma nave o sobre la misma parte de propiedad de la nave, el rango será determinado por el orden de pricridad de las fechas de inscripción.

Las hipotecas inscritas el mismo día vienen en concurrencia cual que sea la diferencia de hora de la inscripción.

Art. 22.—La publicidad que se indica en esta Ley conserva la hipoteca durante 10 años a contar del día de su fecha. El efecto de la publicidad cesa si no ha sido renovada antes de la expiración de ese plazo.

La publicidad garantiza, en el mismo rango que el capital dos años de intereses además del año corriente.

Art. 23.—Las inscripciones serán canceladas, sea por consentimiento de las partes que tengan capacidad a tal efecto, o en virtud de una decisión judicial que tenga fuerza de cosa juzgada.

El consentimiento para la cancelación de la inscripción deberá ser dado por acto auténtico o por acto bajo firma privada, legalizado por un Notario Público.

Art. 24.—Los acreedores que tengan hipotecas inscritas sobre una nave o porción de nave, la siguen en cualesquiera manos en que se encuentren para ser colocados y pagados según el orden de sus inscripciones; sin perjuicio de los derechos de los

acreedores privilegiados que tengan preferencia de acuerdo con esta ley.

Si la hipoteca no grava sino una porción de la nave, el acreedor no puede embarcar y hacer vender más que la porción que le esté afectada. Sin embargo, si más de la mitad de la nave se encuentra hipotecada, el acreedor podrá, después del embargo, hacerla vender en totalidad, sujeto a llamar a los copropietarios a la venta.

Art. 25.—En todos los casos de copropiedad, no obstante cualquier otra disposición legal en contrario, las hipotecas consentidas durante la indivisión, por uno o varios de los copropietarios, sobre una porción de la nave, subsistirán después de la participación o de la licitación. Sin embargo, si la licitación se ha hecho en justicia, el derecho de los acreedores que no tengan hipoteca sino sobre una porción de la nave, será limitado al derecho de preferencia sobre la parte del precio relativa al interés hipotecado.

Art. 26.—Toda operación voluntaria que conlleve la pérdida de la matrícula de una nave gravada con hipoteca está terminantemente prohibida. Si esta operación se comete, además, con la intención de violar esta prohibición, el autor estará sujeto a las penas previstas por el artículo 408 del Código Penal.

Art. 27.—La hipoteca conlleva un derecho de preferencia. Solo le precederán los siguientes créditos privilegiados:

1.—Las costas judiciales incurridas para llegar a la venta de la nave y a la distribución del precio.

2.—Los derechos de tonelajes o de puerto y los otros impuestos públicos de las mismas especies, los gastos de pilotaje, de guarda y de conservación, a partir de la entrada de la nave en el último puerto;

3.—Los créditos resultantes del contrato de trabajo del Capitán, de la tripulación y de las otras personas que prestan servicios a bordo;

4.—Las remuneraciones debidas por salvamento y asistencia y la contribución de las naves a las averías comunes;

5.—Las indemnizaciones por abordajes u otros accidentes de navegación o por daños causados a las obras de arte de los puertos y de las vías navegables, las indemnizaciones por lesiones corporales a los pasajeros y a la tripulación, las indemnizaciones por pérdidas o averías de carga o de equipaje;

6.—Los créditos provenientes de contratos celebrados u operaciones efectuadas por el Capitán fuera del puerto de registro, en virtud de sus poderes legales, para las necesidades reales de la conservación de la nave o de la continuación del viaje, sin distinguir sin el Capitán es o no al mismo tiempo propietario de la nave y si se trata de su crédito o del de los suministradores, reparadores, prestamistas u otros contratantes.

Art. 28.—Los créditos relacionados a un mismo viaje son privilegiados en el orden en que están colocados en el Art 27.

Sin embargo, los créditos a que se refieren los números 4° y 6° del Artículo 27 son pagados, en cada una de estas categorías, por preferencia en el orden inverso de las fechas en que hayan nacido.

Los créditos que se relacionan con un mismo acontecimiento se reputan nacidos al mismo tiempo.

Art. 29.—Los créditos resultantes de un contrato único de compromiso relativo a varios viajes vienen todos en el mismo rango con los créditos del último de esos viajes.

Art. 30.—Los privilegios previstos en el Artículo 27 siguen a la nave en cualesquiera manos a que ella pase. Ellos se extinguen a la expiración del plazo de un año para todo crédito que no sean los créditos de suministro a que se refiere el 6º de dicho artículo; en este último caso, el plazo se reduce a seis meses.

Estos plazos corren:

1.—Para los privilegios que garantizan las remuneraciones de asistencia y de salvamento, a partir del día en que hayan terminado las operaciones;

2.—Para los privilegios que garantizan las indemnizaciones de abordaje y otros accidentes y para lesiones corporales, a partir del día en que el daño haya sido causado;

3.—Para los privilegios que garantizan los créditos por pérdidas o averías de cargas o de equipaje, a partir de la entrega de la carga o de los equipajes o de la fecha en la cual ellos hayan debido ser entregados;

4.—Para los privilegios que garantizan los créditos por reparación y suministro u otros créditos a que se refiere el Nº 6 del Artículo 27 de esta ley, a partir del nacimiento del crédito.

En todos los otros casos, el plazo corre a partir de la exigibilidad del crédito.

Art. 31.—El crédito del Capitán, de la tripulación y de las otras personas al servicio de la nave no se hace exigible, en el sentido del Artículo precedente, por la demanda de avances o anticipos.

Art. 32.—Los acreedores pueden también invocar los pri-

vilegios del derecho común, pero los créditos así privilegiados no toman rango sino después de las hipotecas, cual que sea el rango de inscripción de éstas.

Art. 33.—Los privilegios se extinguirán, independientemente de los medios generales de extinción de las obligaciones.

1.—Por la confiscación de la nave pronunciada por infracción a las leyes de aduana, de policía o de seguridad:

2.—Por la venta de la nave en justicia;

3.—En caso de traspaso voluntario de la propiedad, dos meses después de la publicación del acto de traspaso.

Art. 34.—La hipoteca conlleva asimismo un derecho de persecución conforme al Artículo 24, siempre que la inscripción sea anterior a la mutación ante la autoridad marítima y salvo el derecho de purgar que corresponde al adquiriente.

Art. 35.—La hipoteca de la nave se extingue por la extinción del crédito del cual es accesoria, por la renuncia del acreedor, por la pérdida completa de la nave, salvo el ejercicio del derecho sobre la indemnización del seguro. Subsiste sin embargo sobre los restos de la nave y sobre el precio de la nave vendida como no navegable.

Art. 36.—Se extingue, además por el ejercicio del derecho de purgar que corresponde al adquiriente. La mutación ante la autoridad marítima debe preceder al cumplimiento de estas formalidades. El adquiriente debe declarar que está dispuesto a pagar inmediatamente las deudas hipotecarias hasta la concurrencia de su precio, sean ellas exigibles o no. Los acreedores inscritos no tienen derecho a intereses sino a partir del momento en que han aceptado expresa o tácitamente el ofrecimiento.

Esta aceptación es tácita cuando se deja pasar el plazo de diez días sin ejercer el derecho de requerir la venta en pública subasta que se reconoce por la presente ley, a condición de elevar el precio en un diez por ciento y de dar fianza para el pago del precio y de las demás cargas. La notificación a fines de la puja debe ser hecha por ante el Tribunal Civil competente para ordenar la venta sobre embargo. Esa venta pública tendrá lugar a diligencia sea del acreedor que la ha requerido o del adquiriente, en las formas establecidas para las ventas sobre embargos. Si la sobrepuja no es seguida de acción, todo acreedor inscrito tiene el derecho de hacerse subrogar en la persecución.

Art. 37.—El acreedor con hipoteca naval podrá ejercer su derecho con frecuencia sobre todo crédito, excepción hecha de los que se enumeran como privilegiados en el Art. 27.

Art. 38.—El acreedor con hipoteca naval puede ejercer el derecho a embargar la nave o naves afectadas en los casos siguientes:

1.—Al vencimiento del plazo estipulado para la devolución del capital;

2.—Al vencimiento del plazo estipulado para el pago de los intereses;

3.—Cuando el deudor fuese declarado en estado de quiebra;

4.—Cuando cualquiera de las naves hipotecadas sufriese deterioro que la inutilice para navegar;

5.—Cuando la nave se enagenase a un extranjero;

6.—Cuando se cumplan las condiciones pactadas como reso-

lutorias del contrato de préstamo o cualquiera otra que produzca el efecto de hacer exigible el capital o los intereses;

7.—Cuando ocurriese la pérdida de la nave o naves hipotecadas, salvo pacto en contrario.

En los casos 4º y 7º solo será exigible la cantidad asegurada con la nave inutilizada o perdida, salvo pacto en contrario.

Las naves gravadas con hipotecas no podrán enagenarse a un extranjero sin consentimiento del acreedor hipotecario. La venta otorgada no obstante esa prohibición se considerará nula.

Art. 39.—Vencido y no pagado el préstamo hipotecario o cualquier fracción de él o de sus intereses, el acreedor requerirá al deudor para que satisfaga su crédito, por medio de un acto de alguacil notificado a su persona o en el domicilio señalado o elegido para este efecto al contratar el préstamo. Si el deudor hubiese cambiado de domicilio el requerimiento se hará en el nuevo domicilio si éste se hubiera puesto en conocimiento del acreedor. Si el domicilio real del deudor estuviere en el extranjero, la notificación podrá hacerse al Capitán de la nave o a la persona que represente en el país al propietario.

Art. 40.—El mandamiento de pago solo podrá hacerse en virtud de un título ejecutorio y por suma ciertas, líquidas y exigibles.

Cuando se le denuncie ese acto al servicio del puesto, se rehusará la autorización para la partida de la nave durante un plazo de un día franco, sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 42.

Art. 41.—Requerido el deudor en la forma indicada en el

Artículo anterior, si no satisface íntegramente su deuda en el término de veinticuatro horas, el acreedor podrá proceder al embargo de la nave o naves hipotecadas.

Art. 42.—Cuando se le denuncie el embargo al servicio del puerto, se rehusará la autorización para la partida de la nave, hasta que la deuda sea pagada en su totalidad o se deposite la fianza a que se hace referencia en el Artículo 43 de la presente Ley.

Art. 43.—No obstante todo embargo o mandamiento de pago el Presidente del Juzgado de Primera Instancia puede autorizar la partida de la nave para uno o varios viajes determinados. Para obtener esta autorización, el requeriente debe suministrar una garantía suficiente que fijará el Juez, a quien se le solicitará por vía de instancia.

Art. 44.—El Presidente del Juzgado de Primera Instancia fijará el plazo en el cual la nave deberá retornar al puerto del embargo. El puede ulteriormente modificar este plazo tomando en cuenta circunstancias especiales.

Si a la expiración del plazo fijado, la nave no ha retornado a su puerto, la suma depositada en garantía será adquirida por los acreedores, salvo los efectos del seguro en caso de siniestro cubierto por la póliza.

Art. 45.—El embargo conservatorio deberá ser autorizado por el Presidente del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se encuentre la nave. No podrá serlo si el requiriente no justifica tener crédito abierto.

Art. 46.—El mandamiento perime en diez días.

Art. 47.—El embargo será hecho por Alguacil. El Alguacil

enunciará en su proceso verbal: los nombres, profesión y residencia del acreedor por quien actúa, al título ejecutorio en virtud del cual procede, la suma cuyo pago persigue, la fecha del mandamiento de pago, la elección de domicilio hecha por el acreedor en el lugar donde funciona el tribunal ante el cual la venta debe ser perseguida, el nombre del propietario, el nombre, especie, tonelaje y nacionalidad de la nave, la enunciación y la descripción de las lanchas, botes, accesorios y otros aparatos del navío, provisiones y compartimientos donde éstas se encuentren y la designación de un guardian.

Art. 48.—El proceso verbal de embargo será notificado al servicio del puerto así como al Cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola la nave.

Art. 49.—El embargante deberá, en el plazo de tres dias, notificar al propietario copia del proceso verbal de embargo y hacerlo citar ante el tribunal de primera instancia del lugar del embargo, en atribuciones civiles, para oir declarar que se procederá a la venta de las cosas embargadas.

Si el propietario no está domiciliado en la jurisdicción del tribunal, las notificaciones y citaciones le serán dadas en la persona del Capitán de la nave embargada, o en su ausencia, en la persona de aquel que represente al propietario o al Capitán.

Art. 50.—El proceso verbal de embargo será inscrito, si la nave es dominicana, en el Registro provisto en el Artículo 14 de la presente Ley. Si la nave no es dominicana, el proceso verbal del embargo será inscrito en el fichero especial llevado por la autoridad marítima del lugar del embargo.

Esta inscripción será requerida en el plazo de siete dias a partir de la fecha del proceso verbal.

Art. 51.—Cuando la nave sea dominicana, la autoridad ma-

rítima competente expedirá al persiguiente un estado de las inscripciones.

En los siete días siguientes, el embargo será denunciado a los acreedores inscritos en los domicilios elegidos en sus inscripciones.

La denuncia a los acreedores indicará el día de la comparecencia ante el tribural.

Art. 52.—Cuando la nave embargada no sea dominicana el procedimiento del Artículo precedente sufrirá las modificaciones siguientes:

a) La denuncia será hecha al Cónsul designado en el Artículo 48 de la presente Ley;

b) El plazo de comparecencia será de treinta días contados a partir de la denuncia hecha al Cónsul

Art. 53.—El tribunal fijará por sentencia el precio de la primera puja, las condiciones de la venta y, para el caso en que no se hicieren ofrecimientos, el día en el cual las nuevas subastas tendrán lugar sobre un precio inferior que será determinado por sentencia.

Art. 54.—La venta será hecha en audiencia pública del tribunal de primera instancia, quince días después de la fijación de un edicto y la inserción de ese edicto en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de cualesquiera otras publicaciones que puedan ser autorizadas por el tribunal.

Sin embargo, el tribunal puede ordenar que la venta se ha-

ga sea ante otro tribunal, sea en el estudio y por el ministerio de un Notario, sea en cualquier otro lugar del puerto donde se encuentre la nave embargada.

Art. 55.—Los edictos serán fijados en el mástil mayor o en la parte más visible de la nave embargada, en la puerta principal del tribunal ante el cual se procederá, en la plaza pública o en el muelle del puerto donde la nave embargada esté amarrada, en la Cámara de Comercio y la Oficina de Aduana de la circunscripción marítima.

Art. 56.—Los edictos deberán indicar:

Los nombres, profesión y domicilio del persiguiente, los títulos en virtud de los cuales él actúa, el monto de la suma que se le debe, la elección de domicilio hecha por él en el lugar donde tiene su asiento, el tribunal de primera instancia y en el lugar donde se encuentra la nave, los nombres, profesión y domicilio del propietario de la nave embargada, el nombre de la nave y si está armada o en armamento, el nombre del Capitán así como la potencia motriz de la nave en caso de propulsión mecánica, el lugar donde ella se encuentre, el precio de primera puja y condiciones de la venta, el día, lugar y hora de la adjudicación.

Art. 57.—Las demandas en distracción serán formuladas y notificadas al Secretario del Tribunal antes de la adjudicación.

Si las demandas en distracción no son formuladas sino después de la adjudicación, serán convertidas de pleno derecho en oposición a la entrega de las sumas provenientes de la venta.

Art. 58.—El demandante o el opomente tiene tres días francos para presentar sus medios.

El demandado tiene tres días para contradecirlo.

La causa será llevada a audiencia por simple citación.

Art. 59.—Durante tres días francos después de la adjudicación, las oposiciones a la entrega del precio serán recibidas: pasado ese tiempo, no serán ya admitidas.

Art. 60.—La puja ulterior no será admitida en caso de venta judicial.

Art. 61.—El adjudicatario estará obligado a entregar el precio, sin gastos, en la Colecturía de Rentas Internas dentro de las veinticuatro horas a partir de la adjudicación, a pena de falsa subasta.

Art. 62.—A falta de pago o de consignación, el buque será de nuevo puesto en venta y adjudicado, tres días después de una nueva publicación y efecto único, por falta subasta de los adjudicatarios, quienes estarán obligados al pago del déficit, de los daños, de los intereses y de las costas.

El adjudicatario deberá presentar en los cinco días siguientes una instancia al Presidente del Tribunal de Primera Instancia para hacer convocar un Juez ante el cual él citará a los acreedores por acto notificado en los domicilios elegidos, a fin de que se arreglen amigablemente sobre la distribución del precio.

Art. 63.—La convocatoria se hará por acto que se fijará en el auditorio del Tribunal y se insertará en un periódico de amplia circulación nacional.

El plazo de la convocatoria será de quince días sin aumento en razón de la distancia.

Art. 64.—Los acreedores oponentes estarán obligados a producir sus títulos en la Secretaría del Tribunal, en los tres días que sigan a la intimación que se les haya hecho por el acreedor persegu'ente o por el embargado, a falta de lo cual se procederá a la distribuc'ón del precio de la venta sin que ello sean comprendidos en la misma.

Art. 65.—En el caso en que los acreedores no llegaren a un acuerdo sobre la distribución del precio, se redactará un proceso verbal de sus pretensiones y reclamos.

En la octava, cada uno de los acreedores deberá depositar en la Secretaría una demanda de colocación con título en su apoyo.

A requerimiento del más diligente, los acreedores serán llamados, por simple acto extrajudicial, ante el Tribunal, que fallará respecto de todos, aún de los acreedores privilegiados.

Art. 66.—El plazo de apelación será de diez días a partir de la notificación de la sentencia, más los plazos en razón de la distancia previstos en materia de procedimiento civil.

El acto de apelación deberá contener emplazamiento y la enunciación de los agravios, a pena de nulidad.

Art. 67.—En los ocho días que siguen a la expiración del plazo de apelación y, si hay apelación, en los ocho días de la sentencia sobre apelación, el Juez ya designado redactará el estado de los créditos colocados en principal, intereses y costas. Los intereses de los créditos útilmente colocados cesarán de correr en detrimento de la parte embargada.

Art. 68.—La colocación de los acreedores y la distribución de los dineros se harán entre los acreedores privilegiados e hipotecarios según su orden y entre los otros acreedores a prorrata de sus créditos. Todo acreedor colocado lo es, tanto por su principal como por sus intereses y costas.

Art. 69.—Las costas de las contestaciones no pueden ser tomadas sobre los dineros a distribuir, salvo las costas del abogado más antiguo.

Art. 70.—Sobre ordenanza dictada por el Juez Comisario, el Secretario entregará las facturas de colocación contra la caja de depósitos y consignaciones, como está previsto en materia de embargo inmobiliario.

La misma ordenanza autorizará la cancelación de las inscripciones de los acreedores no colocados. Se procederá a esta cancelación a requerimiento de toda parte interesada.

Art. 71.—La nave pronta a hacerse a la mar, no es embargable, a no ser por deudas contraídas para el viaje que va a hacer; y aún en este último caso, una fianza por dichas deudas impedirá el embargo. Se reputa que la nave está pronta a hacerse a la mar, cuando el Capitán tiene en su poder los despachos para el viaje.

Art. 72.—La presente Ley deroga y sustituye toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes

de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Secretaría.
Miriam Marte de Sibilia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 604, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las Srtas. Elsa María y Esperanza Dionela Rodríguez Vásquez.
(G. O. Nº 9436, del 11 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 604

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de las señoritas Elsa María Rodríguez Vásquez y Esperanza Dionela Rodríguez Vásquez, una porción de terreno con área de 428.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, Manzana "F", del plano particular), de la Urbanización "Metaldom", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de las señoritas Elsa María Rodríguez Vásquez y Esperanza Dionela Rodríguez Vásquez, una porción de terreno con área de 428.00 me-

tros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, Manzana "F", del plano particular), de la Urbanización "Metaldom", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de Blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E — CONTRATO Nº 1238

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 30 de Junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; las señoritas ELSA MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ y ESPERANZA DIONELA RODRIGUEZ VASQUEZ, dominicanas, mayores de edad, solteras, domiciliadas y residentes en el 4308 Brooadway Apt. 17, New York, N. Y., 10033. portadoras de las cédulas de identificación personal Nº 6386 y 6385, serie 59, respectivamente, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de las señoritas ELSA MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ y ES-

PERANZA DIONELA RODRIGUEZ VASQUEZ, quienes aceptan, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 428.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 3, Manzana "F", del Plano Particular), de la Urbanización "Metaldom", y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte: Calle Nº 6: Al Este: Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 4); Al Sur: Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 8) y al Oeste: Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 2);

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma a) la suma de US$6,000 00 (SEIS MI DOLARES), como pago inicial, pagada por las compradoras mediante el recibo Nº 00095, de fecha 1ro. de marzo del año 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c), el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103. del Código Ci-

vil. En consecuencia, las señoritas ELSA MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ Y ESPERANZA DIONELA RODRIGUEZ VASQUEZ, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

COMPRADORES:

Elsa María Rodríguez Vásquez

Esperanza Dionela Rodríguez Vásquez.

YO, DR. RAFAEL E. ACOSTA CABRAL, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores ACRON. RAFAEL H. RIVAS Y ELSA MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ Y ESPERANZA DIONELA RODRIGUEZ VASQUEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumoran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año 1976.

Dr. Rafael E. Acosta Cabral,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 605, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Matilde García de Santana.
(G. O. Nº 9436, del 11 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 605

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora MATILDE GARCIA DE SANTANA, una porción de terreno con 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar 2, Manzana "J" del Plano Particular, de la Urbanización Metaldom) y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora MATILDE GARCIA DE SANTANA, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distri-

to Nacional, (Solar 2, Manzana "J" del Plano Particular, de la Urbanización Metaldom) y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E — CONTRATO Nº———

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora MATILDE GARCIA DE SANTANA, dominicana, mayor de edad, casada con el señor DOMINGO ANTONIO SANTANA, domiciliada y residente en el 136—08 Hillside Avenue, Apt 2, Jamaica, New York, 11418, Estados Unidos de América, portadora de la cédual de identificación personal Nº 1583, serie 56, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MATILDE GARCIA DE SANTANA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cua-

drados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar 2, Manzana "J" del Plano Particular, de la Urbanización Metaldom) y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Calle 2; al Este, resto de la misma Parcela (Solar 3); al Sur, resto de la misma Parcela (Solar 1) y al Oeste, Calle "A".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00111 de fecha 1 de marzo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c), el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MATILDE GARCIA DE SANTANA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acor-

dado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio establecido en este Contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Títulos Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrim. Rafael E. Evans,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Matilde García de Samana,
Compradora.

YO, DR. POMPILIO BONILLA CUEVAS, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MATILDE GARCIA DE SANTANA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año 1976

Dr. Pompilio Bonilla Cuevas,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 606, que aprueba la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL).
(G. O. Nº 9436, del 11 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 606

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL), firmada en la Ciudad de México, el 23 de diciembre del año 1969.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Convención sobre Prerrogativa e Inmunidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL), firmada en la ciudad de México, el 23 de diciembre del año 1969. que copiada a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DEL ORGANISMO PARA LA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMERICA LATINA (OPANAL)

Las Partes Contratantes,

Considerando que el 12 de febrero de 1967 los Estados Miembros de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina aprobaron por unanimidad el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco);

Considerando que en el artículo 22 del Tratado de Tlatelolco se estableció que el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL), en adelante "El Organismo", gozará en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, convienen en lo siguiente:

Personalidad Jurídica

Artículo 1

El Organismo tendrá personalidad jurídica y, en particular la capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes del Estado respectivo y podrá intervenir en toda acción judicial o administrativa en defensa de sus intereses.

Bienes

Artículo 2

1. El Organismo y sus bienes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad de todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expre-

samente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

2. Los locales del Organismo serán inviolables. Los bienes del Organismo dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad de allanamiento requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

3. Los archivos del Organismo y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o se hallaren en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

4. Sin verse afectadas por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna;

a) el Organismo podrá tener fondos o divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisas;

b) el Organismo tendrá libertad para transferir sus fondos o divisas corrientes de un país a otro o dentro de cualquier país, y para convertir a cualquier otra divisa la que tenga en custodia.

5. En el ejercicio de sus derechos conforme al párrafo precedente, el Organismo prestará la debida atención a toda representación de los Gobiernos de cualquier Miembro hasta donde se considere que dichas representaciones se pueden tomar en cuenta sin detrimento de los intereses del Organismo.

6. El Organismo y sus bienes estarán exentos:

a) de toda contribución directa; entendiéndose, sin em-

bargo, que el Organismo no podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;

b) de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que importen o exporten para su uso oficial.

Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país donde sean importados sino conforme a las condiciones que se acuerden con las autoridades de ese país;

c) de derechos de aduanas, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Facilidades de Comunicaciones

Artículo 3

1. El Organismo gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquellas acordadas por el Gobierno de ese Miembro a cualquier otro Gobierno, inclusive las misiones diplomáticas, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos, y otras comunicaciones, como también tarifas de prensa para material de información destinado a la prensa y radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales del Organismo.

2. El Organismo gozará del derecho de usar claves y de

despachar y recibir su correspondencia, ya sea por estafeta o valija, las cuales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas.

Representantes de los Miembros.

Artículo 4

1. Se acordará a los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios, y a los representantes a las conferencias convocadas por el Organismo, mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallaren en tránsito al lugar de reunión y a su regreso, las siguientes prerrogativas e inmunidades:

a) inmunidad de detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal e inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a todos sus actos y expresiones ya sean orales o escritas en tanto se encuentren desempeñando sus funciones en dicha capacidad;

b) inviolabilidad de todo papel o documento;

c) el derecho a usar claves y recibir documentos y correspondencia por estafecta o valija sellada;

d) exención con respecto a los representantes y sus cónyuges de toda restricción de migración y registro de extranjeros, de todo servicio de carácter nacional en el país que visiten o por el cual pasen en el desempeño de sus funciones;

e) las mismas franquicias acordadas a los representantes

de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal, por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras;

f) las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales acordadas a los agentes diplomáticos, y también;

g) aquellas otras prerrogativas, inmunidades y facilidades compatibles con lo antedicho, de las cuales gozan los agentes diplomáticos, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros, sobre mercaderías importadas que no sean parte de su equipaje personal o de impuestos de venta y derechos de consumo.

2. A fin de garantizar a los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios del Organismo, y en las conferencias convocadas por el Organismo, la libertad de palabra y la completa independencia en el desempeño de sus funciones, la inmunidad de procedimiento judicial, respecto a expresiones ya sean orales o escritas y todos los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones seguirá siendo acordada a pesar de que las personas afectadas ya no sean representantes de los Miembros.

3. Cuando la aplicación de cualquier forma de impuesto depende de la residencia, los períodos en que los representantes de Miembros de los órganos principales y subsidiarios del Organismo, y de conferencias convocadas por el Organismo, permanezcan en un país desempeñando sus funciones no se estimarán para estos efectos como período de residencia.

4. Se concederán prerrogativas e inmunidades a los representantes de los Miembros no en provecho propio sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con el Organismo. Por consiguiente, un Miembro no

sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad entorpecerá el curso de la justicia, y cuando puede ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada.

5. Las disposiciones de los párrafos 2, 3, y 4, no podrán ser invocadas contra las autoridades del Estado del cual la persona de que se trate sea nacional o sea o haya sido representante.

6 La expresión "representantes" empleada en el presente artículo comprende a todos los representantes así como a los representantes alternos, asesores y expertos.

FUNCIONARIOS

Artículo 5

1. El Secretario General del Organismo determinará las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de este artículo. Someterá la lista de estas categorías a la Conferencia General y después serán comunicadas periódicamente a los Gobiernos de todos los Miembros.

2 Los funcionarios del Organismo:

a) estarán inmunes de todo proceso judicial respecto palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial;

b) estarán inmunes, tanto ellos como sus cónyuges e hijos menores de edad, de toda restricción de migración y de registro de extranjeros;

c) se les dará a ellos, y a sus cónyuges e hijos menores de

edad, las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional, de que gozan los agentes diplomáticos;

d) podrán importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en ocasión de su ingreso al país para ocupar su cargo.

3. Los funcionarios del Organismo, salvo en el país de su nacionalidad;

a) estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por el Organismo;

b) estarán exentos de todo servicio de carácter nacional;

c) disfrutarán, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutan funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diploámticas ante el Gobierno respectivo.

4. Además de las prerrogativas e inmunidades especificadas en los dos párrafos anteriores, se acordarán al Secretario General del Organismo y a su cónyuge e hijos menores de edad las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los agentes diplomáticos de acuerdo con el Derecho Internacional.

5. Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés del Organismo y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General del Organismo tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, en cualquier caso en que, según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses del Organismo.

6. El Organismo cooperará siempre con las autoridades competentes de los Miembros para facilitar la administración adecuada de justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en este artículo.

Inspectores y Expertos en Misiones del Organismo

Artículo 6

1. A los inspectores y expertos del Organismo (aparte de los funcionarios comprendidos en el artículo 5) en el desempeño de misiones del Organismo, se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones y, durante el período de sus misiones inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas.

En especial, gozarán de:

a) inmunidad de arresto y detención y del embargo de su equipaje personal;

b) inmunidad de toda acción judicial respecto a palabras habladas o escritas y a sus actos en el cumplimiento de su misión. Esta inmunidad de toda acción judicial continuará aunque las personas interesadas hayan cesado ya de trabajar en misiones para el Organismo.

c) inviolabilidad de todo papel y documento;

d) para los fines de comunicarse con el Organismo, el derecho a usar claves y de recibir papeles o correspondencia por estafeta o en valijas selladas;

e) en lo que respecta a moneda o regulaciones de cambio, salvo en el país de su nacionalidad, las mismas facilidades que se dispensan a los representantes de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;

f) las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que las que se dispensen a los agentes diplomáticos;

g) inmunidad, tanto ellos como sus cónyuges e hijos menores de edad, de toda restricción de migración y de registro de extranjeros.

2. Las prerrogativas e inmunidades se conceden a los inspectores y expertos en beneficio del Organismo y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General del Organismo tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier inspector o experto, en cualquier caso en que a su juicio la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses del Organismo.

Solución de Controversias

Artículo 7

1. El Organismo tomará las medidas adecuadas para la solución de:

a) controversias originadas por contratos u otras controversias de derecho privado en las que sea parte el Organismo;

b) controversias en que esté implicado un funcionario del

Organismo, que por razón de su cargo oficial disfruta de inmunidad, si el Secretario General del Organismo no ha renunciado a la inmunidad de dicho funcionario.

2. Las controversias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente Convención, podrán ser referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que en un caso determinado, las Partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre el Organismo y un Miembro se podrá solicitar una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexa, de acuerdo con el artículo 96 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y el artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La opinión que emita la Corte será aceptada por las Partes como decisiva.

Disposiciones Finales

Artículo 8

1. La presente Convención, una vez que haya sido aprobada por la Conferencia General del Organismo quedará abierta a la firma de todos los Estados Miembros.

2. Entrará en vigor para los Estados Miembros del Organismo que la suscriban en la fecha en que entreguen el respectivo instrumento de ratificación al Secretario General del Organismo.

3. El Secretario General del Organismo informará a todos los Miembros del depósito de cada instrumento de ratificación.

b) controversias en que esté implicado un funcionario del Organismo, que por razón de su cargo oficial disfruta

Hecho en la Ciudad de México, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días el mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 607, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las Sras. Juana y Rómula Jiménez Hernández.
(G. O. Nº 9437, del 18 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 607

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de las señoras Juana Jiménez Hernández y Rómula Jiménez Hernández, una porción de terreno con área de 380.00 metros cuadrados dentro de la parcela Nº 181—Prte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 4, de la Manzana "B", del plano particular de la Urbanización Metaldom, y sus mejoras, consistentes en

una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias valorada por la suma total de RD$22,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de las señoras Juana Jiménez Hernández y Rómula Jiménez Hernández, una porción de terreno con área de 380.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 4, de la Manzana "B", del plano particular), de la Urbanización Metaldom, y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$22,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 12641

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, las señoras JUANA JIMENEZ HERNANDEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal Nº 4781, serie 47, con sello hábil; y, ROMULA JIMENEZ HERNANDEZ, dominicana, mayor de

edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal Nº 1103, serie 47, con sello hábil, ambas domiciliadas y residentes en el Nº 372, Central Park West, Apt. 7—W, New York, Estados Unidos de América, se ha convenido y paltado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de las señoras JUANA JIMENEZ HERNANDEZ Y ROMULA JIMENEZ HERNANDEZ, quienes aceptan, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 380.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 4, de la Manzana "B", del plano particular, de la Urbanización Metaldom, y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 5); al Este, Calle "A"; al Sur, Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 3) y al Oeste, Parcela Nº 183."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$22,000.00, (VEINTIDOS MIL PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 251, de fecha 25 de agosto de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto o sea la cantidad de RD$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO), en 140 mensua-

lidades consecutivas a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2132, del Código Civil. En consecuencia, las señoras JUANA JIMENEZ HERNANDEZ y ROMULA JIMENEZ HERNANDEZ, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido y pactado entre las partes, que la porción de terreno que se vende, tiene un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remtien al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

COMPRADORES:

Juana Jiménez Hernández

Rómula Jiménez Hernández

YO, DR. RAFAEL FCO. GONZALEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, JUANA JIMENEZ HERNANDEZ y ROMULA JIMENEZ HERNANDEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y créd'to. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis (1976)

DR. RAFAEL FCO. GONZALEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Dom'ngo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 608, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Patronato de Hogar de Ancianos, Inc.
(G. O. Nº 9437, del 18 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 608

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 13 de mayo del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de donación en favor del Patronato de Hogar de Ancianos, Inc., una porción de terreno con área de 4,000.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 120—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, por la suma total de RD$$24,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 13 de mayo del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de donación en favor del Patronato de Hogar de Ancianos Inc., una porción de terreno con área de 4,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 120—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, por la suma total de RD$24.000.00: que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO.-

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 29 de abril de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el PATRONATO DE HOGAR DE ANCIANOS, INC., institución benéfica, constituida de acuerdo con las Leyes de la República, debidamente representado en este acto por su Presidenta, señora URANIA MUESES VDA. ESTRELLA SADHALA. dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza Nº 52, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 721, serie 31. con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del PATRONATO DE HOGAR DE ANCIANOS INC.. quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 4,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 120—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, con los siguiente linderos: al Norte y Este, resto de la misma parcela; al Sur, resto de la misma parcela, propiedad de la institución donataria; y al Oeste, Parcela Nº 120—A".

SEGUNDO: El inmueble que DONA el ESTADO DOMINICANO en favor del PATRONATO DE HOGAR DE ANCIANOS, INC., ha sido avaluado por la suma de RD$24.000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS ORO).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2594, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: El inmueble que DONA el ESTADO DOMINICANO a favor del PATRONATO DE HOGAR DE ANCIANOS, INC., será destinado para la ampliación de sus instalaciones.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que se contrae el mismo tiene un valor que excede de RD$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10. de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de mayo del año 1976.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL PATRONATO DE HOGAR DE
ANCIANOS, INC.:

Urania Mueses Vda. Estrella Sadhalá.
Presidente.

YO, DRA. LIGIA MA. PUELLO DE PION, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y URANIA MUESES VDA. ESTRELLA SADHALA, de generales y calidades que constan. personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de mayo del año 1976.

Dra. Ligia Ma. Puello de Pión,

Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días

del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 609, que aprueba la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero.
(G. O. Nº 9437, del 18 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 609

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención elaborada y aprobada por los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos suscrita por nuestro país en fecha 17 de noviembre de 1976.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, firmada por nuestro país en fecha 17 de noviembre de 1976, con el propósito de establecer normas de carácter general, aplicables a los países signatarios, para facilitar el otorgamiento, la validez y el ejercicio de los poderes concedidos en un estado para ser utilizados en otro; que copiado a la letra dice así:

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización

de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre un régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención.

Artículo 2

Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley.

Artículo 3

Cuando el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la Ley del Estado en que se haya de ejercerse, bastara que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Convención.

Artículo 4

Los requisitos de publicidad del poder se someten a la Ley del Estado en que éste se ejerce.

Artículo 5

Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la Ley del Estado donde éste se ejerce.

Artículo 6

En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

a. La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil;

b. El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o natural;

c. La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder;

d. La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

Artículo 7

Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo anterior, se llenarán las siguientes formalidades:

a. El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6;

b. Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del msimo articulo;

c. La firma del otorgante deberá ser autenticada;

d. Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.

Artículo 8

Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de sus ejercicio.

Artículo 9

Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio los poderes otorgados en idioma distinto.

Artículo 10

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral

por los Estados Partes; en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados Partes pudieran observar en la materia.

Artículo 11

No es necesario para la eficacia del Poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación. Esta resultará de su ejercicio.

Artículo 12

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 13

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 14

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los ins-

trumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 15

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 17

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 18

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contados a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 19

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 17 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Víctor E. Almonte Jiménez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 610, que aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques.
(G. O. Nº 9437, del 18 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 610

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTA la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE
CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

CONSIDERANDO que se ha adoptado en esta misma fe-

cha la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas son aplicables a los cheques, en cuanto fuere del caso, con las siguientes modificaciones:

La Ley del Estado Parte en que el cheque debe pagarse determina:

a. El término de presentación;

b. Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado, y los efectos de esas operaciones;

c. Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza;

d. Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago:

e. La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados, y

f. Las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque.

Artículo 2

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 3

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 5

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo

día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 6

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 7

La presente Convención regirá indefinidamnete, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante. quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 8

El Instrumento Original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adheridos a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 6 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Elías Sarraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 611, que aprueba el Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos (UPEB).
(G. O. Nº 9437 del 18 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 611

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos (UPEB), suscrito por nuestro país durante la Primera Conferencia de Ministros de la referida Unión, celebrada en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, en febrero del año mil novecientos setenta y seis, y del cual son signatarios, además, los gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos (UPEB), suscrito por nuestro país durante la Primera Conferencia de Ministros de la referida Unión, celebrada en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, en febrero del año mil novecientos setenta y seis, y del cual son signatarios, además, los gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA UNION DE PAISES EXPORTADORES DE BANANOS (UPEB)

CONVENCION QUE CREA LA UNION DE PAISES EXPORTADORES DE BANANOS (UPEB)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá, empeñados en fortalecer los cesidad de alcanzar una integración progresiva en sus economías, de lograr la ampliación de sus mercados y, principalmente de establecer y defender precios remunerativos y justos en la vínculos fraternales entre sus países,, compenetrados de la neventa del banano, producido y exportado por los países miembros que permitan mejorar el nivel de vida de los trabajadores y mantener términos equ tativos de intercambio comercial han decidido suscribir el presente Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Bananos (UPEB).

CAPITULO I

CREACION Y OBJETIVOS

Artículo 1. Constituir la Unión de Países Exportadores de Bananos, en adelante denominada UPEB, como una Organización Internacional de carácter intergubernamental y permanente.

Artículo 2. Son objetivos fundamentales de la UPEB:

a) Establecer y defender precios remunerativos y justos

de venta de banano producido y exportado por los países miembros. b) Promover la adopción de políticas comunes y diseñar los mecanismos para su ejecución, con el objeto de procurar una racional producción, exportación, transporte, comercialización y precio del banano procedente de los países miembros. c) Emprender y coordinar las acciones para ampliar los mercados y fomentar el consumo del banano. d) Adoptar las medidas que sean del caso para restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda de aquella fruta a precios remunerativos, cuando la situación del mercado lo requiera. e) Fomentar entre los miembros la cooperación técnica, el intercambio y divulgación de nuevas tecnologías relacionadas con el cultivo, procesamiento, comercialización, transporte e industrialización de dicho producto. f) Promover la industrialización de la planta y fruto del banano, así como la comercialización, en las mejores condiciones de precio, de sus productos y derivados. g) Diseñar y promover la adopción de medidas que defiendan la participación de cada uno de los países miembros en el mercado internacional del banano. h) Promover, cuando sea del caso, la adopción de planes de diversificación del cultivo del banano. i) Estimular la colaboración internacional en todo lo relacionado con el presente Convenio.

CAPITULO II

MIEMBROS

Artículo 3. Son miembros de la UPEB los países suscriptores del presente Instrumento que lo pongan en vigor de conformidad con las condiciones contenidas en los Artículos 37 y 38 de este Convenio. También podrán ser miembros cualesquiera otros Estados Soberanos productores y exportadores de banano que manifiesten su interés en ingresar a la UPEB y adhieran a este Convenio de acuerdo con las disposiciones pertinentes. Se entiende por países exportadores de banano aquellos que

sean exportadores netos de dicha fruta, es decir, que sus exportaciones sean superiores a sus importaciones.

CAPITULO III

ORGANIZACION

Artículo 4. Son órganos de la UPEB: a) La Conferencia de Ministros; b) El Consejo; y c) La Dirección Ejecutiva.

SECCION PRIMERA

LA CONFERENCIA DE MINISTROS

Artículo 5. La Conferencia de Ministros es la máxima autoridad de la UPEB y estará integrada por los Ministros o Secretarios de Estado que cada país designe. Dichos funcionarios podrán hacerse acompañar a las reuniones por los expertos, asesores y representantes de los productores nacionales y sindicatos de trabajadores bananeros de su país que estimen conveniente.

Artículo 6. Compete a la Conferencia de Ministros: a) Formular los lineamientos generales de política de la UPEB. b) Evaluar el funcionamiento de la UPEB y el cumplimiento de sus objetivos. c) Aprobar las enmiendas de este Convenio y proponerlas a los respectivos Gobiernos para los trámites correspondientes. d) Conocer y resolver, a solicitud de cualquier país miembro los casos en que éste considere que ha sido gravemente afectado por una decisión del Consejo, en cualquier

materia relacionada con: i) La regulación de la oferta o la demanda. ii) La determinación de precios. iii) Los aportes financieros a la Organización. e) Nombrar el Director Ejecutivo y determinar las condiciones de su contratación. f) Decidir sobre el ingreso de nuevos miembros, de conformidad con este instrumento y las normas que lo complementen. La Conferencia tratará siempre de adoptar las decisiones por consenso. Si a pesar de ello esto no fuere posible, la Conferencia resolverá el caso con el voto afirmativo de las tres cuartas partes de los países miembros, salvo lo previsto en el Artículo 15 de este Convenio.

Artículo 7- La Conferencia de Ministros se reunirá ordinariamente una vez al año, pero podrá hacer o, con carácter extraordinario, a petición de cualquier país miembro o del Consejo. Las reuniones se celebrarán en la sede de la UPEB, a menos que los Ministros decidan otra cosa de conformidad con lo que disponga el respectivo reglamento. El reglamento determinará el tiempo y forma en que deberá hacerse la convocatoria a reuniones ordinarias y extraordinarias. La Conferencia elegirá un Presidente y un Vicepresidente entre sus miembros, en cada reunión. En tanto dure en su cargo el Presidente o quien haga sus veces, el voto y posición de su país los expresará el funcionario alterno designado al efecto por el respectivo Jefe de la Delegación, a menos que se trate de reuniones informales.

Artículo 8. La presencia de las tres cuartas partes de los miembros de la Conferencia de Ministros constituye el quórum para sus reuniones.

SECCION SEGUNDA

EL CONSEJO

Artículo 9. El Consejo estará integrado por un Represen-

tante y un Suplente de cada Estado Miembro, quienes deberán ser nacionales del país que representan y estar acreditados ante la UPEB, por el respectivo Gobierno, con el carácter de delegados permanentes. Los Representantes ante el Consejo podrán hacerse acompañar a las reuniones por los asesores y representantes de los productores nacionales y sindicatos de trabajadores bananeros de su país que estimen conveniente;

Artículo 10. Corresponde al Consejo: a) Determinar las políticas de la UPEB dentro de los objetivos del presente Convenio y de los lineamientos generales que señale a Conferencia de Ministros b) Tomar las disposiciones generales necesarias para la aplicación del presente Convenio y de las decisiones de la conferencia de Ministros, y dirigir la gestión de los asuntos de la UPEB. c) Recomendar a la Conferencia de Ministros las medidas que estime pertinentes para lograr el mejoramiento del ingreso y el nivel de vida de los trabajadores y los productores nacionales dedicados a la producción del banano. d) Celebrar los arreglos con terceros países o con otras organizaciones que considere necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Organización, sujetándose para ello a las políticas formuladas por la Conferencia de Ministros. e) Proponer a la Conferencia de Ministros las enmiendas a este Convenio, tendientes a fortalecer la Organización y mejorar su funcionamiento. f) Convocar a la Conferencia de Ministros a sesiones extraordinarias cuando lo estime oportuno. g) Aprobar el presupuesto anual que elabore el Director Ejecutivo. h) Proponer las contribuciones o aportes de los Estados Miembros, conforme a lo previsto en este Convenio. i) Designar al Auditor Externo de la Organización y conocer y aprobar los informes que éste le presente. j) Aprobar los planes y programas de inversiones que someta el Director Ejecutivo. k) Analizar los informes y resolver sobre las recomendaciones que le presente el Director Ejecutivo. l) Aprobar la memoria anual de actividades y los informes contables de la Organización, que deben presentarse a los Gobiernos de los países miembros. Autorizar la publicación de un informe anual sobre los principales aspectos y actividades de la Organización. n) Establecer los comités o mecanismos

operativos que requiera la buena marcha de la UPEB. o) Dictar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento de la Organización. p) En general, conocer y resolver cualquier asunto de interés común relacionado con la actividad bananera dentro de los objetivos del presente Convenio.

Artículo 11. Compete asimismo al Consejo estudiar y aprobar, dentro de los objetivos generales de este Convenio, Acuerdos complementarios sobre las siguientes materias específicas: regulación de la oferta o la demanda, precios; y constitución de fondos especiales. Dichos Acuerdos Complementarios deberán contener disposiciones que permitan su adecuada ejecución, administración, control y vigilancia. Incluirán, igualmente, la manera de adoptar las decisiones; y los sistemas de votación correspondientes, y entrarán en vigor en los países de conformidad con sus normas internas. El Consejo también podrá celebrar acuerdos específicos con países importadores.

Artículo 12. Corresponde también al Consejo instruir al Director Ejecutivo para que adelante cuanta gestión sea necesaria a fin de incorporar al presente Convenio a todos los países productores y exportadores de banano que no lo hayan suscrito originalmente, y darle pauta para los contactos que deba establecer con otros países en función de los objetivos de este instrumento.

Artículo 13. El Consejo se reunirá con la periodicidad necesaria, según lo establezca su propio reglamento. Las reuniones se celebrarán en la sede de la UPEB, a menos que el Consejo decida otra cosa.

Artículo 14.—Cada país deberá ser convocado con la debida anticipación, de acuerdo con lo que los reglamentos establecen, a todas las reuniones del Consejo. Sin embargo, para celebrar una reunión bastará la presencia de por lo menos, las tres cuartas partes de sus miembros. Las decisiones del Conse-

jo se adoptarán mediante el consenso de todos los miembros presentes. Cuando un asunto no pueda ser resuelto en una reunión, se someterá nuevamente a estudio con el propósito de buscar fórmulas que faciliten su decisión por medio de consenso. La reunión en que se conozca nuevamente del caso, deberá celebrarse después de que hayan transcurrido por lo menos dos semanas desde la clausura de la reunión en que se debatió el asunto controvertido. Si aún así no se lograse consenso, la cuestión podrá resolverse, después de transcurridos por lo menos veinticuatro horas, mediante la mayoría del noventa y cinco por ciento (95%) de los votos ponderados. En caso de que no se obtenga el porcentaje indicado, deberá convocarse a una nueva reunión a celebrarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de treinta, en la que la decisión podrá adoptarse con un mínimo del noventa por ciento (90%) de los votos ponderados.

Artículo 15. Los países miembros reunirán en el Consejo un total de mil (1,000) votos, distribuidos en proporción a sus respectivas exportaciones de banano. Cada dos años el Consejo efectuará la distribución de los votos tomando como base las estadísticas correspondientes de los últimos tres años de exportación de cada país, excluyendo aquel o aquellos años en que hubieran ocurrido bajas apreciables en las exportaciones como consecuencia de fuerza mayor. En este último caso, se utilizarán los datos del año o años inmediatamente anteriores no afectadas por tales circunstancias excepcionales. Para los efectos de este Artículo el Consejo utilizará las estadísticas elaboradas por la propia UPEB.

Artículo 16 Si un país miembro considera que una decisión del Consejo en las materias previstas en el literal (d) del artículo 6 lesiona gravemente sus intereses, podrá apelar de dicha decisión ante la Conferencia de Ministros, la cual se limitará a ratificarla o derogarla por unanimidad. Mientras esta instancia se cumple o si no se logra unanimidad en la Conferencia, los países que contribuyeron con su voto afirmativo a tomar la de-

cisión, podrán acordar en el seno del Consejo ponerla en vigencia respecto de ellos.

Artículo 17. El Consejo tendrá un Presidente y un Vicepresidente, quienes durarán seis meses en el ejercicio de sus funciones y serán designados según el orden alfabético de los países miembros. El voto y posición del país de la persona que presida las reuniones los expresará el funcionario alterno designado al efecto por el respectivo Gobierno. Los cargos de Presidente y Vicepresidente del Consejo no podrán ser desempeñados simultáneamente por representantes del mismo país.

Artículo 18. El Consejo podrá invitar a sus reuniones a observadores de terceros países o de organismos internacionales o regionales, cuando así lo decida por simple mayoría. De igual manera podrá autorizar que dichos observadores tengan carácter permanente, en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 19. La UPEB tendrá una Dirección Ejecutiva, la que prestará a la Conferencia de Ministros y al Consejo el apoyo técnico y administrativo que los mismos requieran. A estos efectos, contará con el personal que sea necesario.

SECCION TERCERA

DIRECCION EJECUTIVA

Artículo 20.—La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien deberá ser persona de alta calificación moral y técnica y, en el desempeño de sus funciones, se

abstendrá de recibir o solicitar instrucciones de los Estados Miembros, otros países, y personas o autoridades ajenas a la Organización. Tampoco podrá actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionario internacional. El Director Ejecutivo deberá ser ciudadano de cualquiera de los países miembros de este Convenio y residirá en la sede la UPEB. Durará tres años en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelecto por una sol avez. En caso de ausencia temporal o definitiva, el Director Ejecutivo será sustituído por la persona que designe el Consejo.

Artículo 21.—El Director Ejecutivo es el más alto funcionario administrativo de la Dirección Ejecutiva, correspondiéndole, por consiguiente, dirigir los asuntos de la UPEB de conformidad con las instrucciones del Consejo, asistirá a las reuniones de la Conferencia de Ministros y del Consejo con derecho a voz pero sin voto. Tiene, además, la representación legal de la Organización

Artículo 22.— Al Director Ejecutivo le corresponde: a) Velar por el cumplimiento de los objetivos de este Convenio, sus reglamentos y las decisiones de la Conferencia de Ministros y del Consejo. b) Elaborar el presupuesto anual de la Organización y someterlo al Consejo para su aprobación c) Preparar las reuniones de la Conferencia de Ministros y del Consejo. d) Servir como medio de comunicación entre la UPEB y los países miembros, así como con cualesquiera organizaciones o entidades con las que aquella se relacione. e) Convocar y coordinar en el tiempo y forma que determinen los reglamentos, las reuniones de los comités o grupos de trabajo que se establezcan. f) Recaudar las contribuciones de los Estados Miembros y administrar el patrimonio de la UPEB g) Contratar y remover el personal de la Dirección Ejecutiva de conformidad con el respectivo reglamento. La selección del personal deberá responder a una equitativa distribución geográfica entre los países miembros de este Convenio. h) Cumplir las instrucciones de la Conferencia de Ministros y del Consejo.

Artículo 23.—También corresponde al Director Ejecutivo examinar en forma permanente las condiciones de producción, procesamiento, exportación, comercialización y consumo del banano y sus derivados, realizar los estudios y recopilar todos los datos necesarios sobre la actividad bananera y sobre los efectos de los acuerdos complementarios que están en vigencia; y establecer un sistema permanente de información entre los Estados Miembros sobre los más importantes aspectos de dicha actividad.

Artículo 24.—Es incompatible con el cargo de Director Ejecutivo y con la condición de miembro del personal de la Dirección Ejecutiva tener interés económico directo en las actividades relacionadas con el banano. El personal de la Dirección se abstendrá de recibir instrucciones de ningún Estado Miembro o de autoridad ajena a la UPEB.

CAPITULO IV

AUDITORIA EXTERNA

Artículo 25.—El Auditor Externo examinará al final de cada ejercicio económico los libros y registros contables de la UPEB y presentará al Consejo los informes financieros correspondientes. En cualquier momento el Auditor Externo podrá imponerse de la contabilidad de la Organización, a iniciativa propia o del Consejo; y rendir a este los informes que considere pertinentes.

CAPITULO V

PERSONALIDAD JURIDICA Y PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 26.—La UPEB tiene personalidad jurídica y en

especial, capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles y para entablar procedimientos judiciales. El Español será el idioma oficial de la Organización. Sin embargo, el Consejo podrá oficializar otro idioma, particularmente cuando la adhesión de nuevos miembros así lo requiera.

Artículo 27.—La UPEB tendrá su sede en la ciudad de Panamá. El Gobierno del país donde se encuentre la sede celebrará con la Organización, dentro de los 60 días siguientes a su instalación, un Convenio sobre Privilegios e inmunidades de la UPEB; de los representantes de los Estados Miembros ante la Conferencia de Ministros y el Consejo durante su permanencia, en el desempeño de sus funciones, en el país sede; así como del Director Ejecutivo y demás funcionarios y expertos al servicio de la Dirección Ejecutiva.

CAPITULO VI

COOPERACION

Artículo 28.—El Consejo acordará lo necesario para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en especial con la UNCTAD, la FAO y la ONUDI, así como la OEA, el IICA y otros organismos internacionales, regionales, subregionales o nacionales y también con países o grupos de países que estime oportuno, particularmente la Secretaría Permanente del Tratado General de la Integración Económica Centroamericana (SIECA) y la Junta del Acuerdo de Cartagena (JUNAC). Teniendo presente la función del Grupo Intergubernamental sobre banano de la FAO y de la UNCTAD en el comercio internacional, las mantendrá informadas, cuando lo estime apropiado, de sus actividades de trabajo. El Consejo podrá asimismo, tomar las disposiciones que sean del caso para mantener un contacto eficaz con personas naturales o jurídicas dedicadas al negocio del banano.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 29.—Los gastos que requiere la ejecución y administración del presente convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Estados Miembros, de conformidad con el literal f) del Artículo 6 de este Instrumento. El veinticinco por ciento (25%) del presupuesto anual de la UPEB será sufragado por los países miembros en partes iguales. El setenta y cinco por ciento (75%) restante se distribuirá entre los mismos países, en proporción al número de votos que cada uno de ellos tenga en el Consejo.

Artículo 30.—Si un Estado miembro no paga su contribución completa en el término de seis meses a partir de la fecha en que sea exigible, sus derechos de voto en el Consejo quedarán suspendidos hasta que lo haya abonado íntegramente. Esta suspensión, sin embargo, no le privará de sus otros derechos, ni le relevará de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio.

Artículo 31.—Los gastos de las delegaciones ante la Conferencia de Ministros y de los Representantes en el Consejo o en cualquiera de los comités o grupos de trabajo que se establezcan, serán sufragados por los respectivos Gobiernos.

CAPITULO VIII

OTRAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 32.—Los Estados Miembros se obligan a cumplir

las decisiones y resoluciones que emanen de los órganos componentes de este Convenio. Asimismo a crear o fortalecer mecanismos administrativos para llevar a la práctica los objetivos del presente Instrumento. También se comprometen a suministrar los datos estadísticos y la información que sean necesarios para que la UPEB pueda lograr a plenitud su cometido.

Artículo 33.—Las Partes Contratantes se comprometen a reconocer y respetar el caráter internacional de las funciones del Director Ejecutivo y demás miembros de la Dirección Ejecutiva, a no influir o tratar de influir en ellos en el desempeño de sus cargos, y a otorgarles los privilegios e inmunidades que cada una de ellas concede a quienes tengan ese carácter.

CAPITULO IX

CONTROVERSIAS

Artículo 34.—Toda controversia relativa a la aplicación e interpretación de este Convenio que no sea resuelta entre los miembros interesados, será sometida, a instancia de cualquier miembro parte en la controversia, a la decisión del Consejo. Antes de decidir el Consejo podrá, por simple mayoría, solicitar la opinión de una comisión consultiva designada al efecto.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.—El presente Convenio tendrá una duración de

diez años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, que serán prorrogables por períodos iguales mediante decisión adoptada por la Conferencia de Ministros. Cualquier Parte Contratante podrá retirarse del mismo en el momento en que así lo decida, mediante notificación por escrito a la Cancillería del Gobierno de Panamá. El mencionado retiro surtirá efecto noventa días después de que se reciba aquella notificación.

Artículo 36.—De ocurrir el retiro de un miembro, el Consejo procederá a la Liquidación de las cuentas si fuere del caso. La UPEB retendrá las cantidades ya abonadas por ese miembro al presupuesto administrativo, quedando el país de que se trate en la obligación de pagar lo que adeuda a la Organización al momento de hacerse efectivo o su retiro.

Artículo 37.—El presente Convenio será sometido a ratificación en cada Estado Contratante de conformidad con su derecho interno. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Cancillería de la República de Panamá, la que notificará de este hecho a las demás Partes Contratantes. El Convenio entrará en vigor ocho días después de que se verifique el depósito del cuarto Instrumento de ratificación para los cuatro primeros ratificantes; y para los subsiguientes en la fecha del respectivo depósito.

Artículo 38.—Si su derecho interno así se lo permite, cualquier Gobierno de un país miembro podrá comunicar a la Cancillería depositar a su aceptación provisional de este Convenio, mientras llena los requisitos necesarios para su ratificación definitiva. El país que se acoja a este procedimiento tendrá todas las obligaciones y derechos que le daría la ratificación definitiva.

Artículo 39.—La Cancillería de la República de Panamá será la depositaria de este Convenio, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de los Estados Contratantes, a los

cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los Instrumentos de ratificación así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Convenio procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas par los fines de registro que señale el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

Artículo 40.—El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado que no lo hubiera suscrito originalmente de conformidad con lo que establezca la Conferencia de Ministros.

Artículo 41.—No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

En tanto se suscribe el Convenio a que se refiere el artículo 27 de este Instrumento, el Estado del país sede otorgará a la UPEB y a sus funcionarios los privilegios e inmunidades que sean indispensables para garantizarles el normal desarrollo de sus actividades, así como las demás facilidades que el ejercicio de las mismas requiera.

SEGUNDA

En la primera reunión ordinaria que se celebre después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo aprobará

el presupuesto de la UPEB para el período 1975-1976 y determinará la contribución que a cada Estado corresponda para ese período.

TERCERA

En tanto la UPEB no cuente con las estadísticas propias a que se refiere el último párrafo del Artículo 15 de este Convenio, el Consejo utilizará las series estadísticas de la FAO. En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio, en seis ejemplares, en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos setenta y cuatro. POR EL GOBIERNO DE PANAMA: Fernando Manfredo Jr. POR EL GOBIERNO DE COLOMBIA: Gustavo Serrano Gómez. POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA: Jorge Sánchez Méndez. POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA: Vicente Cecaira. POR EL GOBIERNO DE HONDURAS: J. Abraham Bennaton R.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Antonio José Lalane,
Secretario.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 612, que aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas.
(G. O. Nº 9437, del 18 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 612

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO,

PAGARES Y FACTURAS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización

de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considerare válida la obligación.

Artículo 2

La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Artículo 3

Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

Artículo 4

Si una o varias firmas en una letra de cam-

bio fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones validamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

Artículo 5

Para los efectos de esta Convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión.

Artículo 6

Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse.

Artículo 7

La ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

Artículo 8

Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba

cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.

Artículo 9

Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.

Artículo 10

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.

Artículo 11

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 12

La presente Convención estará abierta a la firma de los

Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 13

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 14

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

Artículo 15

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ello después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 16

Los Estados Partes que tengan dos o mas unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 17

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en su efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 18

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente

auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 613, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Alcoa Exploration Company.
(G. O. Nº 9437, del 18 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 613

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato suscrito en fecha 2 de mayo del año 1977, entre el ESTADO DOMINICANO y la ALCOA EXPLORATION COMPANY;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 2 de mayo de 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado de Finanzas, Dr. Víctor Gómez Bergés, y la firma Alcoa Exploration Company, por su Presidente, señor Joseph E. Yates, por medio del cual se introducen enmiendas a los Contratos suscritos por ambas partes en fecha 11 de abril de 1945, 7 de febrero de 1957 y 12 de noviembre de 1975, relativos a la concesión de que disfruta dicha firma para la extracción de bauxita; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, Dr. Víctor Gómez Bergés, dominicano, mayor de edad, casado, quien actúa según poder

otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República el día dos (2) de mayo de 1977, en virtud de los poderes que le confiere el Artículo 55 Inciso 10 y el Artículo 110 de la Constitución de la República, y de conformidad con la Ley Nº 1486, para representación del Estado en Actos Jurídicos, de una parte quien en lo que sigue se llamará EL GOBIERNO; y de la otra parte, la ALCOA EXPLORATION COMPANY, compañía minera e industrial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delawuare, Estados Unidos de América, con sus oficinas principales en la ciudad de Pittsburgh, Pennsylvania, Estados Unidos de América, y domicilio legalmente autorizado en la República Dominicana, representada en este contrato por su Presidente, Señor Joseph E. Yates, ciudadano de los Estados Unidos de América, mayor de edad, casado, según poder del Consejo de Administración otorgádole en su reunión de fecha veintisiete (27) de abril de 1977, la que en lo que sigue se llamará EL CONCESIONARIO;

POR CUANTO: EL CONCESIONARIO es titular de una concesión minera situada en la Provincia de Pedernales, según el contrato que a ese fin suscribió con el GOBIERNO en fecha 11 de abril de 1945, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional Nº 888, de fecha 2 de mayo de 1945, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6251, de fecha 9 de mayo de 1945, contrato que en lo que sigue de este Convenio será llamado "Contrato de 1945";

POR CUANTO, el Contrato de 1945 fué enmendado y ampliado por el contrato suscrito entre EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO en fecha 7 de febrero de 1957, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional Nº 4640, de fecha 26 de febrero de 1957, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8099, de fecha 9 de marzo de 1957, que en lo que sigue de este Convenio será llamado el "Contrato de 1957";

POR CUANTO, en fecha 7 de febrero de 1957, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO suscribieron un Contrato

Supletorio al Contrato de 1957, mediante el cual se estableció un mtodo para determinar el precio mínimo en el mercado de la bauxita que venda y exporte EL CONCESIONARIO, y se convino en un pago anticipado del impuesto sobre las ganancias o beneficios netos pagaderos por EL CONCESIONARIO; contrato que en lo que sigue de este Convenio se denominará "Contrato Supletorio";

POR CUANTO, en fecha 12 de noviembre de 1975, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO concertaron un contrato que fué aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución Nº 265, del 25 de noviembre de 1975, y publicado en la Gaceta Oficial Nº 9386, fechada diciembre 6, 1975, consignando un aumento en los impuestos a pagar sobre la bauxita exportada durante el período del 1ro. de abril de 1974, hasta el 31 de diciembre de 1976, fecha en que expiró dicho contrato, que en lo que sigue de este Convenio se denominará "Contrato de 1975";

POR CUANTO, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO han cumplido hasta el presente todas y cada una de sus obligaciones derivadas del Contrato de 1945, del Contrato de 1957 y del Contrato Supletorio, así como de la Ley Minera Nº 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre de 1956, que es la que rige la concesión de la cual es titular EL CONCESIONARIO, y en consecuencia, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO se dan descargo recíproco de esas obligaciones cumplidas;

POR CUANTO, la Constitución dominicana consagra el principio de la inmutabilidad de las obligaciones contractuales, que EL GOBIERNO ha aplicado de modo consistente en toda su historia, reconociendo que ningún poder público puede afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de derechos adquiridos contractualmente, compartiendo EL CONCESIONARIO ese mismo principio;

POR CUANTO, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO país concedente;

afirman el principio de que los contratos relativos a inversiones de materia prima pactados por un país concedente y nacionales extranjeros debe estar regido por los principios que sean aplicables de derecho internacional y por las leyes aplicables del

POR CUANTO, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO considerando que conviene a ambas partes modificar los contratos que actualmente las ligan, han decidido acordar la modificación de dichos contratos en forma bilateral y con el pleno consentimiento de ambas partes;

POR CUANTO, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO desean ahora enmendar el contrato de 1945, el contrato de 1957 y el contrato supletorio en la forma y por el período de tiempo que se indica en el presente Contrato;

POR TANTO, y en el entendimiento de que el anterior preámbulo forma parte integrante de este Convenio, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO 1.— EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO convienen en que todos los impuestos y otros pagos a realizarse por el CONCESIONARIO a EL GOBIERNO que hasta la fecha se hayan efectuado de conformidad con el Contrato de 1975, se han hecho de conformidad con las previsiones de dicho Contrato.

ARTICULO 2.—Para los fines del Artículo 19 del Contrato de 1945 (enmendado por el Contrato de 1957), EL CONCESIONARIO pagará a EL GOBIERNO una regalía equivalente a cincuenta y cinco (55) centavos en moneda de los Estados Unidos de América por cada tonelada métrica seca de bauxita vendida por EL CONCESIONARIO y exportada desde la República Dominicana.

ARTICULO 3.—(a) EL CONCESIONARIO pagará a EL GOBIERNO un impuesto adicional de la categoría de un impuesto de extracción por concepto de cada tonelada larga de bauxita seca extraída y vendida por EL CONCESIONARIO, de conformidad con la fórmula y método de cálculo previstos en este artículo 3. En ningún caso se considerará este impuesto como un impuesto sobre beneficios o como regalía. La fórmula para determinar el monto bruto de dicho impuesto de extracción será como sigue: "precio realizado" de "aluminio" para el año de que se trate multiplicado por "el factor del impuesto de extracción".

(b) Para los fines de este Convenio las palabras que siguen tendrán el significado siguiente: "Aluminio" significa aluminio primario sin aleación, con una pureza de 99.5% — 99.79%; "precio realizado", con respecto al aluminio significa el precio neto promedio por libra de aluminio resultante de la venta de aluminio a terceras personas no relacionadas con Aluminum Company of America (ALCOA) y sus subsidiarias consolidadas, según se establece en el formulario del Reporte 10—K de ALCOA depositados con la Securities and Exchange Commission de Estados Unidos de América para cada año durante el término de este Convenio; y "el factor del impuesto de extracción" que regirá durante el término de vigencia de este Convenio será 33

(c) Aplicando la fórmula del impuesto de extracción previsto en el párrafo (a) de este artículo 3 y asumiendo para 1977 un precio realizado de aluminio de 0.48 centavos en moneda de los Estados Unidos de América por libra, el impuesto bruto de extracción por tonelada larga de bauxita seca para 1977 sería calculado en la forma siguiente:

US$0.48 x 33 = US$15.84 BDLT (Tonelada larga seca de bauxita)

(d) El Impuesto bruto de extracción para el término de vi-

mente prevista en este artículo 3. Todos los impuestos por concepto de ingresos de cualquier naturaleza pagados o pagaderos por EL CONCESIONARIO a EL GOBIERNO serán deducidos de la suma total del impuesto bruto de extracción para determinar el monto total del impuesto "neto" de extracción que será pagadero por el CONCESIONARIO.

ARTICULO 4.—Para los fines de aplicación del Artículo 20 del Contrato de 1945 (enmendado por el Contrato de 1957), el impuesto sobre la renta pagadero por el CONCESIONARIO será calculado a una tasa del 40% de las ganancias o beneficios netos obtenidos por el CONCESIONARIO, según se determinen de acuerdo con dicho artículo, excepto que el porcentaje de agotamiento no se considerará como partida deducible para fines del cómputo de dichas ganancias o beneficios netos.

ARTICULO 5.—Para los fines de aplicación del Contrato supletorio y la determinación del precio de la bauxita, el ajuste de la fórmula prevista en dicho Contrato Supletorio, que se basa en el precio publicado del aluminio, será aplicado al final de cada mes calendario para calcular el precio de la bauxita del mes siguiente.

ARTICULO 6.—(a) El impuesto sobre la renta, las regalías y el impuesto de extracción de bauxita serán pagaderos por EL CONCESIONARIO 30 días después del final de cada trimestre calendario durante el término de vigencia de este Convenio, basados en las toneladas de bauxita vendidas por EL CONCESIONARIO durante ese trimestre.

(b) No más tarde de 90 días después del final del año 1977, EL CONCESIONARIO someterá por escrito a EL GOBIERNO un estado que refleje el precio de aluminio para ese año, el cual incluirá una copia del formulario 10—K que ALCOA haya depositado en la Securities and Exchange Commission de

los Estados Unidos de America para ese año. En caso de que el precio realizado de aluminio, según se muestre en dicho estado resulte en un total del impuesto neto de extracción pagadero para ese año en exceso de aquel que haya pagado EL CONCESIONARIO, dicha suma en exceso deberá pagarse dentro de los 30 días después de haber sido depositado dicho estado. En el caso de que el precio realizado de aluminio, según se refleje en dicho estado, resulte en un total del impuesto neto de extracción pagadero para ese año que sea menor que aquel que ya haya pagado EL CONCESIONARIO, los pagos en exceso serán acreditados para reducir los pagos de impuesto sobre la renta, regalías e impuestos de extracción neto de otra manera pagaderos por el CONCESIONARIO por el primer trimestre calendario del año inmediatamente siguiente, o reembolsables por EL GOBIERNO al CONCESIONARIO.

(c) Para los fines de los pagos provisionales del impuesto de extracción neto a efectuarse de conformidad con el párrafo (a) de este Artículo 6 para cada uno de los trimestres calendarios del año 1977, ambas partes convienen en que el precio realizado del aluminio será el promedio de los precios realizados de aluminio derivados por ALCOA y sus subsidiarias consolidadas de las ventas efectuadas a terceras personas no vinculadas con ALCOA para todos los trimestres calendarios terminados durante ese año sujeto a las disposiciones del párrafo (b) de este Artículo 6.

ARTICULO 7.—La suma por concepto del impuesto neto de extracción pagado por EL CONCESIONARIO de conformidad con este Convenio será deducible en la determinación de las ganancias o beneficios para fines del impuesto dominicano sobre la renta.

ARTICULO 8.—Al suscribirse este Convenio, todos los impuestos u otras cargas de cualquier naturaleza que se relacionen con años anteriores a 1977 serán consideradas como pagadas en su totalidad al GOBIERNO por EL CONCESIONARIO,

ARTICULO 9.—De acuerdo con el Artículo 20 del Contrato de 1945 (enmendado por el Contrato de 1957) EL CONCESIONARIO no está obligado a transferir a la República Dominicana el producto anual de cambio extranjero en un monto igual al de los beneficios anuales y de los beneficios después de pagados los impuestos (que son transferidos a la oficina principal del CONCESIONARIO en los Estados Unidos de América o pagados como dividendos) así como el flujo de efectivo de la depreciación anual calculado según los métodos de depreciación que actualmente usa el CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO transferirá al Banco Central de la República Dominicana todos los fondos en moneda extranjera que sean necesarios para cubrir el costo de sus operaciones en la República Dominicana, los impuestos y las regalías. Además, EL CONCESIONARIO conviene en pagar por el año 1977 al Banco Central de la República Dominicana, una regalía del medio del uno por ciento de los fondos en moneda extranjera que no sea obligatorio transferir a la República Dominicana. Dentro de los 60 días después de finalizar el año 1977 EL CONCESIONARIO someterá un estado al Banco Central de la República Dominicana en la forma y con los detalles que el Banco razonablemente le requiera, reflejando en dicho estado los ingresos y egresos en divisas extranjeras y en pesos dominicanos, del CONCESIONARIO en el lapso de ese año, período en el cual dicha regalía será pagada.

ARTICULO 10.— (a) EL CONCESIONARIO conviene, sujeto a las excepciones previstas en el párrafo b) del presente Artículo 10, que durante el término de vigencia de este Convenio el total de las ventas de bauxita efectuadas por el CONCESIONARIO no será menor de 625.000 toneladas métricas de bauxita seca (BDMT).

(b) EL GOBIERNO conviene en que la obligación contraída por EL CONCESIONARIO relativa a la venta de bauxita prevista en el párrafo (a) del presente Artículo 10, está sujeta a las siguientes excepciones específicas. Si ocurriere un caso de fuerza mayor que afectase las operaciones del CONCESIONARIO ó las operaciones de Aluminum Company of América (AL-

COA), que no permita al CONCESIONARIO cumplir con sus obligaciones asumidas en el párrafo (a) de este Artículo 10, EL CONCESIONARIO quedará eximido del cumplimiento de dichas obligaciones hasta el límite en que sea necesario, como resultado de la ocurrencia de dichas condiciones, EL CONCESIONARIO informará, mediante notificación por escrito al GOBIERNO, de la ocurrencia de dichas condiciones. La cual notificación incluirá igualmente el límite probable hasta donde EL CONCESIONARIO no podrá cumplir con las obligaciones previstas en el párrafo (a) de este Artículo 10. A estos fines, el término "fuerza mayor" incluirá las condiciones que se enumeran a continuación y que están previstas en el párrafo (4) del Contrato Supletorio, como son: huracanes, inundaciones, guerras, sublevaciones, conmoción civil, sabotaje, terremotos, incendios, huelgas, derrumbes y otros factores que estén fuera del control del CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO ó ALCOA procederá con la debida diligencia a eliminar ó remediar cualesquiera condiciones de fuerza mayor y EL CONCESIONARIO prontamente notificará por escrito al GOBIERNO cuando ello haya sido logrado; y si las condiciones del mercado requieren una posterior reducción mundial o regional en la producción de bauxita o alúmina de ALCOA y sus compañías afiliadas, entonces, previa notificación por escrito en ese sentido del CONCESIONARIO al GOBIERNO, ambas partes, a partir de entonces, darán pronto inicio a las discusiones para llegar a un acuerdo sobre una reducción equitativa de conformidad con las obligaciones asumidas por EL CONCESIONARIO en el párrafo (a) de este Artículo 10. Sólo en caso de acuerdo entre el CONCESIONARIO y el GOBIERNO, el cual acuerdo no será detenido irrazonablemente, se producirá la reducción, tomando en consideración la actual participación proporcional de la República Dominicana del suministro total de bauxita a las operaciones de ALCOA y sus compañías afiliadas.

ARTICULO 11.—El término del presente Convenio será el comprendido entre el 1ro. de enero de 1977 y el 31 de diciembre de 1977 y entrará en vigencia desde el momento en que sea firmado.

Este Convenio será sometido al Congreso Nacional para su aprobación lo cual le impartirá fuerza de ley, y una vez aprobado será publicado en la Gaceta Oficial antes del 1ro. de septiembre de 1977.

ARTICULO 12.—Dentro de los últimos 90 días del año 1977, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO convienen en iniciar nuevas negociaciones sobre asuntos de interés mutuo, incluyendo impuestos sobre asuntos de interés mutuo, incluyendo impuestos sobre bauxita para los años subsiguientes.

ARTICULO 13.—Ambas partes convienen en que las cláusulas previstas en este Convenio, así como los principios de derecho internacional, regirán para la solución de cualquier disputa que pueda surgir del presente Convenio.

ARTICULO 14.—Con excepción de lo que ha sido modificado en este Convenio por el término de su vigencia, todos los contratos que ligan contractualmente al GOBIERNO y EL CONCESIONARIO continuarán en plena vigencia (es decir, el Contrato de 1945, el Contrato de 1957 y el Contrato Suplatorio).

ARTICULO 15.—EL CONCESIONARIO pagará únicamente los impuestos y efectuará solamente aquellos otros pagos que se consiguan en este Convenio, y de conformidad con los contratos que rigen las relaciones entre EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO, EL CONCESIONARIO estará exento de cualquier otro impuesto o recargo, presente o futuro, de cualquier naturaleza.

ARTICULO 16.—Este Convenio será redactado en español y suscrito en cinco (5) originales. Un original será para cada una de las partes; dos originales serán enviados por EL GOBIERNO al Congreso Nacional para su aprobación y otro origi-

nal será depositado en la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para fines de registro de conformidad con la ley.

HECHO Y FIRMADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Dr. Víctor Gómez Bergés
Secretario de Estado de Finanzas

POR ALCOA EXPLORATION COMPANY.

Joseph E. Yates.
Presidente

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Antonio José Lalane.
Secretario

Víctor E. Almonte Jiménez.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 614, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Casilda Almánzar de Estévez.
(G. O. Nº 9437, del 18 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 614

VISTO el Inciso 13 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Casilda Almánzar de Estévez, una porción de terreno con área de 437.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "D", del Plano Particular), de la Urbanización "Mendelión", y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concretos, pisos de granillos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$20,600.00.—

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Casilda Almánzar de Estévez, una porción de terreno con área de 437.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte.,

del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "D", del Plano Particular), de la Urbanización "Metaldón", y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concretos, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 1795:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora CASILDA ALMANZAR ESTEVEZ, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Alfredo Estévez, domiciliada y residente en el 37—42. 92nd Street, Apt 1, Jackson Heights New York, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal Nº 29320, serie 54, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantía de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora CASILDA ALMANZAR DE ESTEVEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 437.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "D", del Plano Particular), de la Urbanización "Metaldón", y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concretos, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la misma Parcela (Solar Nº 3); Al Este, Calle "A"; Al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 1); y Al Oeste, Parcela Nº 183".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la suma de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00137, de fecha 16 de abril de 1974, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$ 2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c), el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma total de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora CASILDA ALMANZAR DE ESTEVEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades con-

secutiva, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Casilda Almánzar de Estévez,
Compradora.

YO, DR. RAFAEL E. ACOSTA CABRAL, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS y CASILDA ALMANZAR DE ESTEVEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Rafael E. Acosta Cabral,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domniicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Noé Sterling Vásquez.
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 615, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Reyna Gómez.
(G. O. Nº 9437, del 18 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 615

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 30 del mes de junio del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora REYNA GOMEZ, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte. del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 6, de la Manzana "E" del Plano Particular), de la Urbanización "Metaldóm", y sus mejoras por la suma total de RD$20,600.00

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 30 del mes de junio del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora REYNA GOMEZ, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 6, de la Manzana "E", del Plano Particular), de la Urbaniza-

ción "Metaldóm", y sus mejoras por la suma total de RD$20,600.00 que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 1297

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domciilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte: y de la otra parte, la señora REYNA GOMEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en P. O. Box 64 Gracie Station, New York, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 55550, serie 1ra. con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora REYNA GOMEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional. (Solar Nº 6, de la Manzana "E",

del Plano Particular), de la Urbanización "Metaldóm", y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Nº 7; Al Este, Calle "B"; Al Sur, resto de la misma parcela, (Solar Nº 7); y Al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 5)".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00190, de fecha 18 de julio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora REYNA GOMEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción

de terreno que se venden, tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$ 12.00 el metros cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales, de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Dominbo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Reyna Gómez,

COMPRADORA

YO, DR. RAFAEL E. ACOSTA CABRAL Abogado Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y REYNA GOMEZ, de generales que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todoa lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año 1976.

Dr. Rafael E. Acosta Cabral,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; año 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibili,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Neé Sterling Vásquez.
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 616, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José A. de Frías Reyes.
(G. O. Nº 9437, del 18 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 616

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 30 del mes de junio del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor JOSE ATILIO DE FRIAS REYES, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 5, de la Manzana "E", del Plano Particular, de la Urbanización "Metaldóm", y sus mejoras por la suma total de RD$20,600.00.—

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 30 del mes de junio del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor JOSE ATILIO DE FRIAS REYES, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 5, de la Manzana "E", del Plano Particular,

de la Urbanización "Metaldóm", y sus mejoras por la suma total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 1319

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado, en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil Registro Electoral Nº 196285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ATILIO DE FRIAS REYES, dominicano, mayor de edad, de estado civil, casado con Vielka García de Frías, con domicilio en Santurce y dirección postal en Box 8214, Ferández Juncos Station, Santurce, Puerto Rico 00910. portador de la cédula de identificación personal Nº 182608, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE ATILIO DE FRIAS REYES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 121—Pte, del Distrito Catastral

Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 5, de la manzana "E", del Plano Particular, de la Urbanización "Metaldóm", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte: Calle 7; al Este: Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 6): al Sur, Parcela Nº 181-Resto, (Solares 7 y 8); y al Oeste: Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 4)."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600-00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00218, de fecha 24 de julio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2102, del Código Civil. En consecuencia el señor JOSE ATILIO DE FRIAS REYES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden, tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tienen un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales,

José Atilio de Frías Reyes,

COMPRADOR.

YO, DR. JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA, Abogado Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H RIVAS y JOSE ATILIO DE FRIAS REYES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tantos públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año (1976).—

Dr. José Miguel García García,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 617, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Gladys María Sardá.
(G. O. Nº 9437, del 18 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 617

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas traspasa a título de venta en favor de la señora Gladys María Sarda, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 2, de la Manzana "H", del Plano Particular), de la Urbanización "Metaldom", y sus mejoras consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Gladys María Sarda, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 2, de la

Manzana "H", del Plano Particular), de la Urbanización "Metaldom, y sus mejoras consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 1276

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de juni ode 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora Gladys María Sarda, dominicana, mayor de edad, de estado civil, casada con el señor MARIO VERCELLINO, domiciliada y residente en el 50043 rd., Street, Apt. 31, Unión City, N. J., Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal Nº 51618, serie 1 se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora GLADYS MARIA SARDA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadra-

dos, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 2, de la Manzana "H", del Plano Particular), de la Urbanización "Metaldóm", y sus mejoras, consistentes en una casa construida de b'ocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Calle Nº 4; al Este, Parcela Nº 181—Resto (Solar Nº 3); al Sur, Parcela Nº 181 — Resto (Solar Nº 1); y al Oeste, Calle "A".

toriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de trés (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acor-

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la suma de SEIS MIL DOLLARES (US$6.000.00), como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00105, de fecha 1ro. de marzo del año 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b) la suma de US$2.000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora GLADYS MARIA SARDA, au-

cado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales

Gladys María Sarda,

COMPRADORA

YO, DR. SANDINO GONZALEZ DE LEON, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y GLADYS MARIA SARDA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos, como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. A. Sandino González de León,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán, Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Neé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 618, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Joaquín Hernández.
(G. O. Nº 9437, del 18 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 618

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 20 de abril de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Dr. Joaquín Hernández, una porción de terreno con área de 360.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181 (Parte), del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 2, de la Manzana "B", del Plano Particular), y sus mejoras correspondientes, consistentes en una casa de dos plantas, valorada por la suma total de RD$22,000.00.—

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 20 de abril de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Dr. Joaquín Hernández, una porción de terreno con área de 360.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181 (Parte), del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "B", del Plano Particular), y sus mejoras correspondientes, consisten-

tes en una casa de dos plantas, valorada por la suma total de RD$22,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE CONTRATO Nº 714

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cedula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 de abril de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de un aparte; y de la otra parte, el DR. JOAQUIN HERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Libia Balcácer de Hernández, funcionario público, domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln Nº 190, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 33340, Serie 31, con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. JOAQUIN HERNANDEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 360.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181 (Parte), del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 2 de la Manzana "B", del Plano

Particular), y sus mejoras correspondientes, consistentes en una casa de dos plantas, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela Nº 181—Resto (Solar Nº 2—A), por donde mide 20.33 metros lineales; al Este, Calle "A", por donde mide 17.71 metros lineales; al Sur, Parcela Nº 181—Resto (Solar Nº 1), por donde mide 20.20 metros lineales; al Oeste, Parcela Nº 183, por donde mide 17.83 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes contratantes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,000.00 (VEINTE Y DOS MIL PESOS ORO NO/100), pagadero en la siguiente forma: a) La suma de RD$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO NO/100), como pago inicial pagada por el comprador mediante recibo Nº 284056, de fecha 19 de abril de 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del DR. JOAQUIN HERNANDEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b) El balance restante, ascendente a la cantidad de RD$21,000.00 (VEINTE Y UN MIL PESOS ORO NO/100), en 210 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO NO/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$21,000.00 (VEINTIUN MIL PESOS ORO NO/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el DR. JOAQUIN HERNANDEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes contratantes, que el presente contrato será sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD$-20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55. Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Dr. Joaquín Hernández,
Comprador.

YO, LICDO. LUIS VILCHEZ GONZALEZ, Abogado--Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y DR. JOAQUIN HERNANDEZ, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis (1976).

LIC. LUIS VILCHEZ GONZALEZ,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán, Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, año 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 619, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Justo N. Olivo Méndez.
(G. O. Nº 9437, del 18 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 619

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato de fecha 30 del mes de junio del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor JUSTO NICOLAS OLIVO MENDEZ, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1, de la Manzana "H", del Plano Particular) de la Urbanización Metaldom y sus mejoras por la suma total de RD$22,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 30 del mes de junio del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor JUSTO NICOLAS OLIVO MENDEZ, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181-Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1, de la Manzana "H", del Plano Particu-

lar) de la Urbanización Metaldom, y sus mejoras por la suma total de RD$22,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº———

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento; de una parte; y de la otra parte, el señor JUSTO NICOLAS OLIVO MENDEZ, dominicano, mayor de edad, de estado civil ———, domiciliado y residente en 788 Brush Hellow Road, Apt. 1, Westbury, New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 8715, serie 10, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JUSTO NICOLAS OLIVO MENDEZ, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral

Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1, de la Manzana "H" del Plano Particular), de la Urbanización Metaldóm, y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 2); al Este, Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 6); al Sur, Calle Nº 6; y al Oeste, Calle Nº 3."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 253, de fecha 26 de agosto del 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; c), el resto o sea la cantidad de RD$-14,000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO), en 140 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2132, del Código Civil. En consecuencia, el señor JUSTO NICOLAS OLIVO MENDEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden, tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2599, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Justo Nicolás Olivo Méndez.

COMPRADOR

YO, DR. ANGEL DANILO PEREZ VOLQUEZ, Abogado Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y JUSTO NICOLAS OLIVO MENDEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tantos públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año (1976).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán, Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 620, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Freddy Rojas Ortiz.
(G. O. Nº 9438, del 25 de junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 620

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Freddy Rojas Ortiz, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 1, Manzana "J" del Plano Particular de la Urbanización Metaldóm) y sus mejoras consistentes en una casa construída de blocks y concreto,

pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Freddy Rojas Ortíz, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1, manzana "J", del Plano Particular de la Urbanización Metaldón), y sus mejoras consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 1283

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor FREDDY ROJAS ORTIZ, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado y residente en 2058, tj St Kobatem New York, Estados Unidos de América,

portador de la cédula de identificación personal Nº 14833, serie 3, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FREDDY ROJAS ORTIZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1, Manzana "J", del Plano Particular de la Urbanización Metaldóm) y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela (Solar Nº 2); al Este, resto de la misma parcela (Solar Nº 6); al Sur, Calle Nº 1: y al Oeste, Calle "A".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial pagada mediante recibo Nº 99202 de fecha 17 de julio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, c), el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil En consecuencia el señor FREDDY ROJAS ORTIZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la Inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden, tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Freddy Rojas Ortiz,

COMPRADOR.

YO, DR. RAFAEL E. ACOSTA CABRAL, Abogado Notario Público, de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y FREDDY ROJAS ORTIZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año (1976).

Dr. Rafael E. Acosta Cabral,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y

siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán. Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 621, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Molinos del Norte, C. por A.
(G. O. Nº 9438, del 25 de junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 621

"VISTO el Inciso 1º del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa MOLINOS DEL NORTE, C. por A., en fecha 25 de mayo de 1977.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la Empresa Molinos del Norte, C. por A., por su Presidente, señor Rafael Sánchez Cabrera, por medio del cual se modifica el Artículo 5to. del contrato suscrito por ambas partes, en fecha 29 de abril de 1971, aprobado por la Res. del Congreso Nacional Nº 148, de fecha 26 de mayo de 1971, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secreta-

rio de Estado de Industria y Comercio, DR. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cedula de identificación personal Nº 29012, serie 31, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, actuando en virtud del Poder otorgádole en fecha 19 de mayo de 1977 por el Honorable Señor Presidente de la República, el que en lo que sigue del presente Contrato se denominará EL ESTADO, de una parte; y de la otra, MOLINOS DEL NORTE, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en una casa sin número de la Avenida José Eugenio Kundhart de la ciudad de Puerto Plata, Municipio y Provincia de Puerto Plata, representada por su Presidente señor Rafael Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, con cédula personal de identidad Nº 2975, serie 1ra., con sello hábil para este año, la que en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: En fecha 29 de abril del año 1971, se suscribió un contrato entre el ESTADO y LA COMPAÑIA, mediante el cual el primero concedió a la segunda exenciones y exoneraciones por el término de dicho contrato, de todo impuesto, derecho, tasa, contribución y toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal, para el trigo en grano hasta 12,000 toneladas métricas por año calendario; las substancias para laboratorio, y, los aditivos, o sea, bromatos, vitaminas, enzimas y blanqueadores, que sean necesarios a LA COMPAÑIA, para los fines de su industria. el cual fue aprobado por la Resolución Nº 148 del Congreso Nacional de fecha 26 de mayo de 1971, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de junio del mismo año y publicada en la Gaceta Oficial Nº 9232 de fecha 19 de junio de 1971.

POR CUANTO: En fecha 2 de febrero de 1977 LA COMPAÑIA solicitó al Poder Ejecutivo la modificación del Artículo

Quinto de dicho contrato en el sentido de aumentar la cantidad de toneladas métricas de trigo de 12,000 a 24,000 por cada año calendario.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA ha cumplido fielmente con las obligaciones y compromisos asumidos contractualmente por ella;

POR CUANTO: Ha sido reconocido el esfuerzo económico de LA COMPAÑIA con motivo de la ampliación y modernización de su industria;

POR CUANTO: El Estado está dispuesto a proteger las industrias del país, que como la de la especie producen artículos de gran consumo nacional contribuyendo a ofrecer mayores oportunidades de trabajo a los obreros dominicanos;

POR CUANTO: y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Se modifica el artículo Quinto del contrato suscrito por las partes en fecha 29 de abril de 1971, aprobado por Resolución del Congreso Nacional Nº 148, de fecha 26 de mayo de 1971, a fin de que rija con el siguiente texto:

ARTICULO QUINTO: El Estado, en interés de facilitar el desarrollo de la industria de LA COMPAÑIA cuyo origen data del año 1922, y en consideración del evidente interés social de la misma, conviene en que el trigo en grano, hasta 24,000 toneladas métricas por año calendario; las substancias para laboratorio; y, los aditivos, o sea, bromatos, vitaminas, enzimas y blanqueadores, que sean necesarios a LA COMPAÑIA para los fines de su industria, sean exonerados, por el término del presente contrato de todo impuesto, derecho, tasa, contribución y toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal.

ARTICULO SEGUNDO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 (inciso 19) y 110 de la Constitución de la República y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ,

Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR MOLINOS DEL NORTE, C. por A.:

RAFAEL SANCHEZ CABRERA

Presidente.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y RAFAEL SANCHEZ CABRERA, Presidente de la firma MOLINOS DEL NORTE, C. por A., cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dárseles entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. JOSE FERMIN PEREZ,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Noé Sterling Vásquez
Secretario Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 622, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Juan Ramón Thea.
(G. O. Nº 9433, del 25 de junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 622

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 21 de diciembre de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Juan Ramón Then representado por su hermana señora María Cristina Then de Gautreau, una porción de terreno con área de 669.22 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte. del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana Nº 2606), Urbanización "Los Caciques", valorada por la suma total de RD$25,095.75.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 21 de diciembre de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor JUAN RAMON THEN representado por su hermana señora MARIA CRISTINA THEN DE GAUTREAU, una porción de terreno con área de 669.22 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte. del Distrito Catastral Nº 4, del

Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana Nº 2600). Urbanización "Los Cacicazgos", valorada por la suma total de RD$-25,095.75; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 35

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 31, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de diciembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN RAMON THEN, dominicano, mayor de edad, casado con CLARA MOYA DE THEN, comerciante, domiciliado y residente en Caracas, Venezuela, portador de la Cédula de identificación personal Nº 19223, serie 23, debidamente representado en este acto por su hermana, señora MARIA CRISTINA THEN DE GAUTREAU, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, domiciliada y residente en la calle Lea De Castro Nº 7 (altos), de esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal Nº 39750, serie 1ra., con sello al día, según poder de fecha 15 de diciembre de 1976, debidamente legalizado, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravá-

menes, en favor del señor JUAN RAMON THEN, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 669.22 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana Nº 2600), Urbanización "Los Cacicazgos", con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la misma Parcela; (Solar Nº 1); Al Este, Calle Cibao Oeste; Al Sur, resto de la misma Parcela; (Solar Nº 3); y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solar Nº 12)".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$25,095.75 (VEINTICINCO MIL NOVENTICINCO PESOS ORO CON 75/100), la cual ha sido pagada en su totalidad según consta en el recibo Nº 655896, de fecha 21 de diciembre de 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el Estado Dominicano otorga en favor del señor JUAN RAMON THEN, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de diciembre del año mil novecientos setentiseis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL SEÑOR JUAN RAMON THEN:

María Cristina Then de Gautreau
Representante.

YO, DR. VICTOR KALAF K., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MARIA CRISTINA THEN DE GAUTREAU, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de diciembre del año mil novecientos setentiseis (1976).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,

Presidente.

Antonio José Lalane,

Secretario.

Ernesto Arias,

Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 623, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Emma E. Arismendy de García.
(G. O. Nº 9438, del 25 de junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 623

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 7 de enero de 1977, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Licda. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor de la señora Emma Eunice Felicita Arismendy de García, una porción de terreno con área de 2,400.17 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero del Ensanche Quisqueya, valorada por la suma total de RD$38.202.21.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 7 de enero de 1977, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor de la señora Emma Eunice Felicita Arismendy de García, una porción de terreno con área de 2,400.17 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, Ubicada en la Avenida 27 de Febrero del

Ensanche Quisqueya, valorada por la suma total de RD$38,202.21. que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 177

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales LICDA. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, provista de la cédula de identificación personal Nº 23663, serie 23, con sello al día, Registro Electoral Nº 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de junio de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora EMMA EUNICE FELICITA ARISMENDY DE GARCIA, dominicana, mayor de edad, casada, con Tirso Arturo Manelik García Coste, laboratorista, domiciliada y residente en la Avenida 27 de Febrero Nº 472, de esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal Nº 309337, serie 47, con sello al día, Registro Electoral Nº 1118737, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO: representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora EMMA EUNICE FELICITA ARISMENDY DE GARCIA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,400.17 metros cua-

drados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 6, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero del Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 36.50 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela por donde mide 67.67 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela, por donde mide 34.25 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 68.00 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$38,202.21 (TREINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS ORO CON 21/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$7,640.45 (SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 45/100), como pago inicial, pagada según consta en los recibos Nos. 034185, 0184503, 0549114 y 665783, de fechas 31 de diciembre de 1973, 1ro. de diciembre de 1975 y 8 de septiembre, 28 de diciembre de 1976, respectivamente, expedidos por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora EMMA EUNICE FELICITA ARISMENDY DE GARCIA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD$30,561.76 (TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTIUN PESOS ORO CON 76/100), en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$283.98 (DOSCIENTOS OCHENTITRES PESOS ORO CON 98/100), y las restantes a razón de RD$282.97 (DOSCIENTOS OCHENTIDOS PESOS ORO CON 97/100), cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$30,561.76 (TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTIUN PESOS ORO CON 76/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora EMMA EUNICE FELICITA ARISMENDY DE GARCIA, autoriza y requiere del

Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que la compradora asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000 00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64—5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

caua, a los 7 días del mes de enero del año mil novecientos setentisiete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses,

Administradora General de Bienes Nacionales.

Ecima Eunice Felicita Arismendy de García,
Compradora.

YO, DRA. NORMA C. FLORES MOTA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron la LIC. MARIANA BINET MIESES Y EMMA EUNICE FELICITA ARISMENDY DE GARCIA, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dra. Norma C. Flores Mota,

Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Aníbal A. Guzmán Fernández,

Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,

Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,

Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Ernesto Arias,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. Nº 624, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Gilda C. Alvarez de Solano.
(G. O. Nº 9438, del 25 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 624

VISTO: el Inciso 1º del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 9 de Noviembre de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de permuta en favor de la señor Gilda Consuelo Alvarez de Solano, una porción de terreno con área de 2,600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, (Solares Nos. 1, 2, 3 y 4—Pte. de la Manzana 2473), y sus mejoras, consistentes en el apartamento Nº 1—3 del Edificio Exagonal "C", (Primer Piso), ubicado en la Prolongación de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, a cambio de una porción de terreno con área de 165.00 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 1—Ref.—J—Pte., del D. C. Nº 1, correspondiente a la Manzana Nº 625—A—Bis, y sus mejoras, valoradas en la suma total de RD$25,602.41.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 9 de Noviembre de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Naciona-

les, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de permuta en favor de la señora Gilda Consuelo Alvarez de Solano, una porción de terreno con área de 2,600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, (Solares Nos. 1, 2, 3 y 4—Pte., de la Manzana Nº 2473), y sus mejoras, consistentes en el apartamiento Nº 1—3 del Edificio Exagonal "C" (Primer Piso), ubicado en la Prolongación de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, a cambio de una porción de terreno con área de 165.00 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 1—Ref.—J—Pte., del D. C. Nº 1, correspondiente a la Manzana Nº 625—A—Bis, y sus mejoras, valoradas en la suma total de RD$25,602.44, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 1653

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 3904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 1º de Diciembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora GILDA CONSUELO ALVAREZ DE SOLANO, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Víctor Solano Graciano, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Avenida México Nº 31—A, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 3468, serie 37, con sello hábil, se ha convenido y pactado lo siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: La señora GILDA CONSUELO ALVAREZ

ARCHIVO GENERAL BIBLIOTECA

DE SOLANO, por medio del presente documento, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 165.00 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 1—Ref.—J—Pte., del D. C. Nº 1, correspondiente a la Manzana Nº 625—A—B's, y sus mejoras, dentro de los siguientes linderos: al Norte Solar Nº 1—Ref.—C; por donde mide 7.50 metros lineales; al Este, Solar Nº 1—Ref. —I, por donde mide 28.03 metros lineales; al Sur, Calle San Juan Bosco, por donde mide 6.50 metros lineales; y al Oeste, parte del mismo solar, 1—Ref—J, por donde mide 24.20 metros lineales."

SEGUNDO: A cambio del inmueble precedentemente descrito, el ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, en calidad de PERMUTA, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora GILDA CONSUELO ALVAREZ DE SOLANO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con un área común de 2,600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, (Solares Nos. 1, 2, 3 y 4—Pte., de la Manzana Nº 2473), y sus mejoras, consistentes en el apartamiento Nº 1—3 del Edificio Exagonal "C" (Primer Piso), ubicado en la Prolongación de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Bolívar; al Este, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 4); al Sur, resto de la misma parcela, (Solares Nos. 16, 17, 18 y 19); y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 1—Resto)".

TERCERO: Ambos inmuebles han sido avaluados por la

suma total de RD$25,602.44 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS ORO CON 44/100).

CUARTO: La señora GILDA CONSUELO ALVAREZ DE SOLANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 59—303, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1393, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Gilda Consuelo Alvarez de Solano
Comprador

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y GILDA CONSUELO ALVAREZ SOLANO, de generales y calidades que constan. personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de Noviembre del año 1976.

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodriguez,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 625, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Hoteles Nacionales, S. A.
(G. O. Nº 9438, del 25 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 625

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 4 de enero de 1977, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la firma Hoteles Nacionales, S. A., representada por su Presidente señor Oscar R. Lama, una porción de terreno con área de 7,063.94 metros cuadrados, dentro de los Solares Nos. 10—A—Ref., y 10—B—Def., porción "E-1", del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, valorada por la suma total de RD$-300,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 4 de enero de 1977, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la firma Hoteles Nacionales, S. A., representada por su Presidente señor Oscar R. Lama, una porción de terreno con área de 7,063.94 metros cuadrados, dentro de los solares Nos. 10—A—Def., y 10—B—Def., porción "E-1", del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, valorada por la suma total de RD$-300.000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 23

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de septiembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo facuta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la firma HOTELES NACIONALES, S. A., sociedad anónima, establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la Avenida John F. Kennedy "Edificio Bonanza", debidamente representada en este acto por su Presdente señor OSCAR R. LAMA, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 23663, Serie 18, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la firma HOTELES NACIONALES, S. A., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con áre ade 7,063.94 metros cuadrados, dentro de los Solares Nos. 10—A—Def., y 10—B—Def., Porción "E-1", del Distrito Catastral Nº 1. del Distrito Nacio-

nal, y sus mejoras, comprendidos entre las Avenidas George Washington e Independencia, distribuidos en a siguiente forma:

a) Solar Nº 10—A—Def., Porción "E-1", del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 3,531.97 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Avenida Independencia, por donde mide 25.00 metros lineales; Al Este, Hotel Sheraton, por donde mide 131,87 y 11.57 metros lineales; Al Sur, Solar Nº 10—B—Def., por donde mide 24.06 metros lineales; y al Oeste, Hotel Jaragua, por donde mide 75.00 y 49.11 metros lineaes; y 18.74; y

b) Soar Nº 10—B—Def., Porción "E-1", del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 3,531.97 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Solar Nº 10—A—Def., por donde mide 24.56 metros lineales; Al Este, Hotel Sheraton, por donde mide 141.59 metros lineales; al Sur, Avenida George Washington, por donde mide 26.19 metros lineales; y Al Oeste, Hotel Jaragua, por donde mide 116.15 y 31.26 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$300.000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO), pagada en su totalidad según consta en el Cheque Nº 639, de fecha 4 de Enero de 1977, expedido a favor del Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la firma HOTELES NACIONALES, S. A., formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: Los terrenos a que se contrae el presente contrato serán utilizados por la firma compradora para la ampliación del Hotel Hheraton.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su dere-

cho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 62—1883 y 62—2208, expedidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que los inmuebles a que el mismo se contrae tienen un valor que excede de RD$20.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR HOTELES NACIONALES, S. A.:
Oscar R. Lama,

Presidente.

YO, DR. GUSTAVO A. LATOUR BATLLE, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y OSCAR R. LAMA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, que las

firmas que anteceden puestas en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Gustavo A. Latour Batlle,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 626, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Antonio José Ladaue.
(G. O. Nº 9438, del 25 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 626

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 30 de enero de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta, en favor del Dr. Antonio José Ladaue, el lado Este del Edificio Nº 1 de la Avenida Malecón de la ciudad de Samaná, formado por dos (2) apartamientos, uno en los bajos y el otro en los altos, que constituyen una vivienda comercial. El área en que está construido el Edificio

en que se encuentra el inmueble objeto de la presente venta, será determinada cuando se ejecuten los trabajos de refundición y subdivisión del Municipio de Samaná; y el precio total de la misma asciende a la suma de RD$34,114.75.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 30 de enero de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Dr. Antonio José Lalane, el lado Este del Edificio Nº 1 de la Avenida Malecón de la ciudad de Samaná, formado por dos (2) apartamientos, uno en los bajos y el otro en los altos, que constituyen una vivienda y un comercial. El área en que está construido el Edificio en que se encuentra el inmueble objeto de la presente venta, será determinada cuando se ejecuten los trabajos de refundición y subdivisión del Municipio de Samaná y el precio total de la misma asciende a la suma de RD$34,114.75; que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, Serie 34, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 27 de enero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el DR. ANTONIO JOSE LALANE, dominicano, mayor de edad, casado con la señora HEDWICIG F. MATEO DE JOSE domiciliado accidentalmente en esta ciudad, abogado, portador de la cédula de identificación personal Nº 5576, serie 65, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de

su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. ANTONIO JOSE LALANE, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El lado Este del Edificio Nº 1 de la Avenida Malecón de la ciudad de Samaná, formado por dos (2) apartamientos, uno en los bajos y el otro en los altos, que constituyen una vivienda y un comercial. Queda convenido entre las partes que el área en que está construido el edificio en que se encuentra el inmueble objeto de la presente venta, será determinada cuando se ejecuten los trabajos de refundición y subdivisión del Municipio de Samaná".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$34,114.75 (TREINTICUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS ORO CON 75/100). Dicha suma será pagada por el Comprador mediante su inicial de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), pagado según recibo Nº 0188569, de fecha 22 de enero de 1976, xpedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD$29,114.75 (VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE CON 75/100), en mensualidades consecutivas de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO).

TERCERO: Queda entendido entre las partes que el espacio que divide los apartamientos de la primera planta del mencionado edificio Nº 1, y que da acceso a la escalera, no podrá ser utilizado como marquesina, por ser un área común para todos los dueños del edificio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y dará derecho al vendedor a iniciar los procedimientos legales para rescindir el presente contrato.

QUINTO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará constituido en Bien de Familia, conforme a la Ley Nº

339, de fecha 25 de julio de 1963, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal, en consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley Nº 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones, relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

SEXTO: El Estado Dominicano, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud de .

SEPTIMO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Dr. Antonio José Lalane,
Comprador.

YO, DR. ANTONIO JIMENEZ DAJER, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y EL DR. ANTONIO JOSE LALANE, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos setentiseis (1976).

DR. ANTONIO JIMENEZ DAJER,

Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silver,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER